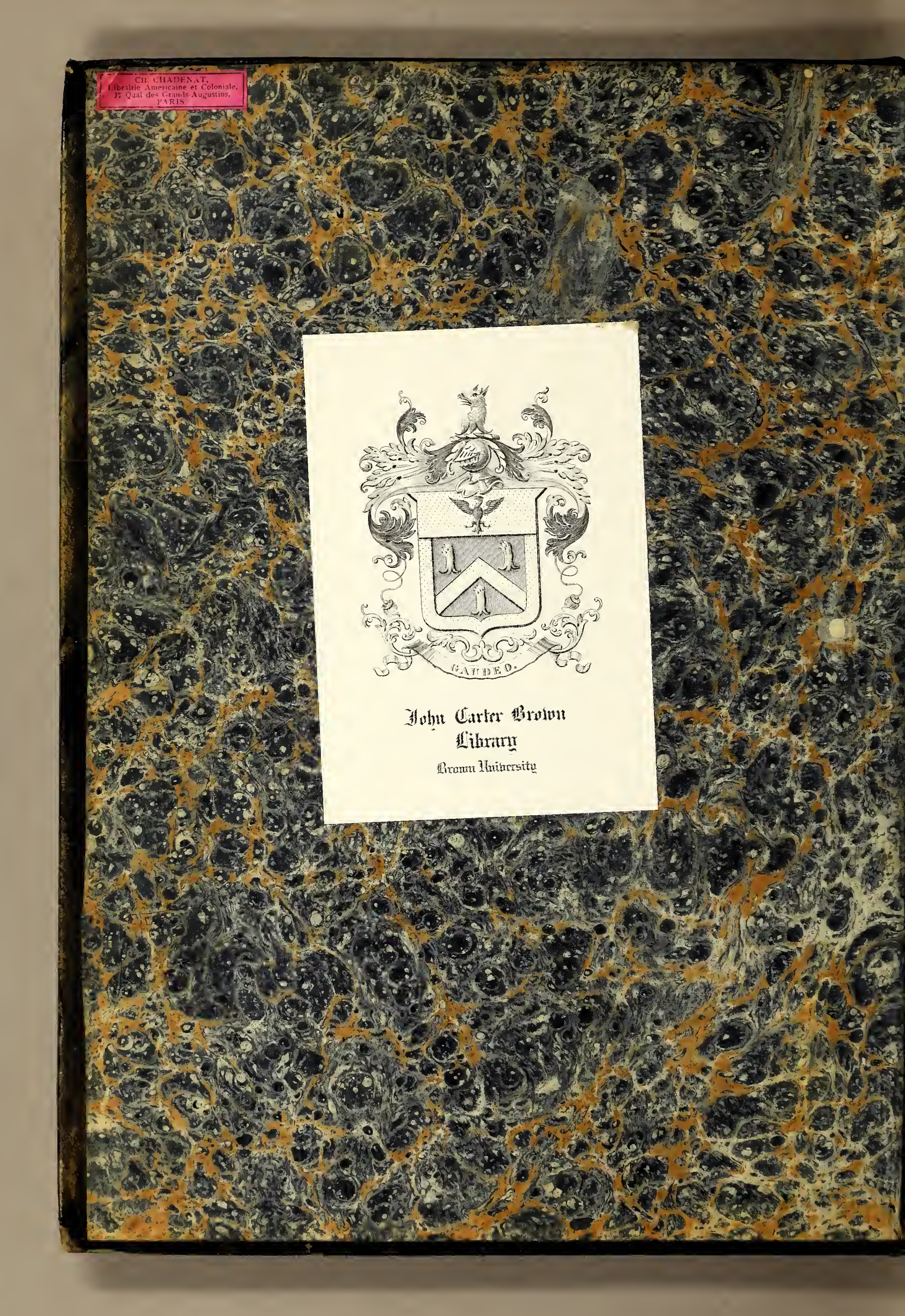
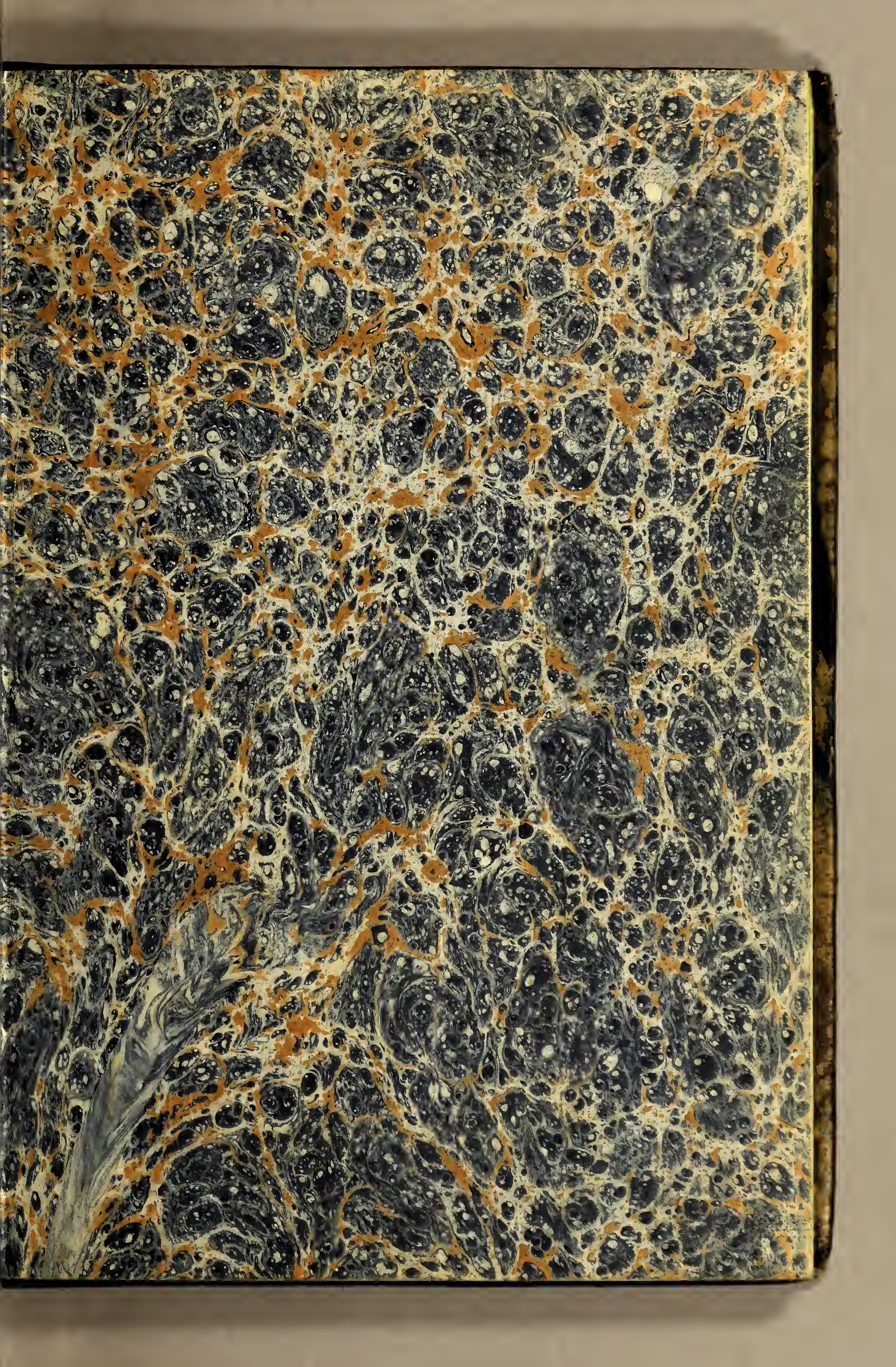



CH. CHADENAT.
Librairie Americaine et Coloniale,
17 Quai des Grands-Augustins,
PARIS.
GAUDEO.
John Carter Brown
Library
Brown University





INFORME EN DERECHO,

SOBRE

QUE LA COMPAÑIA DE EL

REAL ASSIENTO

DE LA GRAN BRETAÑA,

estáblecida para la introduccion de Esclavos Negros, en estas Indias, debe declararse libre, y exempta de la paga

DE LOS REALES DERECHOS,

COMPREHENDIDOS EN EL NOMBRE DE ALCAVALA, en todos los Puertos, y demàs Lugares de la tierra adentro de esta America, por lo que toca á las Ropas, y Mercaderias de sus Navios annuales, igualmente, como de sus Negros.

Y SOBRE

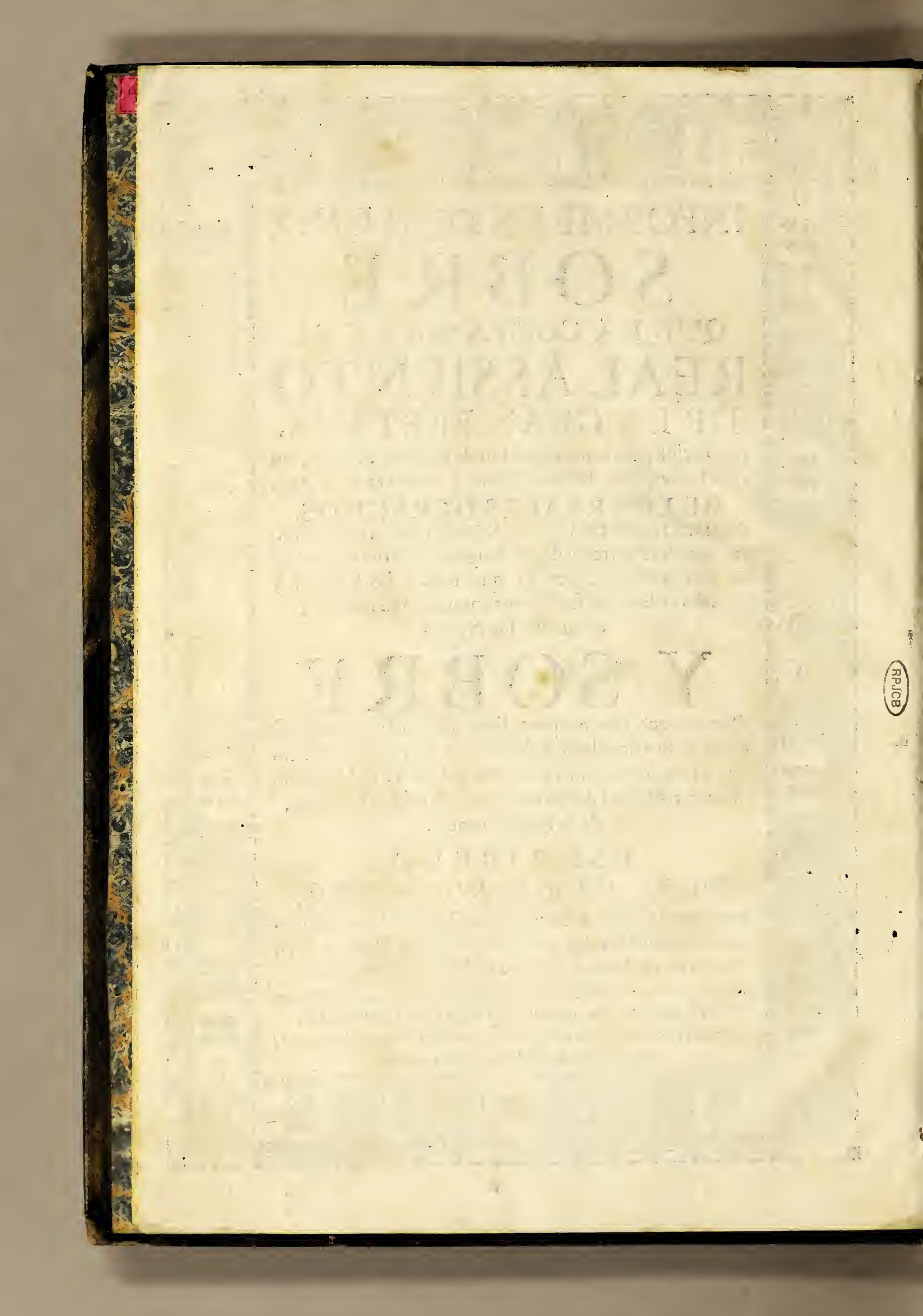
Que aunque esto no procediera asi, deben declararse libres de su contribucion los Efectos de Repressalia, sin que ni en el vno, ni en el otro caso deba su Magestad hazer rebaja, ni descuento à los Assentistas Indianos, de la Renta annual.

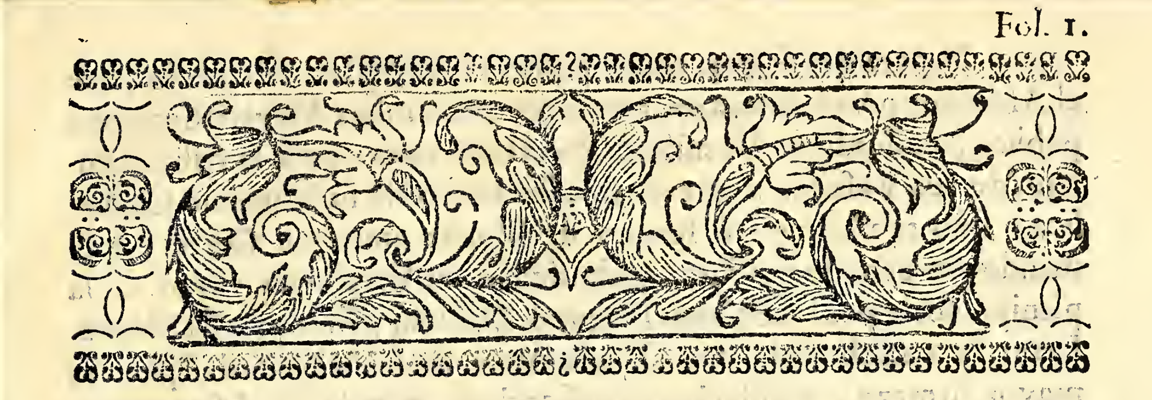
ESCRIBELO

DON GERARDO MORO,

natural de la Ciudad de Dingle, en el Reyno de Irlanda, Licenciado en ambos Derechos, por la Vniversidad de Paris, en Leyes por esta de Mexico, y Abogado de su Real Audiencia.

CON LICENCIA DE EL SUPERIOR GOVIERNO, EN MEXICO: POR JUAN FRANCISCO DE ORTEGA, BONILLA; en la Calle de Tacuba. Año de 1724.





HECHO.

HAVIENDOSE TRATADO DE apagar el incendio de aquella tan funesta guerra, que ardiò entre los Principes de la Christiandad, sobre la succesion de la Corona de España, desde el año de 1702. llegô despues de los muchos años de tan tragico theatro, el dichoso caso de su mutacion en las festivas deseadas Paces Generales, que se concluyeron el año de 1713. con intervencion de España, Francia, Inglaterra, Portugal, Saboya, y Olanda, decididas sus controversias debajo de los Convenios, Pactos, Estipulaciones, y Condiciones, que constan de el contexto de los tratados, â que me remito, por no ser todos de mi assumpto.

Siendolo solo el de la Compañia Real expressamente pactada, convenida, estipulada, y ajustada, como vna de las condiciones inserta, y clausulada entre las demàs de las Paces Generales para la introduccion de Esclavos Negros en esta America, con la qual avian corrido antecedentemente Españoles, Franceses, Portugueses, y otras Naciones, y aora avia de estár de cuenta de la Inglesa, con las preeminencias, y prerogativas de sus antecessores, ademàs de los nuevos additamentos, que la dispensaba su Magestad Catholica, quien atendiendo â la perdida, que avian tenido los Assentistas antecedentes, se sirviò de conceder á los actuales por ayuda de costa vn Navio annual de ropas, y mercaderias de 500. toneladas, debajo de los commodos, ê incommodos, que expressarân algunos Capitulos de la materia, de cuya inspeccion se pueden cotejar los gravamenes, y exempciones.

Y para que ſe vea, como punto elemental de eſte hecho, que el Aſsiento no es contrato privado entre ambas Mageſtades; ſino publico, radicado en las miſmas Paces Generales, para la vtilidad comun de ſus Vaſallos, y que no ſolo es hecho de ſu Mageſtad Catholica; ſino tambien de el Reyno de Eſpaña junto en Cortes, formando vn acto individuo, authorizado en Vtreck en virtud de la plenipotencia por los Señores Duque de Oſſuna, y Marquès de Monte-Leon, y corroborado con el Juramento de ſu Mageſtad, para ſu mayor firmeza, validacion, ratificacion, guarda, y obſervancia, parece, que el Poder para la generalidad de las Paces, firmado por ſu Mageſtad en Madrid à 28. de Diciembre de 1711. refrendado por el Secretario de Eſtado D. Manuel de Badillo, y Velazco, otorgado à dichos Señores, y al Conde de Bergeich, dice aſsi: *Y todo lo que Vos, ya ſea por los tres juntos, ò por los dos en caſo de auſencia, ô enfermedad de el vno, ò por vno ſolo, en ſemejante caſo de auſencia, ò enfermedad de los otros dos, como va dicho, hiziereis, tratareis, prometiereis, concluyereis, y firmareis, Nos prometemos, aſſeguramos, y damos nueſtra fee, y palabra Real de eſtàr, y paſſar por ello, aprobarlo, y ratificarlo con el Juramento, y demàs requiſitos, y ſolemnidades, que en tal caſo fuere neceſſario.*

El Aſſiento es condicion de la Paz.

Con efecto en el tratado, que ſe firmò en el Congreſſo el dia 13. de Julio de el año paſſado de 1713. parece ſe hallarà, que eſte Aſsiento firmado por ſu Mageſtad el dia 26. de Marzo de dicho año, ſe inſertò en el Articulo 12. de èl, que dice aſsi: *Rex Catholicus hiſce dat porro, conceditque Majeſtati ſuæ Britannicæ, & Societati ſubditorum ſuorum, ad id conſtitutæ, excluſis tam ſubditis Hiſpanicis, quam alijs omnibus, pactionem de introducendis Nigritis in partes diverſas ditionum Majeſtatis ſuæ Catholicæ in America* (vulgo el pacto de el Aſsiento de Negros) *per triginta annorum ſpatium, continuatâ ſerie, initio facto à primo die menſis Maij anno 1713. ijſdem ſub conditionibus, quibus eadem fruebantur Galli, aut vllo tempore frui poterant, vel debuerant.* Y mas abajo: *Voluit prætera Rex Catholicus alia quædam commoda eximia dictæ Societati concedere, quæ plenius, fuſiusque explicantur in pactione illa* el Aſsiento de Negros *nuncupata, quæ facta, & concluſa fuit Matriti 26. die menſis Martij anni præſentis 1713. quæ quidem pactio, ſive* el Aſsiento de Negros, *omneſque clauſulæ, conditiones, privilegia, atque immunitates in eadem contentæ, quæque huic articulo, haud quaquam contrariæ ſunt, cenſentur, ac cenſebuntur pars eſſe huiuſce tractatus, eodem modo, ac ſi ad verbum hic inſertæ fuiſſent.*

Radicado aſsi en las Paces Generales todas las condiciones del Real Aſsiento, en la primera ſe haze la Reyna de Inglaterra cargo: *Que para procurar por el medio de eſte Aſſiento vna mutua, y reciproca*

vtilidad

vtilidad à las dos Mageſtades, y Vaſſallos de ambas Coronas, con la obligacion formal por las Perſonas, que nombrarà, y ſeñalarà para correr con eſte negociado de introducir en eſta America 144U. *Negros, piezas de Indias de ambos ſexos, y de todas edades, en tiempo de treinta años, à razon de* 4U800. *en cada vno.*

Expreſſa relevacion de Alcavalas.

La ſegunda dice aſsi: *Que por cada Negro pieza de Indias de la medida regular de ſiete quartas, no ſiendo viejos, ni con defectos, ſegun lo practicado, y eſtablecido haſta aqui en las Indias, pagaràn los Aſſentiſtas, treinta y tres peſos eſcudos de plata, y vn tercio de otro, en cuya cantidad ſe han de entender, y ſeràn comprehendidos todos, y qualeſquiera Derechos, aſſi de Alcavala, Siſa, vnion de Armas, Voqueron, como otros qualeſquiera de Entrada, y Regalia, que eſtuvieſſen impueſtos, ò en adelante ſe impuſieren, pertenecientes à ſu Mageſtad Catholica, ſin que ſe pueda pedir otra coſa.*

Anticipacion de 200U. peſos.

La tercera: *Que los dichos Aſſentiſtas, anticiparàn à ſu Mageſtad Catholica para ocurrir à las vrgencias de ſu Corona* 200U. *peſos eſcudos en dos pagas iguales, à razon de* 100U. *peſos cada vna, la primera dos meſes deſpues, que ſu Mageſtad aya aprobado, y firmado eſte Aſſiento, y la ſegunda cumplidos otros dos meſes deſpues de la primera; cuya cantidad aſſi anticipada, no han de poder reembolſar, haſta que ſe ayan cumplido los veinte años primeros de eſte Aſſiento, quando podràn hazerlo prorateadamente en los diez reſtantes, y vltimos, à razon de* 20U. *peſos en cada vno, de el producto de el derecho de las piezas, que debieren ſatisfacer en dichos años.*

La quarta: *Que ha de ſer de la obligacion de los Aſſentiſtas de pagar la anticipacion expreſſada de* 200U. *peſos eſcudos en eſta Corte* (hablando de Madrid) *como tambien el importe de los Derechos, de ſeys en ſeys meſes de la mitad de las piezas de Eſclavos, que ſe capitulan en cada vn año.*

Libre internaciō à las Provincias

La vndezima: *Podràn los dichos Aſſentiſtas ſervirſe de Ingleſes, ò Eſpañoles à ſu eleccion para el manejo, y govierno de eſte Aſſiento, aſſi en los Puertos de la America, como en los demàs Lugares de la tierra adentro, derogando ſu Mageſtad Catholica, para eſte caſo, las Leyes, que prohiben la entrada, ò vecindad en ella à los Eſtrangeros; y declarando, y mandando, que los Ingleſes ayan de ſer atendidos en todo el tiempo de èl, y tratados como Vaſſallos de la Corona de Eſpaña, con la prevencion de que en ninguno de los referidos Puertos de las Indias, podràn vivir mas de quatro, ò ſeys Ingleſes; de cuyo numero podràn los dichos Aſſentiſtas elegir los que les pareciere, y neceſſitaren de embiar la tierra adentro, à donde fuere permitido internar los Negros para el manejo, y recobro de eſte negocio; lo qual executaràn en la forma mas conveniente, y que mejor les eſtuviere, bajo las reglas prevenidas en la condicion primera ſin que ſean impedidos,*

ni embarazados por ningun Ministro Politico, ò Militar, de qualquier grado, ò calidad, que sea, debajo de ningun pretexto, si no se opusiesse lo que se intentare, à las Leyes establecidas, ni à lo contenido en este Assiento.

Estos fueron la Isabela, y el Bedford.

La duodezima: *Que para el mejor govierno de este Assiento se ha de servir su Magestad Catholica de conceder, que su Magestad Britanica pueda embiar, luego que se aya publicado la Paz, dos Navios de Guerra con los dichos Factores, Officiales, y demàs dependientes, que se han de emplear en servicio de él, explicando antes los nombres de vnos, y otros, para que se desembarquen en todos los Puertos de la permission, à donde se huvieren de establecer, y arreglar las Factorias; assi para que hagan el viage con mayor seguridad, y conveniencia, como para prevenir lo necessario à la recepcion de las embarcaciones, que fueren con Negros, porque debiendo irlos à tomar en las Costas de Africa, y desde alli transportarse à los Puertos de la America Española, fuera muy desacomodado à los Factores, y dependientes el embarcarse en ellas, sobre ser invtiles, como es indispensable, que antes esten prevenidas Casas para su habitacion, y las demâs providencias, que se dejan considerar; y que para conducir el Factor, y demâs dependientes â Buenos Ayres, se conceda vna Embarcacion mediana;* con declaracion, *que assi esta, como los dos Navios de Guerra, han de ser visitados, y fondeados en los Puertos por los Officiales Reales; y que han de poder comissar los generos, si los llevaren; y que para su retorno se les den los vastimentos, que necessitaren, pagandolos por su justo precio.*

Immunidad de Indultos, y de todos, y qualesquiera Derechos.

La dezima-septima, hablando de que los Assentistas pueden â su eleccion cargar los efectos, que tuvieren en las Indias, sobre los Navios de Flotas, ò Galeones, ò sobre los proprios suyos viniendo en su conserva â España, dice: *Con advertencia, que no se les ha de repartir cantidad alguna, por razon de Indulto ordinario, ni extraordinario, y de venir en conserva de dichas Flotas, y Galeones, y que los efectos que vinieren en ellos con justificacion instrumental de pertenecer â los Assentistas, han de ser libres de todos, y qualesquiera Derechos de entrada en España, por deberse considerar sus Caudales con el mismo Privilegio, que si fueran de su Magestad Catholica, &c.*

Efectos de el Assiento son Real Hazienda.

La dezima-nona, ibi: *Y su Magestad Catholica se obliga â mantener â los dichos Asentistas en la entera, y plena possession, y observancia de todas las Condiciones de èl* (hablando del Asiento) *durante el tiempo, que se capitula, sin permitir, ni dissimular cosa alguna, que se oponga â su puntual, y exacto cumplimiento, por considerarle su Magestad como interez proprio suyo.*

La vigesima-octava: *Que mediante â ajustarse, y establecerse este Assiento con particular conocimiento de el beneficio, que pueden recebir*

sus

sus Mageſtades Britanica, y Catholica para sus Reales Haveres, se ha convenido, y estipulado, que ambas Mageſtades han de ser intereſſadas en la mitad de él, y cada vna en la quarta parte, que le ha de pertenecer, segun lo acordado: Y respecto de ser neceſſario, que para aver de gozar su Mageſtad Catholica de los vtiles, y ganancias, que puede producir este negociado, huvieſſe de pagar anticipadamente à los dichos Aſſentiſtas vn millon de escudos de plata, ò bien la quarta parte de la cantidad, que por ellos se regulaſſe ser neceſſario, para poner en buena orden, y govierno este negocio, se ha convenido, y ajuſtado, que si su Mageſtad Catholica no juzgare por conveniente anticipar la referida cantidad, ofrecen los dichos Aſſentiſtas hazerlo de su proprio dinero; con la calidad, que su Mageſtad Catholica les aya de hazer buenos los intereſſes en la cuenta, que dieren, à razon de ocho por ciento al año correſpondientes à los dias de el desembolso, hasta los de el reintegro, y satisfacion, en virtud de la cuenta, que se presentarà, para que de este modo pueda su Mageſtad gozar de las ganancias, que pudieren pertenecerle, à que desde luego se obliga; pero en caso que no las tengan por algunos accidentes, è infortunios, y que en lugar de ellas padeſcan perdidas, ha de quedar su Mageſtad obligado (como desde luego se obliga) à mandar reembolſar de este tiempo aquella parte, que le tocare de intereſſes, segun fuere de justicia, y en la forma menos perjudicial à su Real Patrimonio, &c.

Las Mageſtades son consocios.

Anticipan los Aſſẽtiſtas vn Millon.

La vigeſsima-nona hablando de las cuentas, que deben los Aſſentiſtas dar à su Mageſtad Catholica, previene que *las cuentas, aſſi de los gaſtos, como de los productos han de ser primero reconocidas, y liquidadas por los Miniſtros de su Mageſtad Britanica, à quienes perteneciere, por el interez que tiene en este aſſiento, para que en esta Corte* (hablando de Madrid) *se pueda del mismo modo examinar, y ajustar lo que tocare à su Mageſtad Catholica, y cobrarlo de los Aſsentiſtas, quienes tendràn la obligacion de pagarlo muy regular, y puntualmente en fuerça de esta condicion, &c.*

La treinta y tres: *Que todos los deudores de los Aſſentiſtas han de ser compelidos, y apremiados à la satisfaccion de lo que debieren executivamente, por quanto se han de considerar sus creditos con el mismo privilegio, que si fueran proprios de su Mageſtad Catholica, que los califica como tales para el fin de la màs segura cobrança.*

Creditos del Aſſiẽto son Real Hazienda.

La quarenta y vna: *Y que todo lo contenido en el presente Contrato, y las condiciones insertas en èl, como todo lo anexo, y dependiente, se ha de cumplir, y executar sincéra, y puntualmente, sin que pueda embarazarlo ningun pretexto, causa, ni motivo; para lo qual ha de diſpenſar su Mageſtad (como diſpensa) todas las Leyes, Ordenanzas, Cedulas, Privilegios, Eſtablecimientos, Vsos, y Coſtumbres, que huviere en contra-*

rio en qualquiera parte de los Puertos, Lugares, y Provincias de la America pertenecientes â su Mageftad, por el tiempo de treinta años; que ha de durar efte Affiento, &c.

Navio annual identificado cõ los de los Negros.

La anticipacion de efta quarta parte fe fupone de vn Millon.

Exempciõ de la Alcavala, que es el derecho de la vẽta.

Motu proprio.

La quarenta y dos en el fegundo parrapho: *Demàs de las expreffadas Condiciones capituladas por la Compañia de Inglaterra, fu Mageftad Catholica*, atendiendo á las perdidas, que han tenido los Affentiftas antecedentes, *y con la expreffa calidad de que no ha de hazer ni intentar la referida Compañia comercio alguno ilicito directa, ni indirectamente, introducirle debajo de ningun pretexto*; y para manifeftar â fu Mageftad Britanica, quanto defea fu Mageftad Catholica complacerla, y afiançar mas la eftrecha, y buena correfpondencia, *ha fido fervido de venir por fu Real Decreto de 12. de Marzo de efte prefente año* (hablãdo de el de 13.) *en conceder à la Compañia de efte Affiento, vn Navio de 500. toneladas en cada vn año de los treinta prefinidos en êl, para que pueda comerciar â las Indias*, en que igualmente ha de gozar fu Mageftad Catholica de la quarta parte de el beneficio de la ganancia, como en el Afsiento; y demàs de efta quarta parte ha de percebir afsimifmo fu Mageftad Catholica vn cinco por ciento de la liquida ganancia de las otras tres partes, que tocaren à Inglaterra, *con expreffa condicion de que no fe podràn vender los generos, y mercaderias, que llevare cada Navio de eftos; fino es folo en el tiempo de la feria; y fi qualquiera de ellos llegare á Indias antes que las Flotas, y Galeones, feràn obligados los Factores de la Compañia à defembarcar los generos, y mercaderias, que conduxere, y almazenarlas debajo de dos llaves, que la vna ha de quedar en poder de Officiales Reales; y la otra en el de los Factores de la Compañia, para que los generos, y mercaderias referidas* folo puedan venderfe en el expreffado tiempo de la Feria, libres de todos Derechos en Indias: *Y porque mi voluntad es, que to*[illegible] *lo contenido en cada vno de los Capitulos, y condiciones expreffadas* [illegible] *pliego arriba inferto, y la que va por final de èl* añadida de mi [illegible]io motu, y voluntad, *tenga cumplido efecto: Por la prefente le aprueb*[illegible] *y ratifico, y mando fe guarde, cumpla, y execute* literalmente en todo, y por todo, como en èl, y en cada vno de fus Capitulos fe contiene, y declara; *y que contra fu tenor, y forma no fe vaya, ni fe paffe, ni confienta ir, ni paffar en manera alguna, difpenfando (como por efta vez difpenfo) todas las Leyes, y Prohibiciones, que huviere en contrario; y prometo, y affeguro por mi fee, y palabra Real, que cumpliendofe por parte de la Compañia de Inglaterra con lo que la toca, y es obligada, fe cumplirà de la mia lo contratado.*

Que el Reyno de Efpaña eftuvo junto en Cortes afsiftiendo à los Tratados de la Paz General, ademâs de la prefumpcion de vn affumpto tan arduo, es conftante por la notoriedad, de manera,

ra, que aun parece por Certificacion publica de D. Francisco Antonio de Quincozes, de el Orden de Santiago, del Consejo de su Mageſtad, y su Secretario de la Camara, y Eſtado de Caſtilla, Notario, y Eſcrivano Publico en sus Reynos, y Señorios, dada en Madrid à los 19. de Noviembre de 1712. de orden de su Mageſtad, que eſtuvo el Reyno junto en Cortes, entendiendo con su Mageſtad en las Condiciones de las Paces Generales, mereciendo de su Regia benevolencia eſſa prenda de lo mucho que atendia à los Vaſſallos, pues llegado el caso de la renuncia á la Sucesion de Francia, parece que hecha la proposicion al Reyno junto en Cortes, representado por todos los Cavalleros, Procuradores de las Ciudades, y Villas, que tienen Voto en ellas el dia 5. de Noviembre de el año paſſado de 1712. tuvo el Reyno por sí solo Junta de Cortes, el dia 9. de dicho mes, cuyo acuerdo solo tocarè en lo neceſſario: *Que se forme por el Reyno la mas reverente representacion, poniendonos à los Reales pies de su Mageſtad, rindiendole immortales gracias por los immensos beneficios, y exceſſivos favores, conque se ha servido honrar, y exaltar la Nacion Eſpañola; atendiendo al mayor bien, y vtilidad de sus amantiſſimos Vaſſallos, procurando â eſta Monarchia el alivio de la deseada paz, y tranquilidad. Y que deſſeando el Reyno por su parte contribuir al logro de la Real intencion de su Mageſtad aſſiente, y si fuere neceſſario para la mayor authoridad, validacion, y firmeza aprueba, y confirma la renuncia, &c.* Y mas abajo hablando en terminos generales: *Y en fin que para aſſegurar, y eſtablecer la firmeza de eſtos Tratados, se obligan eſtos Reynos con todo su poder, y fuerças à hazer mantener las Reales resoluciones de su Mageſtad, sacrificando en su Real servicio haſta la vltima gota de su sangre, ofreciendo à su Mageſtad vidas, y haziendas en obsequio de su amor, &c.* Eſto como va dicho paſſô el dia 9. de Noviembre de 1712. y el Asiento se firmò el dia 26. de Marzo siguiente de el año de 1713. — España en Cortes.

Y aviendose convenido por la citada condicion 12. en los dos Navios de Guerra, que avian de venir vacios, y sin generos para disponer las prevenciones neceſſarias para la recepcion de los Navios, y embarcaciones de el Asiento, que fueſſen viniendo, no obſtante su Mageſtad dió permiſſo especial para que eſtos dos Navios de Guerra, que venian por delante con los Factores, Officiales, y dependientes, y no annuales de el Asiento, como se infiere, por venir para las disposiciones de su recepciõ, pudieran cargar haſta 600. toneladas de ropas, y mercaderias cada vno, el vno para Cartagena, y el otro para la Vera-Cruz, en donde por principios de Noviembre de el año paſſado de 1715. surgiò el vno de ellos llamado la Isabela, con las Reales — Permiſſo para la carga de dos Navios de Guerra, que avian de venir sin ella.

 Cedu-

Cedulas especiales de la Isabela.

Cedulas de su especial permisso, diciendo en ellas el Rey, que por justas consideraciones, y motivos de su mayor servicio daba licencia, y passaporte para que sin embargo de la prohibicion de la navegacion de los Estrangeros â las Indias, pudiera D. Samuel Vicente, de la Nacion Inglesa, cargar en su Navio la Isabela, hasta 600. toneladas de generos, y mercaderias de qualesquiera fabricas, y dominios, que fuessen, y con gracia especial *de poderlas desembarcar, vender, y comerciar en el Puerto de la Vera-Cruz libremente*, sin que por la venta, desembarco, ni introduccion de sus generos, y mercaderias se llevaran derechos algunos de los que pertenecian â su Real Hazienda, y estaban establecidos, por ser su voluntad que entraran, se vendieran, y comerciaran libre, y francamente; *no obstante lo estipulado en el nuevo tratado de Paz, acerca de no permitir el comercio de las Naciones*; y sin contribuîr ningun genero de derecho en las Indias, de todos los que segun Reglas, Ordenes, y Disposiciones debian contribuir â su Real Hazienda, con advertencia, *que el passaporte avia de servir para vn solo viage, y por vna vez, y no mas, y que su Mageſtad avia de percebir vn diez por ciento de sus ganancias*; cuyas Cedulas estân â las fox. 10. y 13. de el segundo quaderno de los Autos de esta materia, resultando de su contexto, como de el de la referida Condicion 12. que el Navio la Isabela no era annual de el Asiento; sino independiente, extraordinario, y supernumerario por la especial indulgencia, conque se dignò su Magestad de conceder, que viniera cargado, como avia de venir vacio.

La Isabela, y Bedford no eran de el numero de el Asiento.

Esta diferencia se haze innegable por las mismas palabras de las Reales Cedulas, pues dice su Magestad, que hazia la gracia no obstante lo estipulado en el nuevo tratado de Paz, acerca de no permitir el comercio de las Naciones, lo qual no se dixera, si el Navio la Isabela fuera Navio de el Asiento, porque siendo estas Cedulas vnas de fechas anteriores, y otras posteriores, y el Asiento inserto en el nuevo tratado de la Paz, como va dicho, desde el dia 13. de Julio de 1713. en el Congresso pleno de la Christiandad, que consintiô â ello, se evidencia que la gracia, que hizo su Magestad â la Isabela, ha sido por no averse comprehendido en el articulo de la Paz; sino antes por deber venir vacio, y que el hazer la gracia, no obstante lo estipulado acerca de no permitir el comercio de las Naciones en el nuevo tratado de la Paz, ha sido porque la Isabela era de los Navios vedados comerciar â las Indias, y no de los annuales de el Asiento permitidos â ello por el mismo tratado, en los quales no era verificable la prohibicion, que supone la Real Cedula posterior de la Isabela, avia en las Condiciones

de las

de las Paces, antes esta misma licencia sin embargo de la prohibicion de el nuevo tratado de las Paces es prueba clara, que la Isabela se reputò como otro qualquiera Navio de Estrangeros, de permisso, y no de el Asiento licito, y consentido.

Lo otro, que el decirse que el passaporte avia de servir para vn solo viage, y por vna vez, y no mas, que su Magestad avia de percebir vn diez por ciento solamente de sus ganancias, y que podia cargar 600. toneladas, haze incontrastable la diferencia, convenciendo sin la menor disputa aver sido el Navio *la Isabela*, por lo que toca á su cargazon, de gracia independiente, y no de el numero de los annuales de el Asiento, pues si perteneciera à este, ni se dixeran, ni convinieran aquellos atributos, quando si fuera de el Asiento, pudiera venir durante los treinta años de êl, haziendo continuados repetidos viages, y pertenecieran à su Magestad, no los diez por ciento solamente de sus ganancias; sino la quarta parte, y cinco por ciento, que su Magestad interessa en cada vno de los annuales, ni huvieran sido entonçes 600. sino 500. toneladas, que eran las de cada Navio annual, conque por las palabras de las mismas Cedulas de el permisso especial, es mas claro, que la luz meridiana, que el Navio *la Isabela*, por lo que toca à su cargazon, era de gracia especial, y no de el Asiento, viniendo cargado, como avia de venir vacio en conformidad de la Condicion 12. y con efecto era de Guerra de su Magestad Britanica, y su Capitan antiguo de las Reales Armadas, en actual servicio de su Magestad Britanica.

Luego por solo el cotejo de las fechas se haze indubia la diferencia, porque la Real Cedula de foxas 13. de el segundo quaderno, es de 17. de Henero de 1713. de donde consta de la facultad ya corriente de la Isabela, y entonçes no estaba todavia firmado, ratificado, ni inserto en las Condiciones de las Paces el Asiento, ni concedidos los Navios annuales, pues como de su fecha consta, se firmò por su Magestad en Madrid à los 26. de Marzo siguiente de dicho año, que es quando añadiô *motu proprio* los annuales, que hasta entonçes no avian entrado en el Asiento, y se insertò en la Condicion de la Paz, como de su fecha consta, el dia 13. de Julio de dicho año, y como consta de el titulo, y Condicion 18. de el Asiento, empezaba este á correr solo desde 1. de Mayo de dicho año de 1713. conque siendo patente, que el Navio la Isabela tuviesse la licencia antes que huviera Asiento perficionado, y sin controversia antes, que debiò empezar a correr el Assiento, no puede tenerse por vno de el numero de los annuales,

 que

que ſolamente avian de empezar deſde el dia 1. de el mes de Mayo ſiguiente, reſultando la ninguna duda, que era vno de aquellos Navios de Guerra, que avian de anticiparſe con las prevenciones para la recepcion de los Navios, y embarcaciones de el numero de el Aſsiento, pues mal pudiera ſer Navio annual, quando teniendo ſu licencia por el mes de Henero, ſolo ſe concedieron los annuales por fines de Marzo ſiguiente, que es quando ſu Mageſtad los añadió *motu proprio*, ſin aver avido haſta entonçes tal conceſsion, porque aunque la Real Cedula de foxas 10. de dicho ſegundo quaderno es de 15. de Julio de 1713. y que el Factor â la foxa 6. de dicho ſegundo quaderno, dice, que preſenta dos Cedulas la vna de 15. y la otra de 26. de Julio de 1715. que no parecen, tocantes á la Iſabela, la citada de 15. de Julio de 1713. es relativa á aquella primera, como lo ſerân las otras dos poſteriores, por que aunque deſde Henero de 1713. conſiguiò la Iſabela ſu licencia, anteriormente á la Conceſsion de los Navios annuales, el aver venido por el año de 15. con las primeras Cedulas, y otras poſteriores referentes de la miſma gracia anterior, no la haze diſtincta; ſino antes confirma ſer la miſma, y no pertenecer al numero de el Aſsiento, porque aunque huvo motivos de retardacion en ſu llegada, no perjudicaron, ni confundieron con el tiempo intermedio la eſpecialidad de ſu gracia independiente anterior à la Conceſsion de los Navios annuales, quando no avia haſta el año de 15. vſado de ella, y confirmada eſta miſma primitiva, independiente por las poſteriores Cedulas de ſu Mageſtad, ſin confundir ſu licencia particular con el Aſsiento, y Conceſsion poſterior de los Navios annuales, que al tiempo de la primera gracia no exiſtian, queda por las miſmas fechas, y diſtancia de las Conceſsiones juſtificado, que no ha ſido, ni pudo ſer la Iſabela de el numero de los annuales.

Licēcia de la Iſabela, anterior â la Conceſſion de los Navios annuales.

Si en vn hecho tan inconcuſſo pudiera aver alguna duda, que no la ay, ceſsô con el de ſer conſtante, que aviendoſe conferido por ſu Mageſtad Catholica, y por ſu Mageſtad Britanica, Poderes amplios por el año paſſado de 1716. à los Señores Marquès de Bedmar, y D. Jorge Bubb, para arreglar ciertas declaraciones ſobre las Condiciones de el Aſsiento, lo executaron, y firmaron en virtud de ſus plenos Poderes en Madrid el dia 26. de Mayo de dicho año de 1716. y ſu Mageſtad aprobô, y ratificò el referido tratado de declaracion por ſu Real Cedula dada en Buen Retiro à 12. de Junio de 1716. en eſtas palabras: *El qual tratado aqui eſcrito, è inſerto, como arriba queda referido, deſpues de averle viſto, y examinado maduramente*

Nuevo tratado, que declara, q̃ la Iſabela no era de los annuales del Aſsiento.

pala-

palabra por palabra, he resuelto aprobarle, y ratificarle. Por tanto, en virtud de la presente apruebo, y ratifico todo lo expressado en el menciona-do tratado, en la mejor, y mas amplia forma, que puedo, y doy por bue-no, firme, y valedero todo lo que en èl se contiene, prometiendo en fee de mi palabra Real seguirle, y cumplirle inviolablemente segun su forma, y tenor, y mandarle observar, y cumplir de la misma manera, como si Yo lo huviera tratado por mi propria Persona, sin hazer, ni dexar hazer en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario, y que si se hiziere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandarê reparar con efecto sin dificultad, ni dilacion, castigando, y man-dando castigar à los delinquentes, ò contraventores, que en qualquier for-ma se opusieren, dificultaren, ô embarazaren el cumplimiento de lo en este Tratado expressado, &c.

Vno de los puntos de este Tratado de declaracion consis-te en que aunque el Asiento debiò empezar desde el primero dia de Mayo de 1713. no se pudo dar principio por la clausula inserta en la Condicion 18. de êl, en que se previno, que no tendria lugar la execucion, hasta la publicacion de la Paz, por lo qual aunque la Compañia todavia el año de 16. no avia vsado de el Asiento, convino en pagar los derechos de dos años, ademàs de los 200U. pesos de la anticipacion pactada en el Asiento. Y para que esto sea mas claro, lo pongo à la letra: *Ha representa-do tambien à su Magestad Catholica la dicha Compañia, sè encuentra algu-na dificultad en el pagamento de los derechos de el año de 1713. estipulado, y convenido en el Tratado de el Assiento; en el qual se dice, que el Assiento debe empezar el primero dia de Mayo de el dicho año; no obstante avien-do hecho la Compañia al mismo tiempo la compra de el numero completo de Negros, para tenerlos debajo de la proteccion de su Magestad Catholica, hasta la signatura de el Tratado, no se permitiò la entrada de los dichos Negros en las Indias, segun la Clausula, que se insertò en el articulo 18. es à saber: que no tendria lugar la execucion hasta la publicacion de la Paz. Desuerte, que la Compañia se hallò obligada à hazerlos vender à las Colonias Britanicas, con vna perdida considerable; y aunque la Compañia no ha goza-do de provecho alguno; antes bien ha perdido, por causa de el referido articulo, y de la Clausula inserta en el dicho Tratado por los Ministros de su Magestad Catholica, no obstante queriendo dar la Compañia muestras de su humildissimo respecto à su Magestad Catholica, se allana à pagar por el año de 1714. (se entiende) desde primero de Mayo de dicho año en ade-lante,* cediendo enteramente à la pretension de dos años; *con condi-cion de que su Magestad Catholica se servirâ conceder â la dicha Compa-ñia la permission de el Baxel* (hablando de el annual) *con las condicio-*

Anticipan los Assentistas 466U666. pesos $\frac{2}{3}$

nes arriba explicadas, en el qual es su Mageſtad intereſſado en la quarta parte de la ganancia, con el cinco por ciento de las otras tres partes; desuerte que la dicha Compañia se obliga à pagar à la voluntad de su Mageſtad Catholica, luego que tenga vna reſpueſta favorable, no solo los 200U. pesos de el pagamento anticipado; sino tambien lo que se debe por los dos años; cuyas dos summas juntas hazen el total de 466U666. pesos $\frac{2}{3}$.

Aviendo hecho su Mageſtad Catholica atencion à la dicha repreſentacion, se ha servido conceder (como concede) à la dicha Compañia, que el dicho Aſſiento empezàra desde primero de Mayo de 1714. y en su conſequencia, que la dicha Compañia eſtarà obligada à pagar los derechos de dos años, que empezaron en primero de Mayo de 1714. y cumplieron en primero de Mayo de 1716. como tambien los 200U. pesos de anticipacion; cuya summa se obliga â pagar la Compañia en Amſterdam, en Paris, en Londres, ô en Madrid, toda entera, ò repartida, segun fuere de el agrado de su Mageſtad Catholica, y de la misma forma se haràn en adelante los pagamentos por todo el tiempo que durare el dicho Aſſiento; à los quales pagamentos eſtaràn obligados los bienes de la expreſſada Compañia.

Los Navios annuales no empezarõ hasta el año de 717.

Por lo que mira à el Baxel annual, que su Mageſtad ha concedido à la Compañia, y que no ha embiado à las Indias en los tres años de 1714. 1715. y 1716. aviendose obligado la Compañia â pagar à su Mageſtad Catholica los derechos, y las rentas de los tres años sobredichos se ha servido su Mageſtad indemnizar à la dicha Compañia, concediendola pueda repartir las mill y quinientas toneladas en diez porciones annuales, empezando desde el año proximo de 1717. y acabando en el de 1727. desuerte, que el Baxel concedido en el Tratado de el Aſſiento en lugar de las 500. toneladas, serà de 650. toneladas (debiendose reputar cada vna de ellas medida de dos pipas de Malaga; y de el peso de 20. quintales; como es ordinario entre Eſpaña, è Inglaterra) durante los dichos diez años, &c.

De aqui es indiſputable hecho, que el Navio la Iſabela no era de el numero de el Aſiento, ni tampoco el Navio Bedford, porque eſtos llegaron à Cartagena, y Vera-Cruz por el año de 715. y eſte Tratado hecho, aprobado, y ratificado por el año de 716. es literal, en que los Navios annuales de el numero de el Aſſiento, solo avian de empezar à venir el año de 717. como con efecto vino â la Vera-Cruz el Navio el Principe Real, que es el primero de el numero, que llegò à eſte Reyno, y porque los Navios la Iſabela, y el Bedford de Guerra, eran de gracia eſpecial independiente supernumeraria en lo que toca à venir cargados, se concediô à la Real Compañia las 1500. toneladas de los tres años, que no vino Navio alguno annual, repartidas en las ciento y cincuenta de cada año de los diez, para suplir con eſto el atrazo de

no

no aver venido Navios annuales en los años antecedentes de 1714. 1715. y 1716. cuyo subsidio no tuviera lugar si la Isabela, y el Bedford, que vinieron el año de 1715. fueran de el numero de los annuales, pues entonçes solo faltarian las 500. toneladas de el tercer Navio correspondiente á el año de 1716. conque queda justificado por el mismo Tratado de la declaracion aprobado, y ratificado por su Mageſtad, que aquellos dos Navios no eran de los annuales, y por lo consiguiente calificada de constante hecho la diferencia.

Conducida parte de la cargazon de el Navio la Isabela à esta Ciudad de Mexico, saliò el Consulado, como Assentista de el Ramo de las Reales Alcavalas, pidiendo su paga correspondiente à la cantidad introducida, sin embargo de vn Despacho que ganò el Factor en 9. de Henero de 1716. de el Excmo. Señor Virrey, declarando la cargazon libre de Alcavalas, reservando su derecho à los Arrendatarios de ellas, para que ocurrieran, como les conviniera, a fox. 7. de el segundo quaderno; corrido traslado entre las partes, y vuelto el Señor Fiscal à veer los Autos, respondiò à la fox. 15. de dicho segundo quaderno: Que las Reales Cedulas de el permisso de la introduccion de las mercaderias, y generos de el Navio Ingles nombrado la Isabela, *con especificas expressas clausulas, se debia verificar en el Puerto de la Vera-Cruz*, y que propassandose á otro Lugar, por no ser general la Concesion, era indubitable deber pagar las Reales Alcavalas de toda la ropa, y generos, que fuera de aquel Puerto se traficáran, y vendieran, y que se sirviesse su Exca. de determinarlo asi, para que se pagara al Consulado de lo que se vendiesse, y se huviesse vendido, exceptuandose todos los derechos de desembarque, venta, y qualquiera especie de licito comercio executado de dicho Navio en el Puerto de la Vera-Cruz; con cuya vista oìdas las partes el Excmo. Señor Virrey, precediendo la fiança que diò el Factor, hizo remision de los Autos para ante su Mageſtad, quien en Real Cedula de 22. de Henero de el año passado de 1717. que està à fox. 8. de el primero quaderno de estos Autos, despues de la relacion de la causa, y mencion de lo propuesto acerca de los Navios annuales, haziendose cargo de la respuesta, que diò el Señor Fiscal de esta Real Audiencia, al passo que omite la decision de lo propuesto de la contribucion de las Alcavalas de los Navios annuales (que es lo mismo que repudiarla) decide tan solamente, que el Navio nombrado la Isabela, debia pagar todos los derechos que se huviessen causado en la entrada, y venta de su carga en Mexico, ò en otra

qualquiera parte fuera de la Vera-Cruz, por ser eficaces, y conformes al sentido literal *de la Real Cedula de Permission* lo que expuso el Fiscal de esta Audiencia, pues en ninguna manera tenia extension, clausula, ni palabra de donde se podia inferir pudiesse ir á otro Puerto, que el de la Vera-Cruz, que es en donde ceñidamente se debia verificar la exempcion. Que es otra prueba de no ser el Navio la Isabela de el numero de los annuales de el Asiento, por lo restricto, y limitado de la facultad, siendo asi, que por la referida Condicion 42. en lo que toca á los annuales, no ay clausula taxativa, ni restrictiva, ni limitativa; sino es que en tiempo de ferias *puedan vender sus generos, y mercaderias libres de todos derechos en Indias.*

Que en la general facultad de vender en las Indias se incluyen no solo los Puertos; sino los Lugares, y Provincias de la tierra adentro, es cosa clara, no siendolo menos, que en la vniversal relevacion de todos derechos en la venta se comprehende la Alcavala, *por ser el vnico de las ventas*, y porque si no fuera asi, dixera la Condicion, que avian de introducir, y vender libres de todos derechos, *excepta la Alcavala*, y dixera, *solo en los Puertos, y no en los Lugares, y Provincias de la tierra adentro de las Indias*; pero â mayor abundamiento ocurriò la Real Compañia â su Magestad pidiendo declaraciō solo sobre la internacion, porque sobre la exempcion de la Alcavala, nunca se avia dudado, por quanto la Isabela no era de el numero de los Navios annuales, que gozan de ella, y su Magestad en Real Cedula novissima fecha en Balsain en 27. de Septiembre de 1721. se dignò de declarar, que podian internar en virtud de la Condicion 42. los generos, y mercaderias, *mandando â los Governadores, y Officiales Reales de su Real Haziẽda de los Puertos de Cartagena, Portovelo, y Vera-Cruz, y â todos los demâs Ministros, Juezes, y Justicias de los Reynos de las Indias, no pongan, ni consientan poner â los Factores de la Compañia de el Assiento de Negros de Inglaterra embarazo, ni impedimento alguno, en que las mercaderias que llevare el Navio annual, que por la Condicion 42. de su Assiento le tenia concedido, y no se pudiessen vender en los referidos Puertos, los puedan introducir la tierra adentro, para venderlos, y beneficiarlos, segun, y en la forma que lo hazen, pueden, y deben hazerlo sus Vassallos, sin ponerles en ello impedimento, ni embarazo alguno.*

Real Cedula de internacion.

El Consulado no obstante pretende oy extender la referida decision acerca de la Isabela â los Navios annuales de el Asiento, sin embargo de ser de distincta naturaleza, especie, calidad, y condicion, y aver omitido su Magestad su condenacion quando se pdiò, juntamente con la Isabela, y aun â los generos de la repressalia intro-

introducidos en esta Ciudad, por fuerça Superior, no obstante la contradiccion, y protestas contrarias de los Factores de la Real Compañia, quienes insistieron, en que se dejaran estàr las ropas en la Vera-Cruz, como consta de los Autos, en tanto que se vieron apremiados, y compelidos con apercebimiento de la pena de reclusion en vn Baluarte.

De cuyo inconcusso hecho fielmente assentado se pretende por parte de la Real Compañia, justificar en las Conclusiones, y Puntos siguientes la exempcion, que debe gozar de Alcavalas en los Puertos, y Provincias de las Indias, por lo que toca a el Assiento de sus Ropas, y Negros, y que quando no la gozàra, no las debia lastar de la introduccion de la repressalia en Mexico, de que se vendiô la mayor parte de cuenta de su Mageſtad, por aver sido conduccion, y ventas coactas, à que siguiò la justa restitucion mandada hazer, sin que en el vno, ni otro caso deba hazerse rebaja, ni descuento por su Magestad à los Assentistas Indianos.



E CON-

CONCLUSION PRIMERA.

Que la Compañia de el Real Assiento de la Gran Bretaña, pactado, y estipulado solemnemente con todas sus Clausulas, y Condiciones en el Articulo 12. de las Paces Generales de Vtreck, junto para ellas el Reyno de España en Cortes en Madrid, se debe declarar libre, y exẽpta de pagar los Reales Derechos, que se comprehenden en el nombre de Alcavala, de las mercaderias, y ropas de sus Navios annuales, igualmente como de sus Negros, en todos los Puertos, y demàs partes de esta America, sin que por ello deba su Magestad bonificar rebaja alguna, ni descuento de el Arrendamiento à los Alcavaleros Assentistas.

PUNTO PRIMERO.

Que sin embargo de la objeccion, de que en la general relevacion de Derechos no se entiende cõprehendida la Alcavala, si esta no se expressa, estân relevados de su contribucion los generos, y mercaderias de los Navios annuales de el Real Assiento, no solo *virtualiter*; sino lo que mas es, *specificé*, sin limitacion à solos los Puertos.

1 DE-

1 DEBIENDOSE LLEVAR POR PRINCIPAL objecto para la inteligencia de todas las obligaciones la calidad de las Perſonas contrayentes, las cauſas, en que ſe fundan, materia de que ſe trata, contexto de el inſtrumento, que ſe otorga, y demàs circunſtancias de el caſo; es indubio, que atendidas en el preſente, aunque la relevacion terminàra en la general *de todos derechos en Indias*, ſe comprehendiera aun de eſta forma la de las Alcavalas en todas partes: porque conſiderando ſer la materia de compoſicion, reconciliacion, Paces Generales, y en que avian de intereſſar ambos Reyes contrayentes, además de el apagamiento de vn fuego, que à todos abraſaba, occurre ſer tan lata la interpretacion, que ſe debe dar á eſtos Contratos, que aun lo no expreſſado ſe tiene por expreſſado; de que es terminante anteſignano Antunez Portugal *de donation. Reg. 2. part. lib. 1. cap. 29.* que tiene por titulo *de Capitulis Pacis, atque eius fœderibus.* en donde hablando de los Articulos de las Paces, y confederacion entre los Reyes Catholico, y de Portugal de el año de 1668. traê al *num.* 3. los Articulos ſegundo, y octavo de el tratado; en que convenida por vna, y otra parte la mutua reſtitucion de Plazas, y Caſtillos, y la de los Vaſſallos, que avian cambiado caſaca, Eſpañoles á Portugal, ô Portugueſes à Caſtilla, à la poſſeſsion de ſus bienes con la clauſula *vt omnibus reſtituantur bona exiſtentia penes fiſcum, & Regiam Coronam, ad quos, ſi bellum non interveniret, ſpectarent, ad hoc vt liberê bonis frui poſſent*: De la inteligencia de eſta clauſula reſultaron varios Pleytos, por que hablando ſolo de aquellos bienes, que exiſtian en el fiſco, y Real Corona, parece no ſe comprehendian, y antes ſe excluîan de la reſtitucion los que los Reyes avian donado, ò vendido en el tiempo de veinte y ſiete años, que dice durô aquella guerra, por eſpecificarſe ſolos los exiſtentes; y tambien porque no expreſſa la clauſula, que ſe avian de reſtituír las Poſſeſsiones con los Titulos, y Dignidades, de que antes gozaban ſus antiguos dueños, y aora gozaban los nuevos: aunque el Autor traè dos opiniones la afirmativa, y negativa, dice al *num.* 45. que el Senado diò todas las ſentencias por la afirmativa, mandando que los que tenian de el Rey, ó por contrato, ó por venta, y compra, ò por donacion, y liberalidad qualeſquiera bienes pertenecientes à los reſtituídos, que ſe los debolvieran con las miſmas calidades de antes, *num.* 44. de manera, que los que eran feudo, quedaſſen feudo, los que Mayorazgo, Mayorazgo, los que Ducado, Marqueſado, ô Condado, Ducado, Marqueſado, y Condado, llevando ſus antiguos dueños

la Dignidad de ſus Titulos, y dice, que además de los Pleytos, que cita, mas de otros ciento ſe dieron todos en la afirmativa, como conſtarà de ſus Autos en el Officio Publico de D. Luis Gomez, Secretario de Real Hazienda.

2 Los fundamentos, porque vna Condicion de la Paz, aunque con clauſula, que parece taxativa, y excluſiva de los bienes alienados no exiſtentes, y no comprehenſiva de los Titulos, y de lo demás, que no ſe eſpecificaba, ſe interpretò con tanta extenſion, ſon los miſmos, que *à fortiori* no dejan duda en la declaracion, que pide la Real Compañia, pues gozando de la relevacion, que es innegable averla, à lo menos general para las Indias, ſin clauſula reſtrictiva, ni limitativa, y ſiendo igualmente Articulo de Paces Generales, y entre Reyes, con mucha mas razon debe declararſe, quando ſiquiera en la generalidad ſe halla expreſſada, á viſta de que *propter favorem pacis* no ſolo lo no expreſſado; ſino antes lo que parece excluido, ſe entiende comprehendido, ſegun las Leyes, y Authoridades, que copioſamente explaya deſde el *num.* 10. incluſive en adelante todas proprias de nueſtro aſſumpto.

3 Veaſe al *num.* 11. Ibi: *Secundo facit celebris doctrina Baldi in tit. de pac. conſtant. ℣. privilegia omnia, vbi tenet per illum textum, quod licet regulariter reſtitutus per Principem ex gratia, non recuperat bona alienata; tamen ſi reſtitutus ſit* propter pacem, *trahitur ad alienata.* Sequuntur Aretin. *in leg. Gallus. §. & quid ſi tantum. ff. de liber. & poſthum.* vbi Jaſ. *col.* 17. Boſsius *in tit. de remed. ex ſola clement. Princip. n.* 12. Beroius *conſ.* 74. *n.* 100. *vol.* 1. Surd. *conſ.* 203. *n.* 15. Capic. *deciſ.* 69. *n.* 22. qui intelligit ſupradictam doctrinam vt procedat etiam ſi in capitulis pacis non exprimatur. Quare cum Vaſſalli fuiſſent reſtituti à Principe *ob pacem*, recuperare debent non ſolum bona exiſtentia penes fiſcum; ſed etiam per illum alienata.

4 Veaſe quan bella reſpueſta ofrece la materia de la Paz, à lo de ſer de tan noble privilegio la Alcavala, que ſi no ſe expreſſa, no ſe entiende comprehendida en la general relevacion de derechos, y à la diſtinccion entre los Puertos, y la tierra adentro, pues los bienes feudales, que nunca ſe entienden comprehendidos en ninguna diſpoſicion, ſi no ſe eſpecifican, entran en la reſtitucion, que dimana de las Paces, aunque no ſe expreſſen, por ſer tan favorable la cauſa; que funda ſu peculiar derecho contra el comun, *num.* 12. Ibi: *Quòd licet bona feudalia non veniant in quacumque diſpoſitione, niſi exprimantur, tamen in reſtitutione, quæ fit* ex cauſa pacis, *veniunt etiam feudalia, quamvis de illis non fiat expreſſa mentio.* Florian. *in leg. loci. §. fin ff. ſi ſerv. vendic.* Bellamer. *deciſ.* 743. *& ſeqq. vnde*

in hac

in hac restitutione propter pacem *etiam bona alienata venire debent; cum enim causa pacis sit favorabilis, multa pro eius bono permittuntur, etiam contra juris regulas, quæ aliàs non concederentur.* Socin. Junior. *consl.* 68. *n.* 158. *lib.* 3. Mantic. *de tacit. & amb. lib.* 27. *tit.* 3. *n.* 8. & 11. Petr. Caval. *cas.* 141. *n.* 5. Oldrad. *consl.* 95. *n.* 7. Alex. *consl.* 132. *n.* 6. *lib.* 1. Paris. *consl.* 10. *n.* 15. *lib.* 1. & *consl.* 68. *n.* 129. *lib.* 4. Ruin. *consl.* 103. *n.* 7. & 20. Andr. Gaill. *de pace public. lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 24.

5 Veafe otra no menos admirable refpuefta, à que en la general relevacion de derechos no fe comprehende la Alcavala; fino fe expreffa, y à la diftinccion entre los Puertos, y las Provincias, que dá el mifmo Antunez con la mente de los Reyes compacifcentes en vn contrato federal, en que fe entiende incluìdo, aun aquello, que no fe expreffa, por la buena fee de las Condiciones de las Paces entre Principes, que contienen muchas cofas, que no fe expreffan de palabra, y afsi aunque fea el contrato por fu naturaleza *ftricti juris*, exige fu intencion conocida por la generalidad toda la amplitud de la interpretacion, eodem n. 18. Ibi: *Quod in conventionibus mens contrahentium est attendenda. Leg. in conventionibus. ff de verb. signific. leg. sed, & Celsus.* §. *si fundus. ff. de contrah. empt.* Gam. *decis.* 36. *n.* 2. vbi Flor. de Men. *verb. mentem contrahentium.* Valafc. *consultat.* 58. *n.* 7. Capic. Latro *consult.* 85. *n.* 3. *Regum autem pacifcentium mens, & intentio bene colligitur ex generalitate, qua omnia admissa occasione belli pro infectis habuere.* Et n. 19. Ibi: *Maxime quia capitula pacis, ex eo quod respiciunt publicam vtilitatem, late sunt interpretanda.* Decian. *consl.* 38. *n.* 6. *lib.* 2. *qui etiam dicit, quod contractus initi ob publicam vtilitatem, quamvis aliàs sint stricti juris, sunt late interpretandi:* fequitur Tufch. *liter. P. conclus.* 178. *n.* 2. *eo vel maxime, quoniam capitula pacis sunt bonæ fidei, & multa comprehendere possunt, quæ verbis non sunt expressa. Leg. consensu. ff. de action. & obligat.* Mantic. *de tacit. & ambig. lib.* 27. *tit.* 5. *n.* 1. *qua ratione restitutiones factæ à Principibus* propter pacem *comprehendunt omnia, quæ sunt de mente Principum.* Bofsius *tit. de restitut. quæ fiunt à Princip. n.* 1. *Vnde cum ex supradictis eliciatur Regum mentem fuisse, vt etiam alienata restituerentur, perinde habendum est, ac si expresse dictum fuisset in capitulis Vassallos etiam ad bona alienata restituendos fore.* Reyes co tratantes.

6 Profiguiendo efta materia defde el *num.* 54. fobre fi la herencia, ò Mayorazgo, que durante la guerra tocaba al Vaffallo revelado, recayendo por el derecho en el heredero proxime figuiente, por incapacitado el otro para fu goze, fe entiende comprehenderfe en la general reftitucion, eftando el fubftituto en fu legal pofsefsion, aunque reconoce la fuerça de la clara repugnancia de

derecho, que lo aplica en tal caſo à el ſegundo en grado, y la de el juſto dominio adquirido, exceptua la prerogativa tan amplia-ble de vna Condicion de Paz, como ſobrado fundamento ſegun todos los Doctores, para quitar à aquel la herencia, ò Mayorazgo; y adjudicarla à el reſtituydo, *num.* 74. Ibi: *Bene procedunt juxta jus commune in ſimplici reſtitutione, etiam facta* ob publicam vtilitatem; *quando non continent clauſulas expreſſas in* capitulis publicæ pacis; y deſde el *num.* 74. examinando pro, y contra la materia, haſta el *num.* 83. concluye, Ibi: *Tamen quando prædicta clauſula ponitur in reſtitutione* ob bonum pacis, debet illa operari etiam in præjudicium tertij, ſiquidem ex cauſa pacis *poteſt Princeps Vaſſallum dominio* rei ſuæ privare; *vt dictum eſt ſupra num.* 75. *Et ea propter ceſſant opiniones Doctorum, qui docent Principem non poſſe tollere jus tertio quæſitum de jure gentium.* Et num. 85. Ibi: *Quia licet hæreditas adita, vel apprehenſa à ſubſtituto, vel ſequenti in gradu, regulariter non veniat in reſtitutione à Principe conceſſa incapaci, ex reſolutis ſupra num. 69: tamen contrarium procedit, quando reſtitutio facta fuit* propter pacem, & ex cauſa publicę vtilitatis; *tunc enim bene potuit Princeps rebellem reſtituere etiam in præjudicium tertij ad bona per eum occupata, vt tradunt Doctores communiter.*

7 Aunque por la *Ley* 4. *tit.* 15. *p.* 2. Greg. Lop. *en la gloſ. de la Ley* 10. *tit.* 18. *p.* 3. el *cap. intellecto* 33. *de jurejur.* Petra *de poteſt. Princip. cap.* 32. *dub.* 2. *princip. num.* 199. Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 16. Pelaez de Mier. *de Maiorat.* 4. *p. q.* 1. *ex n.* 182. Auguſt. Barb. *de offic. & poteſt. Epiſcop.* 1. *p. tit.* 3. *cap.* 2. *n.* 70. y Garcia Gironda en *la* 7. *part. fol.* 151. *n.* 34. con las Leyes Reales, Civiles, y Autores, que cita, no puede el Principe enagenar las Regalias, à lo menos con ſumma dificultad, por la diſtinccion entre los bienes de la Corona, y los de el miſmo Rey, no obſtantes las Leyes expreſſas, y authoridades, es tan comprehenſiva, y extenſiva vna Condicion de la Paz, que aun aquello que ſe opone diametralmente à ellas, ſe entiende incluydo, aunque no ſe expreſſe, por lo noble, y privilegiado de los tratados de las Paces; aſsi con Lofredo, y otros muchos lo enſeña Vrſillis ſobre Afflictis en la deciſion 361. en las addiciones al *num.* 10. hablando de los Articulos de las Paces hechas entre el Rey de Eſpaña, y el Rey de Francia, en terminos de que verſando la gran cauſa de la Paz, ſe entienden incluîdas haſta las Regalias, Feudos, y Subfeudos, aun con perjuycio de la Corona, y de terceros, en la general reſtitucion, que en Tratados de Paces ſe paccionan, y al *num.* 11. Ibi: *Vbi proprie loquendo dè capitulis* pacis *initis inter Regem Francorum, & Regem Catholicum, dicit,*

quod

quod facta restitutione pro bono prædicto pacis, *non solum devenire feudalia; sed etiam Regalia; & istud multis juribus, & rationibus, &c.* Y al num. 12. Ibi: *Vbi concludit, quod concessa hac restitutione* pro bono pacis, *veniant subfeuda*: y al num. 14. Ibi: *vbi concludit ex magna causa posse istud facere, & pro communi bono.* Y al num. 15. Ibi: *Quod Fiscus, sive Rex istud in ipsius partis offensæ præjudicium facere non posset, nisi etiam forte intelligeres* ex causa pacis, *& publicæ vtilitatis.* Conque la generalidad en las Condiciones de las Paces comprehende en individuo, aunque no se especifique, no solo todo aquello, que por Derecho requiere especial mencion; sino aun aquello que es contra las Leyes expressas.

8 Ni es mucho, que las Condiciones de los Tratados de las Paces gozen de interpretacion latissima entre Reyes, y Principes, cuyos Contratos son de la fee mas acrisolada, con el jubilo de la reconciliacion, amistad, y alianza, quando aun por derecho comun entre particulares, atendiendo à la buena fee, aun aquello que no se expressa, se entiende expressado, ê incluydo, quando se incluye en la naturaleza de las palabras, ô se infiere, ò se sigue de lo expressado, ò se colige por conjeturas de la mente, y voluntad de el disponente, ò se reconoce estàr *virtualiter*, ò *æquipollenter imbibito*, ò quando procede de la exigencia de el acto, demanera, que se suponga necessaria antecedencia, ò consequencia, pues aunque no se vea, ni se lea con los ojos de el Cuerpo, como quiera que para lo intelectual es cierto, se tiene por tan comprehendido, y especifico, como si se expressàra la misma palabra, segun el mismo Antunez Portugal, con todos los textos, y Autores acumulados al *num.* 25. y siguientes eodem, Ibi: *Quamvis enim expressum vere, & proprie dicatur, quod oculis corporeis legi, aut percipi potest. Leg.* 1. *ff. quæ in testam.* Molin. *de primogen. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 21. Flor. de Men. *lib.* 1. *variar. quæst.* 9. *n.* 17. *tamen illud etiam expressum dicitur, quod sub natura verborum includitur L. ait prætor in princip. vbi glos. ff. de nov oper. nuntiat.* Felin. *in cap. translatum. n.* 5. *de constitut.* Molin. *dicto cap* 4. *n.* 21. Petr. Barbos. *in rubric. ff. soluto matrim.* 1. *part. n.* 5. Flor. de Men. *lib.* 2. *variar. q.* 21. *n.* 26. Fusar. *de substitut. q.* 736. *n.* 5. *& ante eos* Bart. *in leg. si fidejussor. §. meminisse. ff. de legat.* 1. Ruin. *cons.* 148. *n.* 6. *vol.* 3. *& cons.* 159. *n.* 8. *&* 9. *eod. lib.* 3. Augus t. Barbos. *axiom.* 89. *n.* 7. *necnon dicitur expressum, quod infertur ab expresso dict. leg. ait prætor. §.* 1. *vbi glos. verb. expressum.* August. Barbos. *vbi proxime. n.* 5. *Imo etiam dicitur expressum, quod ex verbis infertur. L. si ita. §. si filio. ff. de bonor. possess. secund. tab.* Roland. *cons.* 27. *n.* 74. *lib* 4. Mend. à Castr. *in prax. Lusitan. lib.* 3. *cap.* 11. *n.* 9. Cyriac. *controv.* 141.

 n. 53.

n. 53. Tondut. *resol. civil. cap.* 110. *n.* 26. *Provt etiam dicitur expressum, quod consequitur ex alio expresso.* Cyriac. *vbi proxime. n.* 54. *& denique dicitur expressum, quod ex mente disponentis per coniecturas colligitur. L. quamvis. C. de impuber. Doctores in L. licet Imperator. ff. de legat.* 1. *L. cum virum. C. de fideicom.* Gam. *decis.* 51. *n.* 8. Blas. Flor. de Men. *d. lib.* 2. *q.* 21. *n.* 26. Tiraquel. *ad leg. connub. glos.* 7. *n.* 164. Aug. Barbos. *d. axiom.* 89. *n.* 11. Molin. *d. cap.* 4. *à n.* 19. *& à n.* 28. Castill. *lib.* 3. *contr. cap.* 12. *n.* 42. Cald. Pereyr. *de empt. & vendit. cap.* 9. *n.* 8. *&* 12. *& iterum expressum dicitur, quod virtualiter inest.* Stephan. Gratian. *discept. forens. cap.* 916. *n.* 38. *& cap.* 957. *n.* 25. *vbi idem dicit de eo, quod venit ex natura actus, & quod est necessarium antecedens expressi.* Andr. Gaill. *lib.* 2. *observ.* 2. *n.* 2. *&* 4. August. Barbos. *dict. loco n.* 12.

9 Mas concluye Matheo de Afflictis *en su decision* 44. proponiendo la dificultad *al num.* 9. que en el legado general, la compensacion no se entiende, ni se comprehende, si no se especifica, por las Leyes expressas, que cita; y no obstante lleva por conclusion, que aunque conforme á la Ley no se comprehende, ni se entiende comprehendida la compensacion, si no se expressa, se entiende, y se comprehende por expressada de muchas maneras, aunque no intervenga la palabra *Compensacion*, por no consistir siempre la expresion en las palabras, pues sin ellas puede estàr expressada, y comprehendida en la Ley; y para su prueba asienta desde el *num.* 10. que la disposicion general, *sive in genere* obra los mismos efectos, que la especial, *sive in specie*, quando el testador dice, que deja el legado general, por servicios, û otras justas causas, como sucede en nuestro caso, en que el Rey dice: *Que por los motivos de su mayor Real servicio, y justas causas, y para obviar la perdida, que tuvieron los Assentistas antecedentes.* (advirtiendo Yo que estamos aqui, no en la concurrencia de la generalidad con sus especies; sino en la vniversalidad de todos derechos en Indias comprehensiva de sus especies) y para probar que *ea, quæ continentur in genere, habentur, ac si specialiter essent dicta*, traê estas Leyes, y authoridades, Ibi: *Nam ea, quæ continentur in genere, habentur ac si specialiter essent dicta, vt in leg. si quando. ff. de legat.* 1. *leg. si chorus. ff. de legat.* 3. *leg. omnes. ff. de præscript. trigint. annor. notat. Bartol. in leg. in testamento. ff. de militar. testam.* Bald. *in leg.* 1. *C. de juram. calum. & in leg. fin. C. de jure annul. aureor. & in cap.* 1. *in princip. per quos fiat investit.* y mas para probar que la generalidad se extiende à las especies *al num.* 12. Ibi: *Quia sub genere continetur eius species, vt in d. leg. si chorus cum similibus; quia verba generalia ad omnia extenduntur. Leg. pluribus. ff. de acceptilat. leg. emptor. §. lucius, & ibi glos.*

&

& *Doctores. ff. de pact.* Cyn. & Bald. *in leg. sub prætextu specierum C. de transact. in leg. Si decreto. C. de transact. in leg. cum tutoribus. §. fin. ff. de transact. & in leg. si ex pluribus in princip. ff. de solution. & in leg. Aurelius. §. Caius de liberat. legat. Doctores in cap. 1. de transact. quæ jura alegat* Alex. *in 1. vol. conf. 46. in prima col.*

10 Y no contento, prosigue apurando tan in terminis el caso, que no ay palabra suya, que no sea cabal respuesta à la metaphysica, que se opone sobre ser la Alcavala de tan noble privilegiado, que si no se especifica la immunidad de ella, no se entiende comprehendida en la general relevacion, y sobre la diferencia de los Puertos à los Lugares interiores, pues ademâs de no citarse de contrario Ley que esto diga, que es lo bastante para su desvanecimiento, pregunta Afflictis; si quando los Derechos previenen la necessidad de la especifica mencion, basta hazerla *generice*; y si quando ay Ley que requiere *aliquid specialiter fieri, seu expressim*, basta, y se cumple con ella, *si fiat verbis generalibus*? Y despues de hazerse cargo de el parecer contrario, responde plenamente satisfaciendo con textos expressos, corroborados con las paridades de otros, que con la Ley que previene la especial mencion, se cumple con la expression general; por quanto quando la Ley manda, que no se entienda algo incluido, quando no se expressa, no es decir, que sea expressado con palabras expressas, pues el ser expresso, no solo se entiende de lo expresso por las palabras; sino tambien de lo que se halla expresso por las conjeturas, indicios, verosimilitudes, mente de los contrayentes, è imbibito *virtualiter*, ò *æquipollenter* en la generalidad, lo qual tambien se tiene por expresso, y por lo consiguiente comprehendido. Mejor lo dice el mismo Afflictis al *num.* 14. Ibi: *Ad hoc respondetur, quod expressa dicuntur esse, non solum illa, quæ apparent ex verbis expressis, verum, & ex conjecturis; vt in leg. licet Imperator. ff. de legat. 1. leg. si quis locuples. ff. de manumiss. testam. nam, & probatio per conjecturas dicitur probatio manifesta. Leg. licet. ff. de legat. 1. leg. si quis locuples. ff. de manum. testam.* Bart. *in leg. si quando. C. vnde vi, & in leg. 1. in fin. ff. de verb. oblig.* vt dicit Alex. *in 2. vol. conf. 24. in 2. col.* Y siguiendo à Angelo *in auth. de hæred. & falcid. §. si vero expressim*, à quien se oponia la dificultad, que quando la Ley requiere hazerse algo *expressé* por causa de que hecho *simpliciter* es contra la disposicion de el Derecho comun, entonçes se estimaba hecho *expressè*, lo que *per verba specialia* se hazia, responde con su parcial al *num.* 15. que quando la Ley requiere *aliquid fieri expressè*, no porque se haga contra la disposicion de el Derecho comun; sino porque la Ley man-

 da,

da, que asi se haga *expresse*, (como si huviera Ley preventiva de la especifica mencion succediera en esta relevacion, no pactada *simpliciter* contra el derecho commun; sino porque convenia) entonçes es visto hazerse *expressè*, quando consta de conjeturas, è indicios. Mejor con Angelo lo dirà el mismo Afflictis al *num.* 15. Ibi: *Sed vbi per legem aliquid requiritur fieri expressé, non ex eo quod fiat contra dispositionem juris communis; sed quia lex sic mandat quod fiat expresse, tunc expresse dicitur fieri, etiam si ex conjecturis apparet: ista sunt verba notanda Angeli in d. §. si verô expressim.*

11 No para en esto, passando à comprobarlo con la novacion, que por Ley formal debe ser expressa, y no obstante se entiende ser expressa, si consta de conjeturas, ê indicios, que las partes quisieron novar, y con la prueba sobre la duda de la persona de el heredero, que debe ser apertissima, que por tal se tiene, si se dá con indicios: mejor lo dirà èl hablando consecutivamente de la doctrina de Angelo, Ibi: *Et pro confirmatione huius doctrinæ allego; nam hodie requiritur quod novatio fiat expresse; vt in leg. fin. C. de novation. & ita dicit illa lex; & tamen dicitur expresse fieri novatio, si per conjecturas appareat, quod partes voluerunt facere novationem; ita satisfactum est legi volenti quod expresse fiat compensatio. Ita tenet* Joan. de Imol. *in leg. delegare. ff. de novation. & sentit* Cyn. *in d. L. fin. hoc expresse firmat* Alex. *in 2. vol. cons. 73. in 1. col. item pro hoc allego* Bald. *in leg. in tempus in fin. ff. de hæred. instit. vbi dicit, quod quando dubitatur de persona hæredis, scilicet de qua sensit testator, debet fieri probatio apertissima, tamen dicitur apertissima probatio, si fiat per indicia. argum. ff. de legat. 1. leg. Imperator, & ff. de reb. dub. in leg. qui habebat: & in materia compensationis reperio* Alber. de Ros. *in leg. si filia legatorum. C. de legat. vbi dicit, quod voluntas compensandi probatur, sicut aliàs probatur per conjecturas in leg. cum proponebatur. ff. de legat. 2. & in leg. 3. ff. de inoffic. testam.* Y al *num.* 17. el mismo Afflictis, aun no aviendo en el testamento la expressa palabra *compensacion*, concluye estàr expressa en èl, y en su disposicion, por las conjeturas, indicios, y verosimilitudes de la mente de el testante, Ibi: *Ergo expresse inducta est compensatio, cum in testamentis potius mens, etiam tacita, quàm verba sint attendenda; vt in leg. 3. C. de liber. præterit. leg. inter vestem. ff. de aur. & arg. legat. leg. cum quæstio. C. de legat. quæ jura ad hoc allegat* Alex. *in 3. vol. cons. 54. in 1. col.* Y al *num.* 30. asi se votò por el Sacro Concilio, junto *el num.* 43. en el primero, Ibi: *Fuit ergo votatum, quod dictum legatum factum fuit animo compensandi cum dictis fructibus perceptis*; y en el segundo, Ibi: *Fuit votatum per totum Concilium pari voto, exceptis duobus, videlicet Dom. Joan. Baptista Brancasio, &*

Dom.

Dom. Francisco de Maximis, quod dicti fructus censentur ex bonis paraphernalibus; & per consequens prædicta conclusio procedit. Item quod dictum legatum fuit factum animo compensandi cum fructibus, & quod propterea dicti conventi de jure sunt absolvendi ab impetitione dictorum fructuum; & sic lata fuit sententia Sacri Concilij absolutoria in favorem fratrum Dom. Thomæ Brancasij contra Dom. Juliam Brancaciam.

12 Aunque con vna executoria tan relevante de el Sacro Concilio, de donde consta, que aunque huviera Ley formal que dixera que no se comprehende la Alcavala en la general relevacion, ni los Lugares interiores en la ilimitada facultad en las Indias, si no se expressa, me bastaba para calificar con las circunstancias de esta materia, que sin mencionar las palabras Alcavala, Mexico, ò Santa Fee, y otras partes, se entienden expressas, y por lo consiguiente comprehendidas, como la compensacion no expressada de palabra en el legado general, y la novacion no expressa, aunque la Ley previene su especifica mencion para que se entienda comprehendida.

13. Es aun todavia mas propria la decision quando se trata de lo comprehensivo de las Reales Mercedes, y Privilegios, pues en la generalidad se comprehenden todas las especies. Para cuya prueba no es mi animo extenderme à las Doctrinas de la lata interpretacion en general; sino justificar con Leyes expressas, que en la general Concession de el Principe vienen todas las especies, y para ello alli està la Ley *Si quando. C. de bon. vac. & de incorpor.* en donde si los Privilegios de el Rey en la Concession de vna Possession, ó de vna Casa se dan con la general expression de que la confiere *integro statu*, la fuerça, y extension de ella se debe entender, y verificar en todas sus adjacencias, districto, agregacion, esclavos, ganados, fructos, y todo genero de derechos, que le tocan, Ibi. *Si quando annotationes nostræ contineant possessionem, sive domum, quam donaverimus integro statu donatam; hoc verbo ea vis continebitur, quam ante scribebamus, cum adiacentibus, & mancipijs, & pecoribus, & fructibus, & omni jure suo, vt ea, quæ ad instructum possessionis, vel domus pertinent, tradenda sint.*

Concessiones de Emperadores, y Reyes cõprehenden todo, sin exceptuar nada.

14 La Ley de *Partida* 9. *tit.* 4. *p.* 5. no dejó duda en que en la general Concession, que hazen los Emperadores, y Reyes de todos los Derechos, ningun Ramo de Renta Real, ni Lugar queda exceptuado, que no se comprehenda en aquella generalidad de todos derechos en Indias por su contexto literal, Ibi: *Pero decimos, que quando el Emperador, ò Rey face donacion à Yglesia, ò à Orden, ò à otra Persona qualquier, assi como de Villa, ô de Castillo, ò de otro Logar, en*

 que

que oviesse Pueblo, ò se poblasse despues: si quando ge lo diò, otorgò por su privillejo que ge lo daba con todos los derechos, que havia en aquel Logar, è debia aver, non sacando ende ninguna cosa, entiendese que ge lo diò con todos los pechos, è con todas las rentas, que à èl solian dar, è facer.

15 Gregorio Lopez en *la glossa de esta Ley* verb. *despues*, hablando à cerca de si se comprehende, ò no, lo jurisdiccional, que es lo vnico sobre que pudiera suscitarse duda, asienta la doctrina de Baldo, para cuya inteligencia se pone por fundamento; que por la Ley 1. *ff. de offic. eius, cui est mand. jurisd.* el mero, y mixto imperio nunca se comprehende en la Concesion, si no se concede *nominatim*, y no obstante si se haze la merced *nomine vniversali*, se incluye todo con lo jurisdiccional de el vno, y otro imperio segun Baldo, á quien sigue el mismo Gregorio Lopez, porque aunque por esta Ley de Partida parece, que en el nombre de todos derechos entraba solo là jurisdiccion de causas civiles, y no el mero imperio es de sentir, que por la misma Ley siendo vniversal la expresion todo se incluye en ella sin excepcion. Ibi: Secundum Baldum *in leg. 1. ℣. in initio. ff. de offic. præfec. vrb. col. 2. in fin. Vbi ipse ponit notabilem quæstionem: ad cuius decisionem confert ista lex. Ponit enim quod Princeps donavit mihi locum publicum, puta talem montem, & ibi ego castrum ædifico, cui deputo pro territorio totum montem, quæritur an castrum sit meum, & an habeam jurisdictionem, ac si Princeps donasset mihi sub nomine vniversali, scilicet territorij: cuius resolutio est, quod si Princeps donat sub nomine territorij* (que es vniversal) *venit jurisdictio, & castrum est meum quo ad proprietatem, & jurisdictionem, vt in leg. pupillus. §. territorium. ff. de verb. signi. si autem donâsset, non expresso nomine vniversali dicit* Baldus *quod non veniet jurisdictio in concessione: quia merum, & mixtum imperium nominatim est concedendum leg. 1. ff. de offic. eius, cui est mand. juris. & hoc idem videtur velle idem* Baldus *in leg. à procuratore. C. mand. vbi dicit, quod nihil commune habet proprietas fundorum cum jurisdictione: hæc tamen lex innuit quod si donatio talis loci fuit cum omnibus juribus, quæ ibi Rex habebat, quod venit jurisdictio causarum civilium, non tamen merum imperium. facit lex si quando. C. de bon. vacan. lib. 10. Sed tamen adhuc limitarem hoc, & intelligerem quando sub nomine vniversali donaret, vt etiam hîc innuit cum dicit* Villa, ò Castillo, ó otro Logar, *& sic quod sit eiusdem qualitatis, & vniversalitatis.*

16 Conque en donde el Rey, ni exceptua, ni reserva para sì, concediendo vniversalmente todos derechos en Indias, no ay pecho, ni renta, ni Lugar, que no entre en esta vniversalidad á favor de el privilegiado por estos expressos textos, y Authores, los

quales

quales aunq por si solo bastàran para mi intento, no omito la refle-xa de que aun sin ellos se comprehende en el nombre general *de Rentas*, la de todos los bienes, sin exceptuarse Ramo ninguno, ni Lugar, que no entre; ni tampoco la de que en la generalidad *de todos bienes* se comprehenden muebles, rayzes, derechos, acciones, y hasta la nomina de los deudores con hypotheca tacita, ò expressa. Nicol. Intrigriol. *conf.* 13. *n.* 21. Ibi: *Quod appellatione redituum omnia bona continentur.* Alciat. *in leg. frugem. n.* 1. *ff. de verb. signific.* Paul. de Castro *conf.* 353. *n.* 2. *lib.* 1. *& conf.* 374. *n.* 1. *§. & appellatione lib.* 2. *& conf.* 198. *n.* 1. *lib.* 1. *vbi dicit quod in generali obligatione bonorum veniunt etiam nomina debitorum, sive hypotheca fuerit expressa, sive tacita.* Zavarell. *in Clem.* 1. *in princip.* 9. *not. de Eccles. Prælat.* Cuman. *conf.* 162. *col.* 2. *circa princip.* Foller. *super Bull. §. huiusmodi censualia. n.* 46. Cephal. *conf.* 150. *n.* 17. *vol.* 1. *& n.* 37. Ibi: *Nam bonorum etiam nuda appellatione continentur mobilia, stabilia, jura, & actiones, vt scripsit elegans* Alciat. *in leg. bonorum. n.* 7. *ff. de verb. signif.* Bald. *in leg.* 51. *constante. §. fin. in fin. §. vltimo quæro. ff. solut. matrim.* Bertach. *in repert. in verb. bonorum appellatione in princip.* Salicet. *in leg.* 1. *circa fin. C. de vsu, & habitat. vbi ampliat etiam quod fuerit adiectum pronomen meum, & suum, & limitat nisi fuerit superadditum verbum mobilium, & immobilium.* Tiraquel. *de retract. lignag. §.* 1. *glos.* 7. *sub num.* 9. *&* 28. *& in leg. si vnquam. §. bona. n.* 9. *&* 12. *de revoc. donat.* Alciat. *in leg. meorum. n.* 1. *ff. de verb. oblig. vbi dicit, quod donans omnia bona sua, etiam nomina debitorum videtur donasse, & testatur communem opinionem.*

17 Para que la vniversal relevacion de todos derechos en Indias en nuestro caso sea comprehensiva de las Alcavalas, y Provincias, ò no, lo acreditan nò menos las circunstancias, que ocurren para su inclusion tan eficaces, que quando la vniversalidad por si sola (hablo de ella sin la concurrencia, ni enumeracion de especies) no las incluyera, como incluye, no pudiera negarse su comprehension, á vista de los Millones anticipados por la Real Compañia, además de las grandes pensiones, conque diariamente acude à su Magestad, y de vna quarta parte, que le toca en ella, con el 5. por 100. sobre las otras tres, fuera de averse originado de vnas Paces Generales tan deseadas, y à vista de que goza el Asiento de el privilegio de Real Hazienda, pues como esta por la *Ley* 3. *tit.* 18. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Castilla* no paga Alcavala en parte alguna, Ibi: *Ordenamos, que Nos no paguemos Alcavalas algunas por las Villas, y Lugares, y heredamientos, y otras cosas, assi bienes mobles, como rayzes nuestras, que se vendieren, ò trocaren*, y se acceptò por el Real Consulado de Mexico, en la tercera Condicion de el septimo Cabezon

El Aſsiẽto por Real Hazienda no debe Alcavala.

corriente, Ibi: *Y que ſu Mageſtad no ha de pagar Alcavala de coſa, que venda*, tampoco las debe pagar el Aſsiento, ſin faltar al Privilegio, y à la Ley, por el crecido intereſſe, que en él toca â ſu Mageſtad, que lo conſtituye verdadera, y propria Real Hazienda, ſiendo aſsi que con ſolo el privilegio de equiparacion debia eſtàr libre de las Alcavalas, porque *vbi duo ſunt paria, idem debet eſſe ius, & diſpoſitum ſuper vno intelligitur diſpoſitum ſuper altero*, pues graduados los efectos de el Aſsiento por de Real Hazienda, en tanto que por eſta formal expreſſa cauſal eſtàn declarados libres de todo genero de derechos, è indultos ordinarios, ò extraordinarios en Eſpaña, es repugnante à todo derecho, y à la opinion comun qualquier diſparidad, aunque ſe diga que los privilegios por odioſos ſon reſtringibles, como bellamente lo exornan el Señor Salgado *de retent. p. 2. cap.* 31. hablando de la equiparaciõ legal de el pobre, y de el huerfano menor, Ibi: *Quia quando duo caſus ſunt æquiparati à jure, noviter diſpoſitum in vno, in alio ſimul cenſetur diſpoſitum*; gloſ. *in leg. mancipia. verb. advocandum. C. de ſerv. fugitiv.* gloſ. *final in leg. ſi quis ſervo. C. de furt.* gloſ. *in cap. ſi poſtquam de elect. in 6. & num. 26. Igitur cum duo caſus minoris orbati, & pauperis ſint quo ad hoc æqualiter æquiparati, & privilegiati à jure, diſpoſitum per Concilium Tridentinum reſpectu pauperis debet comprehendere alterum, &c.*

18 Antonio Gomez *variar. reſolut. tom.* 3. *cap.* 11. *n.* 1. *in fin.* hablando de la equiparacion de lo criminal con lo civil, Ibi: *Quia quando duo, vel plures caſus æquiparantur â jure, diſpoſitum in vno cenſetur etiam diſpoſitum in alio, ita probat* text. *iuncta* gloſ. *fin. in leg. ſi quis ſervo alieno ſuaſerit. C. de furt. & ſerv. corrupt. & ibi notat, & commendat* Bald. gloſ. *in auth. non obſervato. C. de teſtam. & ibi* gloſ. etiam, & communis opinio *in leg. quod vero contra. C. de legib. quod eſt verum, & procedit etiam in materia correctoria, & exorbitanti ſecundum* prædictas gloſſas, & Doctores.

19 Iterum Gomez *in leg.* 4. *taur. n.* 7. hablando de ſi como el condenado à muerte antes de la execucion es capaz de hazer teſtamento, puede ſer inſtituydo heredero, ò heredar por teſtamento, ô ab inteſtato, fundando la equiparacion entre la faccion activa, y paſsiva de el teſtamento, reſuelve que ſi: *quia quando duo caſus æquiparantur à jure, diſpoſitum in vno cenſetur diſpoſitum, & in alio, etiam in materia odioſa, & correctoria; ita probat* textus *iuncta* gloſ. *ordin. fin. in leg. ſi quis ſervo. C. de furt. & ibi tenet* communis opinio. text. *in cap. fœlicis de pœn. in 6. & ibi etiam* communis opinio.

20 Y que aſsi procede haſta en las materias odioſas, y correctorias, tambien lo tiene Salgado *de reg. protect. p.* 2. *cap.* 5. *n.* 55. Ibi: *Et*

Et probatur etiam, quia quando casus æquiparantur â jure, dispositum in vno censetur tacite in alio dispositum, etiam in materia quantumcumque odiosa, & correctoria. text. *est in leg. si quis servo, iuncta* glos. *fin. C. de furt. & ibi* communis textus *in cap. fœlicis de pœn. in 6. vbi* communis.

21 Lo mismo de las cosas equiparadas hasta *in pœnalibus, exorbitantibus, & correctorijs* tienen Barbac. *cons. 26. per tot. lib. 3.* Abb. *cons. 75. n. 6. ꝟ. præterea. lib. 1.* Alex. *cons. 117. viso titulo n. 15. & 16. lib. 6.* Cardin. Tusch. *conclus.* 308. *â n.* 15. *& conclus.* 663. *n.* 48. *lit. E.* Ruyn. *cons.* 10. *n.* 11. *lib.* 3. Gabriel *cons.* 21. *n.* 38. *lib.* 1. Paris. *cons.* 22. *n.* 42. *lib.* 2. Decian. *conclus.* 11. *n.* 153. *lib.* 1. Villalob. *comm. opinion. lit. E. n.* 157. Everard. *in loco â ratione legis n.* 27. *&* 66. *& in loco â simili n. 7. ꝟ. & generaliter; & in loco â speciali n.* 6. Osach. *pedemont. decis.* 94. *n.* 20. Marc. Ant. Eugen. *cons.* 49. *n.* 38. *lib.* 1. Honded. *cons.* 75. *n.* 25. *lib.* 1. Villag. *in tract. de extens. leg. rubric. de extens. leg. correc. & pœn. simul. n.* 64.

22 Quando terminàra la relevacion de todos derechos en las Indias, en vna mera vniversalidad por la Condicion 42. que trata de ella en los generos, y mercaderias, aviendo especifica relevacion de las Alcavalas en la Condicion 2. y facultad de internar en la 11. es constante, que la misma especifica debe entenderse repetida en la vniversalidad de la Condicion 42. sin que obste la subtileza sobre que aquellos privilegios, fueros, y exempciones deben entenderse de los Negros, y de su producto, con exclusionde los generos, y mercaderias, y su procedido; porque el contexto de las mismas clausulas de la Escriptura de el Asiento, bien atendido desde el principio hasta el fin, convence de vana, y nugatoria semejante distinccion, y prueba inconcussa, y claramente no aver diferencia alguna entre Negros, y generos, y sus productos, gozando de iguales fueros, y exempciones, por ser vn mismo interès, y cuerpo de bienes de vn mismo cimiento, baza, origen, causa, y particion.

No ay diferēcia entre los Negros y Generos

23 Veanse las palabras, conque empieza la Condicion 42. que son: *y finalmente*; que estas sean copulativas, y vnitivas de las Condiciones antecedentes con el contexto subsequente, lo manifiesta la misma naturaleza de ser conjuncion, enlazando no solo el mutuo vinculo, identidad, y equiparacion entre las clausulas de vn mismo instrumento, en lugar de dissolver su vnidad; sino antes mas aynas ampliando, y extendiendo la subsequente, como *in terminis* lo prueba con el torrente de los Authores el Señor D. Juan de el Castillo *controv. lib.* 4. *cap.* 136. *â n.* 18. Ibi: *Ac primum quidem copula stat regulariter extensive, non restrictive, & natura eius est vt augeat,*

Clausula *y finalmente*

& am-

& ampliet, & sic vt extendat dispositionem, seu adjiciat ad præcedentia, non autem restringat. Leg. ea tamen adiectio iuncta glos. *& ibi* Bart. *notat. ff. de legat. 3. idem* Bart. *in leg. 1. ff. de just. & jur. vbi etiam* Bald. *&* alij *notarunt* Corn. *in cons.* 104. *n.* 5. *lib.* 1. notanter Alex. *in cons.* 25. *n.* 17. *lib.* 7. Ruin. *in cons.* 74. *n.* 9. *lib.* 3. Gratian. *in cons.* 9. *n.* 85. *lib.* 1. Gozadin. *in cons.* 50. *n.* 29. *&* latius cõprobant Everard. *in loco à natura copulæ n.* 1. *per tot. fol.* 675. Camil. Gallin. *de verb. signific. lib.* 5. *cap.* 17. *n.* 26 Tiber. Decian. *in cons.* 84. *n.* 12. *lib.* 3. *& in cons.* 44. *n.* 46. *per tot.* vbi exempla adducit *lib.* 4. *& in cons.* 66. *n.* 7. *lib.* 5. Paris. *in cons.* 7. *n.* 31. *vol.* 3. Cravet. *in cons.* 9. *n.* 23. Cephal. *in cons.* 245. *n.* 64. *lib.* 2. Petr. Surd. *in cons.* 200. *n.* 16. *lib.* 20. *& decis.* 272. *n.* 24. *& decis.* 319. *n.* 7. & idem Cast. *n.* 19. Ibi: *Idque procedit etiam in contractibus, in quibus copula quoque stat regulariter extensive, non restrictive, provt in contractu, & conventionibus initis inter Dominos Carpij ex vna parte, & inter Dom. Mirandulæ ex altera loquitur, & recte perpendit* Alex. Ruin. *etiam, cum quibus ita in contractibus, sicut in vltimis voluntatibus observavit* Tiber. Decian. *dict. cons.* 44. *n.* 46. *ad fin. lib.* 4.

24 Y quando la copula no amplie, y añada à la subsequente disposicion en lugar de restringir, á lo menos iguala las antecedencias con las subsequencias, con tal vniformidad, que la calidad, ò calidades puestas en la vna parte de la disposicion se reputan repetidas en la otra, demánera que probado esto, se prueba que aviendo expressa relevacion de las Alcavalas en la Condicion 2. con libre internacion en la 11. se debe estimar por reiterada en esta, militando como expressamente milita la misma razon, ê identidad por los gravamenes, ê interesses tan correspectivos que no se hallarà diferencia entre Negros, y mercaderias; sino vna perfecta incorporacion. En cuyo supuesto la fuerça, que no puede faltar à la conjuncion, es, dice Castillo con dilatadas concluyentes authoridades, la citada vniformidad, de manera, que la calidad puesta en vna persona, ô en vna parte de la disposicion, se entiende repetida en la otra, en el mismo lugar *al num.* 34. *y* 36. Ibi: *Copulæ natura est, exæquare per omnia copulata ipsa, ac illa ad vniformem dispositionem reducere. Leg. quamvis vbi* Bald. *C. de impub.* Ruin. *in cons.* 108. *col. penult. lib.* 2. Menoch. *in cons.* 334. *n.* 11. *lib.* 4. *& in cons.* 585. *n.* 5. *lib.* 6. *vbi addit, quod ideo dicere solemus, idem statuendum esse de vltimis copulatis, quod de præcedentibus, quibus copulatio fit. Leg. cum de lanionis. §. asinam.* Ibi: *Quibusque proxima copulata præcedunt. ff. de fund. instruct.* Idem Menoch. *in cons.* 106. *n.* 292. *& in cons.* 111. *n.* 10. *& in cons.* 117. *n.* 56. *lib.* 2. *efficitque qualitatem positam in vna persona, vel in vna parte dispositionis repetitam censeri in altera, maxime vbi*

militat

militat eadem ratio, *ſicuti dicto conſ.* 585. *ex n.* 4. *lib.* 6. *cum alijs probavit ipſe* Menoch. *in conſ.* 299. *n.* 18. *lib.* 3. Latius *in conſ.* 329 *ex n.* 22. *lib.* 4. *& in conſ.* 252. *n.* 22. *& in conſ.* 281. *n.* 24. *& in conſ.* 296. *n.* 35. *lib.* 3. Tiber. Decian. *in conſ.* 1. *n.* 191. *lib.* 1. Camill. Gallin. *de verb. ſignificat. lib.* 5. *cap.* 17. *n.* 26. Surd. *deciſ.* 210. *n.* 15. Everard. *in loco à natura copulæ n.* 2. *fol.* 676. *qui dicit de hoc eſſe* textum, & exemplum *in leg. avia in princip. iunct.* gloſ. *ff. de condit. & demonſtrat. & in leg. Caio.* §. *ſeio. ff. de fundo inſtruct. &c.*

25 Y para que no me digan, que algunas vezes la copula ſe toma *alternative*, *diſiunctive*, *continuative*, *expoſitive*, y de otras maneras, entro confeſſandolo; pero al miſmo tiempo no pudiendoſeme negar que eſta variedad conſiſte en la de el contexto, pruebo con el miſmo de nueſtro inſtrumento, que nueſtra copula debe entenderſe, y es ampliativa, y repetitiva, demanera, que ni en el fundamento, ni en la doctrina por comun, y corriente pueda haver duda, pues tratando el Señor D. Juan de el Caſtillo *quotidian. controv. iur. tom.* 2. *cap.* 4. de quando las calidades, ò condiciones antecedentes ſe reputan geminadas en las ſubſequentes, ò quando las ſubſequentes ſe deben tener por inſertas, y expreſſas en las primeras, en medio de la diverſidad de los Authores, por la de las circunſtancias, reduce tan operoſa machina à la tan aplaudida, y ſeguida Doctrina de Baldo *en el conſ.* 153. *quidam teſtator lib.* 5. en donde dice que por tres cauſas ſe entiende repetida la calidad, ò condicion, es à ſaber: La primera, por la copula, quando ay la diccion, *&* ò *item*, y otras ſemejantes dicciones conjunctivas, ò connexivas; la ſegunda, por la identidad de la oracion; y la tercera, por la de la razon. Y que otras tres obſtan à ſu repeticion; la primera, quando es adverſativa la diccion, como, *ſed*, *ò ſecus*, y otras ſemejantes; la ſegunda, quando ay diverſidad, y ſeparacion de la oracion, y de los tiempos; y la tercera, quando ſe opone la diverſidad, ò adverſidad de la razon. Demanera, que concurriendo la copula *&*, *item*, y ſimiles, la identidad de la oracion, y la de la razon, queda aſſentada ſin diſputa la mutua repeticion, y ampliacion; como al contrario ſu excluſion con las tres cauſas opueſtas, compendiados á eſto los muchos tomos de los Eſcriptores en eſta razon.

26 Veaſe al miſmo Caſtillo al *num.* 24. y ſiguientes, Ibi: *Deinde notandum omnino conſilium Baldi, quod eſt ſingulariſſimum in hac materia, & quotidie allegatur* 153. *quidam teſtator, lib.* 5. *vbi eleganter, & magiſtraliter docuit repetitionem omnem tacitam procedere, aut ratione copulæ, vel conjunctionis, quia ſunt plura legata copulata vel per dictionem*

 & vel

& *vel* item, *& similes aliàs dictiones conjunctivas, vel connexivas; vel quia reguntur ab eodem verbo, & determinantur ab eodem actu verbi determinantis; aut regentis totam orationem, aut per identitatem rationis, quando subest ratio repetendi antecedentia in sequentibus; & sic in summa explicavit totam hanc materiam, constituendo tres causas esse tacitam repetitionem inducentes; veluti copulam; identitatem orationis; & identitatem rationis; é converso tres causas esse repetitionis exclusivas, videlicet, adversativam, vt quia est ibi dictio* sed, *vel* secus, *& similes, diversitatem, sive separationem orationis, vel temporum, & diversitatem, sive adversationem rationis habentes*: y prosiguiendo las citas de los muchos assedas, concluye *al num.* 79. que á esto se reducen todos los Escriptores, Ibi: *Et ad hæc in effectu reduci debent infinita, quæ licet diversis modis, & in varijs, & multis locis, adnotarunt scribentes in hac materia, & à doctrina superiori fundamentum sumunt.*

27 Para que se tenga por no repetida la calidad de la indistincta relevacion de Alcavalas en Indias, no contiene esta Condicion 42. las particulas *sed*, ni *secus*, ni otras similes, no tiene diversidad, ni separacion de oracion, ni tiempos, porque se sigue en vn mismo contexto de vn contrato individuo, ni contiene diversidad, ni contrariedad de razon, ni clausula taxativa, limitativa, ni restrictiva, la que era necessaria para la inteligencia contraria, pues quando su Magestad releva de todos los derechos en Indias, no dice, *excepta la Alcavala*, ni tampoco dice; *en los Puertos de las Indias, y no en los Lugares, y Provincias de la tierra adentro*; cuya sola expression pudiera subministrar fundamento à lo que oy se pretende por los Arrendatarios; y no aviendola; sino la integra ilimitada exempcion de todos derechos en las Indias, donde el Rey, ni la Condicion exceptua, ni distingue, se deja veer el ningun derecho, que sufraga, para que aora se quiera alterar, quando antes concurren en la Condicion no solo las tres circunstancias requeridas para calificar la repeticion; sino otras, que claramente evidencian estàr inserta, y expressa la relevacion de Alcavalas en todas las Indias.

28 Porque ademàs de la copula conjunctiva, la parte de la misma Real Cedula, que dà principio â las Condiciones, incluye las *quarenta y dos* de el Asiento integras, formando vn cuerpo indivisible, sin diccion adversativa, ni adversidad de la oracion, ni de la razon, pues dice el Rey, que D. Manuel Manazes Giligan *puso el pliego de las quarenta y dos Condiciones en sus Reales manos, y que vino por su Real Decreto en admitir, y confirmar las expressadas quarenta y dos Condiciones con mas la* extension, *que fuera de ellas avia resuelto*

conce-

conceder motu proprio: luego el mismo Rey dice, que esta Condicion es ampliativa, y extensiva, pues la llama *extension*, y siendolo de el Asiento es parte integrante de èl, sin poderse suponer dos distinctos Asientos, el vno de Negros, y el otro de ropas.

29 Al remate concluyendo la Real Cedula, en que van insertas todas las Condiciones, dice *conjunctive*: *y porque es mi voluntad que todo lo contenido en ellas, y la que va por fin de el añadida* de mi proprio motu, y voluntad, *se guarde, cumpla, y execute literalmente en todo, y por todo, como en èl, y en cada vno de sus Capitulos se contiene, y declara, dispensando todas las Leyes, y prohibiciones, que huviere en contrario.* **Clausulas: *En todo, y por todo, &c.***

30 Cuya expresion es de tan summo favor, que aunque las clausulas fuessen interpretables *restrictive*, exige la declaracion extensive la fuerça de el *motu proprio*, como mas latamente abajo se dirà, por el texto *in cap. in pluribus, & cap. non potest de præbend. in 6.* en donde hablando su Santidad de la colacion de el beneficio, que debia interpretarse *stricte*, dice, que en atencion al *motu proprio*, se debe entender en la latissima forma, de que su animo es se verifique en la Dignidad, ô Prebenda, que huviesse de mayor valor, Ibi: *Gratiam huiusmodi*, si motu proprio *eam fecerimus, vt tunc fiat interpretatio plenissima, in eadem referri volumus ad Dignitatem, vel Præbendam, quæ inter illas esset maioris valoris.* **Clausula: *Motu proprio.***

31 En llegando â tratar de la Concession de el Navio annual, en el medio de la Condicion dice: *Demàs de las expressadas Condiciones*; cuyas palabras tomadas por *eo amplius*, son sin duda repetitivas con todas sus calidades, segun Barbosa *diction. vs. freq. diction.* 104. Ibi: *Hæc dictio est relativa, & repetitiva præcedentium cum omnibus qualitatibus.* Menoch. *de præsumpt. lib.* 4. *præsumpt.* 180. *n.* 48. Galganet. *de condit. & demonstrat. p.* 2. *cap.* 1. *q.* 18. *n.* 4. **Clausula: *Demàs de las expressadas Condiciones.***

32 Si se toman por *vltra*, ò *vlterius*, es diccion no solo inclusiva; sino repetitiva de todas las calidades antecedentes, segun Dec. Barbacia, Fulgosio, Tiraquelo, Rebuffo, Menochio, Azevedo, el Cardenal Tuscho, y demàs relatos por Barbosa *diction vs. freq. dict.* 427. Ibi: *Non solum hæc dictio est inclusiva; sed repetitiva omnium qualitatum præcedentium, &c.* & diction. 428. *n.* 1. Ibi: *Regulariter hæc dictio est inclusiva, vt in leg. si vltra. C. de fideicom. & n.* 3. Ibi: *Repetit hæc dictio qualitates præcedentes; vt per Dec. in leg. lecta. n.* 24. *ff. si cert. petat. &c.*

33 Si se toman por *præter*, aunque esta puede ser exclusiva en otros casos, en que es excepcion; v. g. *lego omnes vestes meas præter pallium*, porque reserva la capa, es exclusiva de ella: en los

los demàs, en que, como aqui, ſignifica tanto como *vltra*, y que el Rey ademas de lo dado, añade, es repetitiva, è incluſiva de las calidades antecedentes, de tal manera, que transfiere toda la virtud de ellas en las vltimas, como lo prueba Barboſa en la diccion 279. al *num.* 5. con Bartolo, Decio, Jaſon, Ripa, Ludovico Romano, y otros, diciendo al *num.* 8. Ibi: *Inducit repetitionem qualitatum, & conditionum præcedentis legati, & diſpoſitionis in ſequentem; vt per* Galganet. *de condition. & demonſtrat. p.* 2. *cap.* 1. *q.* 18. *n.* 7.

34 Si ſe toman por *hoc amplius* es de la miſma ſuerte incluſiva, y repetitiva, ſegun el miſmo Barboſa *dict.* 135. con Paulo de Caſtro, Pariſio, Jaſon, Azevedo, Mantica, Graciano, el Cardenal Tuſcho, y otros *num.* 1. Ibi: *Hæc dictio includit ſequentia eiuſdem conditionis quibus erant incluſa præcedentia, & quæ in præfationibus dicuntur in ſequentibus repetita intelliguntur*; ita Calderin. *conſ.* 510. *aliâs* 5. *de verb. ſignif.* Cardin. Tuſch. *practic. concluſ. tom.* 2. *lit. D. concluſ.* 286. *n.* 1. & 2. Mas ſe adelanta con todos los Authores al *num.* 2. Ibi: *Eſt repetitiva præcedentium, adeo quod ponit in ſecundo caſu omne, quod dictum eſt in primo, & illud reducit ad qualitatem ſecundi; vt in leg. ſi tibi puré. ff. de legat.* 3. *leg. qui dotem*, Ibi: *Hoc amplius denarios decem. ff. de dote prælegata.*

Clauſula: *Igualmente como.*

35 No para en eſto la Condicion, porque diciendo mas adelante, *que igualmente ha de gozar ſu Mageſtad Catholica de la quarta parte, como en el Aſſiento, y demàs de ella los cinco por ciento*, es decir vna total identificacion de los generos, y mercaderias, con los Negros, gozando ſu Mageſtad de los ſuplementos, anticipaciones, y derechos, *igualmente en los vnos, como en los otros*, y dimanando pariformemente de vnas Paces Generales, ademàs de lo energico de vn *motu proprio para complacer à ſu Mageſtad Britanica, y afianzar mas la eſtrecha, y buena correſpondencia, atendiendo à las perdidas, que tuvieron los Aſſentiſtas antecedentes*: expreſsiones, que fundan aun todavia argumento mas apretado para concluìr, que no pondria la Regia magnificencia de ſu Mageſtad, verſando intereſſes, y motivos de tanta importancia, reparo en que en los vnos ſe avia de pagar Alcavala, y en los otros no, que los vnos podian internar, y los otros no, mayormente quando conſiderada la cauſa impulſiva, final, y total identidad, no quedò que imaginar à la metaphyſica mas ſubtil la menor diferencia.

Clauſula: *Ad inſtar.*

36 Porque ſuponiendo ſolamente los generos, y mercaderias *ad inſtar* de los Negros, preguntando Barboſa con otros muchos *de clauſ. vſ. frequent. clauſ.* 5. que efecto, ò fuerça hà eſta clauſula en la Conceſsion, que la contiene? Reſponde, que tan ſurte el miſmo efecto,

to; que todo lo contenido en la primera disposicion, es visto repetido en el privilegio, ô exempcion, que se concede *ad instar* al *num.* 3. Ibi: *Vnde concessa participatio alienorum privilegiorum, seu exemptionum ad instar, importat vt sortiatur eundem effectum cum alijs, ad quæ adæquatur*: ita Felin. *in cap. nonnulli. n. 7. de rescrip.* Abb. *in cap. inter dilectos. n. 9. de fid. instrum. apostil. ad eundem in cap. cum olim. n. 5. ℣. ad instar de consuetud.* Paris. *cons. 22. n. 5. vol. 4.* Roman. *cons. 383. n. 23.* Erasmus à Cochier *de jurisdict. ordin. in exempt. p. 1. q. 17. Per hanc enim relationem omnia, quæ in priore dispositione continebantur, censentur repetita; ad notata in leg. omnia ad fin. C. de Episcop. & per Cardin.* Tusch. *tom. 6. lit. P. conclus. 763.* Mandosius *de privileg. ad instar. q. 4.* Suarez. *de legib. lib. 8. cap. 13. n. 2. Ex quo relationis effectus est, vt tantum sit in referente, quantum in relato, iuxta reg. leg. asse toto ff. de hæred. instit. cum similibus, de quibus* Peregrin. *de fideicom. artic. 16.* & Glorit. *resp. 1. p. 3. n. 137. quia referens est in ipso relato cum omnibus suis qualitatibus*; vt post Decium, Socinum, Parisium, Tiraquellum, & *alios inquit Menochius cons. 837. n. 3.*

37 Y suponiendo la clausula *igualmente como en el Assiento* por *pariter*, importando esta diccion tal paridad, identidad, y similitud, que parifica ambos casos, y dispone lo proprio en el vno, que ay en el otro; no es menos clara la ninguna discrepancia entre Negros, y ropas. Barbos. *diction. vs. seq. dict. 245.* hablando de la diccion *pariter*, *num. 1.* Ibi: *Importat paritatem, identitatem, & similitudinem juris, sicut temporis; vt in cap. venerabilem. §. quod autem de electione.* tradunt Alber. *in suo repertor. verb. pariter.* glos. *in verb. ad nos in cap. bonæ. 1. illo tit. de elect.* Y mas abajo, Ibi: Flamin. Paris. *de confident. q. 58. n. 42. vbi post* Bart. Alex. Jas. & alios *in leg. 1. ff. de legat. 1.* ait, *quod parificat vtrumque casum, & disponit idem in vtroque.* Cardin. Tusch. *pract. conclus. tom. 2. lit. D. conclus. 323. n. 1. vbi n. 2. post* Bart. *in leg. fundus. ff. si duæ. n. 2. de pignor.* Diccion: *Pariter.*

38 Si se supone por la diccion *pariformiter*, es repetitiva de las calidades precedentes con omnimoda participacion de los mismos fueros, y derechos. *idem* Barbos. *eod. n. 6.* Ibi: *Dictio pariformiter est repetitiva qualitatum præcedentium.* Alciat. *cons. 131. n. 6. cum seq. lib. 9.* Fusar. *cons. 4. n. 3.* Rot. *decis. 194. n. 12. p. 5. recentior. vbi etiam dicit, quod denotat* omnimodam communicationem jurium. Diccion: *Pariformiter.*

39 Si se supone por *pari modo*, incluye el mismo efecto, la misma disposicion, y el mismo modo, y manera de el caso antecedente. Idem Barbos. eod. *n. 7.* Ibi: *Dictio pari modo significat eundem modum, effectum, & dispositionem.* Fusar. *cons. 4. n. 20.* & Rot. apud eundem *d. cons. 4. in n. 19.* Diccion: *Pari modo.*

Por expréſ o, aunque e aya omi-ido,quan-o alcãça la azon de la diſpoſiciõ.

40 Quando la miſma literal expreſsion no perſuadiera la igualdad de la relevacion, è internacion (ademàs de ſer verdadera, y propria Real Hazienda, la de el Aſsiento, por lo que ſu Mageſtad intereſſa en ella) y no fueſſe tan incontroverſo el principio de que equiparadas dos coſas, lo diſpueſto ſobre la vna, como ſe dixo, ſe entiende diſpueſto ſobre la otra, aunque ſea con correccion de Leyes, con ſola la cauſa, y razon (que es la miſma en los generos, que en los Negros) ſu paridad, y lo que menos es, la ſimilitud ſe deſvanece qualquier diferencia, aun ſin entrar la total identidad incluſiva de vnos miſmos fueros, preeminencias, franquezas, y derechos. Para cuya juſtificacion aunque pudiera expender lo mas de toda la Juriſprudencia, excuſarê tan canſada prolixidad, por ſobrar con Gutierrez, Caſtillo, Salgado, y Farinacio, quienes en cada clauſula reſponderàn, que ſe tiene por expreſſo, è incluydo quanto circumſcribe la cauſa, razon, paridad, y ſimilitud de qualquier diſpoſicion, aunque en ella no ſe expreſſe, de modo que concurriendo las miſmas en los generos, y mercaderias, que ay en los Negros, quedarà deſvanecida la falta, que ſe ſupone de expreſſion en aquellos, y ſatisfecha la objeccion.

La cauſa, y razon de la Ley es la miſmaLey

41 Gutierrez *Practic. quæſt. lib.* 3. *q.* 17. *&* 18. tratando de la relevacion de pechos en Caſtilla, de que debia gozar la Nacion Vizcayna, al *num.* 75. en adelante, por influirlo la razon de la Ley, aunque eſta no ſea expreſſa, forma la miſma proporcion entre la Ley, ò el Eſtatuto, y ſus palabras, y razon, que ſe halla entre el hombre, ſu cuerpo, y alma, diciendo que como el hombre conſiſte de alma, y cuerpo, aſsi la Ley, ò el Eſtatuto de las palabras, y de la razon: que las palabras ſon como el cuerpo, y corteza; pero la razon, como el alma, y eſpiritu vital, que vivifica, è imparte todo el vigòr â la Ley, demanera, que quanto ſe comprehende debajo de ſu razon, ſe tiene por expreſſado en ella, aunque el caſo ſe halle omitido, verificandoſe la miſma Ley, ſiempre que ſe verifica ſu razon, que es la que la dà el sèr, como el alma al cuerpo; en tanto, que militando ſu razon en los caſos no expreſſados, ni decididos, no ſe tiene por extenſivo; ſino por comprehenſivo ſu alcançe de ellos, y deſpues de averlo fundado con textos, opiniones communes, y Authores mas claſicos, concluye al *num.* 104. Ibi: *Quamvis enim verba dictarum legum non decidant caſum hunc tributorum; attamen quia ratio finalis expreſſa ſuæ diſpoſitionis illud ambit, & complectitur, perinde eſt, ac ſi ab eis fuiſſet expreſſe deciſum; juxta omnia ſupradicta, & etiam notata per* Fortunium Garciam *in leg. Gallus.* §. *idem credendum. n.* 19. *ff. de liber. & poſthum.* Curtium Junio-

rem

rem *in leg. venia. n.* 29. *C. de in ius vocand.* late Menchaca *lib.* 2. *controv. illustr. cap.* 86. *n.* 3. *&* 87. *num.* 27. & D. Molin. *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 7. adelantando tanto la fuerça de la razon de la Ley, que aunque repugnara à sus palabras, aun todavia se avia de estàr à ella, y no à estas, por ser mas atendible el fin, à que se dirige la disposicion, que los terminos, y medios de ella, al *num.* 107. Ibi: *Ampliat etiam si verbis ratio repugnaret, quia adhuc potius esset ipsa attendenda, quam verba: & secundum Philosophum, omne genus agit secundum rationem propter suum finem, ideoque non tam consideramus verba, seu media ipsius dispositionis, quam finem, ad quem ipsa dispositio dirigitur; vt in leg. & si non sint. §. præveniamus. ff. de aur. & argent. legat.* Y lo que mas es al grado de assentar por opinion comun, que procede la extension de el caso expresso al no expresso, por sola la conjetura verosimil, de intervenir la causa, ò razon de la disposicion al *num.* 111. Ibi: *Omnis enim dispositio cum expressione causæ dicitur esse declaratoria illius causæ, vt cum alijs tradit* Cæsar Contardus *in repetitione leg.* 1. *quæst.* 15. *n.* 15. *C. si de moment. possess. fuerit appellat. Idque procedit præsertim, cum regulariter etiam ex sola conjectura verosimili fiat extensio de casu expresso ad non expressum. L. Titius. §. Lucius, &* Doctores *in leg. Gallus. §. & quid si tantum. ff. de liber. & posthum. per text. ibi, & in leg. fin. C. de posth. hæred. instit. estque* commuis sententia, *vt plures citans, refert, & sequitur* Dom. Molin. *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 24. Procede al no expresso.

42 El Señor D. Juan de el Castillo *quotidian. controv. jur. tom.* 6. *cap.* 169. hablando de la fuerça, y alcançe de la razon de qualquier disposicion, despues de el numeroso aparato de los muchos, que cita en la forma acostumbrada, asienta, que la razon prefiere à las mismas palabras, tratando estas de la corteza, y exterioridad, y aquella de la mente, y baza fundamental de la disposicion: que la interpretacion que se haze de la Ley, ò de qualquier disposicion, mediante la razon, en que se funda, no se dice extensiva; sino inclusiva: porque quando es expressa la razon en la disposicion, se comprehenden quantos casos son adequados à ella, por inclusion, y no por extension; en tanto que tiene por expresso quanto se comprehende debajo de la razon, aunque el assumpto se aya omitido: Prosiguiendo hasta tenerla por la misma Ley, por ser el nervio, y alma de ella, que predomina, y prevalece à las mismas palabras, quanto el alma à el cuerpo. *num.* 8. *℣. lex enim.* Ibi: *Lex enim præcipit contrahentium voluntates, magis, quam verborum conceptionem inspicere, leg. vltim. quæ res pign. oblig. poss. leg. in conventionibus. ff. de verb. signific. vnde etiam* Bald. *in leg. si in venditione. ff. comm. prædior. Notat per illum* textum, *quod debeat inspici causa verbo-*

rum, quæ pronunciata sunt à contrahentibus; quia causa extendit, & restringit; atque idem Bald. *in cons.* 107. *n.* 2. *Valde, lib.* 2. *scribit. causam verborum, & mentem contrahentium magis esse inspiciendam, quam corticem eorum, seu superficiem, & sequitur* Boer. *in decis.* 172. *n.* 17. *Quod mens ipsa contrahentium debeat colligi ex causa loquendi, seu ratione, scribit etiam* Paul. Castrens. *in cons.* 144. *n.* 2. *lib.* 1. *Imo ex ratione mens elicitur apertius, quam ex verbis, & ideo ratio magis inspicitur, quam figura verborum. Et n.* 11. loquendo de Camillo Gallinio, Ibi: *Camillus Gallinius (qui specifice magis superiora declarat de verbor. sign. lib.* 5. *cap.* 11. *n.* 6. *Vbi quod ratio quando est expressa in lege, facit vt omnes casus in lege comprehendantur, qui sub ratione veniunt; & n.* 9. *Generaliter statuit, quod in omnibus casibus, in quibus ratio expressa militat, potius agitur de comprehensione, quam de extensione,* Gallinius *ipse lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 1. *Vbi inquit, quod casus, qui comprehenduntur sub ratione, vel mente legis, dicuntur expresse venire; & n.* 2. *quod ratio vna numero, quando complectitur plures casus, tunc dicuntur omnes venire per comprehensionem, non per extensionem, &c.* Et n. 15. Ibi: Et habetur pro lege. Menchac. *controv. illustr. lib.* 1. *cap.* 37. *n.* 4. Monter. à Cuena *decis.* 22. *n.* 10. *Multisque notandis nominibus nuncupatur, & illustratur, vt per eosdem Authores, & per* ipsum Alvarado, *qui ita specifice id notavit lib.* 4. *cap.* 4. *n.* 6. *Et sic ratio generalis debet attendi tanquam virtus intrinseca legis, vel dispositionis, tanquam genus prædicans de suis speciebus, vt æqualiter includat diversas species personarum, & casuum emergentium, provt genus includit suas species, idque per comprehensionem magis, quam per extensionem, &c.* Et n. 23. *Idcirco ratio legis vel dispositionis præfertur, atque dominatur verbis, sicut anima corpori, &c.*

43 Passando mas adelante el mismo Castillo, à los *num.* 26. y 27. traë las dos conclusiones principales juridicas con sus Authores sobre esta materia. La primera es; que por general que sea la disposicion, si la razon de ella es limitada, se circumscribe á sus limites por la Ley *Cum pater. §. dulcissimis. ff. de legat.* 2. *& ibi* Bartol. Bald. Alberic. Imola, & Castrens. *Leg. adigere. §. quamvis. vbi etiam* Bart. *ff. de jure patron. leg. hæc actio juxta secundam lecturam glossæ, quam probavit* Bart. *ibi ff. de calumn. leg. si is qui animo, & ibi* Castrens. *notat. ff. de acquir. possess. leg. milites agrum in princip. ff. de re militar. & notarunt, atque exornarunt permultis* Everardus, Alvaradus, Cephalus, Camillus Gallinius, Surdus, Villagutta, Casanate, Tiraquellus, Mandelus de Alba, Mierez, Molina, & Barbosa. La segunda, es; que si la disposicion es especial, y la razon general, es tanta la fuerça de esta, que la disposicion se tiene por general, saliendo de sus proprios quicios, segun la comun opinion de todos los Authores, gover-

governandose la disposicion por la razon; y no esta por aquella, en tanto que la razon dá la Ley à la misma Ley, para cuya justificacion cita los textos Civiles, Bartolo, Baldo, Everardo, Camillo Gallinio, Alvarado, Villaguta, Peregrino, Monter à Cuena, Menochio, Osascho, Paulo Leonio, y Casanate *in cons. 54. n. 12. Vbi quod dispositio etiam specialis extenditur, & ampliatur ex ratione generali, ita quod vbi habet locum ratio illa generalis, habet locum & dispositio*: Cavalcan. *decis. 23. n. 27. & 29. p. 3. Vbi quod quando ratio dispositionis est generalior substitutione anteriori, non restringitur; sed ampliatur, & trahit secum præcedentem, & vna per aliam declaratur*; & dict. n. 29. *Quod ratio legis, seu dispositionis, quando est generalior dicto, & disposito, tunc dictum, & dispositum legis ampliatur, & extenditur ad amplitudinem rationis legis, & præsumitur esse in lege*: Joann. Gutierr. *practic. lib. 3. q. 17. n.* 101. & 102. *Vbi inquit, quod ratio legis, quando est generalior, & decisio particularis, tunc ratio illa generalis pro ipsamet lege habetur, & decisio loco exempli est, sicque non arctat regulam, id est, illam rationem generalem, quæ pro regula habenda est, vt subdit n. 114. & d. n. 102. Quod id procedit etiam si sequeretur legum correctio; & in exorbitantibus, &c.*

44 El mismo Castillo *controv. tom. 6. cap. 171.* tratando de como la conjetura, ò interpretacion debe colegirse de la voluntad por la identidad, paridad, ó mayoridad de la razon en los testamentos, vltimas voluntades, y otras qualesquiera disposiciones, prueba, y latamente exorna con textos, y 48. Authores, que quando interviene la misma razon, û otra igual á ella, ó milita pariformemente, que la identidad de la razon constituye vn mismo derecho, y total igualdad para todos aquellos casos, á que es adequable desuerte, que el no expresso en la Ley, ò en la disposicion, no se tiene por omitido; sino antes incluìdo, quando lo alcança su razon, *num. 7. per* text. *in leg. illud. ff. ad leg. aquil. & in leg. à Titio. ff. de verb. oblig. leg. cum ratio. ff. de bon. damnat. & in leg. his solis. C. de revoc. donat. tradiderunt, quam pluribus exornarunt, & multis casibus assiduè occurrentibus applicarunt (vt alios ab eis relatos omittam)* Jas. *in auth. quas act. C. de Sacrosanct. Eccles. &c.* Concluyendo al *num.* 11. Ibi: *Remanet ergo juxta superiores, &* communem omnium sententiam, *extensionem concedi de casu ad casum ex identitate rationis; idque per regulam superius dictam, quod vbi est eadem ratio, ibi debet esse idem jus, atque ita rationis identitas operatur, quod quando in dispositione fit mentio de vno, talis mentio censeatur facta exemplificative, & non restrictive, &c.*

45 Procediendo en tanto, que en el Cap. 172. assevera con textos Civiles, y 38. Authores, que la subsistencia de la Ley, ò de

qualquier diſpoſicion es tan inſeparable de la de ſu razon, que ceſſando eſta, ceſſaron aquellas; *num.* 35. *℣. rurſus.* Ibi: *Vt ceſſet, ſcilicet, vel non habeat locum diſpoſitio, ſi ipſius ratio ceſſet, vel locum non habeat; idque per* text. *in leg. adigere. §. quamvis. ff. de jur. patron. leg. quod dictum. ff. de pact. leg. alumnæ. §. ſeia. ff. de adim. legat. leg. generaliter la* 2. *C. de Epiſc. & Cleric. cap. cum ceſſante de appellat.* poſt Bart. Alex. Angel. Salic. Socin. Ruin. *& alios multos adnotarunt, exornarunt, & aſſidue caſibus occurrentibus applicarunt* Nicol. Everard. *in loco à ceſſatione rationis per tot. fol.* 495. Andr. Tiraq. *in tract. ceſſante cauſ.* 1. *p. per tot. vbi latiſſime id comprobat in omni actu, materia, & diſpoſitione; & in legatis comprobat ex n.* 126. *in legibus ex n.* 13. *cum ſeqq. &c.*

46 El Señor Salgado *de ſupplicat. ad Sanctiſſ.* 1. *p. cap.* 9. hablando de ſi procede la retencion de las Bullas en otros caſos, que no ſean los ſeys eſpecificamente ſeñalados en la Ley Real deſde el *num.* 20. funda que todos los caſos, aun no expreſſados, que alcança la razon de la Ley, Eſtatuto, ò diſpoſicion, ſe contienen en ella por via de comprehenſion, y no de extenſion con Baldo, Ripa, Alvarado, Surdo, Pedrocha, Lara, Oſſualdo, Gutierrez, Caſtillo, Camillo Gallinio, Menochio, Mareſcoto, Craveta, Tiraquello, Molina, Cavallo, Theſauro, y Giurba. Ibi: *Quare ratio legis, ſeu diſpoſitionis cuiuſlibet generalis debet attendi tanquam virtus intrinſeca, & tanquã genus prædicans de ſuis ſpeciebus, vt æqualiter includat diverſas ſpecies perſonarum, & caſuum emergentium, provt genus includit ſuas ſpecies; idque per comprehenſionem magis, quam per extenſionem*; y al *num.* 21. *℣. & Camillus.* Ibi: *Et Camillus Gallinius (qui magis in ſpecie ſupradicta declarat) de verb. ſignific. lib.* 25. *cap.* 11. *à num.* 7. *& ſeqq. & lib.* 2. *cap.* 10. *à n.* 1. *cum ſeqq. dicit, quod, quæ ſub ratione comprehenduntur generaliter, expreſſa dicuntur, ſive ea, quæ veniunt ex generali expreſſione; & repetit. n.* 12. *&* 16.

47 Y finalmente Proſpero Farinacio *fragmentorum crimin.* 1. *p. argum. Extenſio quando facienda ſit ex identitate, diverſitate, ſeu maioritate rationis*, comprueba difuſſamente, que aviendo identidad de razon, no ſe ſigue extenſion de el vn caſo al otro; ſino que ſe comprehende por intenſion, ò declaracion, y lo que mas es, aunque no ſe halle expreſſada la razon, *num.* 52. Ibi: *Vbi enim eſt eadem ratio, non dicitur fieri extenſio; ſed intenſio, ſeu declaratio, ex ijs, quæ in ratione expreſſa dixi inferius n.* 114 *vbi plenius ex Doctoribus allegati loquuntur ſimpliciter, etiam non expreſſa ratione, provt etiam ſic ſimpliciter locutus fuit* Tiraquellus, *qui pluribus hanc probat concluſionem de revoc. donat. in verb. libertis. n.* 45. *& ſeqq.* Aymon, Pariſius, Petrus Peck, Simoncell. de decretis *lib.* 2. *tit.* 16. *n.* 19. *vbi alij plures referuntur concordantes* Puteus, Mandellus, Rolandus, Menochius *de recuper.*

per. possess. remed. 14. *n.* 20. vbi alijs relatis testatur de communi; & *de arbitrar. quæst. lib.* 2. *cas.* 84. *n.* 9.

48 Idem Farinac. eod. *num* 53. *Alia ratio præcedentis conclusionis, & communiter affertur, quia ratio legis, vel statuti quando est amplior, & generalior dispositione, tunc ex illa ampliatur etiam dispositio, eaque extenditur ad amplitudinem rationis. Leg. regula.* §. *fin. & ibi* Bart. & Bald. *ff. de juris, & fact. ignor. leg.* 2. §. *si mater.* ℣. *quid si curatores. &* ℣. *quid si decesserint. ff. ad Tertyll. leg. nomen debitoris.* §. *fin. ff. de legat.* 3. *leg. Pater filiam.* §. *fundum. ff. eod. Per quæ jura post* Abb. Card. Corzet. *& alios, quos allegat, hanc conclusionem firmavit* Nicolaus Everard. *in loco à ratione legis larga, n.* 1. 2. *&* 3. *vbi ampliat etiam quod dispositio sit pœnalis*, post Joann. de Imol. Dominic. & Francisc. & *in cap. pro humani de homicid. in* 6. Catellian. Cotta, Roman. Menoch. Cephalum Virg. Bocear, Roland. & Villagutta.

49 El mismo Farinacio eod. *argum. extensio an, & quando concedatur ex identitate rationis scriptæ, & expressæ in dispositione*, hablando de la amplitud de la identidad de la razon, quando se halla escrita, y expressa en la disposicion, como sucede en nuestro Assiento, prueba, que no entra la extension; sino la pura comprehension, y aclaracion de la misma Ley, ò Estatuto en donde milita su razon, aunque el caso no se aya expressado, por no ser la Ley, ô Estatuto otra cosa mas, que todo aquello, que alcança su razon, procediendo esta comprehension en las materias correctorias, y penales, quando la razon es expressa en la disposicion; *num.* 167. Ibi: *Quando enim ratio est scripta, seu expressa in lege, seu statuto, tunc proprie dispositio non dicitur extendi; sed intelligi, & comprehendi sub ipso expresso. Leg. nominis, & rei. ff. de verb. signif. & sic dicitur interpretatio potius intellectiva, quam extensiva secundum* Bald. *in leg. quamvis, circa princip. C. de fideicom. & vbi est eadem ratio, lex non dicitur extendi; sed enucleari.* Oldrad. *cons.* 185. *in fin.* Calderin. *cons.* 1. *tit. vt lite pend. & cons.* 1. *tit. de regular. Lex enim dicitur omne id, quod in ratione consistit; cap. consuetudo.* 1. *distinct. ergo vbi locum habet ratio legis, ibi dicitur prodita lex, provt hæc, & plura similia in comprobationem hujus conclusionis vide afferentem* Aymon. Everard. Roland. &c.

50 Idem Farinac. *num.* 168. Ibi: *Extensio ex identitate rationis admittitur etiam in correctorijs, quando ratio est expressa in dispositione.* Ripa *in leg. si constante. n.* 63. *ff. solut. matrim.* Paul. de Castro *in leg. fin. sub num.* 8. *C. de Sacrosanct. Eccles.* Crot. *in repetit. leg. omnes populi. n.* 183. ℣. *octava conclusio. ff. de just. & jur.* Aymon *de antiquit. temp. p.* 4. *in princ. n.* 86. *& seqq. & n.* 96. *in fin.* Simoncel. *de decret. lib.* 2. *tit.* 6. *n.* 18. Roland. *cons.* 27. *n.* 6. *& seqq. lib.* 1. *& cons.* 81. *n.* 17. *eod. lib.*

1. *vbi* de communi. Menoch. *de recup. poss remed.* 14. *n.* 18. *& seqq.* Honded. *conf.* 95. *n.* 22. *lib.* 1. vbi de communi. Villagutt. *de extens. leg. rubric. de extens. leg. correct. n.* 11. *& seqq.*

51 Idem Farinac. *eod. num.* 171. Ibi: *Extensio fit etiam in pœnalibus ex identitate rationis, quando ratio est expressa in dispositione. Leg. cum mulier, & ibi* Alex. *ff. solut. matrim.* Geminian. *in cap. si civitas. §.* 1. *in princ. de sent. excom. in* 6. *& conf.* 2. *in fin.* Decius *in leg. factum. §. in pœnalibus. in* 7. *fallent. ff. de reg. jur.* Bald. Jason. Ancharr. *& alij in locis relatis* per Aymon. *de antiq. temporum. p.* 4. *§. videamus modo. n.* 18. *& seqq.* Mandos. *ad* Roman. *conf.* 234. *in fin. addit. ℣. rursus id non procedit.* Socin. *conf.* 275. *n.* 8. *lib.* 2. Viv. *opin.* 271. *℣. quæ quidem communis regula.* Simoncell. *de decret. lib.* 2. *tit.* 6. *n.* 18. *non dissentit* Marc. Anton. Eugen. *conf.* 49. *post n.* 19. *& n.* 20. *& pluribus hanc probat conclusionem* Villagutta *in tract. de extensio leg. rubr. de extensio leg. pœn. respectu meræ pœnæ n.* 15. *& seqq.* Saliendo por consequencia legitima de todo, que aviendo, ademâs de la general relevacion de todos derechos en la venta en Indias, *sin clausula exceptiva de las Alcavalas, ni restrictiva â los Puertos; sino ilimitada*, las proprias causas, y razones impulsivas, y finales en los Negros, que en las ropas, se debe verificar la misma comprehension, y extension en sus immunidades, è internacion por no ser ideable diferencia alguna de substancia.

52 Con lo qual, aunque bastàra para convencer que la Alcavala, aun con menos circunstancias, se debiera tener por comprehendida, y expressa, en todas partes, aun quando no se hiziera la mencion; no excusarà mi prolixidad, en medio de no citarse Ley de contrario, de hazerme cargo de la doctrina de Garcia Gironda en su tratado de las Gabelas, en la septima parte fol. 151. en donde pregunta, si quando el Principe concede general immunidad; se comprehende la de las Gabelas, y estas se deben entender incluidas en el Rescripto? Y es de sentir que no, aunque se haga expressa mencion de la relevacion de ellas, por quanto supone, que en el Rescripto de el Principe nunca se comprehende la exempcion de las Gabelas, aunque se expresse; y para esto cita algunas Leyes, y Authores, Ibi: *Nec silentio digna est illa quæstio: vtrum Princeps immunitatem concedendo, videatur concedere gabellarum vacationem, & hæ in rescripto comprehendantur? In quo casu teneas non comprehendi, etiam si expresse de gabellis mentionem faciat: quia in Principis rescripto gabellæ nunquam comprehenduntur, per leg. omnium. vbi* Bald. Salic. *&* cæteri Doctores; *& in leg. quidquid, vbi dictus* Salic. *C. de vectigalib. leg. rescripta. C. de precib. imperat. offerend.* quod idem erit in collectis tenendum *per leg. in fraudem vbi* Bartol. *C. de annon,*

& tribut.

& tribut. lib. 10. *n.* 1. *leg.* 1. *C. de indiction. tenet* Bald. *in leg. etiam. C. de execut. rei judicat.* & Firmian. *de gabell.* 7. *p. n.* 28. *& est* text. *in leg.* 30. *tit.* 18. *p.* 3 *& in leg.* 1. 2. *&* 3. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop. tradit late, & diffuse* Azev. *in leg.* 1. *tit.* 15. *dicto lib.* 4. *Recop. â n.* 41. *cum seqq.*

53 En cuya satisfacion respondo lo primero, que estamos en distincta especie, porque nuestra contienda es sobre si se comprehende la Alcavala en la relevacion, que se supone general, siendo vniversal, y lo que mas es, especifica, como abajo se dirá, quando no se expressa; y el dice, quando se expressàra en el Rescripto, no se comprehende. La disputa de los Contendores es sobre menos, porque litigan solo, que no se comprehende, por no exptessarse; conque si se expressàra, segun ellos, cessò la controversia, y por lo consiguiente esta doctrina.

54 Respondo lo segundo, con todo acatamiento á tanto Author, confessando la cortedad de mis alcançes; pero que â mi veer, es algo remoto lo literal, que suena de lo que funda, porque aviendo reconocido las Leyes Civiles, y Doctores, que en ellas propone, à lo que me parece reducirse su substancia es, que el Rey no puede enagenar los bienes de la Corona, ni los Derechos de el Señorio Real; de donde infiere mi discurso, que debiò de colegir, que aunque se expressen, es como si no se expressàran, y que por esso no se comprehenden en el Rescripto, por suponer la enagenacion contra derecho; y aviendo reconocido las Leyes Reales, y Azevedo, que cita, lo que hallo es, reducirse su contenido â la nulidad de las cartas contra derecho, è imprescriptibilidad de los Reales Derechos, de donde desde luego inferiria, que siendo en su opinion la immunidad de las Gabelas contra derecho, como alienacion de las cosas de la Corona, aunque se expressàran, no por esso se acreditaba su subsistencia.

59 Sobre si el Rey puede, ò no, alienar las cosas de la Corona, no es de nuestro assumpto, ni cupiera disputar, pues aviendo relevado de estas Alcavalas, como supremo Legislador, mejor supo las Leyes de el acto, quien, quando no las huviera, las pudiera hazer para su validacion, y las hizo con el mismo de la concession, aunque à parte de esto, con Leyes Civiles, Reales, y Authores se puede justificar, que si; mayormente por vida de el Rey concedente, ò por ser la Concession por tiempo limitado, como por los treinta años de este Asiento, y sobre todo por el bien de las Paces Generales, y comun vtilidad, que recibe la Corona en la poblacion, cultivo, y labrança de sus Provincias; y assi respondo, que cessando en este assumpto los motivos, que dificultan la alienacion de las cosas de

 la

la Coronã. que ſon el reconocimiento de el Real Señorio, y diminucion de el Real Erario, ceſſan las Leyes, y doctrinas contrarias, pues antes aqui ſe acrecientan con los Millones, que ſe contribuyen â ſu Mageſtad, ademàs de la gran cauſa de la Paz, bien comun, y publica vtilidad de ſus Reynos, y ſobre todo porque concediendo eſta immunidad, no es enagenar coſa de la Corona, porque eſtas Alcavalas inopinadas, nunca viſtas, oydas, ni acaecidas, por de vna Nacion excluyda por las Leyes de eſtos Reynos, de el Comercio de las Indias, nunca entraron en las Rentas de la Monarchia, ni pudiera entrar vn Ramo, cuya futuricion, y mucho mas ſu exiſtencia por la prohibicion expreſſa, y rigoroſa, no podia ſuponerſe en la Corona, y por lo conſiguiente haziendo el Rey eſta Conceſsion, no quita á la Corona nada de lo que la pertenece, mayormente quando por las Leyes de ella ſe veen libres muchas Ciudades, Lugares, y Perſonas de la contribucion, ſin que de alli ſe califique, que ſe la quita, lo que la toca; y ſi eſto haze la excepcion de las Leyes, que en diſtinctos tiempos, conforme la exigencia de las mercedes, ſe hizieron, no es de admirar, que en los nueſtros las requiera tambien el temperamento de las coſas, dejando menos duda en la ſubſiſtencia de la exempcion la concurrencia de el Reyno de Eſpaña en Cortes con ſu Mageſtad à el hazimiento de las Paces, acto que aunque la Conceſsion fuera perpetua, deſvanece qualquier reclamo.

Clauſulas *non obſtante*, & *ex certá ſcientià* en el Aſſiēto.

53 Pero quando eſta doctrina de Garcia Gironda, dixera *in terminis*, que la Alcavala no ſe comprehende en la general relevacion, ſi no ſe eſpecifica, ni vaſtàran las ſoluciones á que en tal caſo ſe esforçára mi cortedad, èl miſmo á la continuacion de el dicho lugar las ſuple, reſpondiendo luego immediatamente por el Real Aſsiento, con las limitaciones que añade, que ſon: Que en la general immunidad ſe comprehenden las Gabelas, quando en la Conceſsion hecha contra el derecho comun ſe ponen las clauſulas *non obſtante*, ò *non obſtante aliquà lege*, ò la clauſula *ex certa ſcientia*; y como he pueſto la parte antecedente de la oracion de el Author (que parece refragar) á la letra, pongo la immediata ſubſequente, que es vn literal patrocinio de el caſo preſente: *Quod limita ſi contra jus commune Princeps immunitatem concedat cum* clauſula non obſtantè *prædicta lege omnium. C. de vectigalib. & commiſſ. ſecundum* gloſ. Bart. & Doctores *in leg. omnis in fin. C. de aquæduct. lib.* 11. *& in d. leg. reſcripta. C. de precib. imper. offer. tenent* Bart. & Bald. *in authent. hoc inter liberos. C. de teſtam. Vel ſi Princeps concedit dicendo*, non obſtante aliqua lege in contrarium faciente, *vel clauſulam* ex certa ſcientiá *apponendo*,

do, quæ idem importat secundum Bald. *in leg. omnes. C. de quadrienn. præscript. & in leg. non solum. §. sin autem. ff. de excusat. tutor.*

54 Demanera, que en lugar de oponerse la Doctrina de Gironda, antes verificandose sus limitaciones en las Condiciones de el Asiento, es clara, y palmar, en que quando la clausula de la exempcion en este Asiento se reduxera à los terminos de general, entra la Alcavala, la qual entiende en el nombre de Gabelas, porque el Asiento à mayor abundamiento contiene las clausulas, que requiere el Author para su comprehension, resultando ser terminante la authoridad; pues con el principio, y fin de la Real Cedula, en que van insertas las Condiciones, dice su Magestad: *Que haze la Concession motu proprio con dispensacion de todas las Leyes, y Condiciones, que huviere en contrario.* En la Condicion 11. *Que deroga para en este caso las Leyes, que prohiben la entrada, ô vecindad en la America à los Estrangeros.* En la Condicion 41. *Que dispensa todas las Leyes, Ordenanças, Cedulas, Privilegios, Establecimientos, Vsos, y Costumbres, que huviere en contrario.* En la Condicion 28. *Que mediante â ajustarse, y establecerse este Assiento con particular conocimiento de el beneficio, que pueden recebir sus Magestades Catholica, y Britanica para sus Reales Haveres, se ha convenido, y estipulado, &c.* Que es la cierta sciencia; y suponiendo esto en refragacion de el derecho comun, en cuyo numero se entienden las Leyes de el Reyno prohibitivas; queda por la doctrina de Gironda, terminantemente justificado el intento de la Real Compañia.

55 Y quando Gironda no lo dixera, bastaba ser tan corriente, que la clausula *non obstantibus* desvanece todo quanto se opone à la disposicion, en que se clausula, en tanto que suple la especial mencion, derogacion, y revocacion. Conque se responde à la objeccion contraria, que quando se citàra Ley para que no se entendiera comprehendida la Alcavala quando no se expressa, esta clausula obra el mismo efecto de la expresion, quedando la Ley sin fuerça, ni vigòr, y lo mismo à la distinccion de Puertos à Provincias. Barbos. *de claus. vsu freq. claus.* 82. *n.* 4. Ibi: *Hæc clausula tollit omnia, quæ dispositioni, in qua est apposita, obstare possunt.* Jas. *cons.* 110. *col.* 4. *in fin.* ℣. 3. *lib.* 4. Beroius *cons.* 147. *n.* 28. ℣. *& licet. lib.* 3. Roland. *cons.* 67. *n.* 62. *lib.* 3. Marta *de clausul. p.* 1. *clausul.* 79. *n.* 1. *secundum Roman. impress. & fuit dictum in Hispanlens. præeminent.* 17. *Jullij* 1613. *coram Dom. Patriarcha Pamphilio, impressa per* Farinac. *decis.* 506. *n.* 5. *p.* 1. *recentior.* Cencius *de censib. p.* 3. *cap.* 1. *q.* 3. *art.* 8. *n.* 14. Marc. Anton. *d. lib.* 1. *resol.* 46. *n.* 7. *&* 11.

56 Graciano *discept. cap.* 458. adelanta la fuerça de la clau-

sula

sula *non obstante* à la de las *de plenitudine potestatis*; *&* *ex certa scientia*, hasta incluir el derecho adquirido por tercero, como si se especificaran, *num.* 5. Ibi: *Cum in casu, de quo agimus, adsit clausula non obstantê, per eam est sublatum jus tertij, cui apparet per Principem voluisse derogari, cum dicta clausula operetur, & tollat jus alteri quæsitum, non secus ac si dictum fuisset* de plenitudine potestatis, & ex certa scientia. Alex. *conf.* 101. *visis instrumentis exempt. col.* 5. *ad fin. n.* 9. *lib.* 1. Cyn. *in leg. vlt. n.* 3. *in fin. ℣. Petrus videtur dicere. C. si contra jus, vel vtilit. public.* Butr. *in cap. quæ in Ecclesiarum. col. penult. ad med. ℣. aut totaliter in tollendo. n* 28. *& ibi* Joan. Andr. *ante med. ℣. vbi vero rescriptum de constit.* Calderin. *conf.* 12. *in princ. de rescript.*

Clausula *non obstante*, junta cō la de el *motu proprio* en el Assiento.

57 Mas, aun todavia se adelanta à que junta la clausula *non obstante* con la de el *motu proprio*, como sucede en este Assiento, tiene fuerça de especifica derogacion, de manera, que quando se suponga Ley, que diga, que no se comprehende la Alcavala en la general relevacion, quando no se expressa, ni en la diccion *en Indias* las Provincias, quedaba dada la solucion, por obrar la concurrencia de las dos clausulas la especial derogacion, como si el Rescripto derogara señaladamente à la tal numero Ley. *Discept. forens. cap.* 742. *n.* 21. *& seqq.* Ibi: *Cum etiam adsit clausula* non obstantibus, *per quam derogatur juri communi, & omni privilegio, cum idem operetur, ac si dictum esset, non obstante* tali lege *contrarium disponente.* Roland. *conf.* 67. *n.* 62. *lib.* 3. Beroius, *conf.* 147. *n.* 28 *lib.* 3. Ancharr. *conf.* 333. *col.* 2. Jas. *conf.* 210. *col.* 4. *in fin. lib.* 4. Gonzal. *ad reg. octav. Cancell. glos.* 9. *§.* 1. *n.* 37. *Ita vt quoque per eam tollatur omne privilegium etiam non clausum in corpore juris. Clement.* 1. *in fin. de sepult.* Ruin. *conf.* 163. *n.* 15. *&* 18. *lib.* 5. *Maxime quando, provt in casu nostro, est juncta cum clausula* motus proprij; *tunc enim habet vim specialis derogationis, etiam Concilij.* Cassodor. *decis.* 4. *de Præbend.* Fab. *decis.* 6. *lib.* 2.

58 Covarrubias 2. *p. rubric. de testam.* hablando de la subsistencia de vn segundo testamento con la clausula *non obstante quocunque alio testamento*, sin hazer expressa revocacion de el primero, refiere las dos opiniones, la de los vnos, diciendo que no basta, y la de los affirmantes que si sirve la clausula de especifica derogacion, y revocacion, aunque fuera caso en que esta fuera necessaria, y aunque el primer testamento contenga derogacion prevencional *in futurum* de otras qualesquiera disposiciones, para cuya revocacion fuera necessaria especial expression en el segundo, y con la numerosa legion, que alli ostenta de affeclas, califica la clausula *non obstante*, de tan verdadera, y especifica derogatoria, que con ella

sobra

sobra para que subsista el segundo. Sus affirmantes son Baldo, Angelo, el Abbad, Butrio, Socino, Felino, Bruno, Anania, Tiraquello, Rebuffo, Azpilcueta, Aymon, y otros, Ibi: *Rursus erunt, qui contrarium respondere non dubitent, eo quod prædicta verba satis tollant priorem derogationem, cuius specialis expressio requiratur, leg. omnes. C. de præscript. trig. vel quadrag. annor.* vbi Baldus, & Angel. *hoc notant, eamque legem miris laudibus efferunt, quotquot hac in re scripsere.*

59 Pero es menos sin controversia al ℣. 5. *eod.* en donde consecutivamente distingue entre el Principe, y el particular, de forma que segun todos los vnos, y los otros vnanimes, y conformes, la clausula *non obstante* puesta por el Principe obra el efecto de la especifica derogacion, quando en el inferior pudiera ser que no, Ibi: *Quinto ea, quæ diximus, intelligenda sunt in Principe, qui potest supplere illam specialem mentionem, in actu requisitam, ac fingere eam factam fuisse, inferior vero contractum gerens, non potest fingere expressum fuisse id, quod ex lege nominatim est exprimendum.* text. *admodum singularis in cap. qui ad agendum de procurat. in 6. leg. sed, & siquis. §. quæsitum. ff. si quis caut. vbi* Angel. Alex. & Jas. 2. *col. hoc ipsum notat* Jas. *in cons.* 173. *vol.* 4. *col. fin.* Alex. *in leg. in lege quidquid* 2. *ff. de verb. oblig. &c.*

Diferēcias de el Principe al particular en las clausulas derogatorias.

60 Conque segun Covarrubias, todos estos, y sus textos se tiene por tan especial derogacion, como si esta se mencionàra con señalamiento de la Ley, Estatuto, ò disposicion, â que se deroga, la clausula *non obstante* en la disposicion de el Principe, aun en aquellos casos, en que por Ley se requiere especial mencion, y derogacion, aunque otra cosa milite en el inferior, y por lo consiguiente aunque huviera Ley para que la Alcavala no se comprehendiera en la general relevacion sin especifica mencion, estandose esta hecha con la clausula *non obstante*, estariá derogada la tal Ley, en su fuerça, y virtud.

61 Y siendo esto asi, que serà quando la clausula *motu proprio* de esta relevacion de Alcavalas en Indias, expressa en la Condicion 42. comprehende en sì la *non obstantibus* vt per Bald. *in leg. omnes. C. de quadrienn. præscript.* Socin. *cons.* 117. *in fin.* ℣. *nam etiam. vol.* 3. Ruin. *cons.* 21. *vol.* 5. la ex certa scientia, *vt post* Cravet. *cons.* 241. *tradit* Mart. *de claus. p.* 1. *claus.* 72. *aliàs* 73. *n.* 7. *& alijs citatis*, y sobre todo incluye la *specialis expressionis*, segun Barbosa con los que cita *de claus. vs. freq. claus.* 79. *n.* 15. Ibi: *Vt habeat vim specialis expressionis, ita post* Angel. *in leg. si quis. §. quæsitum. ff. si quis caut.* & Dec. *in leg. certum. ff. si cert. petat. docent* Gabriel *conclus.* 2. *n.* 93. Monet. *cap.* 7. *n.* 93. *& in gratia, quæ per viam* motus proprij *emanavit, non indiget aliqua justificatione, cum solum innitatur voluntati, & verbo Papæ.*

Clausula *motu proprio* cōtiene la *non obstantibus*, la *ex certā scientiā*, y la *specialis expressionis*.

 Achill.

Achill. *de probation. decis.* 10. Puteus *decis.* 101. *lib.* 3. Seraphin. *decis.* 1484. *n.* 10. Rot. *decis.* 633. *n.* 3. *& decis.* 645. *n.* 2. *p.* 1. *& decis.* 656. *n.* 1. *p.* 2. *recentior. &c.*

62 Que serà con la tan enixa geminacion, que se halla en varias Condiciones, y en la Real Cedula, que las embuelve, de las clausulas *motu proprio*, *non obstante*, y reiteradas derogatorias *de todas las Leyes, Ordenanças, Cedulas, Privilegios, Establecimientos, Vsos, Costumbres, y Prohibiciones, &c.* Y la de la vniversalidad *de todos derechos en Indias*, quando de esta constante perpetuada voluntad, aunque aliàs pudiera aver duda, no queda la menor, por ser prueba clara de la especial derogacion, mayormente interviniendo las disposiciones de el Principe. Digalo el Cardenal Tuscho *conclus.* 28. *litter. G. n.* 54. Ibi: *Plures conjecturæ, & sic geminatæ, provt geminata indicia, præsumptiones, & verisimilitudines, quæ singulæ non relevant, multiplicatæ, & geminatæ plenè probant*; y hablando in terminis de las repeticiones de el Principe al *num.* 62. Ibi: *Et maxime si sunt ex certa scientia, vel motu proprio Principis.* Socin. *cons.* 266. *n.* 27. *lib.* 7. Menoch. *cons.* 247. *n.* 23. Y el mismo Cardenal Tuscho al *num.* 65. Ibi: *Quia licet non credatur Principi, quando narrat factum alienum, tamen secus est, quando sunt geminata, quia probant, & disponunt; & idem si sunt in lege, &c.* Idem Tusch. *num.* 77. Ibi: *Quia rescriptum Principis contra legem non valet, nisi habet clausulam* non obstante; *si tamen est geminatum, habet effectum, quia geminatio operatur clausulam non obstante.* Luego el Rescripto de el Principe vale contra la Ley con la clausula *non obstante*, à que se equipara la geminacion. Felin. *in cap. nonnulli. n.* 14. *& in cap. si quando. n.* 14. *de rescript.* Ruin. *cons.* 111. *n.* 19. *lib.* 5. *&c.*

Geminacion de el Principe.

63 Luego si vamos à la palabra *omnis*, que todo lo dice, sin exceptuar nada; si vamos á aquella repeticion de su Magestad: *En todo, y por todo*, que es lo mismo que *in omnibus, & per omnia*; *y en cada vno de sus Capitulos se contiene*, idest, *in singulis*, abre la Jurisprudencia vn campo tan immenso, que pretenderlo registrar por menor, fuera obra de nunca acabar. Que si se habla de *todos bienes*, entran los mobles, rayzes, derechos, y acciones: Que si se habla de *todos los hijos* entran varones, y hembras: Que si se habla de *todas personas*, que se comprehenden hasta las inhabiles: Que si se habla de *todas cosas*, y *casos*, que se incluyen las diversas, y dissimiles, quanto, y más los individuos de vna misma especie, como lo es la Alcavala *de todos derechos*, y el Lugar interior, y Provincia *de las Indias.*

Fuerça de la diccion *omnis*, y de las clausulas *en todo, y por todo*; *y en cada vno de sus Capitulos se cõtiene.*

64 Y finalmente, que es tanta la comprehension de la palabra

bra *todos*, que vale por la especial mencion, que pudiera hazerse de cada cosa de por si, y que no deja pelillo, que no arrastre; lo testifican Ludovico Romano, Rolando, Nevizano, Parisio, Jason, Alexandro, Mandosio, Riminaldo Junior, Antonio Thesauro, Cavalcano, Menochio, Curtio Junior, Bertazol, Surdo, Riccio, Gonzalez, Graciano, Caldas Pereyra, Hondedeo, el Cardenal Tuscho, Bartolo, Natta, Mascardo, Ruino, Cenedo, Antonio Monacho, Oldrado, Corneo; con las Leyes Civiles *leg. Julianus*, *& leg. testatorem in princ. ff. de legat.* 3. *& leg. hoc articulo. ff. de hæred. instit. & leg. Pediculis. §. labeo. ff. de aur. & argen. legat.* y otros muchos textos, y Authores, que cita Barbosa *diction. vs. freq. dict.* 241. que empieza assi: *Est universalis hæc dictio, & nihil excludit*, y hablando de Menochio; *quod natura hujus dictionis est latissima, & omnia comprehendit, sive mobilia, sive immobilia*. Et ibi: *Comprehendens tam masculos, quam fœminas*; y al *num.* 11. *Quod natura hujus dictionis ita est latissima, & universalis, vt comprehendat omnia bona, tam mobilia, & immobilia, quam jura, & actiones*; y hablando de la diccion *todos*, segun Gregorio, Ibi: *Quod neminem exclusit, & idem operatur acsi de singulis esset facta specialis mentio*; y consecutivamente de la Rota, Ibi: *Eadem Rota decis.* 417. *n.* 1. *&* 2. *in posthum.* Farinac. *aliâs p.* 4. *Recentior. vbi quod hæc dictio est universalis, & neminem excludit, & idem operatur, acsi de singulis facta fuisset mentio*; *& decis.* 353. *n.* 2. *in fin. ead. decis. p.* 2. *dicit quod comprehendit etiam inhabiles. Præcipue quando dicitur*: Omnes, & singulos *nam propter illam geminationem includuntur prorsus omnes absque vlla restrictione.* glos. *verb. omnia in cap. vt circa de elect. lib.* 6. *Illæ enim dictiones interpretantur, vt omnes simul, & singuli de per se sumpti.* Paris. *cons.* 97. *incipit vt præsentes. n.* 92. *lib.* 1. Surd. *cons.* 73. *n.* 64. *vbi subdit, quod hujusmodi geminatio solet multum operari per* text. *in leg. Ballista. ff. ad Trebel.*

65 Mas se adelanta Mario Giurba á afirmar, que tanto incluye la palabra *omnis*, que no solo alcança lo que aliàs no fuera comprehensible; sino lo inexcogitado, y todo aquello que solo pudiera competir, y clausularse por privilegio, ó derecho especial; (y digo Yo, que quanto mas à la Alcavala, que era el vnico derecho, que podia comprehenderse en la venta) en la *decis.* 84. *num.* 16. Ibi: *Accedat verbum illud*; omnibus, *quod nullam admittit restrictionem, ex his, quæ Rolandus notat. cons.* 27. *n.* 27. *&* 28. *vol.* 4. Aldovin. *cons.* 71. *n.* 9. *cum seqq. & cons.* 78. *n.* 51. *& alij passim adeo vt comprehendat aliâs non cogitata*; Bald. *in leg. tres fratres. ff. de pact. & in leg. sub pretextu. C. de transaction.* Cravet. *cons.* 294. *per tot.* alios citat Straca *de assecurat.* glos. 15. *ante num.* 14. Montier. *decis.* 35. *n.* 6.

8. 67. 76. Rot. *decif. diverf. decif.* 298. *n.* 3. *p.* 2. *& quæ aliàs non includerentur.* Bardel. *conf.* 14. *n.* 54. *maxime fi prolata fint ab homine.* Becc. *conf.* 94. *n.* 32. Bammac. *in cap. in generali. n.* 37. *tit. de feud. defunct. & id contineret quod privilegio, & jure fpeciali competeret; juxta* glof. *fin. in cap.* 1. *vt lite pend. quam fecutus eft ibi* Abb. *not.* 4. *&c.*

66 A efto fe agrega, que fiendo vniverfal la expreſsion *todos*, vigorizada con la de *en todo, y por todo, y en cada vno de fus Capitulos fe contiene*, y no aviendo otra enumeracion de efpecies que la de la Condicion 2. de la exempcion *de Alcavala, Sifa, vnion de Armas, Boqueron, como de otros qualefquiera Derechos de entrada, y regalia que eftuvieffen impueftos, ò en adelante fe impufieffen pertenecientes à fu Mageftad Catholica, fin que fe pueda pedir otra cofa*, la que en lugar de reftringir, perfuade la ampliacion, fe figue no deberfe hazer reftriccion alguna, mayormente quando fegun lo que và referido arriba de la total identidad, razon, caufa impulfiva, y final de Negros, y ropas, no fe hallarâ motivo alguno de los Juridicos, que en efta materia pueda influîr à la reftriccion, y antes fi todos à la ampliacion para que la vniverfalidad de efta Condicion 42. todo lo comprehenda: porque fi confideramos el gran intereffe que toca al difponente, que es fu Mageftad; fi la mifma caufa, y razon de la extenfion, fi la naturaleza, y calidad de contrato onerofo, y fi la total ilufion, que aliàs refultàra, quedando ociofas, y nugatorias las palabras de vna difpoficion Real entre Coronas; hallaremos que todas las Leyes, y Authores confpiran en que la expreſsion vniverfal no deja efpecie, que no comprehenda, como fi fe efpecificara, aun en las materias penales, odiofas, reftringibles, y correctorias, y mucho mas en las favorables.

67 Para fu prueba allì eftà la Ley 1. §. *Generaliter. ff. de legat. præft.* que dice, que por el general nombre de padres, è hijos fe contienen todos in infinitum, fin que deje alguno de incluirfe en la generalidad, inclufos adoptivos, pofthumos, y emancipados, varones, è hembras indiftinctamente. Ibi: *Generaliter autem parentes, & liberos Prætor excepit, nec gradus liberorum, parentumvé numeravit, in infinitum igitur eis præftabitur. Sed nec perfonas profecutus eft, vtrum ex virili fexu, an ex fœminino defcendent.* Porque la generalidad todo lo comprehende.

68 La Ley *final* §. *Vxori. ff. de aur. & arg. legat.* que decide la difputa fobre fi en el nombre de *la plata legada* fe comprehende la de los dias Clafìcos, diciendo, que en la generalidad fe comprehende la vna, y la otra para fu entrega. Ibi: *Refpondit, omne legatum videri.*

69 La

69 La Ley *In fraudem. §. fin. ff. de testam. milit.* que aun todavia amplìa en tanto la comprehension de la generalidad, que ni aun los privilegiados dejan de incluîrse, como sucede al Soldado, Ibi: *Bonorum possessionem, vltra tempora edicto determinata, nec militis posse agnosci, Papinianus libro quarto-decimo quæstionum scribit: quia generalis est ista determinatio.*

70 La Ley *Regula. §. vlt. ff. de jur. & fact. ignor.* que excluye la repeticion de lo indebido, ô ignorado lastado por la generalidad opuesta, que obsta, Ibi: *Nam initium constitutionis generale est, demonstrat enim, si non per errorem solutum sit fideicommissum, quod indebitum fuit, non posse repeti. Item, & illa pars æque generalis est, vt qui juris ignorantia legis falcidiæ beneficio vsi non sunt, nec possint repetere.*

71 La Ley 1. *§. Ait ergo. ff. quæ in fraud. cred.* es tan clara en la extension de vna generalidad, que con ella sola bastàra para no dejar duda, en que en la relevacion *de todos Derechos en las Indias* no ay Alcavala, ni Lugar, que no se incluya, Ibi: *Ait ergo Prætor:* quæ fraudationis causa gesta erunt. *Hæc verba generalia sunt, & continent in se omnem omnino in fraudem factam, vel alienationem, vel quemcumque contractum. Quodcumque igitur fraudis causa factum est, videtur his verbis revocari, qualecumque fuerit. Nam latè ista verba patent. Sive ergo rem alienavit, sive acceptilatione, vel pacto aliquem liberavit.* Y lo và extendiendo en las Leyes siguientes à todas las especies de defraudacion, demanera que ninguna queda, que no se comprehenda en aquellas palabras generales, como si especificamente se huvieran clausulado, como consta de los muchos textos que lo declaran, à que me remito.

72 Esto mismo difussamente prueba el Señor D. Juan de el Castillo *controv. jur. lib.* 4. *de conjectur. & interpret. vltim. voluntat. cap.* 41. desde el *num.* 8. hasta el *num.* 20. con tantos textos, y Authores, que escuso citar por su prolixidad, extendiendolo hasta las disposiciones odiosas, penales, correctorias, y restringibles, al *num.* 16. Ibi: *Imo, & in odiosis, sive in materia, aut dispositione odiosa, & in pœnalibus, atque etiam in materia correctoria, & strictè intelligenda; dispositio, quæ generaliter loquitur, generaliter est intelligenda*, cita à Alexandro Raudense, Farinacio, Calderino, Angelo, Tiberio Deciano, Pedro Surdo, Beccio, Cacherano, Micrez, y el Cardenal Tuscho.

73 Y el mismo Cardenal Tuscho con efecto *tom.* 8. *practic. conclus. lit. V. conclus.* 122. es tan lleno, que se adelanta tambien à las materias restringibles, y odiosas, y à las penales, al *num.* 9. y 10.

74 Y el mismo Tuscho en el *tom.* 4. *lit. G. conclus.* 29. *fol.* 152. justifica, que la generalidad comprehende sus especies, de la

mifma manera que fi cada vna fe efpecificàra; conque fe avrá de conceder, que aviendo â lo menos la vniverfalidad de la relevacion *de todos Derechos en las ferias en Indias* en la Condicion 42. no es rigorofamente neceffaria mas exprefsion para que fe entienda efpecificada la Alcavala en Mexico. Al *num.* 1. Ibi: *Expreffio generis continentis fpecies operatur idem; ac fi fingulæ fpecies fuiffent expreffæ.Leg. fi chorus. ff. de legat.* 3. Frederic. de Senis *conf.* 84. *in puncto mihi, in princip. & conf.* 85. *ftatuto Civitatis n.* 2. *ꝟ. juftificato, &c.* Demanera, que fiendo todas las claufulas de el Afsiento, además de la interpretacion que correfponde à las Condiciones de las Paces, tan eficaces para incluìr la Alcavala en los Puertos, y Lugares interiores, como fi en el Refcripto fe efpecificára, en vano fe echa menos de contrario fu efpecifica mencion, quando ademàs de no producir Ley, que fufrague â fu intencion, fi la ay, eftá expugnada con la mifma encadenacion, y energia de dichas claufulas comprehenfivas, y derogatorias.

75 Mayormente fiendo conftante derecho, que ofreciendofe obfcuridad, ambiguidad, duda, ò equivocacion en las claufulas de vn mifmo inftrumento, ò de qualquier difpoficion, es tal el mutuo influxo de las vnas à las otras, que la calidad, ò circunftancia obfcura, imperfecta, ambigua, dudofa, ò equivoca fe aclara con la que ay clara, y perfecta, mediante la repeticion, que las encadena, para recebir la declaracion las vnas de las otras, como fucede en las de la Ley, ò de el Eftatuto, en el Teftamento, ô en otro qualquier inftrumento, ó difpoficion, de forma, que quando la claufula *de vender libres de todos Derechos en Indias*, no fuera por si tan clara, por lo que toca à la exempcion de las Alcavalas indiftinctamente en las Indias, baftàra hallarfe efpecificada en la *Condicion* 2. y 11. la immunidad, ê internacion para que la 42. fe aclarára, efpecialmente por fer el modo de hablar de el difponente contratante, pues en las Reales Cedulas, Tratados, y Condiciones de el Afsiento fu Mageftad rara vez dice otra cofa, que libres *de todos Derechos en Indias*, fin que deje por effo de incluìrfe en las otras cofas, de que habla, la Alcavala, y Provincias de adentro, y por fer vn mifmo Afsiento individuo, cuyas Condiciones igualmente deben recebir la declaracion las vnas de las otras; como lo explaya el Cardenal Tufcho con muchos textos, y Authores en la *conclus.* 144. *litter. V. per tot.* efpecialmente al *num.* 1. Ibi: *Verba precedentia habentia orationem perfectam, declarant fequentia dubia, & habentia imperfectam orationem, quia fupplenda eft claufula fequens imperfecta ex præcedentibus verbis, tanquam repetita cenfeantur.* Bald. *conf.* 235. *quod dicta claufula per tot. lib.* 5. *vbi loquitur in teftamento,* Roman. *conf.*

Modo de hablar de el Difponente.

conf. 503. *diligenter n.* 3. iterum Tusch. *num.* 3. Ibi: *Quia quando verba priora, & posteriora aliqua serie continuationis se contingunt, dictum in priori censetur repetitum in posteriori.* Din. *conf.* 41. *in princip.* iterum Tusch. *n.* 9. *Quia vna particula legis, vel statuti per* alias præcedentes, & sequentes *declaratur, restringitur, & limitatur. Leg. si servus plurium. §. fin. ff. de legat.* 1. Castrens. *conf.* 258. *si bene consideretur, n.* 2. *℣. nam vna. lib.* 1. iterum Tusch. *num.* 22. Ibi: *Et procedit in dispositione hominis, vel in testamento, quia si testator in vna parte testamenti fecit aliqua verba dubia, possunt declarari ex verbis claris in alia parte eiusdem testamenti.* Jas. *leg. qui filiabus in princip. ff. de legat.* 1. latè Ruin. *conf.* 139. *n.* 15. *& seqq. lib.* 3. Alex. *conf.* 117. *inspectis. n.* 5. *℣. secundo probatur. lib.* 5. idem Tusch. *num.* 23. Ibi: *Idem in dispositione legis, vel statuti, quia verba ambigua posita in vno capitulo, declarantur per verba clara in alio capitulo. L. vtrum in princip. ff. de petit. hæred.* vbi Bart. Angel. & alij. Idem Tusch. *num.* 25. Ibi: *Quia si pater fecit mentionem simpliciter de filijs, & postea exprimit in alia parte, ante, vel post, de masculis, verba clara faciunt, quod intelligatur de masculis, etiam vbi non expressit.* Jas. *in leg. qui filiabus. n.* 3. *ff. de legat.* 1. *vbi plura cumulat, & dicit notanda.* Ruin. *conf.* 139. *n.* 16. *lib.* 3.

76 Tampoco para en esto la exempcion con la internacion; porque llega al vivo de especificar la vna, y la otra, la Condicion 42. diciendo asi: *Los generos, y mercaderias referidas solo puedan venderse en el expressado tiempo de la feria, libres de todos Derechos en Indias.* Esta no es conjetura, indicio, ni verosimilitud de la mente de los disponentes, no es ilacion, ni sequela de palabras, ni de contexto, no es copula conjunctiva, ni connexiva, no es similitud, paridad, identidad de razon, ni equiparacion, aunque con estas circunstancias sobra; sino vna especifica mencion de la relevacion de Alcavalas en Mexico; porque diciendo la Condicion, *que en la venta han de quedar libres de todos Derechos*, y no aviendo otros en la venta en que pudiera verificarse la disposicion; sino es vnicamente la Alcavala; quien exime la venta de los derechos, no la exime de otra cosa; sino de sola la Alcavala, pues el eximir la venta de todos derechos, es sinonymo con la Alcavala, por ser voces identicas, que promiscuamente se profieren, pues quien dice que no paga derecho de las ventas, dice que no paga Alcavala: siendo absurdo imaginado, è intolerable pretender, que no aviendo mas derecho en la venta, que el especifico, è individuo de la Alcavala, que relevando el Rey de el derecho de la venta, no sea este el de la Alcavala, no aviendo otro en que verificar el literal contexto de el contrato.

Especifica relevacion de la Alcavala.

mmuni-
id en Me
co.

77 Ni es menos intolerable pretender, que esta misma exempcion no se entienda con la propria claridad en Mexico, vnico Lugar, al tiempo de ajustarse este Contrato por el año passado de 1713. en que se celebraban las ferias, à vista de que la Condicion con las palabras: *en el expressado tiempo de la feria*, contiene la immunidad en las ferias; y siendo Mexico, aun oy dia, segun la noticia de averse desvanecido la planta de las ferias en Xalapa, el Lugar destinado para su celebracion, aun quando no se interpusiera la circunstancia de la novissima Real Cedula de fox. 7. vuelt. de el hecho para la internacion de las mercaderias de la Real Compañia, se convençe de frivola, segun el contexto literal de la Condicion, qualquier distinccion entre los Puertos, y Mexico, resultando qualquiera en aperta contravencion de las mismas palabras, por no aver otro Lugar, en que se verifique la disposicion adequada à las ferias, y à la misma licencia de *Flotistas*, que expressa la Condicion.

78 Dixe *que era vn absurdo imaginado, é intolerable* pretender; porque las palabras en los Contratos, ê Instrumentos no deben ser ociosas, y sin efecto, como aqui lo fueran, si no se entendiera expressada la Alcavala en Mexico, Lugar *de la feria, y Flotistas*, porque tendria la Compañia Real de Inglatera la relevacion solo en las palabras, y no en el efecto, si las huviera de contribuìr: Luego siendo cierto, que es tanto el esmero, conque se debe tirar à que las palabras de algo sirvan, que para ello se impropprian contra su propria significacion, adaptandolas al sentido de el caso particular, què serà quando de lo contrario se descubriera vna total implicacion, y contradiccion en las voces de esta Condicion? Porque qué ay en ella relevacion *de todos Derechos de la venta en Indias en las ferias*, no se puede dudar por lo que suenan; y si no es la Alcavala, y Mexico por lo de este Reyno, carece de toda relevacion, por no aver otra de la venta de ferias, en que se verifique: conque se verificarian en ella estas proposiciones: *Tiene relevacion de todos Derechos; y no la tiene de ninguno: Tiene relevacion en la venta; y no la tiene: Tiene exempcion en las ferias; y no la tiene*: Porque quien no la goza en Mexico vnico Lugar, en que se celebran, mal la puede gozar en las ferias, y quien paga Alcavala en Mexico, no se puede decir libre de ella en las Indias, lo que es contra lo ilimitado pactado: Conque convenciendose la inepcia, è implicacion de semejantes palabras, que no solo quedàran en los terminos de ineficaces, sino de implicatorias, contrarias, y contradictorias, quando no fueran tan claras, entràran las Leyes, y Doctrinas de su impropriacion,

cion, hasta de el nativo significado, para obrar en el contrato. Que puedan obrar la negativa de la relevacion, siendo tan afirmantes, fuera temeridad el quererlo persuadir: Que puedan obrar gravamen en contra de la Compañia, para cuyo alivio se insertaron, para el obviamiento à las perdidas, que tuvieron los Assentistas antecedentes, es contra Ley. *Leg. quod favore. ff. de legib.* que queden sin efecto, es contra la mente, y voluntad de los contrayentes: que sean implicatorias, contradictorias, y contrarias, ô aun, lo que menos es, nugatorias, ò frustratorias, fuera delicto suponerlo en los tratados nacionales, y pacciones publicas celebradas con tanta solemnidad entre Coronas.

79 Luego aviendose de estàr en caso de duda, para la inteligencia, y apropriacion de las voces, à la calidad, y mente de los contrayentes, á la materia sujeta, causa impulsiva, y final; pregunto; que licencia les dà el Rey à los Assentistas de la Gran Bretaña? No es otra; sino la de comprar, y vender: Pues si esta es la materia sujeta, en que se ha de verificar la disposicion Real; luego el derecho, de que releva, es la Alcavala, porque no fuera menor absurdo el suponer, que el Rey les avia de dar relevacion de Derechos en aquellas otras cosas, â que no se extiende la licencia, porque suponer relevacion de Derechos con prohibicion de negociar en vn mismo assumpto, es risible; porque como quiera que la relevacion se ha de proporcionar à la facultad, mal se puede en nuestro assumpto decir, que no sea la de la venta, aunque no se expresse la palabra *Alcavala.* Mayormente quando es notorio, y assentado por nuestros Authores, que siendo los Ingleses, Estrangeros, no avecindados; sino yentes, vinientes, caminantes, ô estantes de temporada en los Dominios de España, no contribuyen con otros Derechos; sino son los de vender, y comprar, pues si son Millones, si Novenos, si Diezmos, si vnion de Armas, si Armadas, si Moneda forera, si Capitaciones, si Tributos, si Lanças, si Donativos, y otros subsidios, ê imposiciones, los tales Estrangeros están libres de su contribucion, por cosas affectas à los Vassallos, à las Tierras, à los Titulos, Dignidades, y al Reyno, demanera, que quando no fuera tan clara la clausula, nos vieramos en los terminos de averla de impropriar de su nativo significado, para evitar las incongruencias, y ridiculidades, que alias resultáran, segun el Señor D. Juan de el Castillo, quien *quot. controv. lib.* 4. *cap.* 41. *n.* 83. trayendo las diez limitaciones de Alexandro Raudense sobre que las palabras se apliquen al genuino, y germano sentido, á que se dirigieron, aunque parescan significar otra cosa, la vna de ellas, dice, es *quando resul-*

do resultaret absurdum; la otra, *vbi honestas repugnaret*; la otra, *vel resultaret superfluitas*; y la otra, *vel obstaret consuetudo loquendi.*

80 Que esto procede en tanto, que para no veer perecer la disposicion, ni quedar ilusoria la voluntad de el disponente, la diccion copulativa se interpreta por disjunctiva, y la disjunctiva por conjunctiva, explicandolas en sentir contrario de lo que suenan, lo enseña el Cardenal Tuscho *practic. conclus. conclus. 66. litter. A. Vbi absurditas in omni dispositione vitanda*, y en la *conclus.* 110. *vbi verba impropriantur, nè pereat dispositio, & multis alijs casibus. num.* 18. Ibi: *Amplia vt deserviatur menti præsumptæ disponentis, verba exponuntur in contrarium sensum, vt dictio copulativa importet disjunctam, & disjunctiva importet conjunctam.* Alex. *cons.* 98. *n.* 8. *℣. denique. lib.* 5. *vbi apostil. in verb. disjunctiva.*

81 Mas añade el mismo Cardenal, que en caso de alteracion de las palabras se han de dirigir, interpretar, è impropriar mas aynas para la manutencion de el privilegio, que para su destruccion, por ser lo mas natural de el acto, y aqui pretenden destruyrlo con notable ilusion; estas son las notables palabras de el Cardenal en la *conclus.* 111. *litt. V. num.* 6. Ibi: *Amplia, quia verba privilegij, si sunt improprianda, vt privilegium sit reale, & etiam vt sit personale, magis admittenda est impropriatio illa, quæ inservit naturæ actus, quam alia, ideo si privilegium prima facie est personale, quia directum personæ, potius impropriatur verbum, vt sustineatur natura privilegij, quam quod destruatur.* Alex. *cons.* 86. *in causa Datiorum col.* 2. *in ℣. neque obstat si dicatur. lib.* 1. *vsque in fin.*

82 Supongo que aviendo la tan omnimoda, ê indivisible vnidad entre los Negros, y generos, que formado de ellos vn Assiento *pro indiviso*, militando los mismos indistinguibles fundamentos para vna misma exempcion, ê internacion, no queda al mas apassionado nada mas que dudar, ni terquear sobre que deben en los Lugares de la tierra adentro ser tan libres los vnos como los otros, mayormente con vista de la declaracion posterior de la internacion de las mercaderias de la Condicion 42. *que cita la misma Real Cedula de* 27. *de Septiembre de* 1721. cuya impetracion aunque ha sido á mayor abundamiento, parecia excusable, por contenerlo todo la misma Escriptura de el Assiento, segun hasta aqui queda probado de todas sus clausulas; pero para concluir con este Punto de no aver diferencia entre Negros, y Navios annuales, y que todos componen vn mismo Assiento *pro indiviso*, no me parece que el entendimiento mas travieso podrà descubrir efugio para el fomento de su distinccion, si bien atiende al nuevo tratado de

declara-

declaracion, citado en el Hecho de 12. de Junio de 1716. afixado por los Plenipotenciarios de ambas Coronas, y firmado por su Mageftad, pues dice en el §. 1. de el Tratado: *Que fe mandò à los Miniftros confirieffen fobre el expreffado negocio de el Affiento*, y reduciendofe los puntos effenciales de el Tratado à el Baxel annual, queda evidenciado fer de el Afsiento, y defpues en el §. *Por lo que mira à el Baxel annual*, como confta de el Hecho, hablando de el referido Tratado, fe hallan eftas palabras: *Defuerte, que el Baxel concedido en el Tratado de el Affiento, en lugar de las 500. toneladas, &c.* Conque el Baxel annual incontroverfamente es de el Afsiento de los Negros por todo genero de meritos, y titulos, y por lo configuiente goza de todos fus fueros, y privilegios, fin aver dos Afsientos, el vno de Ropas, y el otro de Negros, pues fi los huviera, no dixera fu Mageftad, *que el Navio era de la Condicion* 42. *de el Affiento, firmado en Madrid en* 26. *de Marzo de el año de* 1713. como lo dice en el §. 2. de el dicho Tratado pofterior de declaracion.

El Baxel annual es de el Affiento de Negros.

83 Y para que de vna vez fe conofca, que el Baxel annual de las ropas, y los Negros forman vn mifmo Afsiento indiftinguible con vna mifma caufa, y razon impulfiva, y final, de tan poderofa prerogativa, que no debe darfe lugar à las fubtilezas, conque fe pretende alterar fu harmonia, quando eftàn reclamando lo contrario los fundamentos tan foberanos, conque eftà afiançada fu ampliacion: Pongo à la letra el §. 1. de el referido Tratado de declaracion, en que fu Mageftad dice afsi: *Defpues de vna larga guerra, que afligiò cafi toda la Europa, y que caufò laftimofas confequencias, viendo que fu continuacion podia caufar mas, fe convino con la Reyna de la Gran Bretaña, de gloriofa memoria, en detenerla por medio de vna buena, y fincera paz, y à fin de hazerla firme, y folida, y mantener la vnion entre las dos Naciones, fe refolviò, que el Affiento de Negros de nueftras Indias Occidentales quedariâ en lo venidero, y por el tiempo expreffado en el Tratado de el Affiento, à cuenta de la Compañia Real de Inglatera, y aviendonos hecho hazer fobre efto la referida Compañia varias reprefentaciones por el Miniftro de la Gran Bretaña, las mifmas, que ha hecho ella al Rey fu Amo, tocantes â algunas dificultades, que miran â ciertos articulos de el mencionado Tratado; y defeando Nos no folamente mantener la Paz eftablecida con la Nacion Inglefa; pero conférvarla, y augmentarla con vna nueva, y perfecta inteligencia: Ordenamos â nueftros Miniftros confirieffen fobre el expreffado negocio de el Affiento con el Miniftro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, à fin de que fegun equidad fe procuraffe convenir fobre los mencionados Articulos, como de hecho fe ha convenido por las Declaraciones figuientes.* Y para que fe conofca lo que arriba

El Affien to fe con cediò pa mãtener Paz, è vni

ba queda apuntado, de averse reducido el principal objecto de estas conferencias sobre el Asiento de Negros, al Navio annual, prosigue luego immediatamente en el §. 2. con estas palabras: *En el Tratado de Assiento hecho entre sus Magestades Catholica, y Britanica en 26. de Marzo de 1713. para la introduccion de los Negros en las Indias por la Compañia de Inglaterra, y por el tiempo de treinta años, que deben empezar en primero de Mayo de 1713. se sirviô conceder su Magestad Catholica à la dicha Compañia la gracia de embiar cada año, durante el dicho Assiento, â las Indias vn Baxel de 500. toneladas, como se explica en el dicho Tratado, &c* De modo, que aviendo su Magestad segun lo literal de estos parraphos, mandado conferir sobre el Asiento de Negros, y aviendose reducido, como consta de ellos, y de el Hecho à la foxa 5. y 6. de este Informe, la principal conferencia al Baxel annual; queda probado, que se ha tenido, y siempre se tiene por de el Asiento de Negros, ademàs de tenerse literalmente por de êl en los parraphos de este Tratado de declaracion, que lo declara por de el Asiento de 26. de Marzo de 1713.

El Baxel annual es de el Assiē[to] de Negros.

84 Y consequente de todo la igual inclusion de la Alcavala; pues quando à mayor abundamiento huviera alguna Ley, ò Author municipal, que patrocinàra à tan frivolas distinciones, siendo este Contrato de buena fee con Coronas Estrangeras, que no siguen â las tales Leyes, ô Authores, ni tienen quizá noticia de semejantes apices de la observancia domestica, ò Escholastica de las Escuelas, ó Estrados de el Reyno de España, parece que sin faltar à aquella fee publica de vn Contrato Nacional con Estrangeros, no pudiera, ni debiera valer semejante Ley, ni Author aun quando entre su Magestad, y sus Vassallos valiera, mayormente quando las Condiciones de vnas Paces Generales no pueden en el todo arreglarse à todas las Leyes particulares de ninguna Nacion, pues ellas mismas son las que à todas las Naciones, y à sus Leyes obligan, à despecho de las municipales, mayormente interpuestas, como aqui, las derogatorias.



PUN-

PUNTO SEGUNDO.

Que ſin embargo de la generalidad de la Condicion de los Arrendamientos Indianos, que puede oponerſe, y ſe halla opueſta por el Real Conſulado de Mexico con la tercera de el ſuyo corriente, no ſe comprehende en ella la Alcavala de los Navios annuales de el Real Aſſiento de la Gran Bretaña.

85 PARA RESPONDER A ESTA OBJECION de los Arrendatarios, aunque con aver intervenido el Reyno en Cortes à la firmeza de los Tratados, eſtaba ſatisfecha ſin reclamo, como en ſu lugar ſe expreſſará, preciſa la claridad à poner por delante las clauſulas en que ſe funda de contrario la generalidad de la comprehenſion de el Septimo Cabezon corriente de el Conſulado de Mexico, à que puede ſer igual la de los demàs; la ſegunda Condicion dice aſsi: *Item es Condicion, que en el dicho Aſſiento ſe ha de comprehender todo lo que ſe cauſare de Reales Alcavalas, Vnion de Armas, y Armada de Barlovento en eſta Ciudad, ſu Juriſdiccion, y Egidos, juntamente con las de las Alcaldias Mayores de Teſcuco, Chiconautla, Tlalnepantla, Cuyoacàn, San Auguſtin de las Cuevas, Xochimilco, Yſtapalapa, Mexicaltzingo, haſta la Venta nueva, Chalco, Tlalmanalco, Quatepeque, Quautitlan, Tepozotlan, San Juan Teotiguacàn, Sumpango, Tula, y Otumba, con todos los Lugares, que ſe incluyen en las dichas Alcaldias Mayores, y Corregimientos, y ſus Juriſdicciones, de la manera que ſe comprehendieron en el quarto, quinto, y ſexto Cabezon, &c.* La Condicion tercera, dice aſsi: *Item, que eſte Conſulado ha de cobrar por razon de la dicha Alcavala, y ſervicio de la Vnion de Armas, y Armada de Barlovento à razon de ſeys por ciento por todas tres impoſiciones, de todos los vecinos de eſta Ciudad, Lugares, y Juriſdicciones comprehendidas en eſte Aſſiento, eſtantes, y habitantes, entrantes, y ſalientes en ella, y ſus Juriſdicciones, de todos los generos, que contrataren, y vendieren por sì, ò en Almonedas, expreſſados en la Ley 25. tomo 3. fol. 68.*

fol. 68. de la Nueva Recopilacion de Indias, cuya expression es como se sigue. Y poniendo por menor los generos de Castilla, y de la tierra licitos, y acostumbrados, especificados en la Ley, remata: *Y de las demâs cosas no expressadas, aunque no se hallen especialmente comprehendidas en esta Ley, que es lo mismo que contienen las Declaraciones, que hizo D. Martin Enriquez de Almanza, Marquès de Montes-Claros, Virrey, que fuè, de esta Nueva-España, en 27. de Noviembre de 1574. las quales dieron motivo à dicha Ley, y se ha de cobrar de todo lo referido, aunque en algunos Gremios no se aya practicado cobrarlas en los tiempos antecedentes; y assi mismo se ha de cobrar la dicha Alcavala, y demàs servicios, de todos los generos, y mercaderias, que entraren en esta Ciudad, y sus agregados* comprehendidos en este Arrendamiento, *que se embiaren â vender à ella, y â ellos con nombre de* forastería, *assi de este Reyno, como de los de Castilla, China, Perù, Yucatàn, Islas de Barlovento, y de todas, y qualesquiera partes de donde vengan, y de todas, y qualesquiera personas, que las conduxeren, y comerciaren, aunque qualquiera de dichas mercaderias las traygan, ò introduzgan para sus proprios menesteres, y con nombre de regalar con ellas, sin exceptuar à ningunas personas de qualesquiera calidad, estado, y condicion que sean, que la deban pagar* conforme â las Leyes *de la dicha Recopilacion*. Y en la Condicion 30. dice, que vna vez aprobada la Escriptura de el Arrendamiento, *no se ha de poder derogar, restringir, ni amplificar en todo, ni en parte, por ninguna causa, ni razon, que para ello se proponga, ni por nueva Cedula, que despues se despache*; y este Cabezon se firmò por su Magestad en Madrid el dia 3. de Diciembre de 1707. siendo el Asiento de Inglaterra de el año de 1713.

86 Cuyo tenor, y fechas supuestas, supongo que por la *Ley 8. lib. 3. tit. 13. de la Nueva Recopilacion de Indias*, que es de el Señor D. Phelipe Segundo de 6. de Junio de 1556. y por la *Ley 7. lib. 9. tit. 27. de dicha Recopilacion*, que es de el Señor D. Phelipe Tercero de 3. de Octubre de 1614. y por casi todas las Leyes de estos titulos està tan prohibido el Comercio de los Estrangeros en las Indias, que incluye pena de la vida, y perdimiento de bienes inviolable, è irremissiblemente à los mismos Vassallos, que se deprehendieren en la complicidad, y que estas Leyes se hallan derogadas por el año de 1713. à favor de el Real Asiento de la Gran Bretaña, especialmente en la Condicion 11. de èl à la foxa 2. de el Hecho, en que se les permite la entrada, y vecindad.

87 Supongo tambien, que por el año de 1707. que es quando el Consulado de Mexico ajustò el Septimo Cabezon corriente, estaba toda la Christiandad encendida en vna guerra tan enconada,

que

que ſolo Dios pudo ſaber el fin, y paradero de ella, eſtando la Inglaterra coligada con el Imperio contra Eſpaña, y que eſte Aſſiento para la America Eſpañola ha ſido vna de las Condiciones, que terminaron tanta laſtima, como conſta de el Hecho, y de el num. 83. de el Punto antecedente, aviendo haſta entonçes por el año de 1713. ſubſiſtido las Leyes prohibitivas.

88 Aunque parece que con ſolo eſte hecho eſtaba reſpondida la generalidad, en que inſiſte el Real Conſulado, ò en que pudieran inſiſtir los demàs Arrendatarios de iguales circunſtancias, no excuſarè de decir, que la Alcavala de el Comercio de el Real Aſsiento ni ſe comprehendiò, ni ſe pudo comprehender, ni en ſus Arrendamientos, ni aun en la imaginacion, por ſer vn caſo nunca viſto, oìdo, penſado, ni acaecido, y opueſto à las Leyes municipales, y que por lo conſiguiente fundandoſe la generalidad de el Aſsiento de el Conſulado para la paga de las Alcavalas, y para que no ſe deſpachàra Cedula poſterior, en las perſonas, Provincias, frutos, coſas, y mercaderias, que ſu contexto reza, que ſon las licitas, y acoſtumbradas, comprehendidas en las Leyes Reales Recopiladas tan antiguas, no pudo comprehenderſe el Comercio Inglès, que por ellas miſmas ſe hallaba vedado. Lo dirè mas claro: La Condicion 2. y 3. de el Arrendamiento de el Real Conſulado, ſe reducen à las Perſonas, coſas, Juriſdicciones, y Cedulas, que conforme à las Leyes Recopiladas ſacadas de el Aranzel, que formò el Señor D. Phelipe Segundo el año de 1591. las deban contribuìr, y no eſtuvieſſen exceptuadas: Que la Nacion Ingleſa eſtê exceptuada de pagar Alcavalas en las Indias por la total excluſion de las miſmas Leyes Recopiladas, es ſin duda, porque implicára por vnas miſmas ſu incluſion, quando no ſon menos expreſſas, que rigoroſas en la excluſion, ſiendo la excluſion de el comercio tan inſeparable de la de la paga de Alcavalas, que no es ideable, que pueda aver quien diga, que ſe incluye para ſu contribucion, quien eſtà excluìdo de el trato, de donde pudieran reſultar; ſiguiendoſe ſer exemptos, á lo menos *negative*, que es lo que baſta, los Ingleſes, por las miſmas Leyes Recopiladas, ſin aver Ley, que los incluya, para que con ella pudieran ſer comprehendidos en las que refieren los Aſsientos, antes incluyendo eſtos ſolamente los comprehendidos en las Leyes Reales Recopiladas, y no ſiendolo; ſino antes excluydos los Ingleſes, es cierto que no entraron en ellos; ſin que eſto ſe oponga á la Condicion de el Aſsiento de Mexico extenſivo à las perſonas, coſas, Cedulas, y Juriſdicciones permitidas al Comercio corriente regular, prevenidas por las Leyes Recopiladas, y no á

 mas,

mas, y ſin que por eſto dexe de ſer general, como la juriſdiccion reſpective â vn Reyno, Ciudad, ò Provincia, aunque no paſſe de ſus limites, ſe verifica de general en la circumſcripcion ordinaria de el diſtricto: y no quitandoſe nada al Alcavalero de lo que ſegun las Leyes Reales Recopiladas pertenece à ſu Arrendamiento, ſubſiſte la propria generalidad que pactò en los Ramos, Fructos, Coſas, Mercaderias, Lugares, Cedulas, y Perſonas, que al tiempo de contratarlo, debian contribuyr, ſin perjuycio de el augmento de Derechos, de la creacion de nuevos impueſtos, y nuevos Ramos, que no entraron, por no exiſtentes, ô vedados.

89 A lo qual no obſta la clauſula *de todas, y qualeſquier partes de donde vengan, y de todas, y qualeſquiera perſonas, ſin exceptuar à ningunas de qualquier calidad, eſtado, y condicion que ſean, que las deban pagar conforme â las Leyes de la dicha Recopilacion*, porque antes como quiera que al tiempo de la celebracion de eſte Arrendamiento Mexicano por el año de 1707. no podia ſer incluída, ni ſe comprehendia la Real Compañia de Inglaterra para la paga de Alcavalas, conforme â las Leyes Reales Recopiladas, por no aver exiſtido entonçes, y aunque exiſtiera, por no aver ſido imaginable ſu Comercio reſpecto de la refragacion de las Leyes de el Reyno, ſale juſtificada ſu excepcion de no incluîrſe en las perſonas, que conforme â las Leyes Reales deben contribuîrlas. En vna palabra; lo que tiene pactado el Conſulado es, que paguen las perſonas, fructos, coſas, Provincias, y mercaderias comprehendidas para ſu contribucion en las Leyes Reales Recopiladas, y es conſtante por ellas miſmas, que no ſolo no eſtà incluîdo el Comercio de Ingleſes; ſino antes excluîdo debajo de las mayores penas, y conſequentemente de la paga de Alcavalas, que preciſſamente ſuponen trato: conque no teniendo el Real Conſulado Ley incluſiva, y antes refragandole la excluſiva, claro eſtá que el trato ſuperveniente de los Ingleſes no le quita nada de lo que pactò, y ſiendo lo que pactò ſegun el expreſſo contexto de la Condicion *la Foraſteria, y no la Eſtrangeria*, que es muy diſtincta, eſta no pertenece à ſu Arrendamiento.

90 Sin que pueda extenderſe la pretendida generalidad al Real Aſsiento nuevo, inexcogitado; para cuya prueba ſupongo que la diferencia entre generalidad, y vniverſalidad no es de el caſo, ni ſi las clauſulas generales, ó vniverſales eſtàn colocadas en el principio, medio, ò fin de la oracion, ni verſar diſputa ſobre ſu fuerça en opoſicion à ſus eſpecies; & ê converſo, por hallarnos en el de ſu ſimultaneo concurſo, pueſta la vniverſalidad, ò generali-

dad

dad despues de la enumeracion, y especificacion de las Jurisdicciones, fructos, cosas, mercaderias, generos, Provincias, Cedulas, y Personas contenidas en las Leyes Reales Recopiladas insertas: en cuyo estado assi como por la variedad de las circumstancias la generalidad, y vniversalidad todo lo puede comprehender, conforme á Derecho, segun legalmente està alegado en el primer Punto, no se puede dudar de su restriccion en el caso presente á las personas, cosas, mercaderias, Cedulas, y Provincias nominadas sin extension à otras ningunas, por decision de expressos textos, è indubias concordantes authoridades, que convençen, que aviendo enumeracion, y especificacion de especies con la generalidad, ò vniversalidad, mayormente si esta es despues de aquella, como en las condiciones opuestas, se restringe, y limita à lo nominado, y especificado, sin mas comprehension; y militando, segun consta, en las mismas dos Condiciones de contrario opuestas, estas circumstancias en la pretensa generalidad, se califica de taxativa en la no comprehension de el Assiento Inglès, caso negado fuera al as especie de aquel genero, que no lo es; sino distinctissima.

La generalidad, ò vniversalidad se restringe à lo especificado, á la materia sujeta, y su causa.

91 Para la prueba de esta proposicion veasе la Ley *Legatorum. §. 1. ff. de legat.* 2. en donde nominados por el testador los de entre sus herederos, que avian de dar cumplimiento à ciertas mandas, y ordenadolo despues con palabras vniversales, ò generales à todos los herederos, dice la Ley, que solos los nominados deben satisfacer, Ibi: *Licet codicillos ad omnes scripserit, apparet tamen ea, quæ codicillis dedit, ab his præstanda esse quos munere fungi debere testamento suo ostendit testator.*

92 Veasе la Ley *Legata supellectili. ff. de supellect. legat.* en donde si el testador haze legado general de su ajuar con enumeracion de ciertas piezas, solo en estas se verifica, y no en otras: y de la misma manera concurriendo las palabras generales con la enumeracion de algunas piezas en la Hazienda con sus aperos, Ibi: *Si tamen species certi numeri demonstratæ fuerint, modus generi datus in his speciebus intelligitur. Idem servabitur instructo prædio legato, si quædam species numerum certum acceperint.*

93 Veasе la Ley *Cum de lanionis. §. cui fundum, & §. quidam. ff. de fund. instruct.* en el primero parrapho se dice, que aunque el testador legó generalmente su Hazienda con todos sus aperos, por aver hecho especial mencion de algunos Esclavos, solo se verificò en estos el legado, y no en los no nominados, aunque pertenecian á la generalidad de el legado, Ibi: *Cui fundum instructum legaverat, nomina-*

tim

tim mancipia legavit. Quæsitum est, an reliqua mancipia, quæ non nominasset, instrumento cederent. Cassius ait responsum esse, tametsi mancipia instructi fundi sint, tamen videri eos solos legatos esse, qui nominati essent, quod appareret non intellexisse patrem familias instrumento quoque servos adnumeratos esse. En el segundo se dice, que aviendo vno legado su Casa de Campo con la general expresion de como él la posseía, añadiendo con su ajuar, mesas, esclavos, vinos, y dineros; despues de su muerte se hallaron algunos libros, espejeras, ò vidrios, y vestidos, y la Ley dice, que estos sin embargo de la generalidad de el legado no se incluyen por la especial mencion que la acompaña de las cosas señaladas; Ibi: *Quidam cum ita legasset; villam meam ita vt ipse possedi, cum supellectile, mensis, mancipijs, quæ ibi deputabantur, vrbanis, & rusticis, vinis, quæ in diem mortis meæ ibi erunt, & decem aureis; & quæreretur cum in diem mortis ibi libros, & vitreamina, & vesticulam habuerit, an eadem omnia legato cederent, quoniam quædam enumerasset. Scævola respondit, specialiter expressa, quæ legato cederent.*

94 Vease la Ley *qui vinum surrentinum. §. quod si ita. ff. de vin tritic. & oleo legat.* en donde si despues de el legado de las especies se añade la clausula de el legado general, solo vale el especial, Ibi: *Quod si ita esset legatum: vinum amphorarium, aminæum, græcum, & dulcia omnia, nihil inter dulcia, nisi quod potionis fuisset, legatum putat Labeo, quod non improbo.*

95 En cuya conformidad Bartolo *in leg. cum ita legatum. §. in fideicommisso. ff. de legat.* 2. *n.* 1. dice, que las palabras generales de el legado, concurriendo la especificacion de algunas de sus especies, se restringen à estas; y assi especificando, y enumerandose las partes, personas, fructos, Provincias, Cedulas, y mercaderias de los Dominios de su Mageſtad, admitidos al Comercio en las citadas Leyes Recopiladas, y Condiciones 2. y 3. es consequente que solas ellas comprehenda la añadidura general, ò ad summum las otras similes.

96 Lo qual se justifica mas latamente conque la generalidad no passa de vna cosa, ni de vna persona, ni de vn tiempo, ni de vn lugar, ni de vn assumpto, ni de vna causa à otra, mas que à lo que se expressa en la especificacion, y enumeracion, ò à lo mas à sus semejanças, por el texto, y Escriptores en la Ley *si de certa. C. de transact.* en donde la transaccion sobre cosa cierta a todo contento de no tener ya mas que pedir, con clausula general de renuncia, no estorva para las otras acciones, por no comprehenderse en la generalidad mas que aquello de que se trata, Ibi:

Si

Si de certa re pacto transactionis interposito, hoc comprehensum erat, nihil amplius peti: & si non additum fuerat eo nomine, de cæteris tamen quæstionibus integra permaneat actio.

97 De los muchos que testificaron esta verdad juridica es de atender Antonio Gabriel *Comm. conclus. lib. 6. de reg. jur. ex n. 24. cum pluribus sequentibus*, probando que la transaccion, liberacion, finiquito, remission, pacto, convencion, y los demàs contratos, por generales que sean sus clausulas, y palabras, se coarctan á lo especifico de su objeto, y causa, sin mas extension, authorizandolo con el sobresaliente numero de Authores, que cita para su comprobacion á los numeros 24. 25. 28. y 29. y fundandolo con la Ley *Si cum dies. §. Plenum. ff. de recept. arbitr.* en la generalidad de el compromisso: con la Ley *Emptor. §. lucius. ff. quæ in fraud. credit.* en la de las cuentas: con la Ley *Licet. C. de judic.* en la de las sentencias: con la de la Ley *Jubemus. C. ad Velleian.* en la de la remission: y con las Leyes *leg. si ex pluribus. ff. de solution.* & leg. *fin. §. idem quæsijt. ff. de condict. indeb.* en la de los pactos, y convenciones, esfuerça tanto la comprobacion, que no deja lugar á la menor duda sobre que concurriendo la especificacion, y enumeracion con la generalidad, esta se restringe à aquella, en tal manera, que aunque por el Capitulo *Cum dilecti de donation.* las palabras deben entenderse con plenissima, y latissima interpretacion en la donacion, dice al *num.* 32. que la clausula general puesta en ella, se restringe *ad specificata*: que las palabras de el mandato, por generales que sean, se restringen à la causa expressada en el mandato. *Num.* 34. y que lo mismo es en la legitimacion. *Num.* 33. y assi de los demás tratos, y cosas, que por generales que sean, no excede esta generalidad de la materia sujeta, y su causa motiva: porque ya dixe, que estamos en los terminos de el concurso de vna general expression, que sigue à vna enumeracion, y especificacion de jurisdicciones, cosas, fructos, personas, y mercaderias.

98 Y aun todavia le aventaja, si es que puede ser, Marco Antonio Eugenio *in cons.* 13. *ex n.* 21. *vsque ad n.* 37. llevando tan adelante el assumpto, que aunque la variedad de las circumstancias de los casos suele ocasionar diversidad, quando no contrariedad, passa á decir, que debe proceder en los *compromissos*, *cuentas*, *pactos*, *renuncias*, *transacciones*, y en todo genero de cosas, causas, y disposiciones la limitacion, ciñendose qualquier clausula, por general, y vniversal que sea, à la materia sujeta, que se expressa, y no à otra ninguna, aprobandose esto por Castillo *controv. lib.* 4. *cap.* 41. *n.* 73.

99 Veanse las decisiones tan concluyentes de la Rota Romana, traìdas por Prospero Farinacio *decis.* 549. 1. *p. tom.* 2. *num.* 3. Ibi: *Vbi liberatio facta verbis amplissimis quacumque ratione, & causa, vel titulo, non extenditur vltra ea, super quibus fuit facta.* Natta *cons.* 546. *n.* 14. Surd. *decis.* 215. *n.* 5. *& 6. cum seqq.* & bene n. 15. *Vbi quod verborum vniversalitas non sufficit, quando certa causa est expressa; & est* communis conclusio, *quod renuntiatio juri de futuro est intelligenda ex causa de præsenti.* Bart. *in leg. qui Romæ. §. Duo fratres. n.* 19. *ff. de verb. obligat. cuius opinionem dicunt* communem Alex. & Jas. *à num.* 69. Idem Alex. *cons.* 21. *n.* 4. *lib.* 5. & Ripa *in leg.* 1. *n.* 26. *& ibi* Decius *n.* 32. *C. de pact.* late Corbul. *de jur. emphyt. tit. de caus. privat. ob renunt. n.* 18. *vsque ad* 26.

En la generalidad no se comprehende lo futuro.

100 Cosa tan propria de nuestra especie, no solo pàra en el concurso de la generalidad con la especialidad; sino en lo que toca à la no comprehension de este Asiento posterior en las Condiciones de aquel antecedente, que esta decision se fundô en que de lo futuro no huvo pensamiento al tiempo de la liberacion, Ibi: *Quia fuit responsum quod hæc promissio est subordinata, & limitata ad partem ipsius Joannis, vt supra cessam, pro qua absolvit Joannem, & Virginiam in amplissima forma, & non fuit cogitatum de cedendo jure ex causa de futuro* super portione Joannis, Bene Abb. *in cons.* 114. *n* 3. *&* 4. *lib.* 2.

101 En la segunda decision, que es la 534. *p.* 2. *tom.* 2, hablando con otros muchos al *num.* 4. de la clausula general *pro omni, & toto eo*, dice que sin embargo de su amplitud se decidiô limitarse à las pretensiones mismas de la succesion litigada ceñidamente, y no à otras, Ibi: *Quia fuit responsum, quod licet ista verba sint satis generalia, tamen esse restringenda ad pretensiones super successione ibi expressas, & de quibus agebatur in terminis clausulæ pro omni, & toto eo.*

102 En la otra tercera decision, que es la 110. *p.* 2. *tom.* 4. *n.* 2. se decidiò que la generalidad de la clausula con ocasion de la transaccion sobre vna herencia se debia angustiar á la mera causal expressada en ella, porque debiendose entender sobre aquello, que estaba litigioso, que era la herencia, no debe interpretarse fuera de sus limites, Ibi: *Accedit, quod super hæreditate erat lis, & transactio censetur facta super eo, quod est in lite.* L. 1. *ff. de transact. leg.* 2. *C. eod. tit.* Imol. *in leg. de pupillo. §. si pluribus, ante fin. ff. de nov. oper. nunt.* Corn. *cons.* 144. *sub n.* 11. *& licet Bartolus, lib.* 3. *& in transactione expresse legitur, quod cedit jura sibi tanquam hæredi competentia. Non obstant verba generalia ponderata per informantes pro Parisanis, quia* restringuntur ad causam in transactione expressam. Gabr. *qui alios cumu-*

lat de

lat. de reg. jur. concluſ. 4. n. 21. & *ad illud, ſuper quo erat lis. leg. emptor. §. Lucius. ff. de pact.* Jaſ. *in d. leg. ſi de certa. n.* 4. & *ſub n.* 5. Bertr. *conſ.* 17. *n.* 1. *lib.* 1. Corn. *d. conſ.* 267. *ſub. n.* 5. Natta *conſ.* 546. *n.* 3.

103 Alexandro Raudenſe, vno de los que con mayor prolixidad, y ſequito trataron de eſta materia en ſus Commentarios *de Analogis lib.* 1. *cap.* 16. *à n.* 3. hablando de lo que comprehende la general diſpoſicion, deſde el num. 11. en adelante haſta lo final de el Capitulo, entre las treze limitaciones, que pone para la inextenſion de la generalidad â todas ſus eſpecies, y menos â otras coſas; la primera que aſsigna, es; quando á la calidad, y naturaleza de la coſa ſe opone la comprehenſion. La ſegunda, quando veroſimilmente no era animo de el diſponente comprehenderlo. La tercera, quando no es viſto aver llevado la coſa por objeto, ni ſe tuvo preſente al tiempo de la general diſpoſicion. La octava, que quando es caſo inexcogitado, no obra en él la generalidad. La nona, que quando obſta la inhabilidad de la perſona, ô quando ay impoſsibilidad no la comprehende la general expreſsion. La dezima, que en la generalidad de la diſpoſicion no ſe comprehende lo ilicito, por no ſuponerſe incluydo en las palabras generales: en cuyos caſos por general que ſea la expreſsion, ſe limita à las coſas, perſonas, y cauſas de el aſſumpto, ſin paſſar fuera de ellas, y todo aprueba, y corrobora Caſtillo *controv. lib.* 4. *cap.* 41. y 42. à quien ſe podrà veer.

Alexãdro Raudenſe con Caſtillo, y todos los Authores.

104 Demanera, que bolviendo atrás la conſideracion al tiempo de vna ardiente guerra con Inglaterra, quando los Aſſentiſtas Indianos, â lo menos el Conſulado de Mexico, por el año paſſado de 1707. arrendaron las Alcavalas, y ſi aun la bolvemos á el de las Paces mas tranquilas, en que las Leyes Reales Recopiladas inhabilitan con gran ſeveridad à los Eſtrangeros á el Comercio de las Indias, que es ilicito, por prohibido, reſulta la natural repugnancia à que pudieran los enemigos eſtàr comprehendidos en la paga de Alcavalas en las Indias, quando entonçes ni aun era penſable ni preſumible el projecto, por nunca viſto, penſado, oìdo, ni acaecido; de donde ſe ſigue, que oponiendoſe todas eſtas limitaciones, que concurren en nueſtro aſſumpto à la objeccion contraria, ſe debe decir, que por general, ò vniverſal que ſea, no es comprehenſiva de los Ingleſes, quedando en ſu fuerça, vigòr, y amplitud por ſolo lo que toca á las coſas, perſonas, Cedulas, y Provincias nominadas en la diſpoſicion, y ad ſummum á las otras ſimiles de eſtos Reynos viſtas aver entrado en el ajuſte.

S 105 Que

105 Que debe ser assi, es menos sin duda á vista de que la doctrina de Alexandro Raudense està aplaudida, y seguida de el torrente de todos los Authores, que en el libro 4. *controv. cap.* 41. y 42. expende, y refiere el Señor D. Juan de el Castillo, quien en medio de que por la variacion de las circumstancias la Audiencia de Sevilla declarò los 500. ducados inclusos en la clausula general por sus especialidades, testifica dos cosas al num. 71. de dicho Capitulo 41. la vna, que todos los Authores de la materia contestan vnanimes, y conformes con Alexandro Raudense, no solamente en las dichas limitaciones; sino en que qualquier generalidad, palabras generales, ò qualquier disposicion, por general que sea, se angustia à la cosa, personas, y caso especial, de que se trata, à la causa motiva, que precediò, y á las demàs, à que es mas simil, y adequable, ciñendose â ellas su interpretacion, sin ampliacion à las de diverso genero; y en prueba de ello explaya con su solita legalidad tantos fundamentos, quantos sobran para no dejar ni sombra de escrupulo en que la generalidad de el Assiento contrario no comprehende al nuevo de los Ingleses, seguido de vna cruel guerra en beneficio de las Paces, Ibi: *Superioribus etiam omnibus* (hablando de todos los textos, y Authores) *convenit Alexandri Raudensis generalis resolutio, atque observatio in hac materia; is namque Author in commentarijs de analogis lib.* 1. *cap.* 16. *postquam ex n.* 3. *dixerat, quid genus, quid etiam genus, seu generalis dispositio comprehendat ex n.* 11. *vsque ad finem capitis tredecim admittit limitationes, vt ostendat aliquando genus, seu generalem dispositionem, non omnes species, sive non omnia comprehendere.* Primo, *ergo inquit id limitari, vbi natura rei repugnat:* Secundo, *vbi disponens verisimiliter illam speciem noluit comprehendi:* Tertio, *quando non potuisset particulariter disponens illam facere dispositionem de aliqua re, sive specie, nam tunc in generali non censetur de ea cogitasse.* Quarto, *vt generalis dispositio non comprehendat personas speciali privilegio gaudentes, vt est* text. *cum* glos. *in leg.* 2. *C. vnde liber.* Quinto, *vbi contrarium in aliqua specie reperitur determinatum.* Sexto, *vbi aliquæ species sunt expressæ respicientes genus, nam genus restringitur ad similia expressis leg. quæsitum.* §. 1. *& seqq. ff.* de legat. 3. Septimo, *vbi sequeretur absurdum.* Octavo, *vt non habeat locum quoad incogitata.* Nono, *vt non habeat locum, vbi obstaret inhabilitas personæ, vel vbi esset impossibilitas.* Decimo, *quoad illicita, quæ non veniunt in generali sermone.* Vndecimo, *quoad odiosa, quæ non comprehenduntur in generali sermone.* Duodecimo, *respectu speciei, quæ non consequitur effectum, de quo agitur.* Decimo-tertio, *quando genus ipsum est contractum per differentias specificas, idest, per certas demonstrationes determinatur,*

[No se comprehenden lo inexcogitado, ilicito, ni excluydo.]

vt

vt latius ibi ostendit, *&* *in effectu superiora*, *&* *alia plura deduxit ex loco illo* Sebastiani Medices *supra citato*, *de regulis*, *inquam*, *juris*, *dicta regula prima*. Que no pudo ser entonçes el animo de su Magestad la comprehension de Inglesses, y que ni aun pudiera ser, por no averse pensado, ni saberse todavia quisieran entrar, lo manifiesta la distancia de los tiempos, ser Vassallos agenos, y averseles otorgado el especial privilegio de que gozan, verificandose todas las limitaciones.

106 Y al num. 72. Ibi: *Et hi quidem omnes*, *atque cæteri supra commemorati conveniunt in alio*, *videlicet generalitatem*, *sive generalia verba*, *aut dispositionem quamcumque generalem restringi ad rem*, *&* *casum specificatum*, *super quo agebatur*, *&* *ad causam præcedentem*, *&* *quibus magis convenit*, *&* *secundum eas interpretari*, *sicque ad suam causam verba generalia restringi*. Per text. *in leg. si de certa. C. de transact.* vbi Bart. *n.* 1. Salicet. *n.* 2. Bald. Castrens. Alex. Jas. & alij. Idem Castrensis *in cons.* 333. *lib.* 2. Ancharr. Anton. de Butrio, Abb. Imol. & cæteri *in cap.* 1. *eod. tit.* Corn. *in cons.* 144. *n.* 11. *lib.* 3. Alex. *in cons.* 11. *lib.* 2. Roland. *in cons.* 61. *n.* 54. *lib.* 2. Anton. Gabr. *comm. conclus. lib.* 6. *tit. de reg. jur. conclus.* 4. vbi vide. Marc. Anton. Eugen. *in cons.* 13. *n.* 8. *&* 22. *cum seqq.* Jacob. Menoch. *in cons.* 496. *ex n.* 34. *vsque ad n.* 76. *lib.* 6. *&* *in cons.* 552. *n.* 35. *eod. lib.* *&* *præsump.* 151. *per tot. lib.* 4. Simon de Præt. *de interpret. vltim. volunt. lib.* 2 *interpret.* 4. *dubitat.* 2. *solut.* 3. *n.* 30. *&* 31. *fol.* 279. Bertrand. *in cons.* 230. *lib.* 2. Nicol. *in concord.* 292. Joan. Bologn. *in d. leg. si de certa* vbi vide omnino. Petr. Surd. late, & vtiliter *in cons.* 246. *lib.* 2. *&* *in cons.* 431. *lib.* 3. *&* *decis.* 217. *per tot.* Curt. Jun. *in cons.* 101. *ex n.* 1. *lib.* 2. Joan. Vincent. Honded. *in cons.* 49. *per tot. lib.* 1. vbi latè, & eruditè. Alex. Trentacinq. *var. resol. lib.* 3. *tit. de transact. resol.* 2. *per tot. fol.* 40. Anton. Fab. *ad tit. C. de transact. defin.* 5. 6. *&* 12. Card. Tusch. *pract. conclus. jur. tom.* 8. *lit. T. conclus.* 356. *fol.* 347. & id procedit in omnibus conventionibus, & pactis, vt firmat Honded. *vbi supra n.* 2. Anton. Fab. *d. conclus.* 4. *ex n.* 26. *cum seqq.* Marc. Anton. Eugen. *d. cons.* 13. *Vbi quod habet locum regula prædicta dictæ legis si de certa* in compromissis, in computis, in pactis, in renuntiationibus, in refutatione, in transactione, in rebus, & in personis, *provt ibi latius comprobat ex n.* 21. *vsque ad n.* 30. *Idque maximè quando generalitati adjicerentur aliqua verba*, *quæ restrictionem sui natura denotarunt*; *tunc namque dispositionem restringerent ad casum specialem*, *&* *in individuo expressum*, *vel ad rem*, *aut causam*, *vel personam*, *super qua interponebantur*. Ancharr. *in cons.* 356. *n.* 3. Dec. *in cons.* 63. *n.* 3. *&* *in cons.* 288. *n.* 11. Gozadin. *in cons.* 4. *n.* 24. Paris. *in cons.* 87. *n.* 11. *lib.* 2. Hippol. Rimin. *in cons.* 171. *n.* 102. *lib.* 2. Vere-

ta *in conſ.* 63. *n.* 6. Bologn. Cavalcan. *deciſ.* 5. *n.* 16. *p.* 3. Marc. Ant. Peregrin. *de fideicom: art.* 9. *n.* 15.

107 Además de que eſtà dictando la razon natural, que cabe generalidad, ô vniverſalidad acerca de vna, ó muchas coſas, perſonas, contratos, y negocios ſin ſer ampliable á otros, à lo menos de diſtincta, ò opueſta eſpecie, calidad, y naturaleza, por verificarſe *ad ſummum in eodem genere, vel ſpecie*, y no *in diverſo, vel diverſa*, no puedo omitir el Cardenal Tuſcho, quien en la *concluſ.* 140. *tom.* 8. *practic. lit. V.* que tiene por rubrica: *Verba vniverſalia, vel generalia reſtringuntur ex ſpecificatione ſpeciali præcedenti, vel ſubſequenti*, y en otros lugares, que iràn citados, diò tan al vivo en la prueba de la reſtriccion de la opueſta generalidad, por la eſpecificacion, y enumeracion, que parece tenia preſente la Condicion *ſegunda*, y *tercera* de el Arrendamiento de el Real Conſulado con todas las circumſtancias de el Real Aſsiento de la Gran Bretaña, pues al *num.* 1. de dicha concluſion dice con Oldrado: *Verba generalia, & vniverſalia ſubſequentia poſt enumerationem, ſeu diſpoſitionem reſtrictam ad certas ſpecies, & loca, reſtringuntur ex præcedentibus, niſi aliter appareat de mente teſtantis.* Oldradus *conſ.* 8. *quidam paterfamilias per tot. Vbi quod legatum de creditis, ſeu bonis certorum locorum reſtringitur ad loca expreſſa, licet teſtator poſtea ex ſubſequentibus generalia verba poſuerit, quia reſtringuntur.*

El Cardenal Tuſcho

108 Dà la razon al *num.* 2. Ibi: *Quia per enumerationem præcedentem ſpecialem derogatur generi ſequenti.* Añadiendo al *num.* 3. que procede en tanto que la generalidad ſubſequente no puede incluir mas que lo expreſſado, ſeaſe indiſtinctamente materia odioſa, ò favorable, Ibi: *Extende vt procedat, etiam ſi ſubſequentia ſint magis generalia, quia non includunt maiora expreſſis*; dandole ſolo la extenſion à las coſas, perſonas, cauſas, y caſos de la miſma eſpecie, calidad, y naturaleza al *num.* 12. en donde la precedente eſpecificacion reſtringe la generalidad ſubſequente, con el exemplo de el teſtador, que legò ſu vino Griego, y todos ſus dulçes, cuya vniverſalidad ſe reduce à los vinos dulçes, y dulçes potables por de la miſma eſpecie, y calidad, y no à otros, Ibi: *Quia ſi certa ſpecies præmittitur, poſtea ſequatur genus indefinitum, reſtringitur ad illam ſpeciem præcedentem. Leg. fin.* §. *cui dulcia. ff. de vin. tritic. & ol. legat. Vbi ſi teſtator legat vinum græcum, & omnia dulcia, intelligitur legare omnia dulcia potabilia, ſicut vinum.*

109 Y de la miſma manera al *num.* 5. tratando de que la generalidad ſolamente puede obrar ad ſummum en la extenſion à coſas, perſonas, y cauſas ſimiles, y no à las de diverſo genero,

dice

dice que à las cosas, materias, casos, y causas, que al tiempo de la disposicion no existian, ni pendian, ni avian principiado; sino que eran futuras, tan lexos està de proceder la extension, que antes se restringe la generalidad à los casos especificos, y similes presentes, y no à los futuros aun similes, Ibi: *Extende in tantum, generalitatem restringi per species expressas post generalitatem ad casus similes casibus specialibus, vt si casus speciales sunt cœpti, & pendentes, non fiat extensio ad casus similes futuros non cœptos, neque pendentes.* Alex. *cons.* 76. *viso themate n.* 19. *lib.* 4. *in subscriptione, quæ incipit: quia per supra dictos.*

No se comprehēde lo futuro.

110 Y si esto passa en las cosas, y materias similes por sola la diferencia de presentes, ò futuros; que serà quando en nuestro assumpto no solamente no existia, pendia, ni començaba el Real Asiento al tiempo de contratarse estos Arrendamientos? Sino que ni aun en linea de futuricion era ideable su existencia, ademâs de no ser simil, sino antes bien diversa especie; para en cuyo caso dice el mismo Cardenal en la conclus. 142. *n.* 15. *in terminis*, que siempre la generalidad se reduce à lo pensado, à lo presente, sin extenderse â lo estraño de la materia, que ni en la mente, ni en el texto de la Ley se entiende comprehendido, Ibi: *Quia verba generalia restringuntur ad cogitatum, & mentem legis, vt non comprehendant extranea, & quæ non veniunt ex mente legis.*

Ni lo impēsado, ni lo estraño de el trato

111 Y por esso en la conclus. 94. *lit. V. al num.* 11. hablando de el legado mandado à todos los hijos, dice con Romano, que solo se comprehenden los nacidos, y conocidos, y no los posthumos, ê ignorados, porque no es visto comprehender á quienes no conocia, ni por lo consiguiente pudo tener afecto, Ibi: *Idem in legato facto filijs, quia intelligitur de natis, non de posthumis, non ex alio, nisi* quia solos cognitos honorare *voluisse censetur tamquam magis dilectos.* Roman. *cons.* 408. *n.* 6. *v.* 5. Et idem Tusch. *n.* 13. Ibi: *Quia legatum factum filijs non extenditur ad filios ignoratos.* Y al *num.* 14. que dejado vn legado à Ticio, si resultare aver dos Ticios, se comprehende solo el conocido, porque el otro por desconocido no se supone ser objecto en la materia, Ibi: *In legato facto Titio, & duo sunt Titij, si vnus est cognitus testatori, alter non, debetur cognito propter maiorem amorem, & verisimilitudinem.* Y al *num.* 12. si el estraño deja vn legado á las hijas de Ticio, solo se incluyen las que existen, Ibi: *Idem si extraneus legat filiabus Titij, quia includit solas filias Titij, quæ existunt tempore, quo dies legati cedit.*

112 El mismo Tuscho en la conclus. 142. *litt. V. n.* 11. es tan especifico, que no pàra hasta fundar, que aunque proceda la

Ni lo prohibido.

ampliacion de la generalidad à las cosas *ejusdem generis*, no es assi en materia de prohibiciones, aun siendo vna misma la disposicion, Ibi: *Idem quia verba* quoquomodo *licet sint ampliativa; tamen restringuntur ad ea, quæ sunt ejusdem generis.* Ruin. *consf.* 96. viso themate; *n.* 5. *& declarat n.* 11. *& n.* 15. *non procedere in prohibitivis quocumque modo, quæ pendent ab eadem dispositione.*

Ni las cosas de dificil concession.

113 Veasse quan propria de nuestro assumpto es la conclusion 121. *d. litt. V. num.* 26. en donde dice, que aquellas cosas de dificil concession, ò que casi nunca se conceden (como lo ha sido el Real Assiento) no se comprehenden en la generalidad con Antonio de Butrio, Ibi: *Quia non comprehendunt ea, quæ difficulter concedi solent, vel numquam, nisi ad tollendum scandalum, vel ex causa necessitatis.* Anton. de Butr. *cons.* 19. *n.* 9. *Vbi ponit multa exempla, quod ea quæ nota speciali digna sunt, non veniunt sub verbis generalibus.*

Ni lo opuesto á Estatuto, ò Ley

114 Que la Alcavala de los Ingleses, por la prohibicion de el Comercio, no se comprehendiò en la generalidad, lo esfuerça en la conclusion 127. *litt. V. num.* 3. en donde en medio de ser constante, que en el nombre de hijos se contienen varones, è hembras, pregunta: si alguno estipulò para sì, y sus hijos vn emphyteusi, y aviendo estatuto para que las hembras no puedan succeder, si en el nombre general de hijos se comprehenden en este caso las hembras; y responde con Ancharrano, que no, y que solo se comprehenden los varones por la prohibicion de el estatuto, de la misma manera que los Arrendamientos Indianos incluirian todo lo arreglado á las Leyes de el Reyno, y no lo prohibido por ellas. Prosigue el mismo Cardenal al *num.* 5. sobre si las palabras generales de el testamento disponiendo de todos los bienes de el testador con relacion de la costumbre, se extienden á los que estàn fuera de aquel districto: y responde, que no se comprehenden; sino solo los bienes que estàn en el de la costumbre, en sola la qual deberà verificarse la opuesta generalidad.

115 Ademàs de que en la conclusion 132. *num.* 9. assienta, que en las transacciones, convenciones, renunciaciones, y demàs contratos celebrados sobre cierta especie, ò cosa, la clausula general se restringe ad specificata, *si salva ratione recti sermonis potest ita restringi, leg. si de certa.* vbi Bart. *C. de transact.* al *num.* 6. de dicha conclusion 127. *litt. V.* es muy de notar, que assentado que las palabras de el Juez, de el Estatuto, y de los Contrayentes, por generales que sean, deben restringirse à el derecho peculiar, que habla de la materia, de que se trata, y aviendolo tan positivo para que solo se entiendan en el contrato de los Alcavaleros las Jurisdicciones,

nes, Personas, Cedulas, Fructos, y Mercaderias licitas, y acostumbradas, se quiera contra el interpretar, que se huviesse comprehendido al tiempo de su celebracion la Alcavala de el Comercio de Ingleses prohibido, y excluydo con tanto rigor de las Leyes de el Reyno. En vna palabra: assienta el Cardenal, que en la generalidad, ò vniversalidad se exceptúa lo vedado, por el estatuto, sin que por esso dexen de subsistir en lo demàs, y consequentemente refragando la prohibicion de las Leyes Reales, no se comprehendiò en la opuesta el Assiento de Ingleses.

116 En la conclusion 140. *litt. V. num.* 2. si el testador legò para su entierro, y otros efectos señaladas porciones, y despues legò todo su dinero à otro, se pregunta, si la generalidad posterior admite defalque de la porcion especial? Y responde, que si: *Quia per enumerationem præcedentem specialem derogatur generi sequenti.* Al *num.* 4. si precediendo vna generalidad de palabras comprehensiva de distinctos assumptos, se hiziere despues mencion de algunas especies restrictivas, se restringe à ellas la generalidad antecedente? Y dice, que si: *Quia dispositio præcedens restringitur ad species subsequentes*, con Geminiano, Alexandro, y Parisio. Al *num.* 7. si el poder contra Ticio para cierta causa contiene la clausula: *& generaliter in omni alia causa*, aunque esta añadida abajo paresca extensiva à otros individuos, dice que su generalidad por la especifica mencion antecedente solo se entiende en las causas contra Ticio; y no contra otro, porque aquella generalidad obra contra aquel individuo en quantas causas se ofrescan, y no mas. Y al *num.* 17. aunque la hija hagà la renunciacion *ex vera causa*, y con la clausula: *& ex quocumque alio jure, titulo, vel causa*, dice con Baldo, que *tamen non extenditur cessio, nisi ad specificata, & ad accessoria.*

117 En la conclusion 141. *num.* 6. que si por via de composicion sobre vna herencia se obligò vno *ad omnia onera quocumque modo, & causa imponenda pro Titio*, aunque es amplissima la expression, nò passa de los gravamenes hereditarios, de que se trata, Ibi: *Licet verba sint latissima, quia tamen ex præcedenti dispositione loquente de hæreditate restringuntur ad onera hæreditaria*, Bald. *cons.* 181. Posito sine præjudicio *lib.* 4.

118 En la conclusion 145. pregunta con Oldrado al *num.* 1. si el padre mejorando à la hija en mas de su legitima con calidad *quod ipsa aliud petere non possit, neque* alio quocumque modo *aliquid consequatur*, si se excluye de la que la toca de la materna? Responde que no: *Quia illa verba intelliguntur quod tamquam filia non habeat aliquid aliud, secus si tamquam extranea*: y porque *verba am-*

pliativa præcedentium reſtringuntur ad ea, quæ ſunt eiuſdem generis.

119 Y la razon de todo dà en la concluſion 142. *num.* 2. Ibi: *Et quod verba generalia, quæ omnia comprehenderent, reſtringantur, vt non comprehendant ea, in quibus militat diverſa ratio: plené* Cravet. *conſ.* 3. *in fin.* Et idem Tuſch. *eod. n.* 6. *ex expreſſione præcedentium verba generalia, & vniverſalia reſtringuntur. Leg. ſi de certa. C. de tranſact.* Ideo verba de preſenti precedentia reſtringunt verba ſequentia vniverſalia, vt jus de futuro non comprehendant. Dec. *conſ.* 502. *ex duobus conſilijs. n.* 8. *in fin.* ℣. *venio ad ſecundum. Apoſt. ad Bart. conſ.* 21. *viſa prima lex fin. in verb. omnem vbi etiam Bart. hoc dicit.*

Ni lo de diſtincta razon, ni lo futuro.

120 Y en dicha concluſion 145. al *num.* 2. *Quia verba generalia, quæ aliter augerent, intelligi debent ſecundum naturam præcedentium, & ideo ſtatutum diſponens, quod ſuper contractibus ſub nomine mutui, vel alio titulo vſurario*, aut aliter qualitercumque habuiſſent, *talis procedat, illa verba debent reſtringi ad contractus vſurarios, de quibus ante locutus fuit.* Gemin. *conſ.* 77. *n.* 4. ℣. *non includitur junct. princ.* ℣. *ſed attentis verbis.* Siguiendoſe de todo, que no ſolo por la expreſſa prohibicion de Leyes Reales, que refraga el que pudiera averſe comprehendido la Alcavala de Ingleſes en los Arrendamientos Indianos; ſino por la calidad de Enemigos, que parecian ſer entonçes, y comprehendido por el literal contexto de los Aſsientos de Indias, ſolo quanto cabia en lo licito regular incluydo en las dichas Leyes Reales, fuera no ſolo contra el torrente de todo el Derecho; ſino contra el tenor de el Aſsiento de el miſmo Conſulado, que no ſe reduxera la opueſta generalidàd à las perſonas de qualquier grado, calidad, ò condicion que ſean, y à las coſas, fructos, mercaderias, Cedulas, y Provincias, de que ſe haze eſpecifica mencion, ò ad ſummum á ſus ſimiles incluìdas en las Leyes Reales Recopiladas, y habilitadas entonçes al Comercio.

121 Pero para mayor corroboracion de que el Real Aſsiento de la Gran Bretaña no ſe comprehendiô en la opueſta generalidad, ſe prueba con la diſtancia de los tiempos deſde el año de 1707. en que ſe ajuſtô el Arrendamiento de Mexico, haſta el año de 1713. en que ſe concertò el Aſsiento de Inglaterra, pues aviendoſe de verificar la diſpoſicion de el Inſtrumento por el tiempo en que ſe celebrò, y no por el futuro, que no pudo incluìrſe, es coſa clara que no ſe comprehendió el Real Aſsiento. Que las palabras de los Inſtrumentos ſe refieren al tiempo preſente de ſu celebracion, ſin comprehenſion de lo futuro, es conſtante por las Leyes, y Authores.

Sino lo preſente.

122 La Ley *Aurelius.* §. 1. *ff. de liberat. legat.* pone el caſo de vno,

de vno, que por ſu teſtamento dejô la liberacion à ſus deudores, dos de los quales contraxeron con èl otra dependencia poſterior de preſtamo, que les hizo, y deſpues hizo ſegundo teſtamento revalidando el primero en el punto de la liberacion. Preguntaſe, ſi los dos deudores deben pagar la deuda contraida en el tiempo intermedio de los dos teſtamentos, y ſe reſponde que ſi; porque ſolo pudo aver liberacion de la deuda, que entonçes pendia, ſin comprehenderſe la que deſpues ſe causò, Ibi: *Reſpondit non liberari.*

123 La Ley vltima *ff. de aur. & arg. legat.* pone el caſo de vno, que haziendo varias expediciones en ſervicio de la Republica, llevaba ſiempre conſigo vn Medico, à quien por ſu teſtamento dejó ſu Vaxilla de Campaña; y como quiera que en eſta ſegun los viages, ſolia aver diferencia; ſe pregunta, que Vaxilla es la comprehendida en eſte legado, y ſe reſponde, que la que tuvo el teſtador al tiempo de la faccion de el teſtamento, Ibi: *Reſpondit: quod habuiſſet argentum viatorium, eo tempore cum teſtamentum faciebat, deberi.*

124 La Ley *vxorem. §. teſtamento el* 1. *ff. de legat.* 3. pone el caſo de vn liberto, que mandô por ſu teſtamento cinco eſclavos, como de ſiete años de edad à ſu amo, y aviendo vivido deſpues muchos; preguntaſe, ſi los eſclavos ſe avian de dar por ſus herederos de los ſiete años ſolamente, ò con la mas edad, que acreſciò durante la vida de el teſtador: ſe reſponde, que con el creſcimiento: porque los que al tiempo de la faccion de el inſtrumento exiſtian de aquella edad eran los comprehendidos, y no los que entonçes no la tenian, ó quizá no avian nacido, Ibi: *Reſpondit eam videri ætatem deſignatam, quæ eſſet cum à teſtatore relinquerentur.*

125 La Ley *His verbis. ff. de legat.* 3. pone el caſo de vno, que eſtando para hazer viage legô à ſu muger las Eſcripturas, Vales, y demàs que ſe hallaſſen entre ſus recaudos de camino, y aviendo ido á Roma, cobrò las Eſcripturas, y Vales, y gaſtó ciento en plata, que traìa, y buelto á ſu caſa compró vnas Haziendas, cuyos Titulos con otros ciento en plata puſo en el miſmo lugar de las Eſcripturas, Vales, y ciento que avia llevado; llegado el caſo de ſu muerte ſe pregunta, ſi por hallarſe eſtos Titulos, Eſcripturas, y Ciento en el lugar deſtinado para la verificacion de el legado, perteneſcan à la muger; y ſe reſponde que no, porque ſolo ſe comprehende en el teſtamento lo que entonçes exiſtia, y no lo que deſpues ſe ſubſtituyô, Ibi: *Reſpondit ſecundum ea, quæ proponerentur, non deberi quæ mortis tempore in his lateralibus eſſent, & membranis manu eius ſcriptis continerentur.*

126 La Ley *Si ita esset legatum. ff. de aur. & arg. legat.* no solamente justifica que en el Instrumento se comprehende solo lo presente, y no lo futuro; sino que para que esto se entendiera comprehendido, necessitaba de especial inclusion, y no aviendola en el Arrendamiento de el Consulado de Mexico para la comprehension de los efectos de el Real Asiento, desde luego no se incluyô; y para mayor prueba, poniendo la Ley el caso de vno que legàra su vestido, ò su plata, decide que se entiende de aquello que entonçes tenia en su poder, porque lo futuro no era suyo, y siendo cierto que lo que el Rey concediò en aquel Instrumento, era lo que era suyo, que era lo presente, sin aver clausula para este Comercio Inglès, ni otro ilicito, se concluye no averse comprehendido la Alcavala de Ingleses, de que ni pensamiento huvo. Y para que esto sea mas claro, diganlo las palabras de la misma Ley, Ibi: *Si ita esset legatum*: vestem meam, argentum meum damnas esto dare: *id legatum videtur, quod testamenti tempore fuisset: quia præsens tempus semper intelligeretur, si aliud comprehensum non esset: nam cum dicit*, vestem meam, argentum meum, *hâc demonstratione*, meum, *præsens, non futurum tempus ostenditur. Idem est, & si quis ita legaverit*: servos meos.

127 La Ley *si scripsiset*, aliàs *si ita scripsisset. ff. de legat.* 2. pone el caso de vno, que legô por su testamento quanto vn tercero le debia dar, ò hazer, este le debia en contado, debajo de condicion, y tambien para cierto plazo; preguntase si el dinero de el plazo futuro se comprehende, ò solamente lo que el deudor debia de presente: y se responde, que solo lo actual debido, y no lo venidero para caër, y que para lo otro era necessaria la especial mencion, Ibi. *Si scripsisset, qui legabat, quidquid mihi Lucium Titium dare facere oportet, Sempronio lego: neque adiecisset*, præsens, in diemve: *non dubitarem, quantum ad verborum significationem attineret, quin ea pecunia comprehensa non esset, cuius dies, moriente eo, qui testamentum fecisset, nondum venisset: adjiciendo autem hæc verba*; præsens in diemve: *aperte mihi videtur ostendise eam quoque pecuniam legare voluisse.*

128 La Ley *Si stipulatus fuerim. ff. de verb. obligat.* expressamente traê, que solo en el contrato se comprehende aquello que existia al tiempo de su celebracion, y no lo futuro, no aviendo clausula especial para su inclusion §. 1. Ibi: *Cum stipulamur: quidquid te dare facere oportet*, id quod *præsenti die dumtaxat debetur, in stipulationem deducitur: non vt in judicijs etiam futurum: & ideo in stipulatione adjicitur verbum*, oportebit: *vel ita*; præsens, in diemve. *Hoc ideo fit, quia qui stipulatur quidquid te dare oportet, demonstrat eam pecuniam,*

V

quæ

quæ jam debetur. Quod si totam demonstrare vult, dicit: oportebitve; *ita*, præsens, in diemve.

129 Que en los Instrumentos se comprehende solo lo existente, y presente al tiempo de su celebracion, no aviendo clausula especial, lo prueba con dilatadas authoridades Mantica *de conjectur. vltim. volunt. lib.* 3. *tit.* 11. desde el *num.* 1. hasta el 11. inclusive con el exemplo de los Testamentos, y Codicilos. *Lo primero*, porque si el testador legô sus libros, y despues comprò mas, estos no se entienden comprehendidos en el legado; sino aquellos que tuvo àl tiempo de la faccion de el testamento. *Lo segundo*, porque si dejò el testador vna manda à la Yglesia Parrochial, y despues de hecho el testamento mudò à otra, la manda, se debe à aquella, en que vivia al tiempo de hazer su testamento, y no à la en que habitaba al tiempo de su muerte. *Lo tercero*, porque si el testador lega sus bienes mobles, como vestidos, esclavos, y mercaderias, solo se entienden legadas aquellas cosas que pertenecian al testador al tiempo de hazer su testamento, la razon: *Quia præsens tempus semper intelligitur, si aliud comprehensum non sit. Lo quarto*, porque si perdonò sus deudas, solo se entienden aquellas, que le debian al tiempo de el testamento, y no las contraîdas despues, hasta su muerte. *Lo quinto*, porque si el testador legò à vn Hospital lo que sobràra de su caudal, despues de satisfechos los gravamenes hereditarios, y entonçes sobraron no mas que mil, y despues superviviendo el testador se acrecentò el caudad à la sobra de tres mil, solos aquellos mil se deben à el Hospital, y no lo que despues recreciò; *quia tempus testamenti inspicitur. Lo sexto*, porque si legò sus bienes muebles, no se comprehenden los fructos, que todavia no se avian cogido, por estàr todavia en la tierra, ò en los arboles, aunque despues de hecho el testamento superviviendo todavia el testador, se ayan cogido, porque solo se comprehendieron aquellos bienes presentes entonçes; *quia non erant mobiles tempore testamenti. Lo septimo*, porque si legada cierta moneda, cuyo valor tuvo despues variacion, se debe el que tuvo al tiempo de el testamento, y no el que despues corriò. *Lo octavo*, si se dejò por testamento vna Casa con todo lo existente en ella, lo que despues añadiô, y metiò demàs el testador, durante su vida, no se comprehende en el legado, y solo se comprehende lo que existia en ella al tiempo de el testamento. *Lo nono*, porque si vno legô à su muger por codicilo toda su ropa, y despues con augmento de ella otorgò su testamento, solo se comprehende la ropa que tuvo el testador al tiempo de hazer el codicilo.

 130 Supues-

130 Supuesta la distinccion de los Authores sobre si en la disposicion se dice *meum*, ô *suum*, como que entonçes solo se comprehende lo existente, y no lo futuro, por la restriccion que inducen estos pronombres, no se puede dudar que el Arrendamiento, que celebrò su Magestad, es con la expresion *de sus Reales Alcavalas*, por donde se desvanece qualquier controversia, quedando concordantes las authoridades, en tal manera, que trayendolas Castillo *controv. jur. lib. 1. cap.* 44. prueba, que aun sin la circumstancia de los pronombres *meum*, ò *suum* solo se comprehende en el Instrumento lo existente al tiempo de la disposicion, y no lo futuro, pues desvaneciendo la solucion de Menochio sobre que todo procede assi quando se hallan los pronombres *meum*, ò *suum* en la disposicion; pero que quando no, se puede considerar el tiempo de la muerte, dice al *num.* 7. Ibi: *Sed non est certa, nec vera præfata solutio, propterea quod nihil refert quod in ipso legato, vel testamento testator vsus fuerit pronomine* meum *ad hunc effectum, vt legatum intelligatur secundum tempus testamenti, vel tempus mortis, quemadmodum aperte constat ex leg. vltim. §. 1. ff. de legat. 2. Leg. nomen. §. 1. ff. de legat. 3. Leg. Aurelius. §. 1. & 2. ff. de liberat. legat. in quibus juribus appositum non est pronomen* meum, *& tamen restringitur dispositio ad existentia tempore testamenti; quod ex dictis juribus* post Cuman. Alex. Vincent. Hercul. Modern. Paris. & alios *firmiter defendit* Covarr. Practic. *d. cap. 2. n. 2. & sequitur* Mantic. *lib. 3. d. tit. 11. n. 4. vbi refert* Castrens. *in consf. 132. n. 2. vol. 1. dicentem expresse, pronomen illud non esse causam vt præsens tempus demonstretur,* Jas. etiam *in leg. servum filij in princ. n. 18. ff. de legat. 1.* Joann. Vincent. Honded. *mihi quidem eruditissimus semper, atque præstantissimus d. cons. 63. n. 27. & 28. vbi ex alijs, & recte scribit, legati restrictionem in dictis juribus non fieri ex vi, & natura dispositionis, quæ est præsentis temporis. Et inde illarum legum decisionem procedere non solum quando ex illo pronomine* meum, *adjecto legato, præsens tempus significatur; sed etiam si pronomen illud non fuerit adjectum; sed testator per alia verba præsentis temporis legaverit: de quo videndus erit omnino post* Costam ibi relatum, Joann. Garcia *de expens. & meliorat. cap. 22. n. 33. vides ergo indissolutam remanere earum legum difficultatem, & consequenter non immerito videri supra periculosas Menochi traditiones, quas retulimus.*

131 El mismo Castillo *eod. num.* 9. pregunta; si legado el vsufructo de todos los bienes, se comprehende solo el de los existentes al tiempo de la faccion de el testamento, ó si se extiende à el de los futuros, demanera, que el de los adquiridos despues de hecho el testamento hasta el tiempo de la muerte de el testa-

dor

dor deba entrar en el legado: resuelve con copiosas ponderaciones de fundamentos con Borgnino Cavalcano, Alexandro, Craveta, Grasso, Esforcia, Pedro Ricciardo, y Antonio Thesauro, que tassadamente se comprehende en el legado el vsufructo de los bienes que existian al tiempo de el otorgamiento de el testamento, y que no se extiende à el de los futuros, y que por lo consiguiente errò Menochio, como lo erraran otros qualesquiera que pretendieran que legado el vsufructo de todos los bienes se comprehendiesse el de los futuros adquiridos despues de el testamento, Ibi: *Quam quæstionem plenissime tangit* Borgninus Cavalcanus *de vsufructu mulieri relicto, ex n.* 85. *fol.* 255. *vsque ad n.* 88. *Et tandem multis, & veris rationibus, atque Scriptorum authoritatibus recte resolvit, hujusmodi legatum intelligendum tantum de vsufructu bonorum existentium tempore testamenti, nec ad bona futura extendi: id quod ex dictis supra,* 1. *&* 2. *huius capitis observatione verissimum est, & probatum etiam in terminis per* Alexandrum *in cons.* 25. *n.* 2. *vol.* 7. Cravetam *in cons.* 139. *n.* 4. *&* 5. *vol.* 1. *quem optime expendit* Cavalcanus *vbi supra n.* 86. ℣. *sed in consilio fol.* 257. *& pro hac sententia concludentem, & veram rationem considerant,* & Cavalcanum secuti sunt Michael Grassus *recept. sentent.* §. *legatum. quæst.* 29. *n.* 1. Sfortia *in cons.* 30. *n.* 7. *vol.* 1. *& novissime* Petrus Ricciardus *ad rubric. instit. de vsufructu, n.* 94. *in fin.* ℣. *intelligitur tamen. fol.* 40. *ex quibus aperte deducere poteris periculosam iterum videri Menochij resolutionem dicta præsumptione* 127. *n.* 28. *vsumfructum bonorum etiam futurorum legatum videri, cum vsusfructus omnium bonorum relinquitur. In quo etiam errore, sed male quidem, fuerunt & alij, quos recensent* Grassus *d. quæst.* 29. *n.* 1. ℣. *sed certe.* Antonius Thesaurus *decis. Pedemont.* 168. *qui sumunt fundamentum ex textu in leg. quoties* 41. §. *vniversorum. ff. de vsufruct. sed errore manifesto labuntur.*

132 Ademâs de que arrendando su Mageſtad *sus* Reales Alcavalas, cessô qualesquier disputa sobre la expresion de *meum*, ò *suum*, si pudiera quedar alguna sobre si los additamentos son vistos comprehenderse en el Instrumento para pertenecer al legatario, ô arrendatario, cesionario, ú otro de igual naturaleza, lo acaba de concluyr para en nuestra especie el Señor Covarruvias *Practic. quæst. cap.* 2. en donde pregunta si aviendo el Rey hecho merced de la jurisdiccion en vn Castillo, ò Lugar, y estos despues se poblaron con notable augmento, si la jurisdiccion en este toca al Principe, ò à la Persona, ò Communidad, à que hizo la merced de el Castillo, ò de el Lugar, distingue si se hizo la merced con designacion de limites, ò no; si el augmento ha sido de su consenti-

El augmẽto es de el Rey.

miento, ô no; concluyendo al *num.* 7. que en todos, y qualesquiera terminos el augmento no pertenece à la Perſona, ò Communidad, à quien ſe hizo la merced de el Caſtillo, ò Lugar; ſino al miſmo Principe, demanera, que ni aun ſu ſoberanìa puede aplicar el augmento á la Perſona, ò Communidad beneficiada, como aya de por medio perjuycio de tercero, el qual es innegable en nueſtra eſpecie, por la graviſsima leſion que ſe irrogàra à la Real Compañia, ademàs de la deficiencia de el contrato ſi ſu Mageſtad adjudicara eſte augmento excluìdo de ſu Aſsiento, á la Vniverſidad de Mercaderes de Mexico, en quienes eſtàn rematadas las Alcavalas, al *num.* 7. Ibi: *Nam ſi Princeps ipſe, cui tantum, & vere præjudicium ex adjectione fit, territorio alicui cum juriſdictione conceſſo, etiam certis nominatim adſcriptis limitibus, partem aliquam addiderit, & in ea cenſetur addita, conceſſaque juriſdictio, cum alteri non fiat ex hoc præjudicium principale. Quamobrem ſecus eſſet reſpondendum, quoties præjudicium alteri inde procederet, ac fieret, tunc etenim minime poſſet juriſdictio in augmento exerceri.* Al *num.* 8. Ibi: *Duodecimo ex his apparet, veram eſſe primam illationem, quam hoc in capite conſtituimus. Nam cum ab eodem Principe, qui juriſdictionem conceſſerat in Caſtro certis conſtitutis limitibus, non fuerit quidquam eidem additum territorio, neque ex ejus conſenſu, ſaltem tacito, profecto minime cenſendum erit, juriſdictionem vltra fines ab initio deſignatos extendendam fore, etiam vbi ageretur de ipſius tantum Principis præjudicio. Quod ſi alterius jus ex augmento lædi contingeret, tunc nec Principis conſenſus quidquam ſuffragaretur ad damnum inferendum illi, cui Princeps ipſe jure lædere non poteſt.*

133 Ni es menos terminante el miſmo Covarruvias en el citado capitulo deſde el *num.* 4. pues pregunta, ſi quien tiene pro indiviſo la mitad de la Hazienda, deſpues de hecho el teſtamento antes de ſu muerte comprò la otra, ſi eſta acceſsion es de el legatario, y dejando aparte la diſtinccion ſobre ſi el augmento acreciente deſpues de el teſtamento ſucede por la miſma perſona, ô por la coſa legada, concluye, que ſiendo el additamento de por sî tan principal, como la coſa legada en el teſtamento, por ninguna de las maneras ſe entiende comprehendido. Que el Real Aſsiento de la Gran Bretaña es de por sí igualmente principal, è añadido por la Sacra Real Catholica Perſona de ſu Mageſtad, no para la extenſion de los Alcavaleros; ſino para engroſſar ſu Real Hazienda independiente, conſta de las Condiciones de el Aſsiento, pues anticipò la Real Compañia 200U. peſos à ſu Mageſtad, con el millon que le correſpondia de ſu quarta parte de los Negros, y otro millon que importaria la quarta parte de los Generos, y Mercaderias,

derias: y el Consulado de Mexico, segun consta de su Arrendamiento, solo anticipò 50U. pesos. La Real Compañia paga à su Magestad cada año en dos porciones iguales dentro de Madrid de seys en seys meses los Derechos de 4000. piezas de Esclavos Negros, à razon de 33. pesos $\frac{1}{3}$ pieza, que hazen cada año 133U333. pesos $\frac{1}{3}$ que es bien distincto de lo de hazer los enteros en la Real Caxa de Mexico, como lo haze el Consulado de solos 280U. pesos, sin correr los riesgos de mar para su entrega en Madrid, y contribuye la Real Compañia á su Magestad la quarta parte de las ganancias de Negros, y Ropas con el 5. por 100. sobre las tres partes de estas que tocan à Inglaterra, cuya vtilidad es tan crecida, que el Ramo de este Comercio, además de dimanar de su Magestad, y no ser accesion á el Arrendamiento de Mexico, no solo es de por si principal respective â la renta de solos 280U. pesos que paga el Consulado á el año; sino tan sobresaliente, y más que principal, como se deja veer, pues segun parece, el Real Consulado haze cuenta de que sola la Alcavala de los Generos, y Mercaderias de el Asiento en cada vn año, importa como 90U. pesos, siendo increible, por la misma cuenta que hazen, que pueda tenerse por accessorio Ramo tan quantioso á vna renta de solos 280U. pesos, y no pertenecer al mismo Principe para hazer la merced, si quisiera, y mucho mas aplicarsela, como lo haze en este Contrato, en que es consocio, y por esso dice Covarruvias con todas las authoridades, que contestan vniformes al *n. 6.* Ibi: *An augmentum contingens post testamentum fiat personæ, an rebus, vel rei legatæ, vt priori casu augmentum non cedat legatario, sic tamen posteriori. Deinde observandum esse Censeo, quòd idem* Cumanus, Bartolus *etiam in d. leg. cum fundus, & omnes fatentur, augmentum cedere legatario, quoties accessorie accedit rei legatæ. d. leg. si ex toto, & d. leg. cum fundus; non autem vbi est æque principale ipsum augmentum. Hoc etenim fatentur omnes, qui probant distinctionem totius à parte, & rursus hi, qui eamdem differentiam improbarunt, &c.*

134 Que el augmento en las Rentas Reales es de el Rey, y no de el Assentista, por considerarse no aver entrado en su Arrendamiento lo futuro, que al tiempo de su paccion no existia, lo prueba specifice Lassarte con Angelo, Decio, Menochio, Baeza, y textos, en su Tratado de la Alcavala, *cap. 18. num. 85.* Ibi: *Est enim vera ratio, quia regulariter certa forma, & lege portorij locatio fieri solet, nempe vt tantum pro tali re exigatur, atque ideo ipsius Regis locatoris augmentum est: ex prædicta Angeli doctrina cum Decio, & Menochio vbi supra. Idemque erit, si non jus antiquum augeatur; sed de novo imponatur his mercibus, ex quibus nullum antea jus solveretur, provt expressum*

No se comprehende en los Asientos de Rẽtas Reales lo que no existia.

pressum quoque est in ea lege Regia, & est ratio planissima, quia isto casu minime potuit in prima conductione venire, & intelligi ea res, quæ nondum erat, argum. text. *in leg. Rutilia Polla, & leg. in lege. ff. de contrah. empt. vide* Baez. *de decim. tutor. præst. cap.* 30. *n.* 10.

135 Aunque parece quedar sobradamente justificado, que ni el Comercio de los Ingleses, ni otro ilicito, ni otro añadido, ni otro no clausulado especialmente entraron en el Arrendamiento de las Alcavalas de Indias, ademàs de probarse con el mismo contexto de el Asiento de el Consulado de Mexico en la citada Condicion 3. en donde habla de la inclusion de la *Forasteria taxative*, que es exclusion de la *Estrangeria*, de que no habla, por reducirse la *Forasteria* à los Vassallos de los otros Dominios, y Reynos de su Magestad de fuera de Mexico, es vn punto tan claro en las Leyes Reales el que no clausulandose en la Carta de el Arrendamiento señaladamente el augmento de Derechos, los nuevos impuestos, lo vedado, agregado, y Ramos nuevos, son de el Rey, y no de el Assentista, que aunque paresca prolixidad, no excusarè su comprobacion, para que siendo cierto, como lo es, no aver semejante clausula preventiva especifica en los Arrendamientos de Indias, á lo menos en el de Mexico, se declare sin tropiezo no aver entrado en èl la Alcavala de los Navios de el Real Asiento.

El additamento en las Rentas Reales es de el Rey, y no de los Assentistas

136 Y para su prueba alli està la Ley, y condicion general 1. *tit.* 22. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Castilla*, conque se arriendan las Rentas Reales, en que despues de acrescentarse los Derechos de el districto de el Almoxarifazgo en la grana, piedras, perlas, aljofar, azucares, corambres, sedas texidas, y por texer, passa, higo, almendras, azeytuna, xabones, alumbres, plumas, vinos, azeytes, y en todas las mercaderias, que no van nombradas, ni especificadas, que se sacassen por mar fuera, concluye con la irrefragable declaracion siguiente, sobre à quien pertenece el additamento. Ibi: *Y como quiera que siendo los dichos Derechos, que acrecentamos, y ponemos nuevos, y no acostumbrados antes llevar; està claro, y sin duda que no se comprehenden en el Assiento, que de el dicho Almoxarifazgo Mayor tenemos hecho, ni pertenecientes, ni pueden pertenecer à los Almoxarifes, y personas, que de Nos al presente lo tienen por Assiento, y Arrendamiento: todavia à mayor abundamiento ordenamos, y declaramos, que todos los Derechos, que assi de nuevo se acrecientan, y lo que demàs, y allende en virtud de los nuevos Aranzeles, y Declaraciones, y additamentos, que en ellos se hizieren, se acrecentare, pertenece à Nos, y no à los dichos Almoxarifes, y Nos mandaremos poner, y pornemos persona, que los cobre en nuestro nombre en los dichos Lugares, y Puertos Realengos, y de*

Seño-

Señorio; dejando à los dichos Almoxarifes cobrar los Derechos, que de antes, conforme à lo que estaba ordenado en virtud de los Aranzeles, y nuestras Cartas, y Provisiones se podia, y acostumbraba llevar: y provereis que se publique, y pregone esta nuestra Cedula, &c.

137 El exemplar pone la Ley siguiente 2. en el acrecentamiento de los Derechos en todo genero de cosas, ademâs de las que se acostumbraban por la institucion de los Señores Reyes Catholicos, por la expressa causa, Ibi: *Assi por no estàr los dichos Aranzeles tan claros, como seria menester* (hablando de los antiguos de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel) *y aver, como ha avido despues que se hizieron, tanta variedad, y mudanza en el trato, y comercio de los Reynos, y engrossadose tanto aquel, y descubiertose las Indias, como por no estàr declarados en el dicho Aranzel muchos generos de mercaderias, que no se solian contratar, y se usan aora, &c.* Quedando por la Ley todo este additamento por de el Rey.

138 Y lo mismo es en la *Ley* 3. cuyos augmentos son de nuevo Arrendamiento à favor de la Real Hazienda, esforçandose esto mismo con las dos Leyes *de el tit. 26. de dicho libro*; la primera, de el Señor Emperador Carlos V. y la segunda de el Señor D. Phelipe II. en que haziendo relacion de la immunidad de Derechos concedida por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel à todas, y qualesquier mercaderias, y cosas, que se conduxessen â las Indias para el proveimiento, y sostenimiento de ellas, sin contribuyr Almoxarifazgo, ni Aduana, ni Almirantazgo, ni Portazgo, ni otra Alcavala de la primera venta que se hiziesse de las tales mercaderias, y cosas, dice la *Ley* 1. Ibi: *Que en atencion â que aora la contratacion de dichas Indias ha crecido, y crece cada dia, y que se cargan, y llevan para ellas, y se traên de ellas à los Reynos de Castilla mucha cantidad de mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas, se paguen los Derechos segun las Leyes, y Condiciones de el quaderno de el Almoxarifazgo de Sevilla, y Cadiz.*

139 Y la *Ley* 2. de dicho titulo posterior, subiendo aun mas los Derechos, por averse acrescentado el trafico, y negociacion de las Indias, no tiene el augmento por de los Assentistas de aquellos primeros Derechos; sino por de el Rey, formando sus Contadores Mayores para ello los Aranzeles que fueren menester, Ibi: *En la manera que està proveydo, y ordenado, y os pareciere de nuevo proveer, y ordenar*; & ibi: *Y que pongan en la cobranza de los Derechos, que ansi se nos han de pagar en los Puertos de las nuestras Indias, el buen recaudo, que conviene.*

140 Que la demasia, y acrezes son de el Rey, y no de

 el Af-

el Aſſentiſta, ſe convençe con el exemplo de la *Ley 9. tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion de Caſtilla*, en que hablando de el Aſsiento de las Sedas de Granada, aunque ſu renta eſtabà entonçes arrendada haſta el fin de aquel año, que era el de 546. con ciertas condiciones, y declaraciones de los Derechos, que ſe avian de cobrar, ſe formò nuevo Aranzel por la cauſa que dá la Ley en el principio, Ibi: *Y porque el trato de la dicha ſeda ha crecido, y cada dia crece, y ſe texen, y labran, y contratan algunas ſedas, y coſas, que no ſe ſolian texer, ni labrar, ni vender, ni contratar, ni ſacar de el dicho Reyno*, haziendoſe ſegun ſu tenor nuevo Arrendamiento, en cuyo acrece avian de entrar en beneficio de la Real Hazienda las nuevas declaraciones, y additamentos, que la Ley declara, Ibi: *Fue acordado que debiamos mandar, y mandamos, que de aqui adelante la dicha renta de las ſedas ſe aya de arrendar, y arriende con condicion que de toda la ſeda, que ſe labrare, y criare en el dicho Reyno de Granada, y de la que ſe ſacare de èl por mar, ò por tierra, y de la que ſe vendiere, y contratare en las Ciudades, Villas, y Lugares de èl por qualeſquier perſonas, ſe paguen à ſus Mageſtades, y al recaudador que fuere de la dicha renta de la ſeda, los Derechos que adelante ſerân declarados: y que los dichos Derechos entren en el dicho Arrendamiento de la ſeda, en eſta manera; que entren en el Arrendamiento que* ſe huviere de hazer, y hiziere *de la dicha ſeda, los diezmos, y otros Derechos debidos, y pertenecientes à ſus Mageſtades, &c.*

141 Y para que de vna vez ſe convença, que ſegun las Leyes Reales de Caſtilla todo augmento (no ſe habla de el que procede de la variacion de precios, ni de la abundancia de los fructos comprehendidos) es de el Rey, y no de el Aſſentiſta, de quien ſolo es, y puede ſer aquello, que eſpecificamente pactô en ſu poſtura, y no otra coſa: veaſe la Ley, y condicion general *16. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Caſtilla*, en que hablando de las ſuſpenſiones, que ſe hazian en los Arrendamientos antiguos, por aver ceſſado ya eſtas, ſe dice, que no embargante qualeſquier palabras generales, no aviendo clauſula, que ſeñaladamente diga que ſe han de hazer las ſuſpenſiones declaradas en las poſturas, y no otras, no ſe ayan de hazer, ni entren en tal Arrendamiento ſus deſcuentos. Y por ſer la Ley tan diſtinctiva de que el Arrendatario mera, y vnicamente tiene derecho á los deſcuentos, y augmentos eſpecificamente clauſulados en ſu poſtura, y no à otros algunos, para que no manifeſtando las partes contrarias clauſula eſpecial comprehenſiva de los Navios de la Real Compañia de Inglaterra, y demâs de comercio ilicito hecho licito, ſe declare pertenecer ſu Alcavala al Rey, por no aver entrado en el Arrendamiento, pongo la Ley à

la le-

la letra, Ibi: *Porque en los Arrendamientos antiguos se acostumbraron hazer algunas suspensiones, las quales ya no se hazen, por no entrar en ellos aquellas cosas, por cuya razon se hazian: mandamos, que en cada Arrendamiento, ò postura, que se hiziere de qualesquier Rentas, se declaren las suspensiones, y descuentos, que se huvieren de hazer, y que si en las tales posturas no se declararen, que no se ayan de hazer, ni entren en el tal Arrendamiento las cosas, porque se hazian las dichas suspensiones los años passados, no embargante que en los dichos años passados se han fecho las dichas suspensiones, y no embargante qualesquier palabras generales, que en las dichas posturas se contengan, que sean como los años passados, salvo que* señaladamente *diga, que se han de hazer las dichas suspensiones, declaradas en las dichas posturas, y no otras. Y por quitar de todo punto qualquier duda, que en esto aya, declaramos que nuestra intencion es en qualesquier Arrendamientos, que de nuestras Rentas se hizieren, exceptuar, y haver por exceptuados de los tales Arrendamientos todos los Lugares, Franquezas, y Mercedes, porqué se hazian las dichas suspensiones, y que no entren en ellos. Pero si por caso mandaremos, despues de hecho algun Arrendamiento, que los recaudadores de el Partido, en que solia entrar alguna de las Rentas suspendidas, la cobren sin embargo de las mercedes, y otras cosas porque se hazen las dichas suspensiones, que se carguen â los recaudadores los precios, que se acostumbraban suspender por ello, como en nuestros libros se hallaren declarados, para que lo paguen* demás de el precio de su Arrendamiento: *con tanto que si las dichas Rentas valieren mas que los precios de las dichas suspensiones, que de la tal demasia lleven los Arrendadores la tercia parte; y las otras dos tercias partes sean para Nos*, demás de el precio de los tales Arrendamientos.

142 Lo qual se corrobora con la Ley, y Condicion 18. de el mismo titulo, y libro, en que hablando de si el Rey desempeñare algunos situados, ó vacaren en el districto, dice que su importancia toca al Rey, y no al Arrendatario, Ibi: *Mandamos, que si nuestra voluntad fuere quitar, y desempeñar el pan, y vino, y azeyte, que estuviere situado en algunas nuestras Rentas, ò parte alguna de ello, ô vacare en qualquier manera, durante algun Arrendamiento, que los Arrendadores Mayores, y Menores por el tiempo de sus Arrendamientos lo ayan de pagar, y paguen en pan, y vino, y azeyte â Nos, ô à quien mandaremos, segun, y como lo avian de pagar à las personas, que lo tenian comprado, ò dado de merced. Lo qual se haga assi, salvo si en los Arrendamientos, ò Encabezamientos* huviere Condicion particular en contrario.

143 En cuya fuerça, y vigòr hablando la *Ley* 20. *de dicho libro, titulo, y Recopilacion* de el testimonio que los Arrendadores deben traêr de las vacantes para que el Rey las perciba, dice que en

 pena

pena de no traèrlo, Ibi: *Paguen los tales Arrendadores lo que montare la merced, que huviere vacado, con el doblo, y se puedan librar, y libren en ellos* demás de el cargo de sus Arrendamientos.

144. Y para levantar de punto esta verdad, vease el *titulo 31. de dicho libro, y Recopilacion*, en donde hablando de los diezmos de los Puertos secos entre Castilla, Aragon, Portugal, y Navarra en la *Ley* 1. aunque los Derechos de entrada, y salida de Castilla, y Portugal estaban en algunos Grandes, Cavalleros, y otras Personas; por aver el Rey en la *Ley* 2. hecho licito sin embargo de qualquier prohibicion, ò vedamiento general, ò particular que huviesse en contrario el Comercio, que hasta entonçes era ilicito, para el exporte de el pan, semillas, ganados, carnes, cueros, cordovanes, corambres, sedas, lanas, armas, y otras cosas vedadas, el additamento es de el Rey, dejando à los otros el cobrar de las cosas de las salidas regulares licitas, lo que antes acostumbraban llevar, aplicandose al Rey el Ramo nuevo, como cosa sin perjuycio de los otros, à quienes se deja libre, è indemne lo que avian de haver, Ibi: *Y porque algunos Grandes, y Cavalleros, y otras Personas particulares de estos nuestros Reynos, dizque han llevado, y al presente llevan de algunas de las dichas mercaderias, y mantenimientos, que salen, y entran por los dichos Puertos, ciertos Derechos de Portazgo, y Aduanas en poca cantidad: mandamos, que sobre lo que montaren los dichos Derechos de Portazgo, y Aduanas, que justamente huvieren llevado, y llevaren de presente los dichos Grandes, y Cavalleros, y otras Personas, se cobren, y lleven por Nos, y los dichos Reyes nuestros successores á cumplimiento de los dichos diez por ciento de el valor de las dichas mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas, &c.* Y por esso la *Ley* 2. proxima siguiente en *el §. vltimo* dice, Ibi: *Y mandamos al Presidente, y à los de el nuestro Consejo, y Hazienda, y Contaduria Mayor de ella, que luego hagan pregonar, y pongan en Renta en Almoneda publica el diezmo de todas las cosas susodichas, que por esta nuestra Carta, y Provision permitimos se saquen al dicho nuestro Reyno de Portugal.*

Lo vedado consentido es de el Rey, y no de el Assentista.

145 Demanera, que en las Leyes Reales de este titulo se acabò de concluyr á favor de su Magestad, y de el Real Asiento Britanico, pues assi como los Derechos de el Comercio ilicito hecho licito de los generos vedados importar à Portugal, son de el Rey, y no de los Grandes, Cavalleros, ni otras Personas, que desfrutaban las salidas de estos Puertos secos; porqué haziendo su Magestad licito el Comercio de Ingleses, que era ilicito, y permitido sus generos, que estaban vedados importar de esta forma á estos Reynos, no avia de tocàr al Rey el procedido de la Alcavala de este Ramo,

y no

y no al Assentista, por ser demàs de su Arrendamiento quando semejante executoria de Leyes Reales, que cada vna de ellas es vna sentencia, convençe de indisputable el punto? Y la *Ley* 1. *en el* §. 7. es general, y terminantisima en el de tocàr al Rey los Derechos de lo vedado permitido, Ibi: *Y si algunas mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas de las que al presente estàn vedadas, y defendidas, permitieremos de aqui adelante se saquen de estos dichos nuestros Reynos aora sea por licencia especial, ò Ley general: mandamos que quando se sacaren, Nos ayan de pagar, y paguen los Derechos, que de ellas debieren conforme à esta Ley.* Y siendo esto en expressa oposicion à las personas, que estaban en possesion de recaudar, y aprovechar las entradas, y salidas de lo licito para en lo tocante à la raya de los dos Reynos de Castilla, y Portugal, por aver el Rey ampliado el permisso, franqueando la importacion, y exportacion de lo vedado: queda assentada la intencion de la Real Compañia, en que careciendo los Asientos contrarios de particular provision, no assiste à los Arrendatarios derecho alguno à la percepcion, ni rebaja de la Alcavala de el Asiento Inglès, ni de otros ningunos Navios, que siendo de ilicito Comercio, consiguieron, ò consiguieren licencia de el Rey.

146 Esto mismo se prueba con las Leyes siguientes, de las quales consta, que aviendo avido Comercio libre entre los Reynos de Castilla, Aragon, Navarra, y Valencia, y otras Naciones, que con ellos traficaban, llegò el caso de la Ley 4. de cerrarse los passos, y establecerse Casas de Aduana en las fronteras, en donde Aragoneses, Valencianos, y Navarros podian concurrir à la importacion, y exportacion de los generos permitidos, hasta que se bolviò à abrir el libre trafico de las entradas, y salidas de vnos, y otros Vassallos, y Forasteros, con ampliacion de algunos generos antes vedados, en que se verificaba el augmento de el Comercio, y con este el de los Derechos, de cuyo beneficio no gozaron ciertamente los Arrendadores, que hasta entonçes avian corrido en el tiempo de la prohibicion, y limitacion, pues luego que cessò, y que lo ilicito se hizo licito, empezò el Rey à desfrutar el acreze de la variacion, diciendo la misma Ley en el *num.* 2. Ibi: *Y mando à los mis Contadores Mayores, que luego hagan pregonar, y pongan en Renta por Almoneda publica lo susodicho, y rematar la dicha Renta en las Personas, que mas dieren por ella, con las Condiciones acostumbradas, y con las otras que mas entendieren que cumple à mi servicio, y les den, y libren mis Cartas de Arrendamiento para que les recudan con ella.*

147 Que el augmento de Derechos, agregaciones, y mucho

cho mas las nuevas creaciones no se comprehenden en los Arrendamientos, y que son de el Rey, y no de el Assentista, consta por el texto expresso de la Ley Real 1. *lib. 9. tit. 32. de la Recopilacion de Castilla*, en donde hablando de el additamento, y nueva imposicion de las lanas, que se sacaren de el Reyno para Francia, ê Italia, los Estados de Flandes, y otras partes, dice assi: *Y que este Derecho se entienda ser nuevo, distincto, y apartado de el Almoxarifazgo, y de otros qualesquiera Derechos antiguos, que se han de cobrar, y pagar demàs, y allende de los Derechos de el Almoxarifazgo, y Puertos, y diezmos, y otros qualesquiera, que las dichas lanas pagan, y suelen, y deben pagar al tiempo que se sacan, y llevan de estos nuestros Reynos por mar, ò por tierra.*

148 Y por vltimo, que la Alcavala de el Ramo nuevo de el Real Asiento superañadido, è inconnexo, no se entiende comprehendido en la generelidad opuesta, por defecto de clausula especial comprehensiva, que no la ay, ni otro Comercio ilicito hecho licito, se prueba in terminis con la Ley de Partida, que es la 13. *tit.* 18. *p.* 3. en donde despues de prevenir la norma de la Carta de el Arrendamiento con el Rey, se dice, Ibi: *Pero esto non se entiende de otras cosas, si non de aquellas, que son de los Derechos, que el Rey debe haver, que pertenecen al Arrendamiento, segun la postura de aquel, que arrienda. Mas si otras aventuras acaecieren de otras cosas granadas, que non fueren de aquellas rentas, deben ser de el Rey, si non fueren nombradas en la Carta de el Arrendamiento señaladamente.*

Ley 13. tit. 18. part. 3.

149 Prueba bien clara de esto nos subministran las Leyes Reales, mediante las especiales Condiciones, conque se veen arrendados algunos Partidos, y Ramos, para concluyr, que careciendo los Asientos de Indias de semejantes clausulas en la pretension de Alcavalas, no deben percebir, ni las nuevas, ni las acrecentadas.

150 En primero lugar por la *Ley 9. tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla*, hablando de las particulares Condiciones, conque se arriendan los Derechos de las Sedas de el Reyno de Granada, se evidencìa, que el augmento qualquiera que sucediera, no debe entenderse incluydo, ni entrado en el Arrendamiento, si especificamente no se pacciona, como en la Condicion particular 28. de dicha Renta, Ibi: *Otro si, que durante el tiempo de los seys años de este Arrendamiento no pueda ser hecha imposicion, ni otro Derecho alguno en la seda de el dicho Reyno de Granada, assi en la que se sacare por mar, como en la que se sacare, y gastare, y labrare dentro en el dicho Reyno de Granada; porque de la tal imposicion vernia mucho daño, y diminucion à la dicha Renta: y si sus Magestades la hecharen, è impusieren, que sea, y en-*

tre

tre en este Arrendamiento para el dicho recaudador. Y porquè se admitiò esta particular Condicion en aquel Asiento? Porque aquel Assentista se obligò à la 33. Ibi: *Otro si, con condicion que el recaudador de la dicha Renta no pueda poner, ni ponga descuento alguno en esta dicha Renta en ninguno de los años de este Arrendamiento, porque se despueblen qualesquier Lugares de el Reyno de Granada, ò parte de ellos, y se passen allende, y por ninguna seda, que ellos lleven consigo, ni embien con otros à las partes de allende, ni à otras partes de tierra de Moros.*

151 En segundo lugar por la *Ley* 4. *tit.* 31. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Castilla*, al *num.* 20. hablando de las Condiciones especiales de el Asiento de los Puertos secos, que pactaron los Arrendatarios con conocimiento de que no teniendo Condicion particular comprehensiva de lo vedado, en fuerça de las Leyes, y Condiciones generales nunca entraba en el Arrendamiento, pactaron por expressa Condicion derogatoria la inclusion de los Derechos de lo vedado, de que por la importunidad de los empeños se hiziesse la gracia, y por la missma Ley al *num.* 77. conociendo que en fuerça de la Condicion general, conque se arriendan las Rentas Reales, quedaban los Assentistas expuestos à qualquier diminucion, originada de la guerra, como en el Punto siguiente se dirà aun sucediendo por causa, y hecho de los Reyes, pactaron la Condicion particular de que teniendo Castilla guerra con Aragon, y Navarra, se avia de bonificar el tiempo que durasse à los Assentistas. Siguiendose de estàr tan executoriada por las Leyes Reales la necessidad de vna Condicion particular prevencional para la inclusion de lo ilicito, de lo extraordinario, y de lo nuevo, y para la guerra, que careciendo de ella los Asientos de Indias, à lo menos el de el Consulado de Mexico, en vano pretenden oponerse à la immunidad tan solemne concedida por el Rey, y por el Reyno de España junto en Cortes à vn Monarcha aliado en vn Contrato federal, no menos oneroso à Inglaterra, que provechoso à estos Dominios.

152 Què me diràn aora, si à mayor abundamiento ay Condicion en el Asiento de el Consulado de Mexico, para que pactando los otros Assentistas, que se ofreciessen de otros Ramos, durante el Arrendamiento de el Septimo Cabezon, la immunidad de Alcavalas, ayan de quedar libres, pues en verdad que allì està la Condicion 27. Ibi: *Que por quanto es contingente que durantes los quinze años de este Assiento haga su Magestad otros con diferentes Personas, como son, de la Polvora, de el Soliman, y de la Fabrica de los Naypes, y otros, para los quales dichos Assientos necessitan de muchos ingredientes, y materiales, y podian pretender no pagar Alcavala por la entrada de ellos*

ellos en esta Ciudad, y Lugares agregados â este Assiento: se pone por Condicion, que qualquiera que en nombre de dichos Assentistas metiere los dichos generos, que se gastan, y consumen en las dichas Fabricas, ú otras de qualquiera calidad, que sean, aunque aqui no vayan expreßadas, aya de pagar Alcavala, Vnion de Armas, y Armada de Barlovento, no hallandose pactado lo contrario en sus Assientos. Conque por esta expressa Condicion de el Asiento de el Consulado de Mexico si durante èl, su Magestad hiziere otros Asientos con la clausula de la relevacion de Alcavalas, quedan libres de su contribucion los Assentistas posteriores, y con mas razon siendo Contrato de Reyes.

153 Sin que obste la opuesta generalidad, ni el decirse que no se avia de despachar Cedula posterior, ni que no se avia de acrecentar la Renta; porque todo, como hasta aqui va probado, se restringe à lo especificado, y *ad summum* á sus similes, quedando el additamento à la disposicion de su Magestad: Y para prueba de esta restriccion à las mismas Personas, Lugares, Causas, y Cosas, alli està la Condicion 2. de el Asiento de el Real Consulado de Mexico, que à mayor abundamiento lo justifica, Ibi: *Y si durante los dichos quinze años de este Assiento, se poblare alguna Ciudad, Villa, ò Lugar en los terminos, y Jurisdicciones de los que van referidos en esta Condicion, ha de quedar, y ser comprehendido en él, sin que tenga el Consulado obligacion de hazer nuevo crecimiento en esta Renta, ni por esta, ni otra nueva causa que suceda, &c.* Hablando de el distrito mero, que entrò en el Arrendamiento, y que el additamento estraño de el assumpto debe estàr á la disposicion de su Magestad, se prueba con la Condicion 30. de el dicho Asiento que està â la fox. 30. vuelt. de este Informe, en que es pacto, que asi como no se puede derogar, ni restringir lo que entrò en el Arrendamiento, tambien es pacto, que no se puede *amplificar en todo, ni en parte por ninguna causa, ni razon, que para ello se proponga, ni por nueva Cedula, que despues se despache*; conque aunque la consiguiera el Consulado para la amplificacion, es contra la Condicion expressa de su Asiento.



PUN-

PUNCTO TERCERO.

Que la Ley 19. titulo 19. libro 9. de la Recopilacion de Caſtilla, de contrario opueſta, no influye à la paga, rebaja, ni deſcuento, que pretenden los Aſſentiſtas Indianos, de el importe de las Alcavalas de los Baxeles annuales de el Real Aſſiento de la Gran Bretaña; y que en la denegacion no ſe les falta al trato de ſus Arrendamientos.

154 CONOCIENDO LOS ARRENDADORES de Indias, que el Real Aſsiento de la Gran Bretaña eſtà libre de Alcavalas, conforme à derecho, y Leyes Reales, han recurrido al remedio ſubſidiario de ſu cobranza, mediante la bonificacion, y rebaja que piden en Caxas Reales en fuerça de eſta Ley, cuyas palabras ſon las ſiguientes: *Mandamos, que ſi Nos hizieremos merced, ò vendieremos algunas Alcavalas, ò tercias, durante algun Arrendamiento, que ſe reciba en cuenta al recaudador de el Partido, donde entraren, los maravedis, que pareciere que verdaderamente han valido al Arrendador de el tal Partido, en los tres años proximos paſſados, juntando el precio de todos tres años, y tomando por precio la tercia parte de ellos: y aquello ſea havido por valor.*

155 A eſte texto, que es el, en que ſe fundan los Arrendadores para cobrar las Alcavalas de el Real Aſsiento, ò que el Rey les rebaje ſu importancia de la Renta annual, eſtà reſpondido con no ſer de el caſo preſente, como de ſu contexto conſta: Porque de lo que habla es, ſi el Rey hiziere merced, ò vendiere algunas Alcavalas de aquellas, que entraron en el Arrendamiento, dividiendo, ò deſmembrando el Partido arrendado, pues el computo, que debe hazerſe de ſu valor ſe regula por los años precedentes; circumſtancia que ſupone ſer, y aver ſido de el Arrendamiento. V. g. ſi de los Pueblos, y Juriſdicciones de la Condicion 2. y 3. de el Arren-

damiento Mexicano hiziera el Rey merced, ò vendiera las Alcavalas de *Chiconautla*, *Tlalnepantla*, *San Augustin de las Cuevas*, *y de Otumba*, pudiera proceder el descuento, por aver entrado aquellos districtos, y Pueblos en el Arrendamiento; pero si el Rey en lugar de quitarlos, añadiera, durante el Arrendamiento, los districtos de *Toluca*, *Cuernavaca*, *Tetela de el Volcan*, *y Malinalco*, no comprehendidos en el Arrendamiento, es sin duda que segun la misma Ley, ò el Arrendatario le avia de subir la Renta à su Magestad, ò que pudiera vender, ô donar semejante agregacion, que no es acreze en el Partido, sino al Partido, por la reciproca igualdad, que constituye el derecho entre los compaciscentes; pues el que assiste à los Assentistas para pedir la rebaja, quando el Rey los desposee de los Pueblos, ò Ramos, que señaladamente entraron en su Arrendamiento, que es de lo que habla la Ley, assiste tambien à el Rey para poder disponer, ò ya con augmento, ô ya con donacion, y beneficio de los no incluydos agregados, pues no pudiera ser tan iniqua la Ley, como lo fuera, si à los Assentistas compitiera rebaja, y al Rey no le compitiera en el caso contrario el augmento, y esto es poniendole en el grado, y lugar de qualquiera Arrendador, porque *contrariorum eadem est disciplina. L. fin. §. fin. ff. de legat.* 3. *leg. inter stipulantem. §. sacram de verb. oblig. ille debet sentire onus, qui sentit commodum; & è contra. leg. naturam. ff. de reg. jur. item valet argumentum à proportione*, text. *junct.* glos. *ordin.* & communi opinione *in leg. sufficit. ff. de condict. indeb.* text. *in leg. si plures. ff. de vulg. & pupill.* text. *in leg. si in testamento*, *in leg. qui liber. §. fin. in fin. in leg. si pater*, *in leg. cum plures eod. tit.* text. *in leg. quoties. ff. ad Trebel.* text. *in leg.* 1. *C. de impub. & al. subst.* text. *in leg. si communis servus la* 2. *ff. de stipul. serv.* text. *in leg. si ita scriptum. §.* 1. *& in leg. clemens. ff. de hæred. instit.*

156 La reciproca obligacion de rebaja, y augmento, quando no ay Condicion, ni Ley contraria, fundada en la justa proporcion, que debe guardarse entre los Contratantes, diò motivo à la pregunta juridica, sobre si procede la rebaja, ò augmento de la Renta à medida de la esterilidad, ò vbertad; y aunque esta no es de el caso de nuestra Ley, que no habla de la diminucion, ni augmento de fructos, ni de sus precios mayores, ô menores; sino de los Pueblos, y Ramos de el Partido affectos à la contribucion de la Renta, quando se quitan vnos, ò se añaden otros de fuera; no dejarè de decir, que por los textos *in leg. licet. C. locat. leg. ex conducto. §. si vis, & leg. si merces. §. vis major. ff. locat.* cap. *propter sterilitatem de locat.* debe hazerse la remission de la pension

por

por causa de la esterilidad, aunque en lo que toca al augmento por la vbertad ha avido controversia, porque Cyno *in leg. legem. C. locat.* Bald. *in d. leg. licet. C. eod.* Fulgosio *in d. §. major.* Socino nepote *cons. 68. n. 10. lib. 2.* y con Innocencio, Juan Andres, y Ancharrano, Imola *in d. cap. propter sterilitatem, n. 14.* Costalio *in annot. d. §. vis major.* y Firmiano *de gabel. 2. p. n. 39.* defienden el augmento á medida de la vbertad. Paulo de Castro *in d. §. vis major,* y Aretino *in leg. si quis cum aliter.* eran de contrario sentir, aunque Castro *in leg. eotem. §. qui maximos. col. 1. n. 2. ff. de public. & vectigal.* distinguiò.

157 Pero haziendose càrgo Pinello de esta disputa en la *ley 2. 1. p. C. de rescind. vend. cap. 3. n. 35.* cita la *ley 2 C. de alluv.* que es de los Emperadores Arcadio, Honorio, y Theodosio, la qual traê, que si por la inundacion de el Nilo crece la riqueza de sus possèedores, deberân reconocer mayores tributos, como asimismo menguando sus facultades, deberàn contribuyr menos, Ibi: *Hi quos inundatio Nili fluminis reddit ditiores pro terris, quas possident, tributorum præstationem agnoscant. Et qui suum deplorant patrimonium diminutum, alieno saltem functionum onere liberentur, & nostræ serenitatis largitate defensi, locorum etiam possessione contenti pro agitandi census examine, respondeant devotioni.* Concluye, ser cierto el augmento, quando es affecta la cosa, como las tierras, à la contribucion: y siendolo los Pueblos en la especie de nuestra Ley Real, no puede negarse el augmento por quien asienta la diminucion correspectiva de la Renta.

158 Y en terminos de los Regnicolas aun hablando de la escasez, y abundancia de los fructos, resuelve el augmento, sin tocàr en la diminucion, Antonio Gomez *variar. resol. cap. 3. n. 18.* Ibi: *Si vero fertilitas consistit, non in valore pretij, sed abundantia, & incremento fructuum, quia ex maxima bonitate, & prosperitate temporis, & influentia elementorum, quam plures fructus sunt percepti, tunc debet fieri augmentum pensionis; quod intellige, præterquam si diligentia, & industria conductoris sint percepti; vt quia solicite laboravit, quia tunc non fit augmentum pensionis.* Que el additamento de el Real Asiento de la Gran Bretaña no se ocasionò de ninguna diligencia, ni industria de los Arrendatarios Indianos; sino de la negociacion de su Magestad en las Paces Generales, y es por lo consiguiente, á quien pertenece segun Antonio Gomez el augmento, no ay duda.

159 Garcia Gironda en *la 12. parte de su Tratado de las Gabelas al num. 27.* pregunta, que será de el augmento en el caso de que vn Mercader hiziesse iguala con el Gabelario en cierto precio por

Garcia Gironda responde á las Leyes 14. y 15. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, y à Boerio, y Baeza.

razon de su Officio, y negociacion, si despues de hecha tomô el Officio, y negociacion excessivo vuelo; y responde, que aunque segun muchos Doctores, que traên Boërio, y Baeza, y las Leyes 14. *y* 15. *tit.* 9. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Castilla* parecia no aver lugar el augmento de la Renta, por quanto el Rey, y el Gabelario por estas Leyes no podian reclamar la lesion de mas de la mitad: No obstante debia verificarse el augmento à medida de la opulencia, à que llegò el Officio, y comercio de el igualado *num.* 30. Ibi: *Sed his non obstantibus, resolutive est tenendum, pretium, & solutionem augeri debere in supradicto casu.*

160 Y lo va fundando en primer lugar, porque todas las vezes que à el antiguo contrato se quita, ô añade, degenera en assumpto nuevo, Ibi: *Nam cum veteri contractui additur, vel detrahitur, rem novam efficit. Leg. jus civile*, & ibi DD. *ff. de just. & jur. leg. cum in plures. §. lege dicta. ff. locat. quod tenet* Tiraq. *de vtroque retract. tit.* 1. *de retract. lignag. §.* 1. glos. 18. *n.* 55. qui alia jura, & Doctores recenset, & Paulus de Castro *in leg. cotem ferro. §. qui maximos. n.* 2. *ad fin. ff. de public. & vectig.*

161 Lo segundo, porque si despues de arrendadas las Gabelas, se augmenta el districto, se debe acrecentar el precio de ellas, Ibi: *Quia si locatis gabellis, augeatur comitatus, debet augeri pretium earum. Ita* Firmian. *de gabellis* 2. *p. n.* 36. *&* quos *ipse refert*, & Ripa *in cap. cum M. Ferrariensis de constit. n.* 36. & Albert. Brun. *in tract. de augm. conclus.* 13. *n.* 4. *in tom.* 2. *tract. Doctor.* qui *in conclus.* 14. *n.* 2. dicit, *quod aucta gabella ex nova reformatione, augeri debet pretium, quem videas in materia augmenti, quia bene loquitur.*

162 Lo tercero, porque si despues de arrendado vn Molino de quatro Ruedas á cierto precio aplicado por razon de cada vna de ellas, se añade vna quinta, tambien se debe subir el quinto en el precio de el arrendamienro, Ibi: *Quod conducens molendinum cum quatuor rotis, pretio pro qualibet rota destinato, & postea alia augeatur, pretium augeri debet respectu illius rotæ auctæ. Ita* Jas. *in leg. cominus. ff. de fluminib quæst.* 23. *&* Boer. *in decis.* 213. *n.* 9. *&* 10.

163 Lo quarto, porque si despues de hecha obligacion por vn Panadero de cozer el pan por cierto precio à toda vna Familia, no està obligado â cozerlo por el mismo precio, si ha crecido la Familia, Ibi: *Quia furnarius obligatus coquere panem pro certa quantitate toti familiæ, non tenetur pro eadem quantitate coquere aucta familia* Ita Boer. *in d. decis.* 213. *n.* 9. *& post longam disputationem* Cepol. *de servit. tit. de servit vrban. prædior. in part. de furno*, & Guill. Benedict. *in cap. Raynutius de testam.* 2. *p. in verb. & soboles quam gestabat in vtero, n.* 55.

164 Lo

164 Lo quinto, porque ſi arrendadas las Gabelas de algun Lugar con la eſperança de que el Rey, ò el Papa avia de reſidir en él, ſe mudò la Corte à otra parte, debe hazerſe rebaja en el precio por ſu ſalida, ſegun Pinello, y Gutierrez, Ibi: *Conducta gabella alicuius loci ſub ſpe quod Rex, vel Papa in eo loco reſiderent, receſſu eorum pretium debet minui. Ita contra aliquos Doctores tenet, & defendit* Pinell. *in leg.* 2. *C. de reſcind. vendit.* 1. *p. cap.* 30. *n.* 26. quem *ſequitur* Joann. Gutierr. *de juram. confirm.* 1. *p. cap.* 24. *n.* 9. Y con efecto pactô el Conſulado de Mexico en la Condicion 2. que en caſo de ſalir la Corte fuera de el diſtricto, podria dejar el Aſsiento al fin de el año en que ſucedieſſe, debiendoſe por argumento *à contrario*, que es valido en el Derecho, decir lo miſmo de el acrecentamiento de la Renta, ſi deſpues de arrendada la Alcavala de algun Lugar en cierto precio, ſobreviniere à èl la Corte de el Rey, ò de el Papa, Ibi: *Quod idem in caſu contrario per ſupradicta tenendum eſt: videlicet, quod ſi aliquis conducit gabellam alicuius loci pro certa quantitate, & in eo loco ſupervenerit Rex, vel Papa, gabella augeri debet: ſumpto argumento* á contrario ſenſu, *quod validum eſt in jure per leg. pecuniam. ff. ſi cert. petat. leg. inter ſocerum §. cum inter. ff. de pact. dotal. tradit* Matheus de Afflictis *in deciſ.* 298. *n.* 3. Boer. *in conſ.* 32. *n.* 3. *& argumentum à contrario ſenſu eſt* ſubauditus intellectus, *& conjectura, juxta ea quæ tradit Caſſaneus in conſuetudin. Burg. rubric.* 6. *§.* 6. *fol.* 220. *n.* 14. 15. *& in d. rubr.* 6. *§.* 8. *fol.* 223. *col.* 4. *n.* 2.

165 Y proſiguiendo el acrecentamiento de la Renta à medida de el adelantamiento de el trato, y comercio, reſponde à los Doctores relatos por Baeza, no ſer adaptables ſus doctrinas, por antiguas, à la locacion, y conduccion de las Gabelas de nueſtros tiempos, por averſe reducido à la paga de la cantidad liquida de diez por ciento, diciendo que el miſmo Boerio afirma, que en eſte caſo el augmento toca al Señor, por no comprehenderſe en el contrato de el Alcavalero, ſin que obſten las referidas Leyes 14. y 15. *tit.* 9. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla*, en quanto â que por ellas parece, mediante la excluſion de el beneficio de la leſion demás de la mitad, aſsi de parte de el Rey Arrendador, como de el Aſſentiſta Arrendatario, que no cabîa rebaja, ni augmento en la Renta; porque no hablan de la leſion de el augmento, ò diminucion ſobreveniente deſpues de celebrado el remate; ſino de la que huvò en contra de qualquiera de las partes al tiempo de el contrato, que es la leſion, de que previenen eſtas Leyes no aver reclamo, y no de el engaño, y perjuycio, que puede ſuceder contra las partes en el diſcurſo de el Arrendamiento, mediante las bajas, ò crezes de los

tiempos, segun lo asienta aqui Gironda con el mismo texto de la *Ley* 15. Ibi: *Et nostram opinionem firmiter tenendo, hoc est, quod aucto tractatu, & mercibus immoderatè, augeatur pretium: responde ad contraria, quod opinio Doctorum, quos refert* Boerius, & Baeza *vbi supra, non est intelligenda in nostro casu, in locatione enim gabellarum nostri temporis, tantum solvendæ sunt decem pro centum: quo casu affirmat* Boerius *vbi supra, augmentum domino pertinere, neque in contractu comprehendi. Neque oberunt dictæ leges* 14. & 15. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recopilationis, quibus responde, quod loquuntur in læsione, respectu temporis contractus, & non in augmento, quod fecerit mercator subdole post contractum, & conventionem cum gabellario pro certa quantitate. Quod innuit predicta lex* 15. *Ibi:* No pueda decir, ni alegar, que en el Arrendamiento, que hizo, fue engañado, respecto de lo que la Renta valia *al tiempo de el contrato. Quod tempus circa læsionem attendi, manifestum est.*

Todos para en este caso convienen.

166 Molina *tract.* 2. *disp.* 495. *de just. & jur.* hablando acerca de esta inteligencia de el engaño en mas de la mitad con la de la *Ley* 2. *C. de rescind. vendit.* asienta deberse entender de el acaecido al tiempo de contratar, y no de el excesso de perdida, ò ganancia superveniente en el discurso de el Arrendamiento, Ibi: *Etenim præsidium legis* 2. *respicit initium contractus, & ibi locum habet hoc aliud præsidium. fol.* 1566. *lit. A. & B.* Y prosiguiendo *fol.* 1574. esta materia desde el ℣. *Quartus est*, funda con Alvaro Valasco, Gregorio Lopez, y Antonio Gomez la correlacion de el augmento, y diminucion à medida de la esterilidad, ò pinguedad acaeciente, durante el Arrendamiento, en tanto que preguntando, si aviendosele hecho baja al Conductor por causa de la esterilidad de vn año, deba compensarse con el multiplico, que tubo en otro, ú otros de los subsequentes al abono hecho, demanera que pueda el Señor obligarle por razon de el augmento â la restitucion de lo que le rebajò por causa de la diminucion, concluye que si, por la mutua compensacion que incluyen *fol.* 1575. *lit. A.* Ibi: *Si autem quod remissum fuerit vbertate sequentis, aut sequentium annorum ejusdem contractus compensetur, repeti id poterit, quod ita fuerit compensatum: idque esto quod remissum fuit, sub nomine donationis aut condonationis fuerit remissum.*

167 Aun pregunta succesivamente, si acaeciendo la esterilidad, que motiva la rebaja, el vltimo año de el Arrendamiento deba compensarse por los crezes que tubo en los años antecedentes, sin cargarse al Señor, y responde, que procede de la misma manera la compensacion, con textos, y la comun opinion de los Doctores, Ibi: *Secus autem si inscio locatore vbertatis præcedentium annorum,*

rum, id ſub nomine donationis remittat, nam tunc poterit illud repetere. Et ibi: *Et in his conſentit omnis Doctorum ſententia; dictum eſt ſi ſterilitas compenſetur vbertate præcedentium, aut ſequentium annorum.* Et fol. 1576. lit. A: ℣. 1. *Quod computentur anni præcedentes, ac ſequentes cum anno ſterilitatis, & quidem ſi computatis omnibus, tantum fuerit collectum; quantum ſatis ſit, vt integræ penſiones eorum omnium annorum ſolvantur, & inſuper vt conductor habeat ſumptus omnes, quos fecit, computando inter illos quod ſibi, & ſuis debetur pro ſuo labore, & induſtria, tunc fiat integra compenſatio ſterilitatis cum vbertate, nihilque proinde de penſione ſit remittendum; ſi vero aliquid ſit remiſſum, quod ſequentibus annis, facta ea ſupputatione, compenſetur, repetatur.*

168 Paſſa mas adelante la mutua dependencia de la diminucion, y augmento de los Arrendamientos, haſta veerſe afiancerzada con la *Ley* 22. *tit.* 8. *p.* 5. que pongo toda á la letra, Ibi: *Perdiendoſe los fructos de la coſa que es arrendada, por alguna ocaſion, que vinieſſe por aventura, non ſeria tenudo de dar al Señor la Renta, el que la prometiera, aſſi como de ſuſo diximos; pero caſos ya, en que non ſeria aſſi: El primero es, ſi quando ſe fizo el pleyto de el Arrendamiento, ſe obligô el que recibiò la coſa, que por qualquier ocaſion, que ſe perdieſſe el fructo, à él perteneciesſe el daño; el ſegundo es, ſi recibieſſe la coſa â labrar por dos años, ò mas, cà ſi en algun año de aquellos ſe perdieſſen los fructos por algunas ocaſiones, que diximos en la Ley antes de eſta* (que ſon por avenidas de rios, ò por muchas lluvias, ò por granizos, ô por fuego que los quemaſſe, ò por hueſte de los enemigos, ò por aſſonadas de otros omes, que los deſtruyeſſen, ô por Sol, ò por viento muy caliente, ò por Aves, ô Langoſtas, ù otros guſanos, que los comieſſen, ò por alguna otra ocaſion ſemejante de eſtas) *y el año ante de eſſe, ò deſpues ovieſſe cogido tantos fructos, que ſeyendo bien aſmado, abundaria para pagar el Arrendamiento, las deſpenſas de el Labrador por ambos los años, eſtonçe tenudo ſeria de pagar el Arrendamiento: é maguer el Señor de la heredad le ovieſſe quitado la Renta de aquel año, en que ſe perdieſſen los fructos, ſi en aquel año, que vinieſſe deſpues de eſſe, cogieſſe â tantos fructos, que abundaſſe â ambos los años, ſegun es ſobredicho, puedeſelo demandar. Otroſi decimos, que ſi por aventura acaeciere, que la heredad, ò la coſa arrendada rindiere tan abundadamente vn año, que pueda montar mas de el doblo de lo que ſolia rendir vn año con otro comunalmente, que eſtonçe debe otroſi el que la tiene arrendada doblar el Arrendamiento, ſi eſta abondancia vino por aventura, è non por acucia de el que la labraſſe de mas labores que ſolia, ò por otras mejorias, que fizieſſe en la coſa. Cà guiſada coſa es que como al Señor pertenece la perdida de la ocaſion, que viene por aventura, que ſe le ſiga bien otroſi por la*

 mejoria,

mejoria, que acaece en la cosa por essa misma razon.

169 Gregorio Lopez en *la glossa de esta Ley* despues de Bartolo, Paulo de Castro, y el Abbad prueba deberse hazer el acrecentamiento de la Renta proporcionalmente à los acrezes de el Arrendador, con el exemplo de vno, que alquilò su Molino, que estaba en la cercanìa de otros algunos à razon de cincuenta; pero sucediendo averse caydo, ô destruydo los otros, durante el Arrendamiento, se le aplicaron por la casual mejora ciento en lugar de los cincuenta, Ibi: *Veluti si locatur molendinum, ex quo locator consuevit recipere quinquaginta: nunc quia alia molendina sunt destructa, vel ruinata, recepit centum.*

170 El mismo en la glossa de la *Ley* 34. *tit.* 5. *p.* 5. verb. *alguna cosa señalada* concluye con Angelo, y otros el augmento de el Arrendamiento por causa de las agregaciones, Ibi: *Quod si Titio est vendita gabella totius comitatus pro certo pretio, & contigit quod comitatus multum augmentatur propter vnionem alterius territorij, quod debet augeri pensio pro rata augmenti emptori gabellarum: si ergo hoc est in augmento, idem à contrario in diminutione. L. secundum naturam. ff. de reg. jur.*

171 Y hablando Evia Bolaños *en la Curia Philippica lib.* 1. *de el Comercio terrestre cap.* 15. *de el Arrendamiento Real,* en los mismos terminos de la Ley Real 19. opuesta dice al *num.* 17. Ibi: *Mas se sigue de lo dicho, que si se diminuye alguna parte de el Partido, en que se arrendaron las Rentas Reales, por division de èl, se debe diminuir el precio de ellas prorata, como tambien se ha de augmentar, si el se augmenta por vnion con otro*, siguendose que no aviendo division, ni desmembramiento de el Partido en nuestra especie, no milita la Ley para rebaja; sino antes para augmento, por aver crecido el trafico.

172 Digalo el mismo Bolaños *eod. al num.* 21. Ibi: *Si algun Mercader se conviniere con el Cabezon, ò Alcavalero en cierto precio por la Alcavala de lo que negociare, y despues de esto crece, ô se diminuyere su negociacion immoderadamente, debe assimismo augmentarse, ò diminuirse el precio, en que se concertô la Alcavala, porque lo que se añade, ò quita al primero contrato, se haze cosa nueva, &c.*

173 Mas apura el mismo, reduciendo la inteligencia de la Ley á solo el Partido que entrò en el Arrendamiento, y no á los Ramos, que no entraron, *lib.* 1. *de el Comercio terrestre, cap.* 14. *al n.* 18. Ibi: *Lo qual se confirma, porque no es visto entrar en el Arrendamiento de las Rentas Reales los Derechos Reales, que se acrecentaren por el Rey de nuevo, demâs de los que se pagaban al tiempo que se hizo, como lo dice vna Ley de la Recopilacion. Y por lo mismo no es visto entrar en èl los que de nuevo impusiere, despues que èl se hizo. Y si diminuyere, ò*

bajare

bajare los que arrendò, de como entonçes se pagaban, se ha de diminuir, y bajar de el precio de la Renta de ellos, y lo mismo es vendiendolos, ò donandolos.

174 Por vltimo apartandome de las Leyes, y Doctrinas, pregunto con sola la luz de la razon, si como por la *Ley* 5. *tit.* 45. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Indias*, està prohibido que no aya Contratacion de el Perù, Tierra Firme, Guatemala, y otras partes con la China, y Philippinas, y por las *Leyes* 77. y 78. que no la aya entre el Perú, y Nueva-Españá, si el Rey hallára por conveniente, despachar sus Cartas para abrir estos Comercios, de quien serian las Alcavalas de estos Ramos, si de el Rey, ò de los Arrendatarios? Que no sean de estos, lo convençe, ademâs de las Leyes, que van citadas, la razon de no aver entrado en su Arrendamiento, y dimanar de los motivos de buena governacion, que es vno de los porque por la Ley, y Condicion general 3. *tit.* 9. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Castilla*, que se citàra, no puede oponerse rebaja, ni descuento.

175 Mas pregunto; si el Rey hallàra por conveniente suprimir de el todo el Comercio de China con la Nueva-España, permitido por la *Ley* 1. de dicho titulo, y libro, comprehendido en la 3. Condicion de el Arrendamiento de Mexico, si pretenderian minoracion de la Renta annual, por quitarseles esse Ramo? Aunque por la Ley, y Condicion general 3. citada pudiera decirse, que no les valiera, por ser provision de buena governacion, quiero no obstante aqui suponer que se les bonificara por cosa expressamente comprehendida; pero al mismo tiempo se me avrà de confessar mutuamente que si en lugar de suprimir, se cria de nuevo, y agrega Ramo, ò Ramos, y Provincias no comprehendidas, que se debe bonificar al Rey el acrecentamiento.

176 Si como por la *Ley* 15. *tit.* 9. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Indias* està vedado, que no aya mas que dos Navios cada año de Philippinas de hasta 300. toneladas de porte, y por la *Ley* 6. que no puedan traer mas que 250U. pesos en mercaderias, y de vuelta 500U. pesos en plata; hallasse el Rey por conveniente ampliarlo à quatro Navios cada año de 600. toneladas de porte cada vno con facultad de traer 500U. pesos en mercaderias, y llevar de retorno vn millon de plata, de quien serîa este augmento de la mitad? Que no se contuvo en el Arrendamiento mas que la mitad, que entonçes corria, es sin duda, y por lo consiguiente con aplicarse el Rey los Derechos de la otra, no quita nada de lo suyo pactado al Assentista.

177 Y ſi el Rey ſuprimiera el trafico de Caracas, Maracaibo, Campeche, è Iſlas de Barlovento, incluydas en la tercera Condicion de el Septimo Cabezon corriente, con la Nueva-Eſpaña, no pretenderian los Arrendatarios rebaja, y deſcuento? Pues que razon avrá para pretender que les aſsiſta derecho para la rebaja, y deſcuento, quando el Rey ſuprime, y no aſsiſta el miſmo al Rey para que ſe le bonifique, quando añade, ò de nuevo agrega, y cria?

178 Bien ſe deſata eſta diſputa con la Condicion 28. de el Conſulado de Mexico, de donde conſta, que aviendo inſiſtido en la 31. de el Sexto Cabezon, en que ſi ſu Mageſtad fueſſe ſervido mandar abrir el Comercio de eſte Reyno con el de el Perú, ſe comprehendieſſe en el Arrendamiento, no quiſo venir en ello ſu Mageſtad, dejando pendiente la Condicion, y que inſiſtiendo de nuevo en la dicha Condicion 28. de el Septimo Cabezon en lo miſmo, de que ſe entienda comprehendido aquel Comercio en caſo de abrirſe, ni aun debajo de el futuro evento quiſo ſu Mageſtad la incluſion de el Comercio vedado, reſervandoſe la diſpoſicion para quando llegàra el caſo de abrirſe.

179 Reſultando de no aver en eſte caſo la diviſion, ni deſmembramiento, que ſupone la *Ley* 19. opueſta, de el diſtricto, ò Ramos de èl; ſino antes la agregacion de eſte nuevo, deber proceder el augmento, y no la diminucion, no ſolo por lo que aqui queda alegado; ſino por la incomprehenſion, que en el Puncto antecedente queda tan juſtificada de todas maneras, que no avrà quien pueda decir ſin paſsion, que los Arrendatarios piden con algun fundamento, pues aun ſegun razon natural ſe convençe, porque ſi ſegun eſta Ley ſe negàra al Rey el augmento, quando añade, ſe deberà negar la diminucion, quando quita, y por lo conſiguiente no tendria derecho de pedirlo el Arrendatario, pues ſi eſte, por la razon *à contrario ſenſu*, pide la diminucion, quando ſe quita, por la miſma pide bien la parte de el Fiſco el augmento, quando agrega: pues de otra ſuerte ſaliera damnificado en abonar rebajas, y deſcuentos, ſin eſperança de veerſe jamás con augmento, atrazandoſe ſiempre, en lugar de adelantarſe el Real Erario, que ſiempre avia de quedar ſin acrecentamiento, y expueſto ſiempre à las diminuciones; lo que fuera injuſto, pues aſsi como lo fuera, ſi el Rey quitara al Vaſſallo ſin bonificacion, lo es tambien que el Vaſſallo pretenda quitar à ſu Mageſtad ſus crezes ſin la miſma: ſiguiendoſe, que vendiendo, ò donando ſu Mageſtad eſte Ramo, no haze falta, ni perjuycio alguno à los Arrendatarios, à quienes

es iguàl de dejar de cobrar ſu importe, ô de averlo de ſubir además de ſu Arrendamiento.

180 Probado no ſer verificable en eſte aſſumpto la opueſta *Ley* 19. ni la rebaja, y deſcuento, que en ſu conſequencia ſe pretende; ſupongo con la *Ley* 1. *tit.* 9. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla*, que qualquier Arrendamiento ſe entiende hecho, aunque no ſe diga, no ſolo con las Condiciones de êl; ſino con las demâs Leyes de el Reyno, que no fueren contrarias á lo eſpecificamente pactado, tocantes à la adminiſtracion de Real Hazienda; y para que ſe vea que tan lexos eſtà de deberſe paſſar por la rebaja, y deſcuento, quando es Pueblo, ò Partido, ò Ramo nuevo, ò Derecho antiguo acrecentado, ó nuevo impueſto, ò añadido, que antes en razon de las minoraciones, moderaciones, reſtricciones, y vedamientos poſteriores aun de aquello que entrô en el Arrendamiento, es tan favorable la cauſa de el Fiſco, que de ſemejantes mudanzas ſupervenientes, durante el Arrendamiento en minoracion de ſu producto, no ſe puede pedir rebaja, ni deſcuento: ſin poderſeme arguyr la deſproporcion entre los Contratantes, porque no teniendo el Arrendatario Ley, ni clauſula expreſſa para que ſe le haga la rebaja, y deſcuento, y Yo diere Leyes, y Condiciones generales de los Arrendamientos Reales para que aun diminuyendo el Rey la Renta Real, no ſe le ponga deſcuento, ni ſe le pida rebaja, ſin agravio de el Aſſentiſta, por averſe ſujetado con conocimiento de cauſa á ello, mediante la opoſicion à los remates de ſu eſpontanea voluntad debajo de las Condiciones generales, de que no puede pretextar ignorancia, quedará incontroverſo, ê indubio *á fortiori* pertenecer el additamento al Rey, ſin agravio de el Aſſentiſta.

181 Y para que eſto ſe vea, alli eſtà la miſma Ley 1. *tit.* 9. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla*, en donde hablando de la recaudacion de los Derechos, ſe dice, Ibi: *Y para que ſe cobren conforme á los Aranzeles, que de las tales Rentas eſtuvieren aſſentados en los libros de nueſtras Rentas; conque ſi en ellos huviere alguna coſa, que haſta aqui no ſe aya vſado, ni guardado, y por eſta razon ſe mandare que no ſe guarde, ni vſe, que ſe pueda hazer; y por ello no ſe pueda poner, ni ponga deſcuento alguno.*

182 Mas dice la *Ley* 2. *de dicho titulo, libro, y Recopilacion*, que aun ſucediendo la baja por cauſa, y hecho de los Reyes, no ſe puede poner deſcuento, ni bonificar rebaja, conque ceſſô qualquier altercacion en materia de Rentas Reales, ſobre ſi procede la minoracion de el Arrendador, ò Arrendatario: ſobre ſi el Arrendador tomò la coſa de ſu cuenta, y rieſgo con renunciacion à los

caſos fortuitos, ò no, y ſobre la graduacion de eſtos, ſi ſolitos, ò inſolitos, ſi opinados, ò inopinados, y quales por tales ſe deban tener ſegun las coſtumbres de las Regiones, epidemias, y acontecimientos; y porque las prefaciones, y rubricas contienen la inteligencia de la Ley, dice la rubrica de eſta aſsi: *Que no ſe pueda poner deſcuento por ningun caſo fortuito, aunque no ſea penſado, ni jamâs acaecido, y aunque venga por cauſa, ò hecho de los Reyes*; y la Ley aſsi: *Mandamos, que ſea avido por Ley general para en todos los Arrendamientos de nueſtras Rentas, que los Arrendadores, que arrendaren las nueſtras Rentas, las cojan, y recauden á toda ſu aventura, poco, ò mucho lo que huviere, ſin poner en ellas, ni en alguna parte de ellas deſcuento alguno, aunque daño, ò perdida, ò mengua venga en las tales Rentas, por fuego, ò por robo, ô por agua, ò por guerra, ò piedra, ò nublado, ò por otro caſo fortuito, ò por otra cauſa, ò razon, qualquier que ſea, ò ſer pueda, mayor, ò menor, ò igual de eſtas, penſada, ò no penſada*, quier las dichas guerras ſean dentro de eſtos Reynos, quier fuera de ellos, quier ſean por mar, quier por tierra, y aunque ſe muevan, y comiençen por nueſtra parte, *ſalvo que todo ello ſea à ſu aventura, ſegun dicho es, aunque digan, ô aleguen, que los caſos que ſucedieron, fueron de tales guerras, peſtilencias, ô hambres, ò terremoto, ò aguaduchos, y otros caſos fortuitos, que no pudieron ſer penſados, ni jamàs fueron viſtos, ni oydos, ni acaecidos, y que ſea, y paſſe aſſi en fecho de verdad, y que por ello vino quiebra, y daño â las Rentas en todo, ô en parte, y que ſon de tal calidad, que à no ſe aver expreſſado, ſe debia hazer baja, y deſcuento: y que anſimiſmo no pidan, ni pongan deſcuento alguno por ningunos Navios, ni beſtias de carga, que ſu Mageſtad embargare, ò tomare para coſas que tocan à ſu ſervicio en qualeſquier Puertos, ô Lugares de el Reyno, ò fuera de êl.*

L. 2. tit. 9. lib 9. de la Recopilaciō de Caſtilla.

De la diminucion por cauſa de la guerra no ſe haze rebaja, ni deſcuēto, aun ſucediēdo por hecho de los Reyes.

183 De la miſma manera la *rubrica de la Ley, y Condicion* 3. proxima ſiguiente *de dicho libro, titulo, y Recopilacion* dice aſsi: *Que por qualeſquier Leyes, y Prematicas, que ſe hizieren, y Proviſiones, que ſe dieren tocantes à la Governacion, ni por el vedamiento de cambios, y prorogacion de ferias, y mudanza de moneda, y tomar dinero de Indias, no ſe haga deſcuento.* Y la Ley aſsi: *Mandamos, que ſe guarde por Ley, y Condicion general para en todos los Arrendamientos de nueſtras Rentas, que ſi de las Leyes, y Condiciones, que para ellos eſtân fechas, y de otras qualeſquier Leyes, y Aranzeles, y Condiciones, ò de alguna de ellas ſe hiziere en adelante por ſu Mageſtad, ò por los de el Conſejo, ô por ſus Contadores Mayores, algunas declaraciones, y limitaciones, ò moderaciones, que de juſticia, ò por buena governacion ſe deben hazer por Prematicas, y Leyes de eſtos Reynos, ò Cartas de ſu Mageſtad, que ſean obli-*

Ni de la q̄ proviene de las nuevas Leyes, y Proviſiones de buena governacion.

L. 3. tit. 9. lib. 9. de la Recopila-

gados

ciõ de Caſtilla.

gados los Arrendadores de las dichas Rentas â las guardar, y cumplir, y eſtâr, y paſſar por lo que aſſi ſobre ello fuere declarado, y determinado, ò moderado, ò limitado, ſin poner por ello, ni por coſa alguna, ni parte de ello deſcuento alguno; y lo miſmo ſe entienda en quanto à las Prematicas fechas, ò que ſe hizieren de aqui adelante ſobre el vedamiento de ſedas, y brocados, y telas de oro, y plata, y otras coſas de veſtir: y ſobre reformacion de monedas; y ſobre bajar, ô crecer el precio, ò ley de ellas, ò por otras qualeſquier Prematicas, que ſe hizieren tocantes, y concernientes á la buena governacion de eſtos Reynos: y tambien en quanto â las que ſe hizieren ſobre el mudamiento, ö vedamiento de los cambios, y mudanza, ö prorogaciones de ferias; y en quanto à las proviſiones que ſe dieren para tomar el dinero que ſe truxere de las Indias, aunque ſe diga, y alegue, que por razon de las dichas Prematicas, y Proviſiones, ſe quita, é impide, en todo, o en parte la cobranza de la Renta, con tanto que los precios de los Arrendamientos, que eſtuvieren fechos al tiempo que ſe fiziere mudanza en el valor, y ley de la moneda, ſe paguen por el tiempo que eſtuviere por paſſar de los tales Arrendamientos, à reſpecto de los precios, que valian las monedas al tiempo que ſe hizieron los dichos Arrendamientos.

184 Aunque Azevedo con otros tienen por corrientes eſtas Leyes, no paſſan à la extricacion de la diſparidad tan grande, que conſtituyen ſobre no poder el Arrendatario de Rentas Reales en ningun caſo de eſtos, aunque venga por cauſa, y hecho de los Reyes la minoracion, pedir rebaja; pero lo haze el Señor D. Juan de el Caſtillo *quotid. controv. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 60. *℣. qua propter*, diciendo que ſiendo la primera de eſtas Leyes vna de las Condiciones generales, conque ſe arriendan las Rentas Reales, aunque en ſu primera inſtitucion pudieſſe ſer havida por dura, con el tiempo ſe hizo juſtificada ſu literal obſervancia, por quanto quien llega à arrendar de ſu Mageſtad, es viſto ſaber la diſpoſicion, y tenor de eſtas Leyes, y Condiciones generales ſolemnemente promulgadas, y por lo conſiguiente ſujetarſe á ſu contenido, pues ſupueſto, que no la debia ignorar, como condicion de el trato, y ſiendo acto voluntario eſpontaneo en cada vno de oponerſe, ó no al remate, y de arrendar, ò no; mal puede deſpues reclamar de las Condiciones, â que no ha ſido forçado, ni engañoſamente atraìdo; ſino con el perfecto conocimiento, que ſe ſupone. Ibi: *Quippe cum eo ipſo quod jura ea gabellarum, ſive redditus Regales, aut proventus quoſcumque conduxerit, ex quo ſcit, aut legis generaliter jam latæ tenorem, & diſpoſitionem ſcire debet, videatur jam eiuſdem deciſioni voluntarie ſe velle aſtringere, & illius diſpoſitionem ſua quodammodo voluntate expreſſim corroborare, cum ab initio defficere, vel non efficere, liberum ſibi eſſet, nec conducendi neceſſitate*

poſſet

possit gravari, qui invitus ad conducendum non teneretur. Et ibi: *Vnde sibi scienti, & consentienti, aut saltem scire debenti, nullam injuriam factam dicere potest.*

185 El mismo argumento, que *à contrario sensu* pudieran formar los Assentistas de Indias sobre la reciprocacion de la casual decadencia, y opulencia, lo forma el mismo Castillo, diciendo, que assi como el Arrendatario en ningun caso por esta primera Ley puede pedir rebaja, tampoco puede el Arrendador pedir augmento. A esto digo Yo lo primero, que pueden, ò no pueden los Assentistas en vista de esta Ley primera pedir rebaja, y descuento; si no pueden, en vano lo piden; y si lo pueden, por su mismo argumento podrà el Rey pedir el augmento, porque si la razon, porque el Rey no pudiera pedir augmento, es porque ellos no pueden pedir rebaja, ni descuento; si segun su pretension cabe en la Ley la de rebaja, y descuento, deberà tambien caber la de el Rey en el augmento, pues assi como pareceria duro, que no pudiendo el Assentista pretender rebaja, ni descuento, el Rey estuviera libre para pedir augmento; lo fuera tambien el pretender el Assentista quedar libre parà pedir siempre rebaja, y descuento, sin poder el Rey jamàs pedir augmento. Lo segundo, que por lo dicho de la espontaneidad, conque cada vno llega â arrendar de el Fisco en la inteligencia de sus especiales prerogativas, aun poniendonos en el caso de que nunca pueda el Assentista pedir rebaja, ni descuento, y que siempre su Magestad puede pedir augmento; es claro el ningun agravio de la disparidad, siendo conocida Condicion de el trato, en que cada vno libremente entra: y de aqui insistiera Yo, en que teniendo Leyes, y Condiciones generales expressas para que en ningun caso, ni acaecimiento de estos, aunque venga por causa, y hecho de los Reyes, y mucho menos no viniendo, pueda el Assentista pedir rebaja, ni descuento; el Rey siempre pueda pedir el augmento, por no citarse Ley, que se le oponga, como al Assentista en la diminucion, y, aver tantas Leyes Reales, quantas quedan assentadas en el primer Puncto, que adjudican los augmentos á el Real Fisco, sin citarse ninguna para la rebaja, y descuento; sino es en el caso de que su Magestad hiziera division, y desmẽbramiento. Lo tercero, que consistiendo el puncto sobre si el Arrendador puede pedir augmento, y el Arrendatario rebaja, segun los Authores en la abundancia, ò esterilidad de los fructos, y no de la agregacion, ô segregacion, que el Rey hiziera de territorio, no quiero negar en este caso, que el Assentista pueda pedir rebaja, pues creo, que tampoco se me podrà negar el correspectivo acrecentamiento al Fisco en el caso contrario. Pero en lo que son

renglo-

renglones, y Ramos, y aun los Partidos que divide, ò desmembra la casualidad, pudiera negar por estas Leyes, y Condiciones generales de los Arrendamientos Reales, que el Assentista pueda pedir rebaja, y además de ellas lo niego para en nuestro caso con el mismo Castillo en el citado lugar, pues assentando con la Ley Real, que el Assentista no puede pedir rebaja, ni descuento por los casos fortuitos, dice, por excepcion de la regla de la mutua dependencia de el augmento, y, diminucion, ser la guerra vno de aquellos porque no se puede pedir, demanera que descendiendo la immunidad de Alcavalas concedida á la Real Compañia de Inglaterra, de la guerra, y ser el vinculo de la paz, è vnion, en que se terminò, si ay diminucion de la Renta en la immunidad, esta por provenir de la guerra, segun las Leyes expressas, y el mismo Castillo debe reportar el Assentista; *n. 61. y 62.* Ibi: *Semper sit sermo de casibus fortuitis, inter quos connumeratur etiam bellum, quamvis à Principe moveatur, vt eadem lex* (hablando de esta Ley Real) *inquit, & docet* Bartolus *in leg. cotem ferro. §. qui maximos. ff. de public. n. 4. quia cum Principes non moveant, nec movére possint bella voluntarie; sed cum causis, quæ casus fortuiti judicantur, vt in cap. quid culpatur in bello 23. q. 1. & in casibus fortuitis est verum dicere, quod conductor tenetur, si renuntiaverit eis, aut si renuntiasse videatur, vt in terminis dictæ legis Regiæ ex ratione superius dicta videtur.*

186 Al passo que asienta la segunda de estas Leyes, que aunque su Magestad por sus Cartas, ò sus Consejos, ò Contaduria Mayor declaren, limiten, y moderen por Leyes, Prematicas, ò Provisiones las Condiciones, los Derechos, y Aranzeles de los Arrendamientos, y que aunque prohiban, durante el Arrendamiento, renglones enteros, como sedas, y brocados, y telas de oro, y plata, y otras cosas de vestir, y que aunque muden, ò veden los cambios, y muden, ò proroguen las ferias, ò reformen las monedas, no se puede aun quitando, y diminuyendo al Assentista, pedir en todo, ni en parte rebaja, ni descuento, no se cita Ley, que diga, que si el Rey, su Consejo, ò Contaduria Mayor en lugar de limitar, moderar, ô vedar, ò mudar; ampliare, extendiere, añadiere, consintiere lo ilicito, criare de nuevo; ò de nuevo agregáre, que no deba percebir augmento, quando no se pactô lo contrario: demanera, que siendo constante, que militan las Leyes, y Condiciones generales expresas á su favor, sin refragar alguna à su augmento, puedese decir, que si quexa tuviera el Assentista, lo imputàra â sì, por averse sujetado á la Condicion, mayormente quando además de carecer el Assentista de Ley, pues no la cita, todas estas, y las citadas en el primer Puncto son terminantes à favor de el adelantamiento de el Fisco.

 187 Que

187 Que el Asiento de Inglaterra es mero de esta Ley, por ser provision de buena governacion, descendiendo de las Paces Generales, que es la Ley mas general, para el cultivo, labranza, y poblacion de estas Indias, y para estrechar mas la buena correspondencia, y vnion, que en su provision se afianza, no avrà quien lo niegue, sin oponerse abiertamente á las palabras de las Reales Cedulas, y Tratados; y siendo provision de buena governacion comprehendida en la Ley, se sigue la ninguna rebaja, ò descuento, que en su razon puede pedir el Assentista.

188 Y considerando la materia con sola la luz de la razon, no aviendo en el Asiento contrario (como no la ay) clausula alguna, de mas renunciacion à los casos fortuitos, que â la retardacion de vna Flota, ò Nao de China, ò han renunciado á ellos, mediantes estas Leyes, y Condiciones generales, ò no lo han hecho? Si han renunciado con ellas, valen en su contra para no pretender paga, ni descuento de lo que con ocasion de la guerra se les huviere quitado, ó diminuido: y si no han renunciado con ellas, no estando expuestos à los casos fortuitos de diminucion, no lo pueden estàr à los de el aprovechamiento; porque fuera ridiculo pretender que toda diminucion, y quiebras fuessen de cuenta de el Rey, y todo adelantamiento, y aprovechamiento de la de los Assentistas; y asi supongo lo mismo que puede apetecer el Assentista para fundamentar su reclamo al augmento, que es, que tiene renunciado à los casos fortuitos, y sujetadose â estas Leyes, y Condiciones generales; y aora pregunto si està exceptuada la diminucion, que sucede por causa de la guerra, y si las bajas, minoraciones que se hizieren por via de buen govierno? No ay duda en que si; pues si el importe de la immunidad concedida tiene menos el Assentista de las Rentas Reales, quando le tocára, por aversela ocasionado la guerra, y esso menos tiene por Carta de su Magestad expedida por via de buena governacion; què percepcion puede pretender, quando con la Ley, y Condicion general tiene renunciado à estos casos?

Dilemma.

189 Alli està el mismo Castillo con los muchos que cita, *quotid. controv. lib.* 4. *cap.* 42. diciendo que la inteligencia de estas Leyes es muy conforme á derecho, y razon, por quanto en todos los Contratos se supone reservada la providencia, y authoridad de el Principe, y Superior, y salva la reformacion, y promulgacion de nuevas Leyes, que son casos fortuitos, que se entendieron en los ajustes, y que no fundan, antes quitan el derecho de la eviccion, y saneamiento, lo que aunque aliàs incumbe al vendedor, no le toca en

ca en ſemejantes caſos proveydos pôr el Principe, ò Superior, y mucho menos al Arrendatario, que por Ley, y Condicion general ſe expuſo á la ſuperior proviſion. *Num. 68.* Ibi: *Præterea, & quarto loco facit, quod venditor de evictione rei ab eo venditæ, & traditæ non tenetur, ſi facto Principis, aut Superioris evictio ſequatur, quia reputatur caſus fortuitus; vt in leg. Lucius. ff. de evict ion.* Anton. Gom. *variar. tom. 2. cap. 2. n. 40.* Ibi: *Quintus caſus eſt, quando emptor, vel poſſeſſor compulſus eſt per Principem rem alteri vendere, vel ex aliqua cauſa oneroſa tradere, quia tunc non agit de evictione, quia videtur evicta per caſum fortuitum, cui ipſe non potuit reſiſtere.* text. *eſt in leg. Lucius. ff. de evict. & ibi* gloſ. *ordin.* & communiter Doctores; *& idem diſponit* lex 37. *tit. 5. p. 5.* ex quo textu, & communi opinione *ego noviter infero, quod hodie in noſtro Regno ſi res evincatur ab emptore, vel poſſeſſore per viam retractus, quia ſit patrimonij, vel generis, vel communis pro indiviſo, non tenetur venditor de evictione, cum ex diſpoſitione Principis, & legis evincatur.* Gratian. *diſcept. forenſ. cap. 520. n. 24. 25. & 26.* Ibi: *Quaſi tunc evictio ſumat cauſam ex novis legibus diſponentibus circa deciſoria, vel contra jus commune, tunc enim non pertinet ad venditoris detrimentum.* Bald. *conſ. 460.* factum tale eſt. *n. 4. lib. 4. cum etiam factum Principis reputetur caſus fortuitus, cujus imperio non poteſt reſiſti; leg. item ſi verberatum. §. item ſi forte. ff. de rei vend. leg. apud Julianum. §. conſtat. ff. de legat. 1.* Bald. *in leg. falſos 19. n. 30. C. de furt. Ideo ſemper in qualibet promiſſione cenſetur reſervata authoritas Superioris. leg. fin. ubi* Jaſon *n. 6. ff. qui ſatiſd. cog. & in leg. ſicut maior. n. 19. C. de tranſact.* Guzm. *de evict. quæſt. 52. n. 75.* Ibi: *Hinc fit quod evictio provenienes ex facto Principis, vel ex novis legibus reputatur caſus fortuitus, & non pertinet ad venditorem, cum in qualibet diſpoſitione, & promiſſione cenſeatur reſervata Superioris authoritas. leg. fin. & ibi* Jaſ. *ff. qui ſatiſd. cog. & in leg. ſi quis maior. n. 19. C. de tranſact.* Gratian. *tom. 3. diſcept. 509. n. 26.* Cevall. *communes contra comm. q. 532. in fin.* Ibi: *Quod venditor compulſus rem alteri vendere per Principem, non poteſt agere de evictione, quia res cenſetur evicta per caſum fortuitum, cui ipſe non potuit reſiſtere. L. Lucius. ff. de evict. leg. 37. tit. 5. p. 5.* vbi Gregor. Lop. *verb. non ſeria tenudo el vendedor.* Hermoſ. gloſ. *2. in addit. leg. 37. tit. 5. p. 5.* Ibi: *Et factum Principis eſſe caſum fortuitum, dicit* Pereyra *de empt. cap. 31. n. 102.* Theſaur. *quæſt. forenſ. lib. 4. q. 10.* Phan. de Phan. *q. 244. in noviſſ. n. 214. cum alijs, &c.*

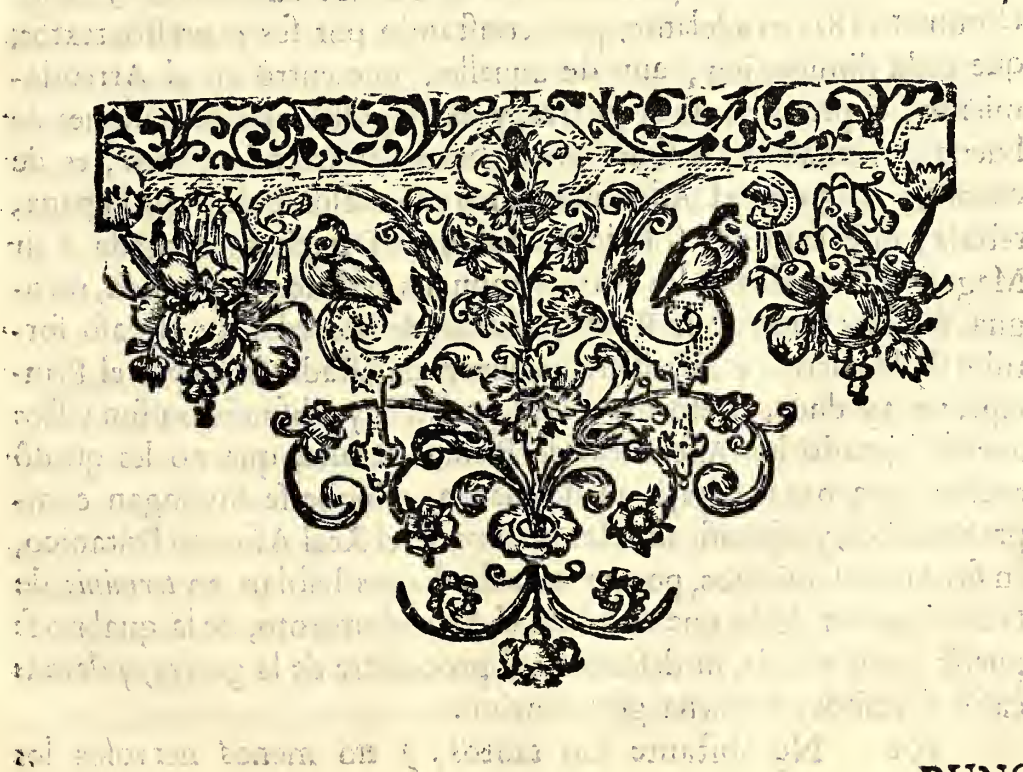
Se ponē las palabras de los Authores.

190 Finalmente deſengañenſe los Arrendadores de Rentas Reales, que la *Ley* 19. opueſta, no es contraria á las Leyes 2. y 3. precitadas, porque el caſo que previene la primera, es el de la diviſion, ò deſmembramiento eſpontaneo, que hiziera el Rey de el territorio, y las otras el de la caſual diviſion, y deſmembramiento, ò

ſupreſsion de Ramos, y renglones por via de buen govierno, y el de la caſual deterioracion, y minoracion, que por accidentes, y caſos fortuitos ſe puede ocaſionar; en todos los quales es conſtante por lo literal de eſtas dos Leyes, y Condiciones generales, conque ſe arriendan las Rentas Reales, que eſtà excluydo el Arrendador de poder pedir rebaja, ni deſcuento de las diminuciones, corriendo qualeſquiera de los caſos fortuitos de ſu cuenta, y rieſgo, y aſsi ſi ſu Mageſtad dividiere, ò deſmembrare, ô agregare, correrá reciproca la Ley 19. pero ſi la caſualidad de la guerra, ú otra motivô, diviſion, deſmembramiento, ò qualquier minoracion corre de cuenta, y rieſgo de el Aſſèntiſta por eſtas Leyes, y Condiciones generales. Deſengañenſe otra vez los Arrendatarios, que aunque ſe minorára el territorio de el diſtricto con la invaſion de enemigos, ò ſi dentro de èl vſurparan algunos levantados alguna parte; ô ſi el Rey ſuprimiera el corriente de renglones enteros, que eſtaban en el Arrendamiento, que ſegun eſtas Leyes, y Condiciones Generales, no pudieran pedir rebaja, ni deſcuento, no aviendo pactado, como no lo han hecho, eſpecificamente lo contrario; ſino es en lo de la mudanza de la Corte fuera de el diſtricto; ſin que ſirva decir, que ſi el Rey ganò vna Provincia con la guerra, ò por via de buena governacion abriò, y conſintiò renglones, y Comercios no acoſtumbrados, debe ſer el aprovechamiento de los Aſſentiſtas, pues por lo miſmo de no citarſe Ley, ni Condicion general, ni eſpecial que les aplique el augmento de ſemejantes caſos fortuitos, y aver tantas que lo apliquen à ſu Mageſtad para el adelantamiento de ſu Real Hazienda à medida de el crecimiento aun natural, y mucho mas de el caſual de los Comercios: y aſsi buelvo à decir, que mediante eſtas Leyes, y Condiciones generales han renunciado à los caſos contenidos en ellas, ô no han renunciado? Si lo primero, es conſtante, que eſtando exceptuadas las diminuciones provenientes de la guerra para que no puedan repetir bonificacion por cauſa de ellas, ſi ſe conſiderare la relevacion de Derechos otorgada à la Real Compañia de Inglaterra por diminucion de las Rentas de los Aſsientos de Indias, no ſe puede, ſino con aperta contravencion à la Ley, bonificar la rebaja, ni deſcuento, por ſer diminucion, en caſo que ſe tenga por tàl, originada de la guerra, y expreſſamente exceptuada en la Ley. Si lo ſegundo, no es menos conſtante, que aſsi como mediante à no aver renunciado à la diminucion, que proviene de los caſos fortuitos de la guerra, ni otros prevenidos en las Leyes, y Condiciones generales, no eſtàn expueſtos á ella, tampoco lo eſtarán al desfrute de los augmentos, y agregaciones, que de ellos proceden, y que de la miſ-

Dilemma.

la miſma manera que por no aver renunciado, cede la diminucion en perjuycio de el Señor, deben ceder en ſu beneficio los crezes, y adelantamientos, como además de las Leyes Reales, Civiles, y Doctrinas citadas, ſe prueba con el texto de la precitada *Ley* 23. *tit.* 8. *p.* 5. Ibi: *Ca guiſada coſa es, que como al Señor pertenece la perdida de la ocaſion, que viene por aventura, que ſe le ſiga bien otroſi por la mejoria, que acaece en la coſa por eſſa miſma razon*: conque ſi renunciaron, no tienen el derecho de pedir eſta diminucion, ſi por tal ſe eſtimàra, cauſada de la guerra, diciendo la Ley *quier las dichas guerras ſean dentro de eſtos Reynos, quier fuera de ellos, quier ſean por mar, quier por tierra, y aunque ſe muevan, y comienzen por nueſtra parte, ſalvo que todo ello ſea à ſu aventura ſegun dicho es, aunque digan, ò aleguen, &c.* Y ſi no han renunciado, le toca como và dicho, à ſu Mageſtad el de la agregacion, para poderla gozar, vender, ò donar; pero aora toque à ſu Mageſtad, ò al Aſſentiſta el derecho de la percepcion, además de quedar incontraſtable por eſtas Leyes, y Condiciones generales, ſe continuarà à mayor abundamiento de juſtificar en el Puncto ſiguiente, que la Real Compañia de Inglaterra debe quedar libre de la contribucion, ſin que ſu Mageſtad bonifique rebaja, ni deſcuento, aunque ſe ſuponga pertenecer el derecho de la percepcion à el Aſſentiſta, aun por aver entrado en ſu Arrendamiento.



 PUNC-

PUNCTO QUARTO.

Que aunque ſe ſuponga el Real Derecho de la Alcavala de los Navios annuales de el Real Aſſiento de la Gran Bretaña comprehendido en la generalidad de los Aſſientos Indianos, y lo que mas es, aunque ſe ſuponga eſpecificado, no lo debe contribuír la Real Compañia, ni ſu Mageſtad bonificar rebaja, ni deſcuento â los Arrendatarios.

191 AUNQUE ESTA PROPOSICION QUEda tan probada, que no admite controverſia, con las Leyes, y Condiciones generales 2. y 3. *lib. 9. tit. 9. de la Recopilacion de Caſtilla* precitadas en el Puncto antecedente, deſde el numero 181. en adelante, pues conſtando por ſus expreſſos textos, que toda diminucion, aun de aquello, que entrò en el Arrendamiento, ſi proviene de la guerra, y de las poſteriores proviſiones de buena governacion, deſpues de celebrado el Arrendamiento, es de cuenta, y rieſgo de el Aſſentiſta, quien eſtá excluìdo de pedir ſu paga, rebaja, ni deſcuento; ſi la immunidad de Derechos otorgada à ſu Mageſtad Britanica de los Navios annuales ſe tiene por perdida, mengua, ò minoracion de la Renta, reſpecto de proceder de el caſo fortuito de la guerra, y diſpoſiciones nuevas de Eſtado dadas por el Principe, no ay duda, conforme à las Leyes, á cuya diſpoſicion ſon viſtos averſe ſujetado los Aſſentiſtas de Rentas Reales, que no les quedô accion para paga, rebaja, ni deſcuento, aunque ſe ſupongan comprehendidos, y eſpecificados los Navios de el Real Aſiento Britanico, en ſus Arrendamientos, porque aquellas Leyes hablan en *terminis* de la diminucion de lo que entrò en el Arrendamiento, de la qual no ſe puede pedir rebaja, ni deſcuento, ſi procediere de la guerra, y demàs caſos fortuitos, y buena governacion.

Ley 2. y 3. lib. 9. tit. 9. de la Recopilacion de Caſtilla.

192 No obſtante ſon tantos, y no menos nervoſos los

meritos,

meritos, que aliàs fundamentan la propoſicion, que pudiera parecer culpable ſu pretericion, aunque la recordacion pareſca, ſino moleſta, poco ſazonada, à quien tiene tiernas las entrañas, y ciega la obediencia. Que ſu Mageſtad otorgò en Condicion de Paces Generales, à que concurriò lo mas de la Chriſtiandad, la immunidad de Alcavalas, no ſolo en los Puertos; ſino en las Provincias, y Lugares de la tierra adentro, queda probado en el primer Puncto; que no ha ſido acto de el Rey ſolo; ſino conjuntamente de el Reyno de Eſpaña en Cortes, queda evidenciado en el Hecho; y aora veremos ſi debajo de eſtos preſupueſtos de indiſputable hecho, puede aver reclamo por los Aſſentiſtas de Indias, aunque la Alcavala de los Navios Ingleſes ſe huviera comprehendido eſpecificamente en ſus Arrendamientos.

193 Que interviene à lo menos el mediato conſentimiento de el Pueblo en las operaciones de el Principe, ſe previene por *el cap. 8. de los Reyes*, en que amoneſtando Dios en ſu ereccion por voca de el Propheta Samuel al Pueblo de Iſraël ſus preeminencias, ſe dice, Ibi: *Hoc erit jus Regis, qui imperaturus eſt vobis: filios veſtros tollet, & ponet in curribus ſuis, facietque ſibi præcurſores quadrigarum ſuarum, & conſtituet ſibi tribunos, & centuriones, & aratores agrorum ſuorum, & meſsores ſegetum, & fabros armorum, & curruum ſuorum; filias quoque veſtras faciet ſibi vnguentarias, & focarias, & panificas, agros quoque veſtros, & vineas, & oliveta optima tollet, & dabit ſervis ſuis; cædet ſegetes veſtras, & vinearum redditus addecimabit, vt det eunuchis, & famulis ſuis; ſervos quoque veſtros, & ancillas, & juvenes optimos, & aſinos auferet, & ponet in opere ſuo: greges quoque veſtros addecimabit, vosque eritis ei ſervi.* Y con todo eſto dice Bobadilla *politic. lib.* 5. *n.* 7. el Pueblo de Iſraël acceptò al Rey: y digo Yo, que reclamo puede aver de ſus operaciones, quando ſe ſupuſiera exceſſo, que no lo ay en ellas, por aver intervenido el conſentimiento mediato de el Pueblo?

El mediato conſentimiẽto de el Pueblo repreſentado.

194 Luego retrotrayendo la memoria à las Cunas de Roma, occurre tambien la acceptacion, que hizo el Pueblo de el Rey, por aquella celebrada Ley llamada la Regia, renovada, quando no pudiendo commodamente governarſe con la intervencion de muchos los eſpacios caſi imaginarios, por dilatados, à que ſe avian extendido las conquiſtas de la Republica, convino el Pueblo en conferir, como confiriô, todas ſus veces, poteſtad, derechos, y repreſentacion en el Emperador. *L.* 1. *C. de veter. jur. enucl.* Ibi: *Cum enim antiqua lege, quæ Regia nuncupabatur, omne jus, omnisque poteſtas populi Romani in Imperatoriam tranſlata eſt poteſtatem*, & gloſſa, ibi, *id eſt*

id est, concessa, sic *leg.* 1. *in fin. ff. de offic. ejus cui mand. est jurisd. leg.* 1. *in princ. ff. de constit. Princip.* Ibi: *Vtpote cum lege Regia, quæ de imperio ejus lata est, populus ei, & in eum omne suum imperium, & potestatem conferat. §. Sed quod principi instit. de jur. nat. gent. & civ.* vbi ait Accursius *vices populi datas esse Principi, & in Principem*, & Cujacius, ibi: *Principem igitur populus cum vice sua constituit*, para que imperara solo, constituydos ellos en la obligacion por el pacto de el nombramiento de aver por rato, y grato lo que executàra, por firmes, y valederas sus operaciones, estando, y passando por ellas, y por Ley comun, que à todos ligâra, la que instituyera. *Leg. 2. §. novissime. ff. de orig. jur.* Ibi: *Per partes evenit, vt necesse esset Reipublicæ per vnum Consuli, nam Senatus non perinde omnes Provincias probé gerere poterat, igitur constituto Principe, datum est ei jus, vt quod constituisset, ratum esset*: siguiendose, que lo otorgado por el Principe es visto serlo por el Pueblo representado.

195 Pero asimilado â sacrilegio el pretender disputar sobre la authoridad de el Principe, mayormente en la lealtad de fieles Españoles, ni quiero engolfarme con las Historias en el vso de la Suprema Potestad, dejando al curioso veer â Bobadilla *politic. lib. 5. cap. 5. n.* 10. en donde lo hallarà segun el genio de los Reyes, y Emperadores. Ni tampoco es mi animo entre la variacion, que produce la Jurisprudencia en el vso de la Potestad, de que trataron los Doctores en la *Ley Lucius. ff. de evict.* insistir en la celebrada opinion, conque campeô primero Juan Andrès *in cap. 1. de caus. poss. & propriet. & in cap. nostra de procurator.* Y despues de èl Angelo *in leg. item si verberatum. §. 1. ff. de rei vendicat.* à cuya parcialidad se acogieron los muchos sequaces, que expende Vasquez *lib. 1. controv. illustr. cap. 5. n.* 15. propugnando á vanderas desplegadas, que el Principe mediante la plenitud de la Potestad, de que conforme á derecho goza, puede quitar al Vassallo sin causa el dominio de sus cosas privadas. Ni tampoco es mi intento immorar con su antagonista Fortunio Garcia *in leg. Gallus. §. & quid si tantum. n.* 290. & 309. *& seqq. ff. de liber. & posth.* en que defiende al contrario, que no puede sin causa; de cuyo vando es esmerado Hippolyto Riminaldo *cons.* 199. *& cons.* 45. *lib.* 1. en donde desmenuzados por menor los fundamentos en pro, y contra, concluye por la negativa, no aviendo causa; antes quiero, dejando con Cevallos *communes contra communes quæst.* 577. *in fin.* controvertido entre los Doctores este puncto de si puede, ò no el Principe, no aviendo causa, arrimarme à lo que entre todos es incontrovertible.

Potestad de el Principe.

196 Y es, que el Principe con justa causa puede despojar al Vas-

al Vassallo de el dominio de sus cosas, y venir contra su proprio contrato en materia, que ha sido onerosa al Vassallo. Los Canonistas en el *cap. quæ in Ecclesiarum de constitut.* Los Legistas en la *Ley fin. C. si contra jus. vel vtilit. public. Leg. Bene á Zenone. C. de quadrien. præscript. L. quoties. C. de precib. imper. offer.* à demas de el numeroso concurso de los coacervados Authores, que lo tienen en tratados aparte, relatos por Alfonso de Guzman *quæst.* 52. *n.* 6. *de eviction.* Bobad. *lib.* 5. *cap.* 5. *politic. n.* 11. Andres Gaill. *lib.* 2. *observ.* 56. y Mysingero *centur.* 4. *observat.* 9. en donde connumerada la paz entre los mayores bienes, y vtilidades para la conservacion de la Republica, se asienta, que para evitar los imponderables inconvenientes de vna guerra, pueden los Principes *tuta conscientia* remitir los daños, y extorsiones hechas á los Vassallos, sin quedarles recurso para la repeticion, aunque lo contradigan, y despojarlos de el derecho, que tenian adquirido en contrato, aun oneroso, con el Principe; y lo mismo dice Afflictis *decis.* 361. con Baldo en las Leyes *Quicumque. C. de fid. instrum. leg. fin. ff. de Senator. & leg. penult. C. de donat. inter vir. & vxor.* y lo mismo dicen el *Capitulo* 2. *de desponsat. impub.* la Ley *Qui cædem. in fin. ff. ad leg. Cornel. de Sicar.* Decius *in cap. novit. col.* 4. *de judic.* & latè Martinus Laurent. *in tract. de confœder. Princip. per tot.* Alciatus *lib.* 1. *de verb. signific. col.* 115. & Silius Italicus *lib.* 11. *de bello punico*, & Euripides *in Erestheo.* Sandoval *de carcere*, *quæst.* 7. *fol.* 16. latè Cornelius Musius *lib.* 1. *sermon. in serm. de pace.* Socin. Jun. *cons.* 68. *n.* 158. *lib.* 3. Mantic. *de tacit. & ambig. lib.* 27. *tit.* 3. *n.* 8. & 11. Petrus Cavall. *cas.* 141. *n.* 5. Oldrad. *cons.* 95. *n.* 7. Alex. *cons.* 132. *n.* 6. *Ex quibus favore pacis receditur à regulis communibus, & pro ejus bono multa permittuntur, etiam contra juris regulas, quæ aliàs non concederentur*, en tanto que entran las Regalias, Feudos, y Subfeudos, y quanto se puede considerar de mas dificil enagenacion: y lo mismo en quanto à que el Rey con justa causa puede disponer de lo que es de los Vassallos, como si fuera proprio suyo, afirma con prolixas authoridades Antunez Portugal *de donat. Reg. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 24. *n.* 120.

197 Ni es de admirar, à vista de que versando la gran causa de la repulsion de los Enemigos, y restitucion de la deseada Paz, la misma Yglesia, Cruces, y Vasos Sagrados no quedan libres de la contribucion á la ayuda con las Personas, y bienes, por los mismos exemplares de la Escriptura Sagrada, ademas de los Derechos, y Authores, que bella, y copiosamente explayan el Señor Cacherano *en sus Decisiones Pedemontanas*, *decis.* 68. en el *Cons. de Balvo fol.* 156. el Señor Salgado con los infinitos, que expende *de Reg. protect.* 1. *p. cap.* 1. *à n.* 119. & *de retent.* 1. *p. cap.* 5. *n.* 26.

n. 26. y Bobadilla con los que cita *lib. 2. cap.* 18. *n.* 19. en donde expende los exemplos de la Hiſtoria Sagrada con los Reyes de Judà, y de los Egypcios, y con los de la Profana, diciendo con Tito Livio, que los Flamines, Augures, Salios, Feciales Romanos, antigúos Sacerdotes contribuyeron para pagar á los que para la guerra de Macedonia avian preſtado dinero à la Ciudad de Roma, y que los Athenienſes, ſegun Demoſthenes, por Ley no excuſaban à ninguno de el ſocorro à la guerra, y bien comun de la Ciudad, aun entrando los Succeſſores de los Perſonages Iluſtres, à quienes avian erigido Eſtatuas por ſus heroycas proezas.

Diferencia de el Subdito, al no Subdito.

198 Es tan corriente no ſolamente, que el Rey puede quitar al Vaſſallo con juſta cauſa, y privarle de el beneficio de el contrato en todo, ó en parte; ſino que al paſſo que eſto procede con el Subdito, milita lo contrario acerca de la donacion, contrato, ò privilegio diſpenſado al no Subdito: principio tan diſcriminativo, que aunque faltàra ſu Mageſtad à alguna Condicion de los Aſsientos de ſus Subditos, no pudiera extenderſe à las Condiciones de el Aſsiento pactado con el Rey de Inglaterra, pues aun todavia, por ſer los Compaciſcentes Reyes, ſe haze mas firme, è irrevocable el Contrato, ò Privilegio; demanera, que aunque el Aſsiento Inglès debajo de evento futuro ſe huviera eſpecificado en los de las Indias, debiera correr la immunidad pactada. Veaſe à Matheo de Afflictis *en la deciſion* 361. con Baldo, y Angelo en la Ley *Bené à Zenone. ff. de quadrien. præſcript.* diciendo, que la Ciudad por el bien de la Paz puede quitar los bienes à ſus Vecinos, y con el Cardenal en el *conſilio* 86. que la Comunidad, ò Vniverſidad puede por la miſma cauſa contravenir à ſu proprio contrato celebrado con ſu Subdito, y con Baldo *in leg. fin. ff. de Senator. & in leg. fin. C. de donat. int. vir. & uxor,* que puede el Principe deſpojar con cauſa al particular de el derecho adquirido por contrato celebrado con el miſmo Principe; y con el texto *in leg. cum ſemel. ff. de decret. ab ordin. fac.* y con los Doctores *in leg. Gallus in §. & cum ſic tantum. C. de ſent. paſſ.* y con Baldo *in tit. de pac. conſt. in verb. privilegia, & in leg. quicumque in fin. C. de fid. inſtrum.* con Felino *in cap. inter quatuor de maiorit. & obed.* y con Imola *in cap. quia diligentia de elect.* que aunque el Principe regularmente no venia contra la venta de los bienes proſcriptos enagenados, padecia eſta regla la falencia en el caſo de ſu reſtitucion por el bien de la paz, pues entonçes viniendo contra ſu proprio contrato, eſtaban obligados los Compradores à ſu reſtitucion à los primeros dueños, ſegun el tenor de las Capitulaciones.

199 Y al

199 Y al contrario dice el mismo Afflictis *al n. 9.* con Innocencio, y otros en el Capitulo *novit de judic.*, con el Cardenal *in cap. perpendimus de sent excom.* con Bartolo *in leg. privilegia C. de Sacrosanct. Eccles.* con Ludovico Romano *in cons.* 252. y con el Capitulo 1. *de probat.* que el Principe no puede privar al *non subdito*, en tanto que aunque el Privilegio concedido à los Ecclesiasticos por Estatuto de el Seglar puede por èl revocarse, no procede quando se verificó en terminos de contrato, por hazerse irrevocable el Privilegio concedido al *non subdito* passado en contrato, Ibi: *Nam ad hoc dicebatur (quod verum est) quod privilegium concessum non subdito, transit in contractum, & non possit revocari per Principem.*

200 Y Decio *in cap. quæ in Ecclesiarum de const. n. 95. y 96* con Innocencio *in cap. in nostra per illum* text. *de injur.* que el privilegio concedido al Subdito, se puede revocar; pero hablando de la ablacion de el dominio con Paulo de Castro en *el cons.* 281. *Primum dubium, col. penult. & cons.* 216. *Præsuppposito, col. 2. verb. sed dubium est*, al passo que asienta con otros muchos, que cita, como son Ludovico Romano, Lapo, el Cardenal, Ancharrano, el Abbad, ê Innocencio, que la ablacion de dominio, y revocacion de privilegio ha lugar en los Subditos; al contrario asienta con todos los mismos no proceder en quanto *à los no Subditos*, cuyos bienes, y privilegios ganados de el Principe quedan salvos, ê indemnes de la ablacion, y revocacion, aun aviendo para ella causa, Ibi: *Habet locum in subditis, secùs est in non subditis, quibus rerum suarum dominium*, etiam ex causa, *auferri non potest.* Et ibi: *Et simile est in privilegio, quod si concedatur non subdito, revocari non potest, licet secus in subdito.*

201 Diciendo el mismo Decio *al num. 86.* in cap. *novit de judic.* con las mismas, y otras authoridades, y con la particular de los Escriptores modernos en el referido capitulo, que el privilegio concedido *al no Subdito*, no se puede revocar, ni aun con causa despojarle de el derecho adquirido, pudiendo suceder el vno, y el otro *al Subdito*, por la jurisdiccion que el Superior en este exerce, que no es de igual extension *al no Subdito*, Ibi; *Quod privilegium concessum non subdito, non potest revocari.* Et ibi: *Vt etiam cum causa jus quæsitum non subdito tolli non possit.* Et ibi: *Quia hoc secundum eum pendet à jurisdictione, quæ in non subditum exerceri non potest.*

202 Y el mismo Decio en *el consilio* 407. *n.* 18. hablando de la paga hecha al Duque de Valentino de orden de su Santidad, en que interessaban los Señores de Plumbino, concluye con distinctas Doctrinas, que no siendo revocable el privilegio concedido al no Subdito, no pudo perjudicar su Santidad al de los dichos Seño-

res, por no Subditos, en lo temporal, Ibi: *Et maxime ista conclusio videtur procedere in laico*, & non subdito *Romano Pontifici, prout sunt Dominus Plumbini, & frater eius, quibus* non subditis, *Papa nullo modo potuit præjudicare*. Et ibi: *Et ideo si concedatur privilegium* non subdito, *non potest revocari*.

203 Es muy de notar la Doctrina de Socino *vol.* 2. *conf.* 164. *n.* 9. con otros muchos, que cita, acerca de la diferencia de los contratos, y privilegios, que los Superiores conceden â sus Subditos, ò á los no Subditos, llevando ser aquellos revocables, y estos firmes, ê irrevocables, pues hablando de sî el Summo Pontifice pudo privar á la Communidad de San Severino de el dominio de sus cosas, ò no, asienta que si, y dà la causal de la diferencia, porque considerado el afecto de el Superior á sus Subditos, siempre se presume proceder con justificada causa, quando los despoja, ò falta al trato; siendo lo contrario en el no Subdito, por no presumirse procedimiento con justa causa en su despojo, rescision de sus contratos, ô revocacion de sus privilegios, por suponerse la carencia de igual afecto à los estraños, Ibi: *Sed contra præmissa instare possent adversarij, quod dictæ ambæ communitates sunt de temporali jurisdictione Ecclesiæ, & eidem immediatè subiectæ, quo casu vendicat sibi locum quod dicit Cynus, & quod in Principe præsumitur legitima causa, vt ipse dicit in leg. fin. C. si contr. jus, vel vtilit. publ.* & Dom. Anton. *in cap. quia plerique de immunit. Eccles.* & est bona glossa, *& ibi* Bart. *in leg. relegato. §.* 1. *ff. de pœn. adeo quod secundum* Cyn. *non admittitur probatio in contrarium, provt declarant* Dom. Anton. Joann. de Imol. & Dom. Abb. *in cap. quæ in Ecclesiarum, de const. aliàs respectù* non subditorum, *si Princeps aliquid disponeret, non præsumeretur* causa *secundum* Dom. Abb. *per notat.* per Innoc. *in cap. Inquisitioni de sent. excom. & notat* Dom. Abb. *in cap. cùm nobis extr. de test. & in cap. inter quatuor de major. & obed. quinimo etiam cum causa non posse inter non subditos auferre jus quæsitum; vt notat* Innoc. *in cap. in nostra de injur.* & Dom. Anton. & Dom. Abb. *in cap. Constitutos de Relig. dom. cum ergo in casu nostro Papa disposuerit inter subditos suos videtur quod præsumi debet causa rationabilis, & legitima, sic quod ex tali causa potuerit ipsis præjudicare, & jus auferre.*

No se presume causa quando se falta al no Subdito.

204 Rodrigo Suarez en la *allegacion* 28. hablando de aquellos lugares de que se expelian los Moros, por lo tocante â sus diezmos, de que los Reyes de España remitieron la mitad de los que les pertenecian por Concession Pontificia al Arçobispo, y Cabildo de Toledo, dice, que no se puede revocar, por ser los beneficiados no Subditos; conque si fueran Subditos, se pudiera *al num.* 14. Ibi: *Maxime quia in proposito Reges fecerunt dictam donationem, & dotationem*

nem Ecclesiæ, *& sic* non subdito. *Sed ubi privilegium conceditur* non subdito, *est irrevocabile. Et hoc Innocentij dictum sequuntur ibi scribentes*, & Archidiac. *in cap. quicumque* 11. *q*. 1.

205 Y de la misma manera el Señor D. Juan de el Castillo *de tert. cap.* 36. *lib.* 6. hablando de la exempcion, que pretendian los Padres de la Sagrada Compañia de JESUS, de no pagar los dos novenos, que los Summos Pontifices concedieron en los diezmos à los Señores Reyes Catholicos, por la general, que obtuvieron los Padres de los diezmos, al passo que asienta, que el Pontifice pudo relevar à los Padres con perjuycio de las Yglesias, y Parochos, que estaban en possession de cobrar los diezmos, *por ser sus Subditos*, lleva, que no pudo concederles la exempcion de los novenos concedidos al Rey, aunque incluìdos en los diezmos, por ser Concession hecha *à non subdito* en lo temporal, y deber los negocios, y contratos celebrados con los Superiores, ò iguales, como son Emperadores, Reyes, y Soberanos, ser irrevocables, con diferencia de los que se celebran con los particulares Subditos. *Num.* 28. ℣. *Que todo esto*, Ibi: *Vt in cap. fin. in princip. de offic. deleg. lib.* 6. Ibi: *Regibus, & Reginis, qui sicut dignitatis altitudine præeminent, sic prærogativa gratiæ ipsos convenit anteferri, cap. ne aliqui de privil. lib.* 6. *cap. solitæ de major. & obed. in illis verbis*: Regi tamquam præexcellenti, *Clem.* 1. *de Bapt.* Ibi: *Nisi Regum, vel Principum*: *Y por estos textos es commun sentencia de los Doctores, que el privilegio concedido al Emperador, nunquam censetur derogatum per clausulam generalem, como en el privilegio concedido à los Señores Reyes Catholicos, Rey de Vngria, y Sicilia*, sic Mandosius *in reg.* 11. *Cancellar. q.* 13. *n.* 4. Palac. Rub. *in rubr. de donation. in proœm.* §. *Decretalis. n* 4 Achill. de Grassis *decis.* 9. *sub tit. de restit. spoliat.* Germon. *de indult. Cardin.* §. *in quibuscumque*. Staphilæus *de liter. grat. & justit.* §. *petenti. n.* 8. *&* ℣. *idque aperte constat*, Ibi: *Y assi no pudiera el Papa revocar esta Concession, ni limitarla, ni modificarla sin expresso consentimiento de los dichos Señores Reyes, porque aunque fuera vna pura donacion sin causa, no es hecha à Subdito; sino de Principe à Principe: pues aunque el Rey es Subdito al Papa in spiritualibus, & respicientibus spiritualia, no lo es en cosas temporales, en las quales el Rey es Principe Soberano, pues no reconoce Superior en lo temporal; vt recte* Innoc. *in cap. novit de judic. & ibidem* Panorm. *num.* 25. Archidiac. *in cap. quicumque* 11. *q.* 1. quo casu nemo dubitat, que la Concession es irrevocable; *& vltra allegatos probat eleganter* Alex. *cons.* 41. *cons.* 103. *vol.* 1. *& cons.* 215. *vol.* 2. Roman. *cons.* 252. Paul. de Castro *cons.* 286. *& hanc conclusionem probat recte* Felin. *in cap.* 1. *de probat. & in cap.* 1. *de constit. à n.* 19. ℣. *alius casus*, Hostiens. *in cap. notavit de judic. n.* 2. Soto *in* 4. *distinct.* 26.

Concessiõ de Principe à Principe, de Superior à Superior, y de igual à igual.

q. 2. art. 2. concluſ. 6. Molin. *de juſt. & jur. tom.* 1. *diſp.* 31. *y explica eſta doctrina plenamente* Franciſco Xuarez *lib.*4. *contra Regem Angliæ cap.* 30. *n.* 7. *&* 8. *à donde habla de las Conceſsiones, que los Reyes hazen à favor de la Yglesia, y para decir, que no ſe pueden revocar, dà eſta razon,* Ibi: *Fundatur autem primo hæc veritas in quodam principio in materia de privilegijs recepto, quòd privilegium ſuperiori, vel æquali conceſſum, non poteſt amplius à concedente revocari; & ratio eſt, quia tale privilegium tranſit in pactum, vt juriſtæ aiunt.*

206 Aunque aſſentada eſta baza juridica de la juſta cauſa, que moviô á ſu Mageſtad á la Concesſion de la immunidad de Alcavalas, que ha ſido vna Condicion de las Paces Generales; para el bien commun, y publica vtilidad, que de ellas redunda à toda la Chriſtiandad, ſobre ſer Contrato entre Reyes, queda juſtificado, que aunque ſe huvieran eſpecificado las Alcavalas de Ingleſes en el Aſsiento antecedente de el Conſulado de Mexico por el año de 1707. por la immunidad poſterior de el año de 1713. quedaban los Aſſentiſtas excluidos de paga, deſcuento, y de otra qualquier equivalencia. Aora aun preſcindiendo de la relevantiſsima juſtificacion de la Real Poteſtad en punctos de Paz, y Guerra; ſolo quiero, ſuponer à medida de lo que los Arrendatarios pudieran deſear, à ſu Mageſtad mediante ſu Real dignacion, è indulgencia, en los terminos, en que le ſupone con Lucas de Penna, Renato Chopino, Othomano, Gregorio Lopez, y otros, Pareja *de vniverſ. inſtrum. edit. tit.* 5. *reſol.* 9. de mero Adminiſtrador de el Pueblo, aſsimilada ſu authoridad â la de el Prelado en la Yglesia, à la de el Tutor en el Pupilo, à la de el Marido en la Muger, á la de el Curador en el Menor, y á la de el Capitan, ò Sobrecargo en el Navio, y ſus efectos, y à la de el Padre en los Hijos: aun de eſta forma, ſiendo conſtante que, ademàs de no llegar al dominio, que en algun modo les pudiera competir â algunos de ellos, â lo menos quando verſan ſus Contratos, y operaciones en pro, y vtilidad de la adminiſtracion nace obligacion, y accion contra ſus partes: el Factor, Inſtitor, Exercitor, y haſta el Tendero, Tabernero, y los demàs Prepoſitos, Procuradores, y Apoderados obligan en razon de la negociacion tan eficazmente á la Hazienda, y à ſus partes, que han de eſtár, y paſſar por ſus Contratos, valederos para ſu ſubſiſtencia en tribunal de Juſticia, quedando obligados ſolos los Preponentes, y ſus Haziendas, y no los obligantes, ſi eſpecificamente no ſe coobligaron; como ſe prueba con las muchas Leyes, y Doctrinas, que caſi innumerables citan Olea *de ceſſion. jur. & action. tit.* 5. *q.* 11. *â n.* 9. Cyriac. *controv.* 188. *n.* 4. Guzm. *de evict. q.* 53. *à n.* 1. *& ſeqq.* Gutierr. *de tut.* 2. *p. cap.* 13. *n.* 1. decidiendo, que aquel

que

que contrata en fuerça de su Officio, como el Tutor, Curador, Procurador, Albacea, Magistrado, Administrador, y demàs Personas facultadas à negociar en nombre ageno obligan â sus Partes, y no á sî mismas, si no se especifica su coobligacion para el cumplimiento; como en nuestra especie huviera sucedido, si su Magestad benignamente atendiendo á la mayor firmeza de los Tratados, no se huviera dignado coobligar con el Reyno â la eviccion, y saneamiento de ellos; con lo qual cessó la disputa, que allí traê Guzman, de el mandato procuratorio, aun si pudieran ser parificables tan infimas especies con el crisôl de las Reales operaciones; sobre si el mandatario quedaba en alguna manera innodado; quando no se expressaba en el Contrato, que contraîa solo en nombre de su Parte. Y la razon porque el Tutor, y los demás obligan à sus Partes, dà Olea en el citado lugar *al num. 9.* diciendo con textos, que el estár el pupilo obligado in solidum, es para su mayor provecho, porque de otra manera ninguno avia de tratar, ni contratar con los Prepositos, lo que seria en total perjuycio de sus Partes, como tambien lo fuera en el de el Pueblo si huviera deficiencia en los Contratos con su Cabeza, Ibi: *Propter ipsius pupilli vtilitatem, nam aliàs nemo cum tutoribus contraheret, si contractus ab eis bona fide gesti pupillum in solidum non obligarent. L. quod si minor. §. 1. ff. de minorib. quam rationem eleganter vno verbo insinuat, & probat Vlpianus in d. §. si impuberis*, Ibi: *Quod magis puto, neque enim male contrahitur cum tutoribus*; añadiendo *al num.* 10. *Qui enim ex necessitate officij contrahit, de evictione non obligatur, nec finito officio conveniri potest. L. post mortem. §. tutor. ff. quand. ex fact. tutor. leg. 1. C. eod. tit. leg. si pignora*, vbi Bald. *ff. de evict.* demanera, que aun sin esto fuera cosa ridicula, que haziendo el Rey con el hazimiento de las Paces Generales, è introduccion de este Asiento el negocio de el Pueblo, no quedàra este obligado à la bonificacion de las operaciones, quando, sin que paresca comparacion, aviendo en ella tanta disformidad, qualquier Tendero, y Tabernero obliga à los bienes, y personas de los Preponentes, sin que estos puedan excusarse de la bonificacion.

El Rey, aũ como Administrador obliga al Pueblo.

207 Siendo assi, que atendido el Fuero, y Leyes de España, la operacion de el Principe constituye al Pueblo en vna obligacion mas estrecha, por incluir el immediato consentimiento, pues segun ellas es tal la vnion, ê indivisibilidad de el Rey, y de el Pueblo, que componiendo su conjunto vna misma cosa, y vn mismo individuo compuesto de muchas partes vnitivas, no debe tenerse mas que por individuo, y por vna misma cosa comun el acto de los contratos, y otorgamientos de el Rey. Veasc la prefacion de la

El immediato consentimiento, q̃ prestò el Pueblo.

Ley 1. *tit.* 1. *p.* 2. hablando de los Reyes, y Emperadores, Ibi: *E porque ellos son ansi, como comenzamiento, è cabeza de los otros.* Et ibi: *E à èl pertenece segun derecho el otorgamiento, que le ficieron las gentes antiguamente de governar, é mantener el imperio en justicia.* Ley 2. eod. Ibi: *Cá maguer los Romanos, que antiguamente ganaron con su poder el señorio de el mundo; ficiessen Emperador; é le otorgassen todo el poder, y señorio, que avian sobre las gentes para mantener, è defender derechamente el pro comunal de todos.* Ley 5. *eod.* hablando de lo que es el Rey, Ibi: *E por ende lo llamaron corazon, è alma de el Pueblo. Cá assi como yace el alma en el corazon de el hombre, é por ella vive el Cuerpo, è se mantiene; assi en el Rey yace la Justicia, que es vida, y mantenimiento de el Pueblo de su señorio. E bien otrosi como el corazon es vno, y por èl reciben los otros miembros vnidad para hazer vn cuerpo, bien assi todos los de el Reyno, maguer sean muchos (porque el Rey es, y debe ser vno) por esso deben otrosi ser todos* vno con èl *para servirle, é ayudarle en las cosas que debe facer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es Cabeza de el Reyno, cà asi como de la Cabeza nacen los sentidos, porque se mandan todos los miembros de el Cuerpo, bien assi por el mandamiento que nace de el Rey, se deben mandar, y guiar, y haver* vn acuerdo *con él para obedecerle, è amparar, y guardar, è acrecentar el Reyno, onde èl es* Alma, y Cabeza, *è ellos* miembros. Ley 3 *tit.* 19. *ead. part.* hablando de el Rey, y de el Pueblo, Ibi: *E por ende dixeron los Sabios antiguos, que son como Alma, y Cuerpo, que maguer en si sean departidos, el ayuntamiento les face ser* vna cosa. *Onde maguer el Pueblo guardasse al Rey, é todas cosas sobredichas, si al Reyno non guardassen de los males que y podrian venir, non seria la guarda cumplida.* Y la *Ley* 2. *eod.* Ibi: *Porque el Señor, é los Vassallos son como* vna cosa. En donde dice Gregorio Lopez en la glossa, que el Señor, y Pueblo son *vna misma cosa*, especialmente en cosas graves, de donde pudiera el Pueblo recebir lesion, Ibi: *Quod populus, & dominus* vna res *censentur, & ideo in actibus ponderosis, & ex quibus læderetur populus, intervenire debet consensus domini.*

El Rey es como Administrador obliga al Pueblo.

208 Tratando de el assumpto de esta vnidad de el Rey, y de el Pueblo el Señor Salgado *de retent.* 1. *p. cap.* 5. *à n.* 1. *& seqq.* dice además de estas Leyes de Partida, con Seneca *en el libro de la clemencia*, que el Rey, y el Reyno son *vno*, y *vn mismo Cuerpo* indivisible, Ibi: *Ille est enim* (hablando de el Rey) *vinculum per quod Respublica cohæret; ille spiritus vitalis, quem hæc tot millia trahunt, nihil ipsa perse futura, nisi onus, & præda, si mens illa subtrahatur*, y que sus daños, y achaques son correlativos, y de reciproca communicacion, y que no diferenciandose el Cuerpo de el estado de el humano, siendo el Rey Cabeza, y ellos miembros inseparables, no pueden apartarse

El inmediato confinamiento, oppressio el Pueblo.

de ella

de ella, Ibi: *Inde infertur hæc vnitas inter Regem, & Rempublicam, ille caput, hæc membra inseparabilia à suo capite, quia membra non debent à capite discedere, cap. cum non liceat* 12. *de præscript.* Molin. *de Hisp. primog. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 17. Roman. *sing.* 50. Nicol. Lozeus. *de jur. vniv. p.* 3. *cap.* 13. *n.* 7. Felin. *in cap. Pastoralis. n.* 10. *de offic. deleg.* Menoch. *consf.* 51. *per tot. & conf.* 257. Alex. Ludov. *decis.* 284. *n.* 2. & 3. Augustin. Barb. *in tract. de Canon. & dignit. cap.* 18. *n.* 55. text. *in cap. novit. de his quæ fiunt à Prælat. cum alijs*: Siendo muy de notar la parificacion, que alli haze el Señor Salgado de el Cuerpo humano à el de el Estado, diciendo con diversos textos Sagrados, y sus Interpretes, con Sanderio, Sixto Senense, Andres Laurencio, y Geronymo Laureto, que no ay mas discrepancia, que en el nombre, siendo en lo demàs substancial iguales ambos Cuerpos, porque en el de el Estado el Rey es la Cabeza, por donde se govierna, el Cuerpo es el Pueblo: Los Consejos sus ojos; los Generales, Officiales, y Soldados sus brazos: Las Vniversidades, y Estudios Generales el estomago, y officinas, que crió la naturaleza para que de su ordenada digestion se difundiera el alimento por todas las partes de el Cuerpo; y assi prosigue la parificacion en las demás de èl. De donde infiero, que si el Rey, y el Pueblo es vn mismo individuo, vn Cuerpo pro indiviso, y que si los miembros son, como deben ser, inseparables de la Cabeza, bien se evidencia, siendo el acto de el Rey, como Cabeza de todo el individuo, y siendo los miembros indivisibles, è inseparables de ella, la ninguna distinccion, que puede introducirse en la operacion de el Principe acerca de discrepar de la de el Pueblo, y el ningun reclamo que puede interponer este en linea de paga, abono, y rebaja, à causa de la exempcion concedida, por no ser acto diverso; sino vno mismo comun de aquel individuo, por la assentada vnidad, que compone el Rey, y el Pueblo; de donde se convençe el immediato consentimiento de este, como parte, no solo formal; sino integrante de aquel compuesto.

209 Ni pàra solo en esto el immediato consentimiento, pues lo prestò la Nacion Española, en que se comprehenden los Assentistas, representada por los Cavalleros, Procuradores de Cortes, y los Plenipotenciarios de la Corona, pues aunque los Reyes, y Emperadores Romanos gozaban de aquella absoluta potestad, que pudieran practicar si quisieran, no dejaban de convocar las distinctas classes, en que estaba dividido el Pueblo, para conferir, como lo hazian Romulo, y Augusto. Covarr. *pract. qq. lib. vnic. cap.* 1. *n.* 3. vsança, que oy dia se observa en muchos Reynos, segun

 Antu-

Antuñez *de donat. reg. p. 2. lib. 1. cap. 24. n.* 84. hablando de España, Alemania, Inglaterra, y Portugal; y diciendo al *num.* 25. y siguientes, que no es de admirar, quando sin embargo de toda aquella gran Potestad immediatamente concedida por Nuestro Señor à San Pedro, *Matth. cap.* 16. no se dedigna su Santidad de convocar los Concilios Oecumenicos, à cuyas deliberaciones asisten los Diputados de los Reynos, y Provincias, que reconocen la Santa Yglesia Romana, y con efecto aunque depende de el beneplacito de el Principe la conferencia de las materias arduas, y graves con sus Consejos, y Ordenes de el Reyno. *L. fin. C. de legib.* y en ella Bartolo, dice, que es voluntario, no necessario, *text. in leg. non ambigitur. ff. de legib.* & ibi Accurs. & notat Camill. Borell. ad Bellug. *rubr. 2. verb. procerum*, ha querido benigna la complacencia de los Señores Reyes de España, establecer la Junta de el Reyno en Cortes, por la *Ley 2. tit. 7. lib. 6. de la Recopilacion de Castilla*, Ibi: *Porque en los hechos arduos de nuestros Reynos es necessario consejo de nuestros Subditos, y Naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos; porende mandamos, y ordenamos, que sobre los tales fechos grandes, y arduos se ayan de ayuntar Cortes, y se faga Consejo de los tres Estados de nuestros Reynos, segun que lo ficieron los Reyes nuestros Progenitores.*

210 Lo que sucediò en la ocasion de tratarse estas Paces, por quedar assentado no solo en esta Ley; sino en el Hecho, que estando el Reyno junto en Cortes el dia 9. de Noviembre de el año de 1712. acordò la reverente representacion de fox. 4. à que me remito. De cuyo immediato acto de consentimiento, aprobacion, y ratificacion se convençe, que el Contrato celebrado por el Rey con la Nacion Inglesa, por Condicion inserta en las Paces Generales, es à mayor abundamiento conjuntivamente de el Rey, y de el Reyno, y no de el vno sin el otro, quedando en su consequencia con igual vigòr no menos obligado el vno, que el otro, resultando ser nugatoria qualquier distinccion, que quisiera hazerse de estàr ligado el Rey, y libres los Vassallos de su cumplimiento; como tambien de que en vnos punctos pudo aver intervenido el Reyno, y en otros no.

211 Cuya frivolidad bien contrasta el Señor Crespo de Baldaura *observat* 12. *per tot.* hablando de los Poderes amplios, conque los Procuradores debian venir à las Cortes, pues dice con la Cedula, que traê à la letra, que los deben traêr para quantas ocurrencias, emergencias, è incidencias pueden ofrecerse, por quanto no siendo divisible la continencia de los negocios, que alli se tratan, la celebracion de las Cortes es individua, Ibi, n. 5. *Deci-*

ditur

ditur non esse admittendos syndicos, nisi à principio exhibeant potestatem sufficientem ad ea omnia, quæ in Curia tractanda sunt, & quovis modo in ea se possunt offerre, illa est, quia celebratio Curiarum individua est.

212 Y lo va fundando con la estipulacion de hazer algo, de edificar vna Casa, y otras cosas semejantes, la qual aunque de muchos Punctos no es mas que vna *L. stipulationes non dividuntur* 72. *ff. de verb. oblig.* El concurso de Acreedores, aunque se compone de varias personas, y causas, no es mas que vno, *L. jurisgentium.* 7. §. *fin. ff. de pact. L. fin. C. qui bon. ced. pos.* Salgado *Labyr. credit. p.* 1. *cap.* 3. *per tot.* El Juycio de Cuentas, aunque contiene tantos Pleytos, quantas son las partidas, de que se compone, no es mas que vno individuo. Noguer. *Alleg.* 33. *n.* 32. Amato *var. resol. tom.* 1. *resol.* 58. *n.* 25. Salg. *Labyr. cred. p.* 3. *cap.* 3. *n.* 30. & 31.

213 Y de la misma manera consistiendo la perfeccion de el llamamiento de las Cortes en aquella solemne celebracion de el Solio, que comprehende todas las premissas, y anteriores acuerdos entre el Rey, y el Reyno, por suponerse remitido á aquel dia su simultaneo, y promiscuo consentimiento para el todo, el acto, aunque de muchas materias, Punctos, y Personas, es individuo, *num.* 7. Ibi: *Id enim à Rege, & brachijs actum censetur, vti ad illam diem simultaneus, & promiscuus Regis, & Curiæ consensus deferatur,* Et ibi: *Qui sane actus individuus est.* Et ibi: *Quia perinde est ac si ad actum vnum.* Como han de traêr los Poderes generales, y conqué clausulas, lo dice al *num.* 7. Ibi: *Concedentes vobis dicto procuratori potestatem generaliter omnia alia faciendi, quæ personaliter Nos possemus, si presentes essemus, cum libera, & generali administratione.*

214 Y supuesto, que sin duda asi vendrian, como se previene, se sigue, que siendo indivisible el acto de las Paces, que diò motivo à la convocacion, es vna la aprobacion, y ratificacion comun tan pro indiviso, que aunque los Tratados contengan muchos punctos, y materias, se comprehendieron todos indivisiblemente en aquel consentimiento simultaneo, y promiscuo de el dia de la celebracion de el Solio, haziendose inevitable á los Vassallos representados su observancia; porque quien se obliga por Procurador con general, y especial mandato, entrando el Colegio, ó Communidad por el suyo, es visto quedar obligado, como si por sì mismo presente siendo, fuesse transigida la cosa. *L.* 1. §. *quibus autem. ff. quod cuiusc. vniv. nom.* Ibi: *Si Decuriones decreverunt actionem per eum movendam, quem duumviri elegerint, is videtur ab ordine electus, & ideo experiri potest: parvi enim refert, ipse ordo elegerit; an is, cui ordo negotium*

tium dedit. L. ita autem. §. gessisse. ff. de admin. tutor. L. fin. §. fin. C. vbi, & ap. qu. L. 7. §. 2. ff. quod cuiusc. vniv. Ibi: *In Decurionibus, vel alijs vniversitatibus nihil refert, vtrum omnes idem maneant, an pars maneat, vel omnes immutati sint. Sed si vniversitas ad vnum redijt, magis admittitur posse eum convenire, & conveniri, cum jus omnium in vnum reciderit, & stet nomen vniversitatis.*

215 Hablando Covarruvias *pract. lib. vnic. cap. 1. n. 4.* de esta publica representacion, bien asienta la obligacion de los representados, diciendo, que por no ser congregables los Individuos de todo vn dilatado Reyno para su personal comparecencia en el Ayuntamiento, ni aun possible juntar el parecer de cada vno, atenta la multitud, y distancias, ha sido conveniente, que representando los Magnates, y Cortes al comun de el Reyno; quedàra este tan obligado à las operaciones de ellos, como si cada Individuo de por sì huviera dado su Voto, y consentimiento; siendo el otorgamiento de los constituydos en la authoridad para la expedicion de los negocios publicos, de tanta eficacia, quanta pudiera producir la colleccion de los Votos de cada vno de el Pueblo; pruebalo con el exemplo de los siete Electores de el Imperio, diciendo, que refundida en ellos la Potestad, Facultad, Vezes, y Representacion de todo el Orbe Christiano para la Eleccion de Emperador, es de tanta fuerça la que hazen, como si los Individuos de toda la Christiandad estuviessen presentes, y consensientes en ella, Ibi: *Igitur horum optimatum suffragia ea lege censenda sunt, qua omnium civium consensus, quos referunt, censeretur. L. item eorum. §. si Decuriones. ff. quod cuiusc. vnivers. nom. cap. vlt. de præb. in 6. Qua ratione septem illi Germaniæ Principes, quibus facultas delata est Christiani Orbis Imperatorem eligendi, Populum ipsum, & Christianam Communitatem, quæ ab ipso Imperatore gubernanda est, omnino repræsentant, eiusque Vicaria vtuntur potestate, vicesque ea in electione gerunt; vnde fit quod electio Imperatoris ad septem viros Germaniæ, vt Collegium, non vt singulos pertineat.* Y por lo consiguiente traspassada en el Rey, en las Cortes Generales, y Plenipotenciarios la Representacion, Potestad, Facultad, y Veces de todo el Pueblo Español para las Paces, quedò este tan obligado à sus Condiciones, como si cada individuo huviesse concurrido, consentido, y votado personalmente: y estando pactado, y acceptado por todas las Partes el Assiento de Inglaterra, deben subsistir sus Condiciones, sin que el Rey deba bonificar rebaja, ni descuento en razon de la immunidad concedida, aunque fuera diminucion de lo comprehendido en su Arrendamiento, que es lo negado, con el qual consentimiento mediato, è immediato cessò qual-

quier

quier capciosidad sobre si el Rey pudo, ò no, conceder á la Nacion Inglesa lo que se comprehendia en el Arrendamiento de los Assentistas Indianos.

216 Mayormente quando si, sin atender à la fuerça de la gran causa de la Paz, estuvieramos en los meros terminos de Privilegio contrario, y sin atender á que versando en contrato oneroso, como lo es el de el Real Asiento, se siguen agigantados meritos para la validacion, todavia prueba el Señor D. Juan de el Castillo *quotid. controv. lib. 5. cap. 89. â n. 112. & seqq.* fuera de que todos fundan de inconteſtable esta decision, que el consentimiento prestado á la enagenacion, por quien lo pudo prestar, haze irrevocable el derecho, de quien lo adquiriò, ê irresuscitable el de quien consintiò, con los exemplares, que cita para probar, que las revocaciones de las Mercedes de el Rey D. Enrique, no deben entenderse de aquellas, que por venta, ù otra qualquier manera de enagenacion huviessen passado á terceros, por los donatarios, debajo de el consentimiento, authoridad, ô confirmacion de el Rey donante, por quanto esta circumstancia produce el mismo efecto de el vendedor principal, y quando las partes principales interessadas no contradicen á vista de la alienacion, pignoracion, ô hypotheca, pues con sola su paciencia, tolerancia, y taciturnidad pierden su derecho, que queda firme, è estable en el adquirente, Ibi: *Leg. mater tua. C. de rei vindic.* Ibi: *Sin autem postea de ea venditione consensisti, adversus emptorem quidem nullam habes actionem. Leg. quidam ex parte. ff. de evict.* Ibi: *Respondi; si cohæredes præsentes adfuerunt, neque dissenserunt, videri vnumquemque partem suam vendidisse. L. si fundum per fideicommissum 94. ff. de legat. 1. in illis verbis: Si fundum per fideicommissum relictum vnus ex hæredibus (excusso pretio secundum redditus eius fundi) mercatus sit propter æs alienum hæreditarium, præsente, & assignante eo, cui fideicommissum debebatur, placet non fundum; sed pretium eius restitui debere. L. nihil proponi. § 1. ff. de legat. 1.* Ibi: *Omnibus quibus fideicommissum relictum est, ad distractionem consentientibus, nullam fideicommissi petitionem superfuturam, &c.*

El Réyno por aver cõsentido no puede reclamar de la exēpcion, ni cõseguir descuento.

217 Vigorizandolo con Baldo, Tiraquelo, Deciano, Molina, Parisio, Craveta, Rolando, Beroio, y Sylvano, al *num. 113.* en que la annuencia de el dueño à la enagenacion, que haze otro, es lo mismo que enagenar por sì mismo, por quanto quien presta su consentimiento á el alienante, es visto alienar, en tanto que no puede contravenir á la alienacion, antes pierde su derecho, sin ser retractable el efecto de el consentimiento vna vez dado. *L. per fundum. ff. de servit. rustic. præd. cum alijs pluribus author. tradidit* Caldas

 Pereyra

Pereyra *de potest. elig. & nominat. revocat. cap. 16. n. 18.* Ibi: *Est etiam pro hâc sententiâ* text. *in leg. obligamur 51. ff. de act. & oblig.* Ibi: *Consentientes in aliquam rem, ex consensu obligari necessario, ex voluntate nostra videmur.*

218. Y el mismo Castillo *eod.* al *num.* 115. que regularmente quien consiente à el acto ageno, decáe con el de sus derechos, y authoriza en contrario los que adquiere tercero, igualmente como si èl lo transigiera de por sí, de modo, que quien deja vender la cosa, en que tiene prenda, hypotheca, ú otro derecho, es visto remitir el que le assiste, y quien permite que otro teste de lo que le pertenece, no puede venir contra la disposicion. *L. Sicut. §. venditionis, & §. si voluntate. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solv. & in leg. 1. C. de remiss. pign.* cuyas palabras son: *Si te manumissum, & in libertate moratum, sciente ea, cui pignoris nomine obligatus diceris, Præsidi probaveris: ex consensu creditricis remissam pignoris obligationem apparebit: & per hoc jure te manumissum, nec ab hærede creditricis in servitutem peti posse, certum est.* A que junto Yo la *Ley* 8. *eodem*, Ibi: *Si hypothecas fisco distrahente, creditores silentio tradiderunt negotium: palam est (etiam) actionem suam amisisse eos, quam in rem habebant, &c.* Tiraquel. *de retract. lignag. §. 1.* gloss. *9. n. 139. vers. sed, & faciunt alia multa jura.* Beroi. *in cons. 172. n. 4. vol. 1.* Guido Pap. *sing.* 481. Cephal. *in cons. 12. n. 34. lib. 1. Si etiam quis patiatur quod alius de re sua testetur, sibi præjudicat, adeo quod non possit contravenire. L. sicut. §. venditionis,* Ibi: *Vt si legare permisit, valeat quod concessit.*

219 Tiraquelo precitado *de retract. lignag. gloss. 9. §. 1. tom.* 3. desde el *num.* 136. prueba, que el consentimiento à la enagenacion la haze irrevocable, con el exemplo de el Patrono, que no puede revocar la donacion, que consiente haga su liberto; con el de el hijo, que consintió las inofficiosas donaciones, que hizo su padre de todos los bienes; y con el de el hijo de el Vassallo, quien aunque puede revocar la alienacion de el feudo, mediante á restituir su valor, está excluydo de la accion, si consintiò; con el de el legado de la Insula, que dejò el Patrono à los libertos de ambos sexos para su alimento, con prohibicion de su venta, la qual no obstante subsiste, si todos consintieron; en tanto, que el consentimiento les excluye de la accion, aun para la repeticion de el precio; con el de aquel, en quien debiendo recaer la investidura de el feudo, consiente, que otro la lleve, porque se perjudica; con el de el pignoratario, que consiente en la enagenacion de la cosa pignorada, quien pierde el derecho que tuvo en la prenda: y con el exemplo de la enagenacion de el derecho de el

vsufruc-

vsufructo: Concluyendo al *num.* 139. que el enagenar, ô consentir à ello es, como vna cosa, Ibi: *Nam, & qui consentit alienationi, ipse quodammodo alienat. L. & sic. ff. solut. matrim. & leg. in ædibus. §. quod si filius. ff. de donation. & voluit per ea jura* Alber. *in leg. jubemus in fin. C. ad Senatusconf. Velleian. &c.* Aunque en los numeros siguientes, en quanto â muchas especies, no le parece bastár la paciencia, tolerancia, y taciturnidad, por lo especial de ellas, no obstantes las opiniones affirmantes contrarias; à los *num.* 158. y 159. dice, que basta con ella para perder el derecho, aun en aquellos casos especiales, si se le agrega alguna circumstancia, de donde se pueda inferir el consentimiento, como si el que tiene derecho de oponerse à la venta, animàra à el comprador à ella, ò dixera, que estaba bien hecha, ò firmàra en qualquier calidad el Instrumento, ò apusiera su Sello, ô hiziera otras señas, gestos, demonstraciones, ô cosas, de donde se pudiera inferir *num.* 158. Ibi: *Et pro ijs faciuntmulta, quæ collegimus in nostris legibus connubialibus in verb. expres. n.* 23. *limita tertio vt ita procedat. & multis seqq. quibus docuimus, quod cum vltra præsentiam, & patientiam alicujus aliquod ejus dictum, factumve intervenit, quod consensui adstipuletur, habetur pro expresso consensu.*

220 Procediendo en tanto, que el mismo Castillo *eod. n.* 117. asienta con el numeroso Batallon de los Regnicolas mas graves, que cita, que la paciencia, tolerancia, taciturnidad, ò consentimiento de quien vee, ò sabe, que otro testa de sus cosas, le perjudica de modo, que la disposicion queda firme, y valida en su contra, Ibi: *Et per illum textum* (hablando de la Ley *sicut. §. venditionis, & §. si voluntate. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solv.*) *tradunt Doctores communiter, quod si consentio, permittendo, quod alius testetur de re mea, præjudicat mihi talis patientia, & consensus, & potest directo quis legare rem alienam, si rei dominus consentiat. Exornaruntque* Rodericus Suarez *in leg. quoniam in prioribus in declaratione ad legem Regni, limit.* 5. *n.* 13. Anton. Gomez *in leg.* 22. *Taur. n.* 5. Peralta *in leg.* 3. *§. qui fideicommissum. ff. de hæred. instit. n.* 57. Covarruv. *in rubric. de testam.* 2. *p. n.* 8. Padilla *in leg. clari. C. de fideicom. n.* 19. Menchaca *de success. resolut. §.* 1. *n.* 11. Tellus Ferdinand. *in leg.* 17. *Taur. n.* 14. Mierez *de majorat.* 1. *p. q.* 23. *n.* 4. Molin. *de Hisp. primog. lib.* 4. *cap.* 2. *n.* 84. D. Spino *in specul. testam. gloss. principal. de melioratione n.* 53. *& seqq.* Caldas Pereyr. 3. *p. de potest. elig. & nominat. revocat. cap.* 16. *n.* 23. *&* 24. Jacob. Menoch. *d. cons.* 1098. *n.* 7. *lib.* 11. Bernard. Diaz, Matienzus, Azevedus, Salazar, Alvaradus, Burgos de Paz Junior, Joannes Gutierrez, Pater Ludovicus Molina, Angulus, Pichardus, & Cævallos, *quos ego ipse recensui, & ita annotavi lib.* 2. *quot. harum controv. jur. cap.* 18. *n.* 38. *& seqq.*

221 Con efecto en este lugar, que cita *lib.* 2. hablando de el Mayorazgo, que fundó el marido, ó mejora, que hizo de los bienes suyos, y de su muger, de consentimiento de esta; y de la institucion de Capellania, ò Patronato, ò de otra qualquier disposicion, asienta con ellos, y con Jason, Guillermo Benedicto, Pechio, Rolando, Marzario, y Cephalo, citandolos aqui cada vno en su lugar, que el consentimiento constituye tan firme el acto, que el dueño de los bienes, aun despues mudando de voluntad, vna vez prestado el consentimiento, no es capaz de alterar la disposicion. *Num.* 38. Ibi: *Ac denique nisi maritus ipse solus testetur ex consensu vxoris, constituatque maioratum, aut meliorationem de bonis tam ipsius, quam vxoris; tunc enim mortuo marito, eius morte confirmatur hæc vltima voluntas tam quoad bona viri, quam quoad bona vxoris. L. nec fratres. C. de donation. caus. mort. leg. sicut. §. venditionis. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solv. ex quibus adnotarunt Doctores in mille locis, testamentum, in quo quis de re aliena disponit, domini consensu expresso, testantis morte adéo firmum effici, vt idem dominus bonorum contraria voluntate illud mutare non possit, idque in majoratu, & melioratione, de quibus agimus nunc, Capellaniæ etiam, aut Patronatus institutione, & in quacumque alia dispositione recte acceperunt* Rodericus Suarez, &c. Y concluye (hablando de Cevallos *comm. q.* 310. *n.* 9.) dando vna buena razon, que es que quando vno consiente à otro que disponga de sus cosas, se introduce vn genero de contrato reciproco por el mutuo consentimiento, y con efecto asi lo dice el mismo Cevallos en la citada question, y numero, Ibi: *Et ratio differentiæ est, quia quando duo testantur in eadem charta, dicitur testamentum duorum: at verò si non testantur; sed solum vnus consentiat dispositioni alterius, tunc celebratur quidam contractus, ex reciproco duorum consensu, & sic nimirum, si revocari non possit, vt in leg. sicut ab initio. ff. de action. & obligat. &c in leg. hæredes palam. §. fin. ff. de testam. & latius diximus in q.* 140. *n.* 5. *&c.*

222 Y si esto passa para con las mugeres, en fuerça de su consentimiento, sin embargo de la indulgencia de las Leyes, y Authores à la debilidad de su sexo, que será quando aviendo no solo el Rey; sino el Reyno de España conjuntamente con su Magestad, no tolerado con paciencia, y taciturnidad; sino otorgado consolemnemente (con cuyo acto cessô qualquier escrupulo entre la paciencia, taciturnidad, y consentimiento expresso) la immunidad, quando se huviera incluìdo en el Arrendamiento de los Vassallos la recaudacion de estos Derechos? No es cierto que decayeron de ella, sin poder contravenir à lo hecho, ni pedir equivalencia, mediante el consentimiento mediato, è immediato, que son vistos aver presta-

do

do à la enagenacion de los Derechos de este Ramo, dado caso se huviera comprehendido en sus Arrendamientos, à vista de que si pudiera aver reclamo de vn acto tan solemnemente consentido, no huviera seguridad en los Contratos humanos, no produciendo las Leyes otro modo para su afianze?

223 Dixe, que no podian pedir equivalencia, por aver consentido de plano; y siendo esto cierto, segun todo Derecho, se responde à quantos textos, y authoridades pudieran oponerse en razon de que quando el Rey quita al Vasallo, debe comprarle la cosa, ò darle buen cambio, quando aqui se quitàra. Lo primero, distinguiendo entre el consentimiento, ò dissentimiento de el Vassallo, quien si quiso buenamente deshazerse á favor de el Rey, ò de la causa publica de su derecho sin la calidad de equivalencia, como aqui succede, el Rey, ò el Publico quedan libres de indemnificacion. Lo segundo, subdistinguiendo, si aun dissentiendo, exige la necessidad, ò bien publico el despojo, ô si es erogacion comun, que toca á todos, y no à vno solo, ò si es modica la lesion, ò aun siendo considerable, si produce mayor bien.

Exigiẽdolo la necessidad, vtilidad publica, ô siẽdo gravamen commũ, ò modica la lesiõ, ò considerable, siẽdo para mayor biẽ, el Principe no està obligado á la satisfaccion.

224 Las Leyes de Partida 31. *tit.* 18. *p.* 3. *y la* 2. *tit.* 1. *p.* 2. con sus glossas hablando de que el Rey debe comprar la cosa, ò dar buen cambio al Vassallo, hablan en razon de que no fuera justo quitar á vno solo, para hazer bien à los demás sin pagarle, Ibi: *Assi como si fuesse alguna heredad, en que oviessen à facer Castillo, ò Torre, ò Puente, ò alguna otra cosa semejante de estas, que tornasse à pro, ò amparamiento de todos*; en cuyo caso dissentiendo el Vassallo, puedesele hazer bueno, ó ya por su Magestad, ò ya por el Publico; pero consintiendo es otra cosa.

225 Esta misma differencia entre lo publico, y particular de la erogacion, ô daño, constituye Andrès Gaillo *practic. observat. lib.* 2. *observat.* 56. en quanto â que por lo publico no se debe satisfaccion, restitucion, paga, ni cambio; sino por lo particular, que se quita al individuo, y aun entonçes conforme la exigencia de la vtilidad publica asienta no estàr obligado el Principe á la satisfaccion de los particulares, Ibi: *Quod Princeps publica vtilitate suadente, domum subditi sui demoliri, aut eius fundum vrbi, vel civitati propinquum pro dilatandis fossis civitatis, vel extruendo propugnaculo, aut alia necessitate publica occupare, item suburbia destruere, vel incendio, né hostis se recipiat, consumere possit: ad hoc sunt textus singulares in leg. si quando, & in leg. C. de oper. public. & in leg. item si verberatum. §. 1. ℣. item si. ff. de rei vindic.* diciendo al *num.* 6. que el vecino aunque nunca vse de la pila publica, està obligado à contribuir â la refaccion de ella, por esta razon, *quia puteus publicus est communis pluribus, vt vniversis, ideo attenditur voluntas majoris*

 partis,

partis, non ſingulorum. Y al *num.* 7. con el texto *in leg. Decurionibus. ff. de decurion.* que los Decuriones, que gaſtaron ſus caudales en beneficio de la Republica, deben alimentarſe de el Publico, y para acreditar mas la diſtinccion, veanſe ſus palabras al *num.* 8. Ibi *Sed an Princeps auferens rem privati ex cauſa publicæ vtilitatis, & neceſſitatis, teneatur ad ſolutionem juſti pretij? Maxime.* Y al *num.* 18. Ibi: *Doctores vbiſupra eodem modo, ſi ſubvrbia civitatis tempore belli diruat, ne hoſtibus ſint adjumento, & civitati offenſioni, ſumma, & abſoluta poteſtate hoc fieri præſumendum eſt, & vtroque caſu ad reparationem damnorum non obligatur, quia potentior, graviorque eſt cauſa, & vtilitas publica, quam privata, vnde merito vincere, & præponderare debet, per jura ſupra allegata.* Jaſ. *in leg. Barbarius. n.* 26.

226 Hippolyto de Marſillis en la *practica criminal, §. aggredior,* deſde el *num.* 61. *al num.* 74. acumula varias executorias, y exemplos de eſtas erogaciones, que á todos tocan por obligacion de el bien comun, y vtilidad publica, ſin ſatisfaccion, compenſacion, ni reſtitucion, por ſer deuda comun de todos. Veaſe allì.

227 Por eſſo Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *tom.* 1. *de ſu Politica à n.* 304. hablando de los gaſtos para edificios publicos, ò reparos de Calçadas, ò de Rios, ò de Calles, ò de Pozos publicos de la vecindad, ô de Puente, ô de Fuente, ò de los Muros, y para Ygleſia, Torre de ella, y otras obras publicas comunes, dice que como quiera que ſon vtiles, y en pro comun de todos, haſta los Clerigos ſe incluyen en la contribucion, y al *num.* 312. concluye en eſtas palabras: *Pero ſi los tales edificios ſon forçoſos, y neceſſarios, y de vtilidad comun para Clerigos, y Legos (como lo ſon ſegun la Ley de Partida los Caſtillos, y los Muros de las Villas, y las otras Fortalezas, è las Calçadas, è las Puentes, é los Caños) como quiera que el pro de eſtos pertenece á todos, no ay duda entre Canoniſtas, y Legiſtas; ſino que pues la neceſſidad, y vtilidad es de todos, lo ſeán tambien los gaſtos, y expenſas para ellos.*

228 Antunez Portugal *de donation. reg. p.* 2. *lib.* 1. *cap.* 24. aſſienta, que aunque aliàs el Principe eſtè obligado á ſatisfacer al tercero particular lo que le huviere quitado, lo limita para en el caſo de la publica vtilidad, ò vrgente neceſsidad; en el qual lleva no eſtàr obligado al reſarçimiento de el daño, aun deſpues, que ceſſô la neceſsidad, Ibi: *Tamen in caſu publicæ, & vrgentis neceſſitatis non tenetur damnum reſarcire, etiam poſtquam neceſſitas ceſſavit.* Surd. *conſ.* 213. *n.* 39. Oliv. *de for. Eccleſ.* 2. *p. q.* 35. *n.* 16. Sanfelic. *in addit. ad diſput. de donat. â n.* 25. Capic. latro *diſp.* 188. *n.* 72.

229 Larrea *allegat.* 59. *num.* 19. Ibi: *Et quamvis ibi plures referat,*

ferat; teneri Principem emendare damnum tertij, tamen quando ex publica vtilitate rem privati aufert, nihil tenetur restituere, postquam necessitas cessavit: vt ex gloss. *in leg. si locus. §. fin. ff. quemadm. servit. amitt.* Alber. & Castrens. in ea, & Cepol. *de servit. vrban. præd. cap.* 24. *in fin. tenuit idem* Surd. *cons.* 113. *n.* 99.

230 Mas dice nuestro Azpilcueta en su Manual de Confessores, y Penitentes, que quien en la necessidad se tomò lo ageno, no està en la prosperidad obligado á la restitucion en los casos, que expressa al *num.* 118. *cap.* 17. como si fuera materia parva, ù otra que pudiera discurrir no se lo avia de negar el dueño de ella, si se la pidiera, cuya conjetura pudiera colegir de las calidades de la cosa, y de las de el dueño de ella, que es nuestra especie, atenta la calidad de amadissimo Rey, y fieles amantes Vassallos, con la tenuidad de el importe de esta Alcavala respecto de los Encabezamientos, aun si se comprehendiera, Ibi: *Remanet tamen obligatus ad restituendum regulariter exceptis certis casibus, vt dictum est supra ex d. cap. n.* 61. *quamvis oppositum communis dicat, quæ procedere potest in re adeò parva, vt probabiliter credi posset, dominum eam gratis concessurum, & etiam in magna, quando extreme egenti constaret, eum â quo accepit, non solum eam sibi mutuaturum; sed etiam gratis concessurum, si præsens esset, quando eam accipit; quæ ratio probabiliter credendi ex rei acceptæ, & ejus domini circumstantijs colligi potest, scilicet num sit dives, num liberalis, num cognatus, & amicus ejus, qui accepit; &c.*

231 Vease para en el caso de algun leve daño la Ley de Partida 34. *tit.* 18. *p.* 3. que lo compensa con sola la esperança de el bien, que el Rey puede hazer sin mas paga, cambio, ni restitucion, Ibi: *Y de estas Cartas, que el Rey diere, non se debe ninguno agraviar: cà maguer el Rey mande facer alguna cosa, que sea grave â algunos, todavia deben la obedecer, é cumplir, pues que el Rey lo face por merced, é por facer pro á otros. Câ otrosi deben tener aquellos, que el Rey les puede facer merced, quando quisiere, como à los otros, que diò las Cartas.*

232 Y en esta Ley Gregorio Lopez en la glossa *verb. de facer*, in terminis de nuestro caso dice, que en los Privilegios, aun que sean de *motu proprio*, las Communidades aunque esten gravadas por causa de la relevacion de Derechos concedida á otros, siendo modica la lesion, debenla llevar â bien, y sin queja, Ibi: *Procederet hoc, & si motu proprio privilegium fuisset concessum: nam si vniversitas aliqua, quæ læditur ex relevatione tributorum alijs facta, læderetur graviter, implorare posset Principis remedium, debet tamen æquanimiter ferre modicam læsionem, vt hic habetur* (hablando de esta Ley de Partida) *& tradit* Joann. Andr. *notabiliter, & eleganter in cap. pervenit de immunit. Eccles.*

Las Communidades no deben quejarse de la exempcion.

233 Veaſe á Molina ſobre lo que à todos toca por via de vniverſal gravamen, ô lo que es eſpecial de alguno, de *juſt. & jur. tract. 2. diſp. 668.n. 1.* hablando de la proporcion moral, y no mathematica, que debe guardarſe en la impoſicion de los Tributos, conforme á las fuerças de cada vno, y exigencia de la materia, en que deben principalmente reportar los gravamenes los gremios, á quienes mas importa el gaſto, como ſon los Comercios en nueſtra eſpecie de la publicacion de Paces, que los hazen florecer, Ibi: *Præterea intelligendum eſt quando tributum exigitur ob commune bonum, quod æque ad omnes ſpectat; quando vero exigitur propter bonum, quod peculiariter reſpicit quoſdam, illi præcipue ſunt gravandi, vt mercatores, & alÿ, qui peculiariter indigent defenſione â pyratis, graſſatoribus, & latronibus, præcipue ſunt gravandi tributo, ad ſumptus ad id neceſſarios.*

Los Comercios deben reportarla.

234 Que quando la immunidad concedida de las Alcavalas à la Nacion Ingleſa, ſe tenga por gravamen, eſte ſea tan corto, que excluye ſu nimiedad de qualquier obligacion compenſatoria, ò reſtitutoria, además de importar principalmente á los miſmos Comercios, ſe convence con el hecho de eſtár encabezado eſte Ramo en todo el Comercio de Mexico, y lo miſmo puede ſer de el Perú, pues ſe hallará, hecho computo de la importancia de lo que puede adeudar vn Navio annual de ſolas 500. toneladas en cada dos años, el vn año en la Nueva-Eſpaña, y el otro en el Perú, que prorateada entre los caſi innumerables individuos, de que ſe compone el encabezamiento, á lo menos el de eſta populoſa Corte, con ſu diſtricto, no llegarà á vn quarto de maravedi lo que à cada vno tocare, y aun digo mucho, porque es tan inſenſible comparative à tantos el prorateo de percebir, ò perder la Alcavala de vn Navio en cada dos años, que ſucede ſu alternada llegada en eſte, y el otro Reyno, que al cabo de ellos no ſe puede graduar en la multitud de tan numeroſo comun, ni perdida, ni ganancia con la adjudicacion, ô exempcion, ſaliendo deſatendible, por leve, la pretenſion contraria, à viſta de los fundamentos expendidos. Y para que eſto ſe conoſca alli eſtá la Condicion 11. de el Septimo corriente Cabezon de el Real Conſulado, que prueba el prorateo, Ibi: *Y ſi faltare alguna cantidad para la paga, y entero de toda la grueſſa, eſta ſe ha de repartir entre los Gremios, y Vecinos Mercaderes, y Comerciantes de Canales adentro de eſta Ciudad pro-rata, conforme á lo que huvieren contratado, y á la cantidad, que faltare para el entero, &c.* Aora conſidereſe, que leſion puede ſeguirſe de la immunidad de vn Navio en cada dos años, mayormente quando ſus generos deſde la Vera-Cruz, y Cartagena paſſan à diſtinctas Provincias para

No llega à vn quarto de Maravedi.

ſu

su beneficio, sin que ningun Encabezamiento solo se halle gravado con la totalidad de el expendio en su Districto, por repartirse entre los muchos Encabezamientos, de que se componen tan dilatadas Provincias, de modo, que se haze imperceptible el menor atrazo en la Renta.

235 Assentado à mayor abundamiento esto, pregunto con Molina *disp. 673. de just. & jur. n. 2.* si el Rey con la duracion de la guerra, y otras vrgencias puede augmentar los Derechos à los Comercios, y Vassallos? Respondo con el mismo Molina, lo què es innegable, que si. Y pregunto, que pues pudiendo gravar à los Vassallos con augmentos, porquè no pudiera relevar à algunos de Derechos, para diminuir las contribuciones, que sobre todos avia de subir? Pues si avian de contribuîr mas á su Magestad con la continuacion de mayores impuestos, si fuera su Real dignacion imponerlos, que paga, rebaja, ni descuento pueden pretender en vna gracia, que hizo su Magestad de tan corta entidad para mayor bien, y alivio de los mismos Comercios, y sus Dominios, como subsequentemente se expressará. Vease al mismo Molina en el lugar citado, ibi: *Ratio autem est, quoniam sicut Princeps tunc augere posset tributum subditis omnibus, ita relevando reliquos ab eo augmento, potèrit quosdam pro summa non modica pecuniæ eximere omnino ab oneribus, & tributis.* Y parece cosa racional, que pueda el Principe sin perjuycio de el Pueblo hazer à otros aquella gracia, de donde puede resultar mayor el alivio de los Vassallos, sin que pretendan, por mejorados, paga, rebaja, ni descuento, quando se trata de el mero negocio de el adelantamiento, y fomento de los Comercios, à quienes principalmente (como arriba dixo el mismo Molina) incumbe el costeamiento. Mas pudiera aver costado.

236 Sinque obste si se quisiere decir, que se diminuye la Renta, y se quita à los Assentistas con la relevacion, porque con venir el Navio annual, los otros affectos à la contribucion traên menos, por proporcionarse al buque de estos Reynos, y que malogrando los Assentistas aquella Alcavala de lo que los otros dejan de cargar, es justo la cobren de los que en su lugar lo traen, ò que el Rey lo bonifique. Lo primero, porque se desvanece esta objeccion, con decir, que sea diminucion, ò no lo sea, aviendo el Reyno convenido en ella sin calidad de rebaja, ni descuento, cessò su repeticion, mediante el consentimiento prestado á la enagenacion. Lo segundo, porque si el Rey para las vrgencias de la Corona, pudo cargar el Pueblo de subidas continuadas imposiciones, especialmente los Comercios, no quitò, ni diminuyò en la releva- No diminuye la Renta, antes esta se augmetò tanto, q̃ se debiera acrecentar à su Magestad.

cion de estas Alcavalas las Rentas, antes las augmentó, por ser mayores las summas, que excusó de imponer, y subir, que la tenuidad de esta immunidad, que dispensó: de modo, que haziendose los Assentistas el desapassionado cargo de la diferencia de los crecidos impuestos, que para la continuacion de la guerra, pudo acrescentarles el Rey, y la parvedad de esta immunidad, hallarán por calculo fixo en lugar de aver diminucion, estàr aventajados en mas de tercio, y quinto, y averles el Rey, lo que mas es, dado tan sobrado cambio, y tan multiplicado, que si huviera alteracion, que hazer, debiera verificarse en bonificar al Rey considerable acrecentamiento en los años de el Septimo Cabezon corriente, que corrieron desde el año de 1713. que se concluyeron las Paces Generales.

Prueba de esto.

237 Para cuya prueba aunque pudiera calificar lo mucho, que se gana en el trueque de la guerra con las paces, con la pintura diferenciativa, que delinearon muchos Authores de lo espantoso, y horrible de la vna, y lo hermoso, y apacible de las otras, lo ceñirè en primer lugar á Bobadilla *Politic. lib. 4. cap. 2. n. 5. 2. p.* en que dice ser la paz el mayor bien de los mortales, y por el contrario, de los males el mayor la guerra, la qual dice al *num. 6.* ser vno de los mayores, y mas rigorosos castigos, y azotes crueles, conque Dios castiga à los malos, y à los que le tienen ofendido, fundando en el vno, y otro numero con historicos exemplares los provechos de la paz, y perjuycios de la guerra, que influyen à la apetencia, y amor de la vna, y al odio, y aversion de la otra, para que la vna se solicite à qualquier costo, y la otra con el mismo se evite, *num. 6.* Ibi: *De la guerra nacen escandalos, peleas, combates, batallas, muertes, quemas, robos, destrucciones, perdidas de bienes, captividades, desacatos, y ofensas de Dios; y assi decian los Poetas, que eran hijas de Marte Dios de las Batallas, ignorancia, hambre, y pestilencia; y por miedo de la guerra, como dice Francisco de Ripa; la criança de los ganados se deja, la agricultura se desampara, y el negocio de los Comerciantes, y Mercaderes pàra, y cessa por mar, y tierra, y la guerra en todo es contraria à los bienes, que quedan dichos de la paz.* Et ibi: *De la qual si carecen los Ciudadanos, parece impossible, que floresca vna Republica en Religion, Justicia, y Caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las Sciencias, y Artes Mecanicas.* Et ibi: *El mayor placer, que sienten los hombres de guerra, es coger sin dineros vituallas por todas partes, robar los Labradores, quemar las Aldeas, cercar, maltratar, forçar, saquear las Ciudades, matar los buenos, y malos, los mozos, y viejos, todas edades, y todos sexos, forçar las virgines, lavarse en la sangre de los muertos, violar las cosas Sagradas, derrivar los Templos, blasfemar,*

femar el nombre de Dios, y acozeâr todas las Leyes Divinas, y Humanas; estos son los fructos de la guerra, agradables â los hombres militares, abominables â los hombres de bien, y aborrecibles á Dios, que sola la memoria de ellos haze erizar los cabellos à los mas fuertes, y assegurados. Y en la nota marginal al *num.* 5. Ibi: *Si quidquam est in rebus mortalium, quod cunctanter aggredi conveniat, imo modis omnibus fugere, deprecari, propellere, certe bellum est, quo non alia res vel magis impia, vel calamitosior, vel latius perniciosa, vel hærens tenacius, vel tetrior, & in toto homine indignior.* Et ibi: *Inter omnia mala, quibus discruciatur vita mortalium, nihil bello sceleratius, nihil nocentius, quod atrocius exitium infert corporibus, facultatibus, animabus, & moribus bonis.*

238 En el segundo, à San Augustin *de verb. Domin. cap.* 9. hablando de la paz. Ibi: *Pax est securitas mentis, tranquillitas animi, sinceritas cordis, vinculum amoris, consortium charitatis. Hæc est, quæ simultates tollit, bella compescit, iras comprimit, superbos calcat, humiles elevat, discordes sedat, inimicos concordat, cunctis est placida, nescit inflari, nescit extolli: hanc, qui perdit, quærat; qui amisit, requirat, quoniam qui in ea non est inventus, à Patre judicabitur, à Filio exhæredabitur, ab Spiritu Sancto alienus efficietur, neque ad hæreditatem Dei poterit pervenire, qui testamentum pacis noluerit conservare.*

239 Y en el tercero, à Andrès Gaillo, hablando de la paz publica *lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 4. Ibi: *Omnia enim pacis tempore pulcherrime vernant, florent, atque incrementa accipiunt, coluntur agri, vernant horti, pascuntur lætæ segetes, ædificantur Villæ, extruuntur oppida, instaurantur collapsa, ornantur, & augentur extructa, crescunt opes, aluntur voluptates, vigent leges, floret Reipublicæ disciplina, fervet Religio, valet æquitas, pollet humanitas, calent opes opificum, vberior est quæstus pauperum, splendidior opulentia divitum, florescunt honestissimarum disciplinarum studia, eruditur juventus, tranquillo fruuntur otio senes, bonis auspicijs nubunt virgines, laudantur simili prole puerperæ, florent boni, minus peccant.*

240 Este es vno de los cambios, que diò su Magestad à los Assentistas, commutando el horror, y destruccion de la guerra en la apacibilidad, y conveniencias de vna Paz General; la adaptacion de cuyos lastimosos dibujos á lo que en nuestra Europa passaba, me quebràra de dolor el corazon, à no ofrecerse al mismo tiempo, la de los de la paz, à lo que oy experimentamos, mediante á averla dado general su Magestad, pues entonçes la guerra dejaba incultos los Campos, desiertas las Heredades, consumidos los Lugares, destruydas las Ciudades, y cargadas de enemigas contribuciones las Provincias, ardiendo con sus Moradores, Caudales, y Fructos en las coloradas llamas de sangre, y fuego: ni pue-

Cambio, [q]ue se diò à lo[s] Assentista[s]

ni puedo ſin enternecerſeme el alma traer â la memoria los llantos, y lutos de tantas Viudas, y Huerfanas, la neceſſidad de los Labradores, la cortedad de los Comerciantes, y en fin aquella calamidad comun, que la ternura no me permite individualizar, mayormente quando con mayor energia expreſſa ſu Mageſtad eſte laſtimoſo tragico eſpectàculo en el Poder de 28. de Diciembre de 1711. dado â ſus Plenipotenciarios, Ibi: *Por quanto por ocultos Juycios de Dios aya padecido la Europa la mas obſtinada ſangrienta guerra, con deſolacion de Pueblos, y Provincias, que ſe aya viſto jamàs, ſin que ningunos medios humanos ayan baſtado à apagar el fuego de ella, haſta aora, que â influxos de la Divina Piedad ſe deſcubren aparencias, y poſitivas diſpoſiciones de bolver à la paz, y quietud tan apetecida, y deſeada de todo el Orbe Chriſtiano, y muy particularmente por Nos, por lo que reſpectivamente han padecido nueſtros Dominios, &c.*

241 A eſto no pudo dejar de contribuìr el Pueblo, y para que ſe califique el conſentimiento, que diò, por la vtilidad publica, que ſe afiança con eſte Aſiento, por eſtimarſe la prenda de las Paces, y el vinculo de la vnion, leanſe â la foxa 4. de el Hecho las palabras de la repreſentacion de el Reyno en Cortes, Ibi: *Y en fin, que para aſſegurar, y eſtablecer la firmeza de eſtos Tratados, ſe obligan eſtos Reynos con todo ſu poder, y fuerças à hazer mantener las Reales reſoluciones de ſu Mageſtad, ſacrificando en ſu Real Servicio haſta la vltima gota de ſu ſangre, ofreciendo à ſu Mageſtad vidas, y haziendas en obſequio de ſu amor.* Leanſe las palabras de ſu Mageſtad al num. 83. fox. 29. de el Primer Puncto, Ibi: *Deſpues de vna larga guerra, que afligiò caſi toda la Europa, y que causò laſtimoſas conſequencias, viendo, que ſu continuacion podia cauſar mas, ſe convino con la Reyna de la Gran Bretaña, de glorioſa memoria, en detenerla por medio de vna buena ſincéra paz, y à fin de hazerla firme, y ſolida, y mantener la vnion entre las dos Naciones, ſe reſolviò, que el Aſſiento de Negros de nueſtras Indias Occidentales quedaria en lo venidero, y por el tiempo expreſſado en el Tratado de el Aſſiento, à cuenta de la Compañia Real de Inglaterra; y aviendonos hecho hazer ſobre eſto la referida Compañia varias repreſentaciones por el Miniſtro de la Gran Bretaña, las miſmas, que ha hecho ella al Rey ſu Amo, tocantes â algunas dificultades, que miran â ciertos articulos de el mencionado Tratado; y deſeando Nos no ſolamente mantener la paz eſtablecida con la Nacion Ingleſa; pero conſervarla, y augmentarla con vna nueva, y perfecta inteligencia; ordenamos, &c.*

242 Y para que ſe vea, que ha ſido, y es el Aſsiento Condicion de la Paz General, reproduzgo el articulo 12. que el dia 13. de Julio de el año paſſado de 1713. ſe firmò por los Plenipotenciarios en el congreſſo, que eſtà a la fox. 1. vuelt. de el Hecho, en donde deſ-

de despues de hablar de el Asiento de Negros, hablando de todo lo demàs añadido, que es su contenido, sus Clausulas, Condiciones, Privilegios, è Immunidades, dice, que se han de entender en el articulo de la paz, como si á la letra se insertaràn; Ibi: *Voluit præterea Rex Catholicus alia quædam commoda eximia dictæ Societati concedere, quæ plenius, fusiusque explicantur in pactione illa* el Asiento de Negros *nuncupata, quæ facta, & conclusa fuit Matriti 26. die mensis Martij anni presentis 1713. quæ quidem pactio, sive* el Asiento de Negros, *omnesque clausulæ, conditiones, privilegia, atque immunitates in eadem contentæ, quæque huic articulo haud quaquam contrariæ sunt, censentur, ac censebuntur pars esse hujusce tractatus, eodem modo, acsi ad verbum hic insertæ fuissent.* En la Real Cedula de aprobacion, y ratificacion, que embuelve las quarenta y dos Condiciones, hablando de este Asiento, se dice, Ibi: *Y deseando entrar en esta dependencia la Reyna de la Gran Bretaña, y en su nombre la Compañia de Inglaterra, y en esta inteligencia estipuladose assi en el preliminar de la paz, para correr con este Assiento por tiempo, y espacio de treinta años, &c.* Y en la Condicion 40 de el Asiento, hablando de este negociado, se dice, Ibi: *Para cuya seguridad se empeñarâ su Magestad Britanica à solicitar, y conseguir, que en el Tratado proximo de la Paz General se inserte un articulo expresso, para que venga à la noticia de todos los Principes, y estén obligados à mandar, que sus Vassallos, y Subditos le guarden, y observen exacta, y puntualmente.* Y siendo la fecha de este Asiento de 26. de Marzo, se insertò en el articulo de la Paz el dia 13. de Julio siguiente de dicho año de 1713. sobre que no puede aver disputa, por puncto de innegable hecho, ni tampoco sobre que este contrato con sus Privilegios, è Immunidades, vigorizadas con el articulo de la Paz General, ha sido uno de los preliminares, que dieron principio á poner fin à tantas lastimas.

243 De cuyos destrozos no quedò mas libre la America, que los miembros de el Cuerpo humàno, que padecen de el mal, que està en la Cabeza, pues circumdada con Esquadras de guerra Enemigas, pyrateria, y demàs hostilidades, que se exercian en la mar de el Norte, y Sur, empobrecian los Vassallos, por la dificultad de la comunicacion, trafico, y salida de sus fructos, con lo qual quedaban parados, y desaviados los Navios de Registros de Caracas, Maracaybo, Campeche, Trinidad, Havana, Goatemala, y España, y las Flotas, y Galeones, que reddituan la mayor cosecha de los Arrendatarios de las Alcavalas, en dilatada suspension, y cortedad de Caudales, por el riesgo manifiesto de la conduccion;

Atrazos de la Ameca, y su reparo.

244 Por cuyo motivo además de lo que apressaba el Enemigo,

migo, la Aduana de Mexico, y Alcavaleros de las Indias tendrian todo esso menos por los impedimentos de la traginacion, y cultivo de los fructos: en lugar que oy su Mageſtad, mediante las Paces, abrió los Caminos, asseguró la Navegacion, augmentô el numero de Navios, y Embarcaciones, hizo crecer el trafico, las Flotas, y Galeones vienen mas numerosos, y cargados de mas quantiosos interesses: los Avisos, y Regiſtros mas frequentes, y llenos: los fructos de todos los Reynos, y Provincias en mayor abundancia, y consumo por la facilidad de el aviamiento, y expendio. Y por vltimo reſtableció tanta opulencia, que cotejada con las miserias, desdichas, desgracias, y cortedades, que entonçes se experimentaban en las Rentas, produce à los Assentiſtas, no solo vn simple, y suficiente cambio; sino imponderable multiplicado acrecentamiento, y tan physico, real, y efectivo, que à ninguno se le puede ocultar, haziendo reflexa sobre la desproporcion de el vn tiempo á el otro.

245 Sin que obſte si se dixere, que asi como los Assentiſtas tuvieron entonçes sus cortedades, deben oy por el tanto gozar de la bonança, por la correlacion de los commodos, ê incommodos. Porque aviendo los Assentiſtas, à lo menos el Consulado de Mexico, arrendado eſtas Alcavalas en tiempo de la guerra por el año de 1707. quando eſtaba mas ardiente, y prometia, por enconada, mayor duracion; cosa clara es, que pactarian segun el eſtado de las cosas, sin fundarse para su puja en la incerteza de vna paz desesperada en los quinze años de su Asiento, conforme las Potencias de la Europa se hallaban enredadas para tantos años, que en el Vaticinio humano no cabia definir, si Dios no lo huviera remediado, poniendo fin à tan porfiado empeño: siguiendose de eſta indubia verdad, que proporcionada la Renta annual, à que se obligaron los Assentiſtas Mexicanos, al temperamento de aquel infeliz tiempo, es antes mucho mayor, y mas real el cambio; porque los Assentiſtas ganan de augmento lo que importa la diferencia de las desdichas de entonçes, á la gran opulencia de oy, sin el reciproco acrecentamiento de la Renta annual, que pudiera resultar à favor de la Real Hazienda, si eſtuviera aora con la bonança para ajuſtarse el Asiento: porque asi como los Assentiſtas incontroversamente bajarian la poſtura en el tiempo de aquella guerra, no menos enconada, que duradera, arreglandose à las cortedades, y riesgos de èl, quizâ, y sin quizá la subiria oy qualquier Opositor, con el auge correspondiente á la multiplicacion, y seguridad, que de el beneficio de vna Paz General, que promete conſtancia

tan

tan duradera de multiplicadas creces, redunda à favor de las Alcavalas, llevando por objeto de la puja el eſtado pacifico, y opulento corriente de las coſas preſentes.

246 Sin que obſte tampoco ſi ſe dixere, que para los Aſſentiſtas todos los tiempos han ſido iguales, por quanto la eſcaſez de los generos, y fructos cauſaba la ſubida de ſu valor, que equivale á la abundancia; y que verificandoſe la Alcavala en el producto de las ventas, lo miſmo tenian entonçes, que oy: porque ſi eſto fuera cierto, no tendrian derecho al exceſſo de la bonança, ni razon de pretenderlo con el pretexto de aquellas cortedades, aunque realmente nunca las huvo para los Aſſentiſtas, reſpecto de averſe arreglado la renta de entonçes à ellas; y lo òtro, que no es aſsi, porque debiendoſe verificar la Alcavala, no ſolo en el exceſſo del precio de las coſas; ſino en todo ſu principal, y adelantamiento de ventas, coſa clara es, que ſi entonçes ciento de principal, que ſe gaſtarian, por la eſcaſez, y careſtia, producian otros ciento de adelantamiento en la venta, nunca puede equivaler à treſcientos de principal, que oy ſe trafican, por cada ciento de entonçes, mediante la crecida circulacion de el Comercio, aunque aora no produzgan mas que cincuenta, quarenta, ò aun menos de adelantamiento, porque el mayor conſumo en el principal, dimanado de la baratura, aunque la ganancia ſea menos, ſiempre fructifica mas, con la deſigualdad, que ſe deja veer, en beneficio de las Alcavalas, cuya Renta annual commenſurada à la eſcaſez de aquel tiempo, ſin el correſpectivo adelantamiento de la Renta á favor de ſu Mageſtad, por la abundancia de aora, convençe de exvberante la ſatisfaccion, y cambio, aunque el Rey relevara no ſolo de eſtas Alcavalas, no incluidas en los Arrendamientos; ſino de otras comprehendidas.

247 Otro cambio no menos ſatisfactorio reſulta en conſiderable beneficio de los Alcavaleros; porque ſiendo tan dilatadas las Provincias, de que ſe compone eſte nuevo deſcubrimiento, y tan fecundas de plata, oro, fructos, y demâs conveniencias, que fomentan la circulacion de los Comercios en ſu mayor auge, que para el colmo de ſu abundancia, y conſumo ſolo falta la ſuficiencia de operarios, y Artifices, que juntamente contribuyeran à ſu poblacion. Eſta notable falta en algun modo ſe ſuple con la introducion de las 4U800. piezas de Eſclavos Negros, en cada vn año, de eſte Aſiento, que al cabo de èl hazen 144U. además de el multiplico interinario, en beneficio comun de los Aſſentiſtas, pues ſobre que abundando la gente, es mayor el conſumo de las coſas,

 de que

de que resulta el mayor provento de las Alcavalas, las Fabricas, Ingenios, Haziendas, y Minas, de que se componen las Indias, de todas suertes, logran considerable vuelo à medida de la Poblacion, y Operarios, redundando de el acrece de el comercio interior, y exterior de las Provincias, que por la mar trafican, la seguridad de mayores porciones, en que se verifica mas subida la ganancia de todo genero de Derechos, como al contrario su diminucion por el defecto de Operarios, y Poblacion: pues sin ellos, ni las Fabricas, ni los Ingenios, ni las Haziendas, ni las Minas fructuan lo necessario para el corriente, y mucho menos para el florecimiento de el Comercio; circumstancia, que influyò el establecimiento de este Asiento, como lo prueba la Condicion 8. de èl en estas palabras: *Que por quanto se ha experimentado de grave perjuycio â los interesses de su Magestad Catholica, y de sus Vassallos el que no fuesse licito à los Assentistas el transportar sus Negros en todos los Puertos de las Indias generalmente, siendo cierto que las Provincias, que carecian de ellos, experimentaban grandes miserias por la falta de cultivo de sus Tierras, y Haziendas, de que resultaba la necessidad de valerse de todos los medios imaginables para adquirirlos, aunque fuesse con fraude; es condicion expressa de este Assiento, &c.*

248 Demanera, que prescindiendo de la justificadissima causal de vna crüel guerra, aun este bien comun, y publica vtilidad, que acrecenta à mayor abundamiento los proventos de las Alcavalas, es vna tan atendible excepcion compensatoria, por la relevacion de ellas, que quando se incluyeran, se convençe de repelible la pretension de el beneficiado en mayor conveniencia, que la que se le quita, como sucede con los Arrendatarios, en el augmento de el Comercio, y Poblacion originada de este Asiento.

Prosiguen los Cãbios dados à los Assentistas

249 Otro cambio, para qualquier prudencial estimativo muy apreciable, se siguiò à los Assentistas Españoles de el Asiento de la Gran Bretaña, atento su modo de comerciar, y pensiones, conque acuden à su Magestad; porque es notorio en todas las partes de las Indias, que el trafico de los Assentistas Ingleses se verifica tanto en los fructos de las Provincias de esta America para su expendio en las de la Europa, que es poca la cantidad de oro, ò plata, que sacan, como se ha verificado en la Represalia, la que casi toda se reduxo à fructos; de donde resulta, segun demonstrò la experiencia, aver tomado con su venida los fructos tan subido vuelo en sus precios, que solo el augmento de ellos, en que consiste el adelantamiento de las Rentas de Alcavalas, no solo subsana, y suple; sino mejora, y aventaja, à favor, y beneficio de los Assentistas

sentistas de las Indias, el ingresso de sus Asientos, además de el bien comun de las Provincias. Luego dando los Assentistas de Inglaterra anticipados al Rey 200U. pesos para las vrgēcias de la Corona, 33. pesos escudos de plata, y vn $\frac{1}{3}$ de otro por 4U. piezas de Negros para introducidas en cada vn año, que hazen 133U333. pesos vn $\frac{1}{3}$ vn millon suplido, para que su Magestad desfrutàra la quarta parte de la vtilidad de los Negros, con otro millon, que desde luego seria necessario para aprovechar la quarta de las ropas, y mercaderias de los Navios annuales, además de los cinco por ciento de las otras tres tercias partes, pertenecientes à Inglaterra, pagandolo todo, no en las Indias; sinò dentro de Madrid libre de costos, y riesgos, como queda assentado en el Hecho: al passo, que tan crecidos aprovechamientos ayudan á su Magestad para cargar menos al comun de sus Vassallos, à ningunos les està mejor, que á los Administradores, y Assentistas de su Real Hazienda, por ser las personas de quienes pudiera, y debiera mas immediatamente hechar mano para los suplementos, de que necesitàra; y debiendonos persuadir de la justificacion de su Magestad, que en tanto llegàra à gravar à los Vassallos, en quanto se hallasse exhausto su Real Erario: es consequente el gran bien, que reciben, á medida de lo que este se haze mas opulento, conque se escusan de mayores contribuciones, prestamos, anticipaciones, y donativos, à lo menos á la prorata de este ingresso; conveniencia que por sì sola, quando no huviera otra, es de suficiente equivalencia; pues si su Magestad les avia de gravar en otro tanto, conforme la vrgencia, excusandose con este ingresso, solo à buen librar, quando esta immunidad se comprehendiera en los Arrendamientos, les priva de aquello, que además le avian de dar: demanera, que darlo á su Magestad, ò que su Magestad lo condone à otro, viene à ser vna misma cosa para el Assentista, y aun no lo es, porque estando mucho mas aventajado el Real Erario con la immunidad, que con la cobranza de la Alcavala de este Ramo, mucho mejor le està à el Assentista, por presumirse de la Real Justificacion, que quanto mas sobrado fuere el Real Erario, menos gravamen se impone à los Assentistas.

Assentist[a]s cargados menos, p[or] lo que cō tribuyē l[os] Inglefes.

250 Pero quando esto no militàra, el decirse, que lo que los Ingleses traen, no pagando la Alcavala, diminuye la Renta, por lo que los otros affectos à la contribucion cargan menos, es tan estraño de todas las Leyes Reales, y de la razon, que prueba, que siempre avia de aver rebaja, y bonificacion para los Assentistas, sin verificarse nunca augmento para el Rey, quando antes està probado ser tanta la preeminencia de el Fisco, que siempre com-

No se debe aplicar esta Alcavala à lo[s] Assētistas por decir[se]

pete el augmento al Rey, ſin bonificarſe nunca diminucion al Aſſentiſta, porque quando por la Ley, y Condicion general 1. *tit.* 22. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla* citada à la fox. 41. vuelt. num. 133. de eſte Informe, ſe acrecentaron los Derechos de el diſtricto de el Almoxarifazgo, pudieron decir los Almoxarifes, que con eſta carga ſe originaba menos tragino, ſe ſuſpendia en gran parte la circulacion de el Comercio, y ſe embarazaba el conſumo con la careſtia, que introduce la ſubida de los Derechos, porque no todos con eſta demaſia de gràvamenes pueden gaſtar los generos, á lo menos en tanta cantidad, y que diminuyendoſe de eſta forma el ingreſſo de el Almoxarifazgo, les tocaba la percepcion de el augmento, y no obſtante, la Ley declara no tocár á los Almoxarifes; ſino al Rey, dejandolos llevar lo que antes ſolian.

251 Quando por las Leyes 1. y 2. de el *tit.* 31. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla* citadas al num. 144. fox. 43. vuelt. de eſte Informe, el Rey permitiò la exportacion de las coſas vedadas al Reyno de Portugal, imponiendo ſobre el valor de ellas, y de las que antes eſtaban permitidas de augmento de Derechos los diez por ciento, pudieron los Grandes, Cavalleros, y otras Perſonas, á quienes tocaban los Derechos de eſtas entradas, y ſalidas, ſus Portazgos, y Aduanas, alegar, que ſalia, y entraba menos de los generos, que antes ſe acoſtumbraban gaſtar, aſsi por el augmento de los Derechos, que rendia mas eſcaſo ſu gaſto, como porque aviendoſe franqueado el paſſo à los generos, que por lo paſſado eſtaban vedados, entraba, y ſalia con eſte permiſſo mucho menos de los generos, que antes ſe acoſtumbraban importar, y exportar, por ſuplirſe, ò excuſarſe en gran parte con los nuevos, y que hallandoſe diminuida ſu Renta en eſta forma; ſe les debia aplicar el procedido de los Derechos de las coſas vedadas con el augmento de los diez por ciento; y no obſtante, la Ley lo aplica á ſu Mageſtad, dejando à los referidos cobrar, y llevar lo que antes ſolian.

252 Quando por las Leyes ſiguientes citadas al num. 146. fox. 44. de eſte Informe, de dicho *tit.* 31. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Caſtilla*, ſe bolvió à abrir el Comercio entre Caſtilla, Aragon, Navarra, Valencia, y otras Naciones, que con ellos traficaban, con ampliacion de negociar algunos generos antes vedados, pudieron los Aſſentiſtas, que por la Ley 4. tenian las Aduanas de ſu cargo en las Fronteras, decir, que con eſte permiſſo de ampliacion, mediante la abundancia de los generos ilicitos hechos licitos, ſe les debian adjudicar ſus Derechos, por la diminucion, que ſe cauſaba en los generos acoſtumbrados, porque lo que ſe importaba, y exportaba

portaba

portaba de los generos prohibidos, ſe importaba, y exportaba menos de los, que antes formaban el Cuerpo de ſu Renta, que ſe ſuplian, ô ſe eſcuſaban con los nuevamente permitidos; y no obſtante, la Ley lo adjudica à la Real Hazienda.

253 Y quando por la *Ley 1. lib. 9. tit. 32. de la Recopilacion de Caſtilla*, citada al num. 147. à la dicha foxa 44. de eſte Informe, ſe añadiô la nueva impoſicion ſobre las lanas, que ſe ſacaſſen de el Reyno para Francia, Italia, los Eſtados de Flandes, y otras partes, pudieron los Aſſentiſtas alegar, que á medida de la ſubida de los Derechos ſe ſacaban menores cantidades, y que lo que ſe ſacaba de el Reyno, ſe gaſtaba menos en èl, vno, y otro en diminucion de ſu Renta, y que por eſto debian desfrutar vno, y otro augmento, para compenſar la baja de la recaudacion; y no obſtante, la Ley lo agregô à la Real Hazienda.

254 Dixe, que ſiempre avia de aver rebaja á favor de el Aſſentiſta, y nunca augmento para el Rey, en la ideada machina de que lo que los Ingleſes traen de mas, traen otros de menos, en diminucion de la Renta, eſtando lo contrario tan juſtificado por Leyes Reales en la aplicacion de el augmento à la Real Hazienda, que me corro de aver de reſponder á vna propoſicion tan riſible, que ſi valiera, jamàs en Reyno ninguno de el Orbe ſe verificaria atrazo, ni adelantamiento: porque en caſo de la decadencia de alguna coſa, ſe diria que ſu falta hazia ſobrar otras, y en el de la opulencia de vna, ſe diria, que eſſa ay menos en otras, y de eſta forma menos razon tendrian de quexarſe los Alcavaleros, aſſentado el principio de que la falta de algunas coſas haze circular otras, y que la abundancia de vnas haze ſuſpender otras; porque de eſta manera ſiempre lograrian ſu cuenta, ſupliendo la abundancia de algunas coſas, la diminucion de otras, y la circulacion de algunas, la ſuſpenſion de las otras.

255 Y Yo les dixera por ſus miſmos fundamentos, que lo que traen los Ingleſes, aunque no cobren la Alcavala, nada diminuye de ſu Renta, porque aquello que traerân los Flotiſtas, y otros Navegantes de menos, por traerlo los Ingleſes, lo traeran de mas en otros generos, y comodidades, en que ſe verificaria, que nunca pierde el Aſſentiſta de las Alcavalas, por compenſarſe lo que los otros traen de menos de las comodidades Ingleſas, con lo que traen de mas de otros Reynos: v. g. Si vn Cargador de Flota huviera de cargar, no comerciando los Ingleſes, mill piezas de Paños, y otras tantas de Sargas, y por traer ellos eſtos generos de lana, no cargue mas, que quinientas de cada genero, aun todavia el Alcava-

lero nada pierde, ſegun el ſyſtema contrario; porque el Cargàdor, en Sedas, Brocados, y otros generos, y comodidades, que los otros no traen, ſuple aquello, que deja de traer en lanas, y de eſta forma, por el argumento contrario, ſe convençe la ninguna diminucion, por traer los affectos à la paga de Alcavalas demàs en otras coſas, lo que ſe ſupone traer de menos en lanas, y aun mas, por la diferencia de los generos ricos, à los volumoſos, que ocupan con menos valor mas buque.

256 Si ſu Mageſtad abriera el Comercio de el Perú, que eſtà vedado, ò triplicàra, ò quadriplicàra la licencia de el Comercio de Philipinas, no tendria que pretender augmento; ſino los Alcavaleros rebaja, ſegun eſte diſcurſo, porque dirian, que conſumiendoſe con eſſa demaſia menos de los generos de Caſtilla, y de la tierra, no ſeria mas que vna juſta compenſacion; y no obſtante, por las Leyes Reales citadas deſde el num. 134. fox. 41. y adelante de eſte Informe, conſta que ſiempre que han crecido los Comercios, los Reyes han augmentado, y apropriadoſe ſus Derechos; luego puede aver crecimiento en los Comercios: y por lo conſiguiente, ò ſon falaces, é injuſtas, y poco maduras aquellas Leyes, que ſuponen el crecimiento de los Comercios, ò es errado (que es lo cierto) eſte diſcurſo, de donde nunca ſe avia de calificar acrece, ni mengua; ſiendo aſsi que à la miſma razon natural ocurre, que en vn Reyno ſe gaſtan de las conveniencias de todas las Naciones de el mundo, ſin opoſicion las vnas à las otras, y como ay muchas puertas de entradas en vn Reyno, las ay de ſalidas, y repartimientos, ademàs de crecer la poblacion, y hemos viſto por la Flota vltima de veinte Navios, y eſperamos veer con la proxima venidera, que en lugar de venir menos, ſiempre viene mas, ſin embargo de eſtâr corriente eſta Compañia, ſiendo aſsi, que antecedentemente venian de ocho, ò de diez, y era gran Flota, la que ſe componia de quinze, que es la prueba real dela ninguna diminucion; ſino antes de el augmento, que gozan los Aſſentiſtas, aun en el Comercio regular.

257 Por otra parte, valiendo aquel diſcurſo, ſi el Rey ſuprimiera el Comercio de Philipinas, ò diminuyera la licencia, tampoco debieran los Aſſentiſtas pretender rebaja, ni deſcuento; porque el Rey les pudiera decir, que no les perjudicaba, pues eſta ſupreſsion, ò minoracion con las mayores entradas, y conſumo de los generos de otras partes ſe ſupliria, y que lo que por alli perdian, lo ganaban por otra parte; y ſi el Rey ſuprimiera el Comercio de Campeche, Caraças, è Iſlas de Barlovento, tampoco

podrian

podrian pedir descuento; porque dixera su Mageſtad, que lo que no se gaſtaba de aquellas Provincias, se supliria con lo de otras, por quanto lo que vendria menos de ellas, se introduciria de mas de otras partes, conque la falta de las vnas comodidades se subsanaba con la sobra de otras; y de aqui aviamos de decir, que los Legiſladores de todas aquellas Leyes Reales, que suponen, y de hecho calificaron acrece, y mengua en los Tratos, y Comercios, lo erraron miserablemente, ò si acreditamos, como debemos, su gran acuerdo, y subsiſtencia, no hemos de decir, que nunca puede verificarse subida, ni baja, ni que siempre avia de aver descuento á favor de el Aſſentiſta, y nunca adelantamiento á favor de la Real Hazienda; sino antes bien lo contrario, por fundado en la inexpugnable baza de tantas Leyes Reales, y de la razon natural, tan incontràſtable.

258 La que dicta que aun el decir, que los otros traen menos de lo que solian de las comodidades de Inglaterra, es suposicion; porque vnos Reynos tan dilatados, como son eſtos, no pueden equipararse á vna tonelada de buque, que se llena con cierta determinada cantidad, ni à la medida de vn vaso, que contiene cierta porcion de licòr sin capacidad para mas, mas bien se compàràran siquiera à la extension de el eſtomago, que digiere mas vn dia que otro, y todo el año eſtà digiriendo, pues nadie ignora, que cada dia eſtá creciendo la poblacion de eſtas Indias, con los muchos, que paſſan de Eſpaña, y los muchos, que nacen en ellas, que todos augmentan el consumo, por la natural presumpcion de ser mayor el numero de los nacidos, que de los que mueren cada año.

259 Como tampoco avrà quien ignore, que por el año paſſado de 1707. que es quando el Real Consulado de Mexico arrendó eſtas Alcavalas, el trage, que se vsaba, era el de la Golilla, y Yo quando por Octubre de 1710. lleguè á eſte Reyno de Familiar de el Excmo. Señor Duque de Linares (que Dios aya) hallè todavia á todo el Reyno, empezando deſde el Excmo. Señor Duque de Alburquerque, Virrey, que entonçes era de eſta Nueva-Eſpaña, haſta la esfera mas infima de los que se viſten con alguna decencia, con el trage de la Golilla, el qual se arrimò dentro de pocos dias, viſtiendoſe todos en cuerpo, que llaman *à lo Militar*, de cuya variacion resultò à beneficio de los Alcavaleros tanto augmento, que por ser cosa sabida, no se neceſsita ponderar, pues nadie ignora el consumo, que se ha introducido de tantos, y tan diversos generos, que antes en poca, ò ninguna cantidad se gaſtaban, ni la diferencia del gaſto, y con-

 sumo

ſumo de el vn trage al otro, demânera, que quando no militaran los demàs fundamentos para probar, que no ay diminucion, por aver venido los Ingleſes, ni que los otros cargan menos, por lo que ellos traen, era ſobrado el de la variacion de los trages, y tiempos para deſpreciar la pretenſion contraria, ô apreciarla ſolo en acrecentar á ſu Mageſtad el Arrendamiento, pues que eſtè bien, ô mal à la economìa publica, y commun, lo cierto es, que cede en gran beneficio de los Alcavaleros, â quienes ningun exceſſo en el conſumo de las coſas afectas ä la paga de las Alcavalas puede eſtàr mal, aunque lo eſtè al commun.

260 Todo lo qual aſſentado, pregunto, ſi quando los Ingleſes no huvieran venido, pagâran los Alcavaleros las Rentas annuales, por caver en el comercio, y conſumo corriente regular ſu ſatisfaccion, y aun preſumo que mas? No ay duda, que ſi; pues aviendo crecido el Comercio, y conſumo corriente regular, ademàs de lo que introducen los Ingleſes, porque no ſe avian de contentar los Alcavaleros con el exceſſo, quando ſu Mageſtad no les pide, como quizà pudiera, acrecentamiento en la Renta? Pregunto; ſi ſupriميendo el Rey el Comercio de Provincias enteras, ò inhibiendo el curſo, y trato de renglones enteros, ſegun el diſcurſo contrario de ſuplir, excuſar, y ſubſanarſe vnas coſas con otras, pudiera llamarſe diminucion? Es cierto que no, pues ſi aſſentada la referida maxima, no pudieran pedir rebaja, ni deſcuento, por no calificarſe ſegun ella diminucion, porquè la avian de pretender à cauſa de la immunidad de Ingleſes, aunque ſe huvieran eſpecificado para la paga, en ſu Arrendamiento, pudiendoſe hazer la cuenta, que el Rey les ſuprime aquella Provincia, ò aquellos renglones, que equivalieran à eſta exempcion, por cuyo acto era negado el reclamo.



PUNC-

PUNCTO QUINTO.

Que no obſta la Real Cedula impetrada por el Real Conſulado el año de 1717. para que los Efectos de el Navio Inglés de Guerra de ſu Mageſtad Britannica la Iſabela pagaran las Alcavalas en Mexico, y en otro qualquier parage fuera de la Vera-Cruz, ni la opueſta Executoria de el de 1720. para el miſmo efecto, con el exemplar de los dos Navios Franceſes, â la exempcion, de que deben gozar los generos, y mercaderias de los Navios annuales de el Real Aſſiento en las Provincias de la tierra adentro, ni â la de la Real Hazienda en no admitir deſcuento, ni rebaja; y antes ſi prueban, que ni la Compañia Real debe pagar, ni ſu Mageſtad bonificar.

261 CONOCIENDO EL REAL CONSULADO de Mexico, que la exempcion de Alcavalas, de que goza la Real Compañia, ſobre no aver entrado en ſu Arrendamiento, eſtâ afiançada con la Condicion de las Paces Generales, Tratados federales, Contrato oneroſo, y Compañia con ſu Mageſtad, y con el miſmo conſentimiento de los Individuos de la Nacion Eſpañola, repreſentada en Cortes, y en la Plenipotencia de la Corona; no ſe funda tanto en ſi debe, ô no, cobrar las Alcavalas de los Navios annuales, ſegun razon, y derecho, que ſea

 diſtinc-

distincto, quanto en alegar, que aviendo los Navios Franceses, que vinieron sueltos, cada vno de por sì en diferentes años, y la Isabela con previa audiencia de las Partes en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, sido condenados à su paga, deben contribuirla los Navios annuales. Este es el argumento, esta es la bateria, y este es el titulo casi vnico, en cuya virtud se pretende la paga: esta es la paridad, esta es la similitud; este es el exemplar, y Executoria, conque se viste la pretension. Y para mi, esta es la Real Cedula, y esta es la Executoria para que los Navios annuales se declaren libres, y exemptos.

Diferẽcias entre la Isabela, los Navios Frãceses, y los annuales de el Real Assiento.

262 Para ello las sentencias passadas en authoridad de cosa juzgada, aunque regularmente no son retractables, no son libres de los medios legales para su revivifcencia, y oposicion; pero para no gastar tiempo en expender excepciones, y Doctrinas, que para el caso son superfluas, no necessitando la clara justificacion de este Puncto de semejante recurso, para que se vea, que no ay Executoria, ni Real Cedula, que se oponga, ni sentencia, ni cosa juzgada, que refrague; sino antes, que convencen deber proceder la exempcion de los Navios annuales, despues de suponer, que lo que sobre la Isabela se dixere, se entiende tambien, con mayor razon, de los Navios Franceses, por la afinidad de sus circumstancias, passaportes, y aver sido Navios de gracia excluídos de comerciar, y porque no he visto los Autos de aquellos, ni me parece hazer falta, à vista de los de la Isabela, que mas immediatamente forman la materia de esta controversia, y reproduciendo aver hecho patente en el Hecho desde la foxa 4. en adelante, á que me remito para la prueba plenissima, que está deducida con la licencia de la Isabela, tan anterior à la Concession de los Navios annuales, y el nuevo Tratado de el año de 1716. de donde consta, que no eran Navios annuales de el Assiento la Isabela, y el Bedford, por no aver venido ningunos los años de 714. 715. y 716. y aver dado principio solo el de 717. por cuyo motivo se abonaron las 1500. toneladas de los tres años.

263 Solo reflexionarê las diferencias claras, que constan de las dos Reales Cedulas de el Navio la Isabela, la vna de 17. de Henero, y la otra de 15. de Julio de 1713. que estàn à la foxa 10. y 13. de el segundo quaderno de estos Autos, y de la misma Real Cedula de contrario impetrada para la paga de las Alcavalas de el dicho Navio la Isabela de 22. de Henero de 1717. que està à fox. 8. de el primer quaderno, por constar de ellas, en primer lugar, que su Magestad diò passaporte por vn solo viage, y por vna vez, y

no mas,

no mas, sin embargo de lo estipulado en el nuevo Tratado de Paz, acerca de la prohibicion de el Comercio de los Estrangeros, para que navegàra el Navio la Isabela de porte de 500. à 600. toneladas de el Puerto de Londres al de la Vera-Cruz, en que avia de interessar solo el 10. por 100. de la liquida ganancia, *y que los generos, y mercaderias, que en él fuessen, de qualesquier Fabricas, y Dominios, se pudiessen desembarcar, vender, y comerciar libremente en el expressado Puerto de la Vera-Cruz.* Y en el segundo, que se ratificaron por otra de 17. de Mayo de 1715. que es el en que vino el Navio la Isabela, como consta de la de contrario presentada: con lo qual aunque la Isabela tardò en venir hasta el año de 715. se prueba, que no alterò la dilacion intermedia la naturaleza, y calidad de la gracia independiente, y supernumeraria, *por ratificada aquella primitiva, y no variada.* En tercer lugar consta de la Real Cedula opuesta, que la causa decidendi en la condenacion de el Navio la Isabela, à la paga de Alcavalas, ha sido mera, y vnicamente el excesso, que se dice de el parage, pues estimandose el permisso por restricto, y limitado al Puerto de la Vera-Cruz precissa, y ceñidamente, se condenò en las Alcavalas, porque vendiendo en Mexico, ò fuera de el Puerto de la Vera-Cruz, excediò de el parage vnico, en que debia verificarse la exempcion: y siendo esta la razon, y causa, en que se fundò la condenacion de la Isabela, fuera de aquel Puerto, para donde se dice estaba ceñido su permisso; luego à contrario quedan absueltos los annuales, por la libre, franca, è ilimitada facultad.

264 De donde resulta, que no estando restrictos los annuales, segun el Hecho á fox. 7. vuelt. y en todo el primer Puncto de este Informe està demonstrado, especialmente desde el num. 76. á solo el Puerto de la Vera-Cruz, ni permitidos contra lo pactado en el nuevo Tratado de Paces, como la Isabela, antes conforme â lo estipulado en èl, no milita aqui el motivo de aquella decision; sino antes el contrario, por la ampliaciõ de las Provincias, y Lugares interiores, de que gozan los Navios annuales, no por vn solo viage, ni por vna vez, y no mas; sino por treinta años: resulta aviendo interessado allà su Magestad solo el diez por ciento de la liquida ganancia, ê interessando aqui como formal consocio, la quarta parte de el principal, y ganancia, con el cinco por ciento de las otras tres partes, que tocaren á Inglaterra, sô la expressa obligacion en la Condicion 28. de reembolsar de su Real Patrimonio la parte que le tocare de perdidas, si se experimentaren en lugar de ganancias, ser consequente la ninguna estrañeza de que aquellos Navios se gra-

vàran, y estos se libertaran: resulta, que à mayor abundamiento ninguna de las calidades referidas de la Isabela, hasta las de 600. toneladas, y poder vender libre, y ceñidamente en el Puerto de la Vera-Cruz, sin clausula taxativa en quanto à ventas, y tiempo, milita en los Navios annuales, por averla para lo vno, y para lo otro, diciendo de ellos la Condicion 42. que sus generos, y mercaderias no se podràn vender; sino solo en el tiempo de la Feria, y que si qualquiera de ellos llegasse à Indias, antes que las Flotas, y Galeones, fuessen obligados los Factores de la Compañia á desembarcar los generos, y mercaderias, que conduxessen, y almazenarlas debajo de dos llaves, que la vna avia de quedar en poder de Officiales Reales, y la otra en el de los Factores de la Compañia, para que solo en el expressado tiempo de Ferias pudiessen vender sus generos, y mercaderias libres de todos Derechos en Indias: y por fin resulta de estas clausulas tan opuestas à las de el permisso de la Isabela, quanto và de la taxativa, y restricta; à la libre, è ilimitada, sobre las demás diferencias tan essenciales, no aver sido aquellos Navios de el numero de los annuales, ni de el Asiento.

No se aplicarō la Isabela, y Bedford, como á Assētistas.

265 Porque aunque se aplicaron à los Assentistas, fue por titulo especial distincto, que ha sido la gracia inconnexa supernumeraria, y por lo consiguiente no forma derecho en su contra, por lo que toca à los Navios annuales, por aver logrado aquella merced de beneficio superabundante, no como Assentistas; sino como particulares, y los annuales por Asiento gravoso, como Assentistas, y Consocios.

No ay Executoria, por faltar la idētidad de vna missma cosa, cantidad, causa, derecho, y calidad de las Personas.

266 De aqui es cosa clara no aver similitud, paridad, ni exemplar, y menos Executoria formada para los Navios annuales: porque si consideramos la cosa, y materia sujeta, no es vna missma; sino otra totalmente remota, por ser estos Navios de el contrato, y compañia, y aquellos solo de la gracia inconnexa: si la cantidad; allá eran 600. toneladas, y acá solo 500. allâ el interesse Real era solo de diez por ciento de la ganancia, y acá es de la quarta en el principal, y ganancia, y vn cinco por ciento de las otras tres de ella: allà era vn solo viage, y por vna vez, y no mas, y acà son treinta años: circumstancias, que califican de distincta la cantidad. Si consideramos la causa, y el derecho, allâ, y aca, hallaremos vna total diversidad, quando no de el todo contrariedad; porque allá ha sido la benefica graciosa voluntad de su Magestad para ayuda de reportar los muchos gravamenes de el Assiento, acà es el contrato *vltro, citroque* obligatorio, fundado en

las

las Paces Generales, y crecidas pensiones; allà la causa decidendi de la condenacion à las Alcavalas ha sido el decirse aver excedido de parage para la venta, y acà milita la contraria, por la libertad de la internacion pactada, y revalidada por la *novissima Real Cedula* citada à la fox. 7. vuelt. de el Hecho, que haze ser no solo distincta; sino opuesta la causa, y el Derecho. Y si consideramos las Personas, aunque son vnas mismas *corporaliter*, no lo son en el entender Juridico, pues consideradas *sub diversis respectibus*, aunque allà se diò la sentencia contra la Isabela, y sus Interessados, no se diò contra el Navio annual, ni los Assentistas; porque allà no pleyteaban como tales; sino como interessados en el beneficio especial de la gracia supernumeraria, y acà piden como Assentistas, y Consocios el cumplimiento de el contrato: demodo, que no aviendo sido la decision contra la Real Compañia, como Compañia Real de el Asiento, ni contra los Assentistas, como Assentistas de èl; sino como individuos cointeressados en aquella gracia independiente, ni contra la Isabela, como Navio annual de el Asiento, ni de la Compañia Real, en quanto Compañia Real; sino como Navio extraordinario, y que se dice restricto, è inconnexo, no podemos decir averse seguido aquel litigio con las mismas Personas, con quienes oy se litiga en esta otra causa, porque aunque lo sean *corporaliter*, no lo son en buena Jurisprudencia, que las reputa por distinctas, mediante la variedad de las materias, acciones, derechos, y representaciones, que diversifica las Personas, y las constituye otras para lo intelectual juridico.

267 Lo qual supuesto, nos hallamos con vna Real Cedula, vna Executoria, y vna cosa juzgada, tan decantada para la contribucion de los Navios annuales, sin militar la identidad de vna misma cosa, de vna misma cantidad, de vna misma causa, de vn mismo derecho, y de vna misma calidad de vnas mismas Personas; sino antes con diversidad, y aun contrariedad de la cosa, cantidad, causa, derecho, y calidad de las Personas, constante de innegable hecho: luego faltando aquellas circumstancias, que debieran precisamente concurrir todas para formar la authoridad de cosa juzgada, y de Executoria, ò à lo menos algunas de ellas para fundar siquiera algun genero de similitud, ò exemplar: ni ay similitud, ni exemplar, y menos Executoria, ni cosa juzgada, que persuadan la paga, y antes si, que convençen con su omnimoda diferencia, y oposicion la immunidad.

268 Que debieran concurrir todas, y que en su defecto no ay cosa juzgada, ni Executoria; sino para la exempcion, se

 prueba

prueba coñ todo el titulo *ff. de except. rei judic.* especialmẽte con la Ley 12. Ibi: *Cum quæritur hæc exceptio noceat necné, inspiciendum est an idem corpus sit*; Ley 13. Ibi: *Quantitas eadem, idem jus*; Ley 14. Ibi: *Et an eadem causa petendi, & eadem conditio personarum, quæ nisi omnia concurrunt, alia res est, &c.*

269 Que no concurriendo todas, y aviendo diversidad de cosas, cantidades, derechos, causas, ò calidades de las Personas, en atencion á los varios respectos, debajo de los quales se pueden considerar diferentes, no ay cosa juzgada, ni Executoria, se prueba con la Ley *Modestinus*, *ff. de except.* en donde si vno perdiò el Pleyto sobre alguna cosa, que pedia como suya, no le obsta la cosa juzgada, para que despues la pueda pedir, como successor de tercero, Ibi: *Modestinus respondit; res inter alios judicata, alijs non obest, nec si js, contra quem judicatum est, hæres extiterit ei, contra quem nihil pronuntiatum est: hæreditariam ei litem inferenti præscribi ex ea sententia posse, quam proprio nomine disceptans, antequam hæres extiterit, excepit.*

270 Con la Ley *sæpe, ff. de re judic.* en donde solo por resultar diversos derechos, ô variedad de Personas, ô de acciones, no ay cosa juzgada, ni Executoria, que sea adequable, Ibi: *Sæpe constitutum est res inter alios judicatas alijs non præjudicare.* Et ibi: *Veluti si ex duobus hæredibus debitoris alter condemnatur, nam alteri integra defensio est, etiamsi cum cohærede suo agi scierit: item si ex duobus petitoribus alter victus acquieverit, alterius petitioni non præjudicatur: idque ita rescriptum est. Diversa causa est, si fundum â te Titius petierit, quem ego quoque, sed non ex persona Titij, ad me pertinere dico: nam quamvis contra Titium, me sciente, judicatum sit, nullum tamen præjudicium patior, quia neque ex eo jure, quo Titius victus est, vindico, neque potui Titio intercedere quominus jure suo vtatur, sicuti, & de cohæredibus supra diximus.*

271 Con las Leyes de el titulo *C. quib. res judic. non noc.* diciendo la primera, que si de los muchos hermanos, que tenian la cosa commun, el vno perdiò su Pleyto sobre ella contra tercero, no perjudica, ni embaraza al otro hermano para vsar de su derecho, Ibi: *Et ideo non prohiberis causam tuam agere sine præjudicio rerum judicatarum.*

272 La Ley 20. que vencido el Pleyto contra los coherederos, no perjudica â la otra parte, contra la qual nada se determinô, Ibi: *Res inter alios judicatæ neque emolumentum afferre his, qui judicio non interfuerunt, neque præjudicium solent irrogare; ideoque nepti tuæ præjudicare non potest, quod adversus cohæredes ejus judicatum est, si*

nihil

nihil adversus ipsam statutum est: Luego no aviendose determinado nada en contra de los Navios annuales, y no fundarse los Assentistas para la exempcion de estos en la accion, y derecho, que les competia por causa de la Isabela; sino es en otro distincto, que es el contrato oneroso, la compañia con su Magestad, las pensiones, y Condicion de la Paz, no ay Executoria, ni cosa juzgada.

273 Que por la diferencia en la calidad de las Personas, aunque sean vnas mismas, consideradas *sub diversis respectibus*, no procede la cosa juzgada, ni Executoria, por considerarse diversas, se prueba con la *L. tutorem. ff. de his quæ vt indign. aufer.* en donde el Tutor, en quien concurre el derecho de legatario, si en nombre de su pupilo, como heredero ab intestato, arguye el testamento de falso, ò de inofficioso, no pierde su legado, aunque el heredero pierda la causa, por ser distincta cosa pedir como Tutor, ô como legatario, ò alegar de su derecho, ò de el ageno, aunque sea vna misma persona; y en donde en todos los demás casos el Tutor, y otras personas, que piden en nombre, y por derecho ageno, ò debajo de las diversas formalidades, que recaen en vn mismo sugeto, aunque los otros pierdan el Pleyto, no perjudican al suyo proprio, ni â su respecto procede cosa juzgada, ni Executoria, por la distincion entre la representacion, y derecho ageno, y el suyo proprio, Ibi: *Discreta sunt enim jura, quamvis plura in eandem personam devenerint, aliud tutoris, aliud legatarij, & cum non suæ personæ jure; sed pupilli accusaverit, propriam pœnam mereri non debet.*

274 Y con la Ley *si non subscripsisti. C. de administr. tutor.* en donde el que firmò la obligacion, como Curador, no està obligado como fiador, si no firmò como tal, ibi: *Si non subscripsisti quasi fidejussor, frustra vereris, ne ex ea intercessione, quam signasti, vt curator, olim liberatus, vt affirmas, sententia Præsidis, ex officio curatoris conveniri possis.*

275 El Pleyto, que el Prelado, Magistrado, Administrador, Tutor, Curador, Marido, Procurador, Albacea, y demás Personas publicas, ô privadas pierden, como tales por la representacion, y derecho ageno, ô por lo que les compete por razon de su incumbencia, no produce paridad, similitud, ni exemplar, y menos cosa juzgada, ni Executoria en su contra por el suyo particular, ni *è converso*, por diferente lo vno de lo otro, lo prueba el Señor Salgado *de Reg. protect. p. 4. cap. 8. à n. 257. & de supplicat. & retent. 1. p. cap. 12. n. 16.* Tiraquell. *de retract. lignag. §. 1.* gloss. 18. *n. 21. & seqq. & §. 10.* gloss. *vnic. â n. 2. & in tract. de nobilit. cap. 28. n.* 11. en donde explaya este con gran erudicion, *quod idem verbum.*

bum, & eadem res ex diversis causis, rationibus, & respectibus diversa interpretatione, & diverso jure censeri potest. Quod ex eodem facto præmium, & damnum; ex eadem causa contrarij effectus; ex eodem actu approbatio, & reprobatio diversis respectibus subsistunt: & quod vnus, idemque diverso respectu est superior, inferior, maior, & minor.

276 El mismo Señor Salgado en otro lugar, que es el *de supplicat. ad Sanct. 2.p. cap. 15.* hablando de si el exempto de el Ordinario passa à ser Parocho, ô á exercer otro cargo sujeto á la jurisdiccion Ordinaria, le sujeta la calidad à esta, dice desde el *num. 23.* que *qualitates diversæ possunt concurrere in eodem corpore, ita vt ratione vnius detur exemptio, secús respectu alterius*: que si *concurrentibus duabus qualitatibus in vno, contraxit sub vna expressa, contractus nec nocet, nec prodest respectu alterius, sub qua non contraxit.*

277 Y desde el *num. 28. Quod persona eadem diverso jure censetur, vbi duplices gerit vices; quod vna persona, aut res diverso jure censeri potest, diversis respectibus consideratis.* Lo qual prueba con varios exemplos deducidos de las Leyes, y Canones. *L. 1. §. solet in fin. ff. quand. appell. L. duorum. ff. de oper. libert. L. Procuratores. §. si plures. ff. tribut. action. L. cum quædam. C. de administr. tutor. cap. ex literis de probat. cap. cum in Ecclesijs, & cap. postulasti de concess. præben.* Y lo prueba con Lapo, Calderino, Bartolo, el Abbad, Baldo, Paulo de Castro, Romano, Fulgosio, Socino, Decio, Rebuffo, Casaneo, Menochio, Graciano, y el Señor Solorzano; y citados cada vno en su lugar, concluye al *num.* 32. Ibi: *Vbi omnes resolvunt quod quando in vna persona concurrunt diversa jura, quibus mediantibus, diversas personas repræsentat, non est judicanda tamquam vna, sed tamquam plures; & quod actio, & passio in tali subjecto cadere potest, quia non corporalis; sed intellectualis ejus consideratio habetur.*

278 Prosigue *num.* 33. diciendo, que *duobus officijs, simul concurrentibus in vna persona, quodlibet retinet separatim jura sua*: que *duæ personæ, si considerentur in eodem subjecto, potest vna supplere defectum alterius*: pone el exemplo en quien es juntamente Rey, y Duque, probando, que respecto de el Ducado se considera, como Duque, y no como Rey, y que la apelacion de su sentencia, en quanto Duque, se otorga ante su Superior, sin embargo de su Dignidad Regia; porque *vnaquæque dignitas retinet suam pristinam naturam, & secundum actum, quem gerit, consideratur, neque in eo vlla alterius personæ, vel dignitatis ratio habetur; vt probatur in L. 1. vbi* Bald. *ff. de Offic. Consul.* idem Bald. *cons.* 167. *n.* 1. *lib.* 2. Paris. *de resignat. benefic. lib.* 12. *q.* 10. *n.* 14. & 15. Menoch. *cons.* 58. *n.* 7. Surd. *cons.* 91. *n.* 19. & *cons.* 183. *n.* 42. & 43. & *cons.* 365. *ex n.* 22. *vsque ad* 27. *vbi hoc pluribus exemplis confirmat.*

279 Prosi-

279 Prosigue al *num.* 38. justificando, que quien representa dos calidades, no está obligado por la vna à lo que à contemplacion de la otra se hizo, Ibi: *Est ad prædicta elegans Rotæ decisio* 367. *n.* 1. *in fin. vt in posth. Farin. tom.* 2. in hæc: *Primo quia Valentinus non habuit penes se dictas pecunias tamquam emptor, sed tamquam depositarius; & non est novum in jure, quod quis repræsentet duas personas, & quod gesta cum eo ex vna persona, non suffragentur quoad alia juxta notata per scribentes in L. tutorem. ff. de his quib. vt indig.* Bald. *cons.* 167. *n.* 1. *in fin. lib.* 2. *&* 394. *n.* 2. *lib.* 4. Roman. *cons.* 88. *in princ.* Castrens. *cons.* 256. *in princ. & cons.* 312. *n.* 1. *lib.* 1. Alex. *cons.* 87. *n.* 15. *& seqq. lib.* 6. Calderin. *cons.* 8. *in fin. de præb.* Surd. *decis.* 310. *n.* 12.

280 Continúa al *num.* 39. diciendo, que quando el Prelado, ò posseedor de el Mayorazgo comprò de el Feudatario, ò Emphyteuticario de la Yglesia, ò de el Mayorazgo con su proprio dinero el derecho de el dominio vtil, es cosa tan distincta de la propriedad de la Dignidad, ò de el Mayorazgo, que sus herederos no estàn obligados à la restitucion de èl al successor en la Dignidad, ò en el Mayorazgo: y que el Prelado, ò Posseedor de el Mayorazgo, que ha sido condenado, como tal, puede embarazar la execucion respecto de su derecho personal, que no toca à la Dignidad: porque *jura duorum in eadem persona concurrentia, non confunduntur, sed quodlibet consideratur de per se, ac si essent in diversis personis*: y porque *jura diversarum personarum in vna concurrentia, non inferunt diversas personas, sed diversa jura, & illa vna persona diversas repræsentat. N.* 40. 41. y 42. Ibi: vt per Alex. Ludovis. *decis.* 252. in hæc: *Et ob id substinebat duplicem personam, nec confundebatur jus Archipresbyteratus cum administratione communitatis, sed vnumquodque considerabatur de per se, tamquam si duæ fuissent personæ. L.* 1. vbi Bald. *ff. de offic. Consul.* Socin. *in L. cum filium n.* 28. *ff. de legat.* 1. & ipse Ludovis. *decis.* 531. *n.* 7. Ibi: *Et non inferunt diversas personas, sed diversa jura competentia Marchioni Alfonso superius expressa, videlicet jus hæreditarium, & jus fideicommissi, possunt etiam jura diversarum personarum in vna persona concurrere, ita vt plures personas representet. L. tutor. ff. de his quib. vt indig.* Bald. *cons.* 167. *circa fin.* idem Bald. *cons.* 7. *in fin.* Paul. de Castro *cons.* 250. *in princ. lib.* 1.

281 Y al *num.* 44. hablando de las diversas calidades, que concurren en vno sobre que las vnas no obstan à las otras, ni forman derecho, ni Executoria vnas en contra de otras, Ibi: *Quod in eodem corpore possunt concurrere diversæ qualitates, ita vt ratione vnius detur exemptio, secùs vero ratione alterius, ita vt ex hac possit subesse ordinario, vt per* Geminian. *in cap. exemptionem n.* 4. & Franch. *notab.* 4.

de privileg. in 6. probat etiam Capic. *decis.* 58. *n.* 2. *quia potest quis esse pro parte exemptus, & pro parte subjectus, vt docent* Philipp. Franch. *in cap. si Papa. §. & est, n.* 2. *de privileg. in* 6.& alij relati â Cochier, *de jurisdict. ordin. in exempt.* 2. *p. q.* 45. *n.* 6. *tom.* 1. *vbi per totum caput videre poteris plures casus à se cumulatos, in quibus exemptus ab ordinario, ei subest, exemptione minime obstante.*

282. Y concluye al *num.* 77. que el consentimiento prestado por causa de el Officio, como en el Juez, y Tutor, no perjudica en quanto al derecho proprio particular; con las Leyes *L. cum quædam. C. de administr. tutor. L. si non subscripsisti eod. tit. L. adversus. §. tutoribus. ff. de inoffic. testam. §. si tutor instit. eod. tit.* y con Galleracio, Antonio Gabriel, Menochio, y Tiraquello.

283 El Señor Valenzuela *cons.* 94. *n.* 70. prueba, que si alegado vn derecho, ô representada vna calidad de la persona, se perdiò la causa, no obsta al mismo individuo, ni forma en su contra cosa juzgada, ni Executoria, si insiste en otro derecho, ô pide en otra calidad diferente de lo antecedente, sobre que recayô la determinacion. Y por ser terminantes las palabras de la misma Ley Civil, que cita, y he reservado para aqui, pongo su lugar á la letra, Ibi: *Accedit alia determinatio* Bald. *in cap. studuisti de offic. deleg. n.* 4. *quod quis conservat ex cap. generali, quod perdit ex capite speciali. L. filius* 42. *in princ. ff. de bon. libert. vbi dicitur:* Ei, qui alio jure venit, quam eo, quod amisit, non nocet id, quod perdidit, sed prodest, quod habet. Sic edictum est, patrono, eidemque patronæ filio, non obesse, quod quasi patronus deliquit, si vt patronæ *filius venire possit.* Oldrad. *cons.* 276. *& acquirit per vniversitatem, quod perdidit inspecta specie argum. L. quædam. ff. de acquir. rer. dom. L. si domus. ff. de serv. vrb. præd. L. non ad ea ff. de condit. & demonstr. L.* 3. *§. qui fideicom. ff. de hæred. instit. L. si proprietati* 4. *ff. de jur. dot.* Luego tocando la exempcion de Alcavalas à la Real Compañia, en quanto Compañia, no representa la misma parte, ni deduce el mismo derecho, que en el Pleyto de la Isabela; sino diverso, y por lo consiguiente no ay cosa juzgada, ni Executoria, que se la oponga.

L. Filius 42 *ff. de bon. lib.*

284 Adelanta tanto esto el mismo Señor Valenzuela *cons.* 152. que passa à probar, que la sentencia dada contra vno, aun en las materias connexas, individuas, y en las comunes, no perjudica al derecho de otro, ni â los Compañeros, y que al contrario, se aprovechan estos de la dada â favor de el Consocio, Ibi: *Nec sententia adversus vnum lata, etiam in re connexa, & individua alteri parat præjudicium* Bartol. *in L. vnic. n.* 7. *C. si in comm. ead. que caus. & in L.* 2. *§. si sortem. n.* 2. *ff. de verb. oblig.* Abb. *in cap. cum inter n.* 24.

V. secun-

℣. *secundus casus. & ibi* Felin. *n.* 10. *de sent. & re judic.* Boer. *decis.* 310. *n.* 9. *Pluribus enim personis in judicio conventis, tot sunt causæ, quot personæ.* Paul. Castr. *in L. non idcirco n.* 2. *ff. de judic. probat L.* 21. ℣. *é si por aventura. tit.* 22. *p.* 3. *vbi sententia lata contra vnum non præjudicat consortibus, etiam in causa communi, & individua: pro quo est etiam lex* fraudati vectigalis §. 1. *ff. de public. & vectig. quæ ait, quod si vnus ex pluribus hæredibus rem communem causa vectigalis surripuit, portiones cæteris non auferuntur; sed è contrario jus, & possessio vnius cæteris prosit; vt per* Cephal. *cons.* 90. *n.* 46. *vol.* 1. Joann. Garc. *de nobilit.* gloss. 7. *num.* 6.

285 Esto mismo prueban las Leyes de Partida la vna, que es la 20. *tit.* 22. *p.* 3. Ibi: *Guisada cosa es, è derecha que el juycio que fuere dado contra alguno, no empesca à otro. E por ende decimos, que si alguno que fuesse dueño de Campo, ò de Viña, ò de otra cosa, ò oviesse otro derecho en ella, viesse, ò supiesse, que otri la demandaba en juycio à aquel tercero, que la tenia, è fuesse dado juycio por aquel, que facia la demanda, bien puede el dueño de la cosa demandarla â quienquier que la falle, é non le empece el juycio, pues que aquel que la tenia, è la amparaba non lo fazia por mandado de él. Otrosi decimos, que si algunos de los herederos de algun deudor fuere demandado en juycio, é aquel que faze la demanda, probò su intencion contra èl en razon de la deuda quel debia el finado, de manera, que fuesse dada sentencia contra él, tal juycio como este non empece à los otros herederos, maguer fuesse dado, sabiendolo ellos, è non lo contradiciendo, esto mismo decimos que debe ser guardado, quando alguno de los herederos de aquel que avia de recebir la debda, fiziesse demanda sobre ella en juycio, sabiendolo los otros, é non lo contradiciendo. Ca maguer fuesse vencido de la demanda, non empeceria à los otros quanto es en aquella cantia, que les cabia en aquella debda, por razon de los bienes de el finado, è comoquier que el juycio que es dado contra vno non debe empecer â otro assi como de suso diximos.*

286 La otra es la 21. de dicho titulo, y Partida, Ibi: *E aun decimos, que si algunos fuessen aparceros, ò devisores, ò compañeros sobre alguna heredad, ú otra cosa qualquier, que oviessen de sò vno, si el vno de estos compañeros moviesse demanda contra otro, que fuesse vecino de ellos, diciendo, que el campo, ò la casa de aquel su vecino debia alguna servidumbre â la heredad de el demandador, é de sus compañeros, si el juycio fuere dado por èl contra el demandado, no tan solamente tiene pro à èl, mas aun à todos sus compañeros. E si por ventura el juycio fuesse dado contra èl, non empeceria à los otros sus aparceros, pues que no fueron ellos por si, nin otro por su mandado en aquel pleyto. Ca en su escogencia de ellos es de aver por firme el juycio, que fue dado por el pleyto, que su compañero razonò sin su mandado de ellos, ò de lo contradecir.*

287 A esto

Siẽdo falſo el ſupueſto, no procede lo diſpueſto, y aviẽdo variedad en la cauſa, calidad, ò derecho, ò por no averſe deducido, y ſeguido, ó por no averſe conocido ſobre ello no obſta la Executoria â la defenſa en los otros terminos.

287 A eſto ſe agrega, que reduciendoſe la paga, que ſe pide en fuerça, y virtud de la Executoria, al ſupueſto de ſer el Navio la Iſabela de el numero de los annuales; ſiendo eſte falſo, ſe deſvanece lo diſpueſto, por aquel notorio principio, de que quando vna coſa ſe ſupone, y otra ſe diſpone, faltando el ſupueſto no ay nada en lo diſpueſto, debiendoſe verificar primero la ſupoſicion, que la diſpoſicion. Tambien ſe agrega la elemental circumſtancia de la variedad de la cauſa, calidad, y derecho, que manifieſtan las diferencias, que van referidas, de los vnos Navios à los otros, por no ſer menos cierto, que ſi ſe omitieron de deducir, exiſtiendo, ò deſpues ſobrevinieron, por no aver exiſtido entonçes, ó quando ſe articularon, ò ſe contenian en los Autos; pero no ſe aya ſeguido, ni conocido ſobre ello, no obſta la Executoria à la defenſa, deduccion, proſecucion, y cognicion de la tal cauſa, calidad, y derecho, y por lo conſiguiente, ni à nueſtro aſſumpto, por diverſo en lo que de contrario ſe pretende de la paga de Alcavalas, por aquella ſentencia, y antes ſi, como eſtà dicho, lo patrocina, y perſuade en la liberacion, que pretende la Real Compañia, como haſta aqui ſe ha dicho, y abajo ſe probará con la miſma Real Cedula, y Executoria.

288 Pruebaſe con la *L. licet. C. de judic.* en donde aviendo el menor llamado â cuentas generales â ſu Tutor, aunque ſolo ſe proſiguiò la inſtancia, ſobre alguna coſa eſpecial, ſe pregunta por aver ſalido general la ſentencia abſolutoria, ſi obſta la coſa juzgada para que el menor pueda bolverle á pedir, y ſe reſponde, que bien lo puede, ſiendo ſobre eſpecie diferente de la antecedente, y que antes inſiſtiendo el Tutor en la excepcion de la coſa juzgada, ſe repele con la de el dolo, Ibi: *Licet judice accepto cum tutore tuo egiſti, ipſo tamen jure actio tutelæ ſublata non eſt, & ideo ſi rurſus eumdem judicem petieris: contra vtilem exceptionem rei judicatæ, ſi de ſpecie, de qua agis, in judicio priore tractatum non eſſe allegas, non invtiliter replicatione doli mali vteris.*

289 Con la Ley 30. §. *Latinus Largus. ff. de except. rei judic.* en donde al derecho no deducido no obſta la coſa juzgada, aunque ſea ſobre vna miſma coſa, Ibi: *His geſtis, poſterior Titij creditor jus ſuum perſecutus eſt, & obtinuit; poſt hoc judicium Mævius hæres reperit in rebus avitis chirographum ejuſdem Titij ante multos annos conſcriptum, per quod apparuit, eum fundum, qui in cauſam tranſactionis venerat, etiam avo ſuo ab eodem Titio fuiſſe obligatum. Cum ergo conſtet prius avo Mævij hæredis in obligationem eumdem fundum datum, de quo Mævius ſuperatus eſt: quæro, an jus avi ſui, quod tunc, cum de fundo ageretur, ignó-*

rabat,

rabat, nulla exceptione opposita exequi possit. Y concluye decidiendo: *quare puto non obstare rei judicatæ exceptionem.*

290 Con la Ley vltima *ff. eod.* Ibi: *Paulus respondit; ei, qui in rem egisset, nec tenuisset; postea condicenti, non obstare exceptionem rei judicatæ.*

291 Con la Ley *& an eadem causa* 14. *§.* 2. *ff. de except. rei judic.* Ibi: *Actiones in personam, ab actionibus in rem, hoc differunt, quod cum eadem res ab eodem mihi debeatur, singulas obligationes singulæ causæ sequuntur, nec vlla earum alterius petitione vitiatur.*

292 Con la Ley *Hæreditas. C. de pet. hæred.* Ibi: *Hæreditas materteræ petita non infringit alterius hæreditatis petitionem, quæ venit ex alia successione, sed, & si quæstionis titulus prior inofficiosi testamenti causam habuisset, judicatæ rei præscriptio non obstaret eamdem hæreditatem ex alia causa vindicanti.*

293 Con el Señor Salgado 3. *p. Labyr. cap.* 1. *per tot.* especialmente *al n.* 4. en donde hablando de la graduacion de los Acreedores, dice: *Secunda regula est, quando, & causa, & jus, quo nunc agit debitor, & creditor, non fuit deductum, nec de eo cognitum inter partes, & judicem, in priore judicio graduationis, vt hoc casu eisdem noviter agentibus, aut excipientibus non obstet graduationis sententiæ exceptio, sive hoc jus tunc simul adesset, sive noviter eis fuerit legitime quæsitum, quia ex alia diversa causa, & diverso jure potest victus denuo agere, vel excipere.*

294 Y al *num.* 43. hablando de la disputa entre los Acreedores hypothecarios, dice de el que perdiò el Pleyto; *postea victus reperit ex alia diversa causa anteriori, sibi esse fundum hypothecatum, movit novam litem adversus vincentem ex hac nova, & diversa causa, & determinat* (hablando de la Ley) *primi judicij rem judicatam sibi agenti ex causa diversa, non deducta in primo judicio, non obstare, cum ex varijs, & diversis causis possit quis eandem rem habere hypothecatam, & victus in vna potest obtinere alterius respectu, quia singulas obligationes, singulæ causæ sequuntur, neque vna earum alterius petitione vitiatur, vt inquit* textus celebris *in L. & an eadem. §.* 2. *ff. de except. rei* judic. *quia ex pluribus, & diversis causis res potest mihi deberi, &c.*

L. & an eadem, §. 2. ff. de excep. rei jud.

295 Y al *num.* 55. en adelante trata de que aviendose formado concurso al Estado de Alva, Geronymo de Vera, en fuerça de las Escripturas, è Instrumentos, que tenia presentados para la comprobacion de vn Censo impuesto, se graduò de Acreedor en la sentencia en el lugar, que le correspondia, año de 1619. despues año de 1641. el Conde, que entonçes era, intentò renovar el Juycio, sobre que constando de la Real Facultad, que se hallaba presentada en los Autos, que la imposicion de el Censo se limitaba al

Mayorazgo de Villada, y que ſiendo el Eſtado de Alva, que era el concurſado, diſtincto, ſe debia borrar de la ſentencia de graduacion el Acreedor: eſte inſiſtia en la coſa juzgada, y no ſer excepcion nueva, ni diverſa defenſa, ni intencion, por conſtar de las Eſcripturas, è Inſtrumentos, que ſe tuvieron preſentes en los Autos al tiempo de ſentenciar, lo miſmo que ſe alegaba. Por el Conde ſe alegò, que aunque conſtaba de los Inſtrumentos, no ſe avia deducido, proſeguido, ni conocido ſobre eſta particularidad, que no ſe reparò por los Juezes, ni partes, y en ſu conformidad ſe abriò el Juycio, y venciò el Pleyto el Conde, quedando Vera degradado por voto de ocho illuſtres Senadores. *Num.* 117. Ibi: *Ex quibus Comes de Alva ſententiam favorabilem, & excluſivam creditoris obtinuit in reviſionis inſtantia per octo fere judices vnanimiter, ſic determinantes.*

Exemplos, y pruebas de ceſſàr lo diſpueſto, quando ſale falſo el ſupueſto.

296 De aqui es conſtante, que aunque la ſentencia pronunciada contra la Iſabela, y Franceſes lo huviera ſido, por ſuponerſe Navios annuales, aun todavia conſtando, que no lo ſon, no debiera perjudicar la coſa juzgada, por deſvanecerſe lo diſpueſto quando ſe funda en falſo ſupueſto, como nos lo enſeña el miſmo Señor Salgado en la miſma revocacion de aquella ſentencia de graduacion con muchos exemplos. *Num.* 88. Ibi: *Docto igitur hodie de falſo ſuppoſito, provt manifeſte docuit Comes de Alva, gradus aſſignatio debet reſolvi, & ſubverti, quia omnis diſpoſitio geſta ſub aliqua cauſa, quæ ſupponitur à gerente vera, ſi detegatur falſa, reſolvitur, & nulla redditur ex defectu conſenſus, quem judices ad actum non accomodaſſent, ſi cognoſcerent cauſam eſſe falſam.* Plures Doctores per Rot. *deciſ.* 373. & *deciſ.* 412. *apud* Cenſium *poſt tract. de cenſib.* & ex alijs quam plurimis nos *ſupra* 2. *p. cap.* 10. *ex n.* 21. ℣. *hinc qui ſolvit, &c.* quibus adde Pariſ. *conſ.* 12. *n.* 66. 69. & 97. & 101. Boer. *conſ. fin. n.* 40. *cum ſeqq. vbi agunt de tranſactione inita per conſanguineos cum aliquo tamquam falſo legitimato, nullam reddi, eo quod apparuit filium non eſſe eius defuncti, cuius bona appetebat, & idem quando legitimatio detegitur falſa, aut nulla.* Crav. *conſ.* 851. *n.* 12. *vbi reſpondet pro communitate tranſigente cum tertio tamquam immuni, & immunem eſſe aſſeverante, conſtito poſtea de falſa cauſa, & falſo ſuppoſito, vt tranſactio ſit nulla.* Menoch. *toto conſ.* 91. *Vbi loquitur in diviſione bonorum facta inter agnatos vigore laudi prolati, quia cum aliquis detegatur non agnatus, non tenet diviſio, nec laudum; has omnes doctrinas ſequitur referens* Cæſar Manente *in conſ.* 137. & *n.* 84. *cum multis ſeqq.* & iterum *in conſ.* 143. *ex n.* 28. *Hinc contrahens cum aliquo tamquam cum hærede, dicitur contractus celebratus vigore illius qualitatis, quod ſi hæres, qui ſi non ſit, contractus dicitur nullus.* Surd. *conſ.* 106.

n. 34.

n. 34. Cæſar Man. *d. conſ.* 137. *n.* 85. *qui n.* 86. *quod tranſigens cum aliquo tamquam cum fratre, qui non eſt, tranſactio nulla eſt.* ex Barbat. *conſ.* 10. *n.* 3. *quoniam ſi ſuppoſitum detegatur falſum, vel aliter non adeſſe, corruit diſpoſitum, provt copioſe comprobat* Caſtill. *controv. tom.* 5. *cap.* 83. *maxime ex n.* 5. *vbi hanc doctrinam procedere indiſtincte in qualibet diſpoſitione. Latiſſime etiam* per Joann. Gutierr. *de juram. confirm.* 3. *p. cap.* 3. *per tot. Hinc ſententiæ cauſa ceſſante, ceſſat ipſa ſententia. quam* plurimos DD. & jura *deduximus in noſtris commentar. de reg. protect.* 4. *p. cap.* 7. *ex n.* 88. *cum multis ſeqq.* Luego fundandoſe la adaptacion, que ſe quiere hazer de la Real Cedula, y Executoria ganada acerca de la Iſabela, y de los Franceſes, en el falſo ſupueſto de ſer Navios annuales de el Real Aſsiento, ceſsô lo diſpueſto por ellas, y por lo conſiguiente la pretenſion de ſu adaptacion.

297 Por vltimo, para no immorar en materia tan ſabida, el que ſe pueda intentar por diſtincto remedio, y abrir el Juycio ſobre aquellos punctos, y aſſumptos, que ſe omitieron, ò ya en la deduccion, ô ya en la proſecucion, deſpues de deducidos, ò ya en la cognicion de el Juez, ſin que obſte coſa juzgada, ni Executoria, lo prueba latiſsimamente el miſmo Señor Salgado *de retent.* 1. *p. cap.* 12. el Señor D. Juan de el Caſtillo *quotid. controv. lib.* 5. *cap.* 104. *n.* 30. y Mariano Socino *conſ.* 18. deſde el *num.* 41. en adelante, en donde ſe podrán veer copioſiſsimas calificaciones de eſta verdad juridica, de que refiero ſolo lo que funda al *num.* 45. Ibi: *Vnde ſi ad eamdem rem competit realis, & perſonalis, agens reali, non videtur deduxiſſe perſonalem, nec è converſo: ideo non obſtat exceptio rei judicatæ; vt L. fin. & ibi* Bartol. *ff. de except. rei judic. Nec ſententia lata in rei vindicatione obſtat agenti publiciana; vt notat* Bald. *in leg. penult. C. de ingen. & manum.* & eſt textus *in L. minor de evict. Ad quod facit quod notat* gloſſ. *in d. L. fin. ff. de except. rei judic. Quinimo, & ſi actum ſit ſimpliciter, in qua ſimplici actione poterant plures cauſæ intercludi, & vnam cauſam ſolam proſecutus ſum, ſi ſuccubui, non obſtat mihi exceptio rei judicatæ, ſi ago ex alia, ſecundum* Guil. & Bart. *in L. ſolutum. §. per liberam. ff. de pignor. act. & L. ex ſextante. §. Latinus. ff. de except. rei judic. Quinimo, & fortius, ſi aliquis in eodem libello plures intentavit actiones, & ſuccubuit, non obeſt exceptio rei judicatæ, niſi in eo quod ſpecialiter eſt proſequutus: hoc ſingul. voluit* gloſſa, *loquendo in terminis magis dubijs, in* cap. *Abbate ſanê de re judic. lib.* 6. *quæ vult quod ſi egi rei publiciana, & dixi quod res pertinebat ad me jure dominij, vel quaſi: quod ſi defeci in vna, & reus abſolvitur; poſſem poſtea intentare aliam partem disjunctive, neque obſtat exceptio rei judicatæ, quia iſta eſt modo alia cauſa, quam prima per notata in* cap. *fin. de cauſ. poſſ. & propriet. &* inſtit. *de actionibus.*

Marianc
Socino c
exemplos
de no ob
tar la Exe
cutoria, ſi
do diverſ
la calidad
ò derecho

§. aliæ, *& sequitur* Bart. *in L. & an eadem. §. actiones. ff. de except. rei jud. & Dominus meus* Abbas Sicul. *in cap. 2. de libell. oblat.* Y despues de proseguir, concluye: *ex quibus omnibus plusquam clarissima patet conclusio, quoad terminos nostros, quod cum fuerit actum per syndicum monialium specialiter virtute laudi, pro ipsius executione, & ipsam petitionem sit specialiter prosecuta ipsa Abbatissa; tamen quæcumque sententia fuerit secuta, non obstat Monasterio agenti vigore donationis factæ sibi per dictum Nofrium: cum penitus sit causa separata, & illa verba, quibus judex pronuntiavit Julianum habuisse, & habere meliora, & potiora jura, quam Moniales, &c. referuntur respectu actionis, & petitionis intentatæ per syndicum, videlicet, vigore laudi. Et hoc est plusquam clarissimum, & expeditissimum, per jura & authoritates superius allegatas.*

298 Y se prueba con la Ley 25. *tit. 2. p. 3.* en donde hablando de la forma, en que se ha de ordenar el libelo de la demanda, previene que se ha de assentar el titulo, y causa de el pedimento, Ibi: *La segunda, porque si acaeciesse que el demandador non pruebe aquella razon, que puso en la demanda, porque decia que era suya, que la puede despues demandar por otra razon, si la oviere, ê non le embargarà el primero juycio, que fue dado contra él sobre aquella cosa misma, pues que por otra razon la demanda, que non ha que veer con la primera.*

El no exēpto queda libre por la cōpañia cō el exēpto, por ser esta Compañia individua, lo qual se prueba.

299 Aora no rezela mi confianza adelantarse á decir, que quando el Navio la Isabela huviera sido de los annuales, sola la pretericion de la Consociedad, que tiene contraida su Magestad en este Asiento, fundamenta merito suficiente para que no obstàra la Executoria à la liberacion, que pretende la Real Compañia, pues sin hablar de que sus efectos son Real Hazienda, mediante lo mucho, que en ella se interessa su Magestad, ni de que á lo menos corre la omnimoda paridad de iguales Immunidades, Franquezas, y Privilegios, por averse pactado en las Condiciones de el Asiento, tantas vezes repetidas, por la 17. y 19. fox. 2. vuelt. y por la 33. fox. 3. de el Hecho, y en el primer Puncto fox. 14. n. 17. con sola la calidad de la Consociedad bastava para la insistencia, y absolucion de las Alcavalas, quando la Compañia no tuviera pactada la exempcion. Para cuya prueba, no quiero suponer; sino justificar por indispensable prerequisito, que estamos *in connexis, & individuis*; que la Compañia es *pro indiviso*, y no *pro diviso*; y que como tal, no siendo separable, ni divisible, interim subsistiere, el privilegiado, que es su Magestad, atrae al no privilegiado (caso que no lo fueran los Assentistas) y comunica *pro indiviso* sus Exempciones, Fueros, y Privilegios à los Consocios, y efectos de la negociacion comun.

300 Por

300 Por la Real Cedula, que embuelve las 42. Condiciones de el Aſsiento, por la primera de ellas, por la 3. por la 5. por la 41. y 42. conſta, que el tiempo prefinido para la duracion, è indiſſolucion de eſta Compañia, ſon 30. años, no ſucediendo el rompimiento, que ſupone la Condicion 40. Por las Condiciones 4. y 29. conſta, que las Cortes de Madrid, y de Londres ſon los parages para la liquidacion de las Cuentas, verificacion de las ganancias, ò perdidas, y paga de las anticipaciones, derechos, y de las ganancias, que reſultaren; y por la razon natural ſe convençe, que ſolo allâ puede terminarſe la comunidad, por quanto eſtando pendientes los rieſgos, y coſtos de el retorno de los efectos, que huviera en Indias, es inaveriguable el monto liquido de ganancias, y perdidas, haſta ponerlos en ſalvamento, y conſequente la inſeparabilidad, è individuidad haſta el tiempo, y lugar deſtinado.

301 Ademàs de que aviendo termino prefinido para la continuacion, ſe convençe, durante èl, la indiſſolubilidad, è individuidad, ſe evidencìa lo miſmo por ſer Compañia formal, contraìda por ſu Mageſtad en el principal, ſus ganancias, y perdidas, con expreſſa obligacion de pagar lo que le tocare de eſtas, ſi ſucedieren, de ſu Real Patrimonio, por ſer atributo de la coſa comun la extemporanea comunicacion de el dominio, y poſſeſsion entre los Conſocios, luego que ſe forma la maſſa, en tal manera, que haſta la parte mas minima, è imperceptible al microſcopio puede llamarſe comun, y propria de todos, y de cada vno de por sî, ſin que aya hilo, ni atomo, ni la mas inſenſible particula, en que aqui no ſe verifique el Real Haver, no aviendo en eſto la menor diferencia entre la compañia *vniverſal*, *y particular*, porque en quanto à eſta comunicacion, mutuo impartimiento, y atraccion de el privilegiado, ſon ambas iguales, porque aunque eſta compañia conſiſte de quatro partes, eſta diviſsion ſe verifica para la poſicion de el capital, ſu recaudacion, y liquidacion de ganancias, y perdidas; pero no en el monton comun vna vez juntado, quando las partes de todos ſe mezclan, y confunden, haziendoſe *pro indiviſo* comun de todos, y de cada vno de por sì, como *condomini*, que ſon, interim ſubſiſte la ſociedad; porque no puede llamarſe compañia la de la hazienda, en que cada vno tiene ſeñaladas ſus partes, que puede monſtrar, independientes las vnas de las otras; ni de vna cargazon compueſta de los intereſſes de muchos, con ſeparacion de los renglones de cada particular, antes ſon poſſeſſiones, è intereſſes ſeparados, y no compañia, la que deſconoce, mientras ſubſiſte, la efectiva independencia de partes, por verifi-

carse la de cada vno en el todo, y en cada vna: con lo qual no se podrâ objeccionar, que solo la Immunidad, Fueros, y Privilegios se avian de verificar en la quarta de su Magestad, ò â razon de la quarta parte en las demàs, por ser supuesto negado, è implicatorio *in terminis* el de la physica separacion de partes, durante la indivision, pues mas me atrevo à decir, que aunque su Magestad no interessara vna parte tan quantiosa, como es la quarta; sino la millesima, ò la mas minima, que fuera en la Sociedad, sobra para esta comunicacion de dominio, possession, privilegios, y prerogativas, segun incontroversa Jurisprudencia.

302 Estos prerequisitos, que fundamentan la omnimoda individuidad de esta Compañia, tienen echadas sus rayzes tan altas, ademâs de la razon, en lo juridico con tanta solidez, que espero no avrà quien desapassionadamente leyendo los textos, y Authores, quiera dudar de la omnimoda individuidad de esta Compañia, y menos à vista de tanto afianze, alterar con torcidas inteligencias su germano sentir, ni introducir subtilezas, que puedan variar la constancia de la assercion.

303 Pruebase primeramente con Hector Felicio *in tract. de societ. cap.* 15. *n.* 13. Ibi: *Prima opinio regulariter verissima est, ante societatem finitam, & revisam rationem, lucrum extrahi non posse, quia an adsit lucrum, vel damnum cognosci non potest, nisi finita societate, & revisis rationibus. L. Mucius. ff pro soc.* Rota Genuens. *decis.* 163. *n.* 16. *& capitale, societate durante, extrahi non potest.* ita Petr. de Vbal. *in d. tract. p.* 5. *sub n.* 38. *Et si extraheretur, esset facere contra ejus naturam, & ejus obligationem, & esset eam dissolvere. Et ista regula multo magis procedit, si societas ab institore gubernetur.* Joseph. Ludov. *conclus.* 53. *n.* 29. ℣. *quartus est casus. Et qui extraheret de capitali, teneretur ad interesse.* Aretin. *cons.* 156. *n.* 6. *Primo regula fallit, si inter socios fuisset conventum, quod aliquid annuatim de lucro extrahere liceret, quia conventio esset servanda. L.* 1. §. *convenit. ff. de pos. L. si convenerit. ff. pro soc.*

304 En segundo lugar con el mismo Felicio en el dicho tratado *de societ. cap.* 9. *n.* 14. Ibi: *Imprimis in hac dominij tractatione regula ponenda est, quæ procedit tam in societate* vniversali, quam etiam particulari, *nempe, communionem dominij in societate requiri. L.* 1. *in fin. & in L. si id quod in* ℣. *cæterum. ff. pro soc. & in L. si tibi aviæ in fine. ff. de præscrip. verb.* DD. communiter *in L. si pascenda. C. de pact.* Roman. *in cons.* 168. *n.* 3. *Et licet à contrahentibus fuerit dictum societatem inter eos contrahi, tamen deficiente dominij communione, societas contracta dici non potest.* Rimin. Junior. *in cons.* 118. *n.* 95. *lib.* 2. *& quia hinc inde fit collatio, societas dicitur titulus onerosus*, Bald. *in L. coire in lect. ante.*

in fin.

in fin. ff. pro soc. Procedit, inquam, in qualibet societate regula ista, & conveniunt etiam societas, vniversalis, & particularis *in actionibus cuique ex socijs competentibus, quia ad invicem præstari debent, & non transferuntur.* L. 3. *& ibi* gloss. & communiter DD. *ff. pro soci.* Petr. de Vbald. *d. tract. de duob. fratr. p.* 5. *n.* 2. *in fin.*

305 En tercer lugar con el mismo Felicio *cap.* 12. *n.* 15. en donde afirma, que durante la compañia entre el Lego, y la Yglesia, la hazienda comun es indivisible, por la razon que dà, ibi: *Quia fundus, stante communione, est individuus; cum in quolibet capite terræ habeat partem suam laicus, quæ oculo corporeo demonstrari non potest; juxta* text. *in L. Mævius. §. duorum. ff. de legat.* 3. Joann. Andr. *in cap. vni. de præscript. in* 6. Abb. *in cap. de quarta.* 18. *p. de præscript.* Natta *d. cons.* 1. *n.* 11. *lib.* 1.

306 En quarto lugar con el mismo Felicio hablando de el vso de la cosa comun entre los Consocios, assevera, que el vno puede vsar de ella *ad usum destinatum*, invito el otro, por vna bellissima razon, que dà al *cap.* 28. *n.* 31. Ibi: *Sed etiam quia quilibet in re communi pro indiviso dicitur habere partem in qualibet parte, etiam minima, & in quolibet cespite.* gloss. *in L. si familiæ in verb. parte. C. famil. ercisc.* Venafran. *cons.* 20. *n.* 15. Granut. *d. theor.* 2. *in fin. Et etiam quia ubi res pro parte expediri non potest, socius potest tota re vti ad finem destinatum. L. hæredes. §. si vnus. ff. famil. ercisc.* Rota Genuēs. *decis.* 14. *sub n.* 68.

307 En quinto lugar con Antonio Gomez *in L.* 70. *Taur. n.* 27. hablando de el privilegio de el retracto, que toca al Socio, funda, que no le compete, quando la cosa es comun *pro diviso*, por no aver compañia, por consistir esta en la comunidad *pro indiviso*, Ibi: *Quod tamen singulariter intelligo, quando retrahens erat socius cum ipso venditore in re communi pro indiviso; secus tamen si prædicta res esset inter eos divisa, taliter quod quilibet eorum suam partem cognosceret divisam, & distinctam de per se; quia tunc nullus eorum potest retrahere rem, vel partem alterius, quia non dicuntur socij, nec habere communionem aliquam in tali re;* textus est bene notandus *in L. magis puto. §. fin. ff. de reb. eor. cujus verba sunt:* Communia prædia accipere debemus, si pro indiviso communia sunt. *text. in L.* 1. *& per tot. ff. comm. divid.* text. *in L.* 1. *& per tot. C. eod. tit.* text. *in L. litus. ff. de verb. sign.* text. *in L. recte dicimus. §. fin. eod. tit.* text. *in L.* 3. *C. de comm. rer. alienat.* text. *in L. si quis duas. §. si quis parte. ff. commun. prædior.* text. *in L. alienationes. ff. famil. ercisc.* text. *in L. ante divisionem. C. de jur. dot.* text. *in L. portionem. C. de donation.* text. *in L. qui Romæ. §. duo hæredes. ff. de verb. obligat. & in terminis ita tenet* Bald. *in L. penult. C. de contrah.*

empt. & ibi communiter DD. Paul. de Castro, & ibi etiam alij DD. *in L. in parietis communis. ff. de damn. infect. & probat aperte prædicta lex partitæ 55. tit. 5. p. 5.*

308 En sexto lugar con el mismo Gomez hablando de el privilegio de el retracto entre los Consocios, en la referida *L.* 70. *y num.* 27. Ibi: *Quod etiam notabiliter extende, & intellige, vt in tantum talis socius possit retrahere, vt procedat etiamsi sit socius in minima parte ipsius rei. ita probat* text. *in L. vnic. C. de comm. serv. manum. §. his itaque, vbi disponitur quod si socius, qui habet servum communem cum alio, vellet manumittere, & libertatem ei concedere, etiam invito socio, soluto sibi legitimo pretio, & subdit textus:* & in hoc facit vt habeat locum etiam si habeat minimam partem in eo. *ex quo infert ibi* Bald. *quod in jure nostro ratione cuiuslibet minimæ partis dicitur quis consocius in re: vnde si statuto caveatur, quod socius possit retrahere, vel extra consortes non possit fieri alienatio, tali socius dicitur etiamsi habeat minimam partem in re; & reputat menti tenendum.*

309 En el septimo lugar con Gregorio Lopez en la glossa de la Ley 55. *tit.* 5. *p.* 5. *verb. comunalmente de so vno*; en donde equiparãdo el consorcio de el marido, y de la muger à vna compañia formal, dice acerca de la muger, Ibi: *Advertendum tamen est, quod licet ipso jure sibi acquiratur dominium, & possessio, non tamen acquiritur cum effectu, nisi soluto matrimonio, & sic finita societate, cum matrimonio constante non sint lucra, sed debet inspici tempus, quo dissolvitur societas, & sic tempus dissoluti matrimonij: nam de jure non potest agi ad divisionem lucrorum, nisi societate soluta; vt habetur. ff. pro soc. per plures leges, & ita practicatur, vt, & attestatur* Roder. Suar. *vbi supra, subdens notabiliter ad decisionem quæstionis principalis, de qua per dictum glossatorem legum Tauri, quod mulier, donec solvatur matrimonium, non potest agere, neque petere aliquid ex lucris, &c.*

310 En el octavo lugar con el mismo Gregorio Lopez en la glossa de la dicha Ley 55. *tit.* 5. *p.* 5. *verb. que han en ella parte*, assienta proceder igualmente el efecto de la compañia, aunque vno no interesse mas, que la millessima parte, Ibi: *Poterit ergo vendere vni ex consortibus, licet ille minorem partem habeat, vt hic patet; quia etiam ratione minimæ partis quis dicitur consors: vt in L.* 1. *C. de comm. serv. manum,* vbi Bald. *notat. & infert ad stat. Florent. quo cavetur, quod domus non possit alienari extra consortes: nam si sunt tres consortes, vel plures, etiam ei, qui habet millessimam partem, potest alienari, non obstante quod sit alius consors habens maiorem partem;* quod dicit menti tenendum: *hæc enim lex privilegiat consortes condominos, &c.*

311 En el nono lugar Vela *dissert.* 40. *num.* 35. dice, que el privi-

el privilegio comun compete à cada vno de por sì, Ibi: *Rursus quia privilegium* commune pluribus *non minus proprie quoad vtilitatem*, singulorum proprium *dicitur. ex reg.* text. *in L. in re communi* 27. ℣. *nulli enim*, *junct. princip. leg. ff. de serv. vrb. præd. L. illud* 46. *ff. de rit. nupt. L. servi electione* 5. §. 1. & 2. & *L. stichum* 6. *in fin. ff. de legat.* 1. *L. pupillus* 239. §. *vlt. cum relatis* à Gothofred. *ff. de verb. signif. Per quæ*, & *similia jura sic tradidere* Nicol. de Neapol. & Aretin. *in d. L. servi electione. §. Labeo.* Albert. 2. *p. statut. q.* 82. Socin. *cons.* 240. *n.* 5. *vol.* 2. *quorum in proposito meminit* Surd. *decis.* 263. *n.* 9. *quidquid ipse contrarium receptius dicat*, vt non proprie; sed improprie meum dicatur, quod commune est; *contrarium namque ex relatis juribus plane constat*, & *in simili observat* Petrus August. Morla *in empor. jur. tit.* 11. *q.* 7. *n.* 18. ℣. *hæc autem communio. Confert*, & text. *in L.* 1. §. *in propria. ff. quand. appell. sit*, *vbi* proprium *dicitur*, *cuius commodum*, *aut incommodum ad aliquem suo nomine pertinet*. *Deinde quia nec privilegium certo generi personarum concessum*, *desinit esse proprium* singulorum *sub eo genere comprehensorum*, eo quod in juris communis *corpore insertum sit*; *vt videre est in L. si quis ex aliena in fin. illic*: Privilegia sua allegaturus. *ff. de judic. L. si quis in conscribendo* 51. *C. de Episcop.* & *Cleric. ac simile leg. penult. C. de pact. vbi illic*: quæ pro se indulta sunt; & *in terminis nostris advertunt* Donell. *lib.* 17. *cap.* 11. ℣. *ait Vlpianus.* Barb. *in d. L. hæres absens n.* 112. & 113. & *à n.* 119. Octav. Amorin. *ibid. n.* 15. Balboa *in d. cap. fin. de for. comp. n.* 84. Llamando regla comun el mismo Vela esto de ser *proprio suyo de cada vno de por si*, *lo que tiene comun con otros*: *Al num.* 67. Ibi: *Secundum vulgari illa nixum regula, qua traditum est*, *suum cuiusque dici*, *quod illi cum alijs commune est*, &c.

312 En el dezimo lugar Bartholomè Socino *cons.* 240. *à n.* 5. *vol.* 2. en el puncto de si la cosa comun puede propriamente decirse *mia*, *tuya*, *y suya de cada individuo de por si*, es tan lleno en la afirmativa, que remitiendome à èl, solo apuntarè, que en apoyo de esta proposicion *illud*, *quod commune est*, *dicitur proprie*, & *non ficte meum*, ademàs de todas las Leyes, y Authores, que expende, lo prueba con el exemplo de el esclavo instituydo heredero, debajo de la condicion *si meus erit*, la qual se cumple, y verifica, *si tempore mortis servus non sit totus meus*, *sed communis. Casus est in L.* 2. *ff. de condit. institut.* con el de el libro comun, que sin dejar de serlo, es de el particular, Ibi: *Secundo ego respondeo*, *quod cum Paulus esset gubernator*, & *liber communis destinatus esset vt ibi scriberet*, *quod scribendo ad vsum destinatum dici poterat scribere* in libro suo: *quia quoad dispositionem*, *etiam totius*, *quoad vsum destinatum*, quod commune est, meum dicere possum. *L. in tantum.* §. *in communi. ff. de rer. divis.* & *notat*

Bart. & DD. *sequuntur in L. servi electione. §. labeo. ff. de legat.* 1. *traditur in L. sabinus. ff. comm. divid. & licet non proprie diceretur* meum *quod commune est; tamen juris censura* meum *dicitur. Et dispositio, quæ habet locum* in re mea *locum habet* in re communi *dicto casu*, quamvis *enim res communis sit, tamen negare non possum* rem meam esse; con el exemplo de si quando la Ley habla *de mi liberta* se verifica la disposicion en la que tengo *comun con otros*, afirmando, que si; *vt dicit* text. *notabilis in d. L. illud. ff. de rit. nupt. Vnde jurisconsultus ibi etiam in materia exorbitanti vult, quod lex loquens* in liberta mea, *verificetur etiam in liberta communi*: Con el de la ofensa irrogada à vno en la Casa comun, por verificarse la pena de el estatuto, que habla de la que se debe irrogar por la ofensa, que se dà à vno en su propria Casa: *& ideo dicit* Bald. *in L. 1. C. qui testam. fac. poss. Quod si statutum gravi pœna punit ofendentem me in domo mea, locum habet in offendente me in domo* communi, *quia dicitur* mea; *& sequuntur ibi* Angel. & Paul. Castrens. & Bald. *in d. L. illud.* & Paul. Castrens. *in d. §. labeo,* & est communis opinio.

313 En el vltimo lugar, para concluìr esta prueba, alli estàn las Leyes terminantes, que todos citan: la primera, que es la 46. *ff. de rit. nupt.* Ibi: *Illud dubitationis est, an, & qui communem libertam vxorem duxerit, ad hoc jus admittatur, Jabolenus negavit: quia non proprie videtur eius liberta, quæ etiam alterius sit. Aliỹs contra visum est: quia libertam eius esse negari non possit, licet alterius quoque sit liberta. Quam sententiam plerique recte probaverunt.* La segunda, que es la 47. *tit.* 28. *p.* 3. Ibi: *Otrosi decimos, que quando fazen los omes compañias entre si, poniendo que todos los bienes que han, ò ganaren dende adelante, que sean comunalmente de todos los compañeros: que luego que tal compañia ayan fecha, è firmada, é otorgada entre sì, que passa el Señorio de todas las cosas que cada vno de ellos hà, â los otros, tambien como si vnos á otros se oviessen apoderado en todos los bienes que oviessen corporalmente.*

314 Probada la connexidad, inseparabilidad, è individuidad de la compañia, que tiene contraida su Magestad, en la de el Real Asiento, como Consocio, que es en esta negociacion comun, que puede llamarse propria suya, sin que en qualquier particula, que se quiera señalar, pueda decirse *esta no es de su Magestad*, porque aunqne interessa la quarta, mientras subsistiere la compañia, es *pro indiviso*, por la confusion, y comixtion de las partes de todos, que coacervadas, hazen vn monton, y cuerpo de bienes individuo, demanera, que mediante la comparticipacion, todos, y cada vno tiene las suyas en el conjunto, y en cada vna de por si, como *condomini*, que son: me resta que probar, que gozando su Mages-

su Mageftad de la immunidad de Alcavalas, con otras exempciones, y privilegios, deben gozar los Consocios, y efectos de esta negociacion de las proprias Franquezas, Fueros, y Prerogativas, en fuerça de sola la calidad de Consocios, conforme à Derecho, aun quando no las tuvieran pactadas en las Condiciones de el Real Asiento, como las tienen, segun se ha hecho veer de su literal contexto, â que à mayor abundamiento me remito, por la comunicacion, y atraccion de el privilegiado, y mas digno, aun en los casos en que el Consocio no es privilegiado.

Pruebase, que gozan do su Magestad de la immunidad de Alcavalas, y otros fueros, y privilegios, deben los Cõsocios en la compañia gozar de los mismos.

315 Asi goza el Consocio de el pupilo de sus Derechos, Franquezas, y Privilegios *Leg. si communem*, & ibi gloss. *ff. quemadmod. servit. amitt.* Ibi: *Si communem fundum ego, & pupillus haberemus, licet vterque non vteretur, tamen propter pupillum, & ego viam retineo.*

316 Asi aunque no se haga mencion de el hermano en el rescripto sobre la cosa comun, dirigido solo al otro hermano, le aprovecha igualmente el rescripto, por la communidad. *L. si libellum. C. de divers. rescript.* Ibi: *Si libellum de communi causa, tu, frater ve tuus dedisti: quamvis rescriptum ad vnius personam directum sit, vtrique tamen prospectum est.* & ibi gloss. *verb. prospectum.* ℣. *item nota*, Ibi: *Item nota quod beneficium ratione consortis ad alium porrigitur.*

317 Asi siendo debida à muchos en comun la servidumbre, compete la accion à cada vno, de modo, que venciendola el vno, aprovecha à todos. *L. loci.* §. *si fundus. ff. si servit. vindic.* Ibi: *Si fundus, cui iter debetur, plurium sit, vnicuique insolidum competit actio. Et ita Pomponius libro quadragesimo scribit.* Y mas abajo, Ibi: *Itaque de jure quidem ipso singuli experientur, & victoria, & alijs proderit.*

318 Asi siendo dos Consocios deudores à vno, quien por su testamento manda al heredero la liberacion de ambos, ò de el vno solo: en el primer caso si el vno es de los excluidos por Leyes, de percebir por legado, ò herencia, y el otro no, la capacidad de el vno basta para que perciba el inhabilitado. En el segundo, aunque al vno no se dejò liberacion, le aprovecha la de el otro. *L. 29. ff. de liberat. legat.* Ibi: *Quod si socij sint, propter eum, qui capax est, & ille* (hablando de el incapaz) *capit per consequentias, liberato illo per acceptilationem. Id enim evenerit, etiamsi solum capacem liberare jussus esset.*

319 Y asi los Doctores en la Ley final ℣. *fratrib. C. de muner. & honor. non contin. lib.* 10. y en su glossa, y en el cap. *per tuas, de arbitr.* han tratado de gozar el no privilegiado de las Exempciones, Privilegios, y Fueros de el Consocio privilegiado, sin que aya entre todos ellos, *nemine contradicente*, contrariedad; sino vnanimi-

 dad:

dad: porque ſobre quedar probado militar lo miſmo en la compañia particular, que en la vniverſal, la opinion afirmativa es general, è indiſtincta, ſin oponerſe la negativa, porque nadie lo niega, y ſolo la temperan con la diſtincion modificativa de proceder *in connexis, & individuis*, como lo es la compañia, por eſtimarſe todas las dependencias por de vno, aunque ſean muchos los individuos, quienes reſpecto de la incorporacion ſe tienen por vno, no ſolo en cauſas civiles; ſino haſta en los delictos, ſi fueſſen inſeparables, de los quales ſi conocen diverſos Juezes, es por ſuponerſe ſeparados, y varios en cada delinquente, y porque en eſto no ſe hallarân opiniones, ſolo citarè algunos, en los quales ſe hallarà calificada eſta verdad juridica, que todos confieſſan, mediante à explayarſe con gran prolixidad en ellos los demàs.

320 Para cuya comprobacion allí eſtà Hector Felicio *de ſociet.* probandolo con tantas authoridades, y exemplos, que con èl ſolo baſtaba; *al cap.* 12. *deſde el num.* 4. *haſta el num.* 19. en donde entre los demás fundamentos lo corrobora, conque el Conſocio de el menor goza de ſu privilegio en la retencion de las ſervidumbres, que por sì, por no privilegiado, no pudiera; conque el Compañero mayor de edad goza de la reſtitucion *in integrum* concedida al menor: conque la immunidad concedida al Conſocio por el numero de doze hijos, aprovecha á los demàs: conque la immunidad de derechos concedida al Doctor, aprovecha á ſu Compañero: conque en la cauſa comun de el Clerigo, y Seglar, goza eſte de el privilegio de aquel: conque ſi el Seglar es conſorte con la Yglesia en vna hazienda comun, no le corre la preſcripcion en menos tiempo, que el prefinido para que valga contra la Yglesia, gozando de eſta forma de el privilegio, que no le toca; ſino por razon de el conſorcio: y conque ſiendo comunes, y de compañia los bienes entre Clerigos, y Seglar, eſte no paga derechos, por la conſociedad, mientras dura la compañia, y que aun fenecida, ſolo los debe pagar por lo venidero, y no por lo paſſado antes de la diviſion.

321 Pero mejor lo dirâ el miſmo Felicio, Ibi: *Et ſi vnus ex ſocijs habet immunitatem aliquam, & privilegium aliquod, hujuſmodi immunitas, & privilegium etiam alteri ſocio prodeſt.* Gloſſ. *in L. fin. C. de muner. & honor. non cont. lib.* 10. Jaſ. *in L.* 1. *n.* 2. *C. de tranſact. & in L. ſi emancipati. n.* 9. *C. de collation.* Felin. *in cap.* 1. *n.*6. *ỳ. & dicit gloſſa. de præſcript.* Anchar. Regienſ. *q.* 43. *n.* 23. *lib.* 3. *Sed quod hujuſmodi dictum procedat ſolùm in immunitatibus realibus, ſecùs vero ſit in perſonalibus, tradit* Natta *in conſ.* 1. *ſub n.* 10. *lib.* 1. Felin. *in d. cap.* 1. *ſub n.* 6. *de præſ-*

cript.

cript. Roland. *conf.* 61. *n.* 22. *lib.* 4. Joseph. Ludov. *in suis concluf. concluf.* 53. *n.* 83. *Verum tenendum est procedere tam in reali, quam in personali privilegio, quia ubi socius privilegiatus, & immunis in aliquo læditur, sive principaliter, sive secundarie, si immunitas sua, & suum privilegium alteri socio non prodesset, essemus in inconnexis, & in dividuis, ut declarat* Natta *d. conf.* 1. *sub n.* 11. & Roland. *d. conf.* 61. *n.* 19. *lib.* 4. Menoch. *conf.* 136. *n.* 19. & *sub n.* 24. & *seqq. lib.* 2. Sfort. Odd. *in tract. de rest. in integr. p.* 1. *q.* 46. *art.* 5.

322 *Et in societate ista, quod unus ex socijs sentire onus non possit, & expensas pro parte sua, absque damno alterius socij, certissimum est, cum omnia inter eos sint communia, & inter eos sit communis fortuna prospera, & adversa, ut dicit* Bald. *in L. si patruus.* C. *comm. utr. judic.* Socin. *conf.* 4. *n.* 41. ℣. *nisi, lib.* 4. Joseph. Ludov. *d. concluf.* 53. ℣. & *propter ea sub n.* 74. *Et quod immunitas, & privilegium etiam personale in connexis, & individuis extendatur etiam ad alterum socium, tradidit* Natta *in d. conf.* 1. *lib.* 1. Menoch. *in d. conf.* 136. *lib.* 2. Aret. *conf.* 25. *col.* 3. ℣. *circa secundum,* Stephan. Lambert. *in tract. de solem. requis. in contr. mulier. in fin. n.* 239. *Ita videmus, si duo sint socij, & unus sit minor, quod privilegio minoris ætatis retinent viam, & eius usum, quam alter socius solus retinere non posset. L. si communem. ff. quemadmod. serv. amittat.* Covarr. *cap.* 34. *practic. quæst. sub n.* 1. & *n.* 2. *Et quod socius maior gaudere debeat restitutione in integrum concessa minori, tradit* Menoch. *d. conf.* 136. *sub n.* 23. *lib.* 2. *Et id esse verum in restitutione in integrum, etiam concessa maiori ex generali clausula tradit* Sfort. Odd. *in d. tract. de restit. in integr. p.* 1. *q.* 46. *artic.* 4. & *art.* 5. *n.* 19. *Ita de immunitate concessa uni ex socijs propter numerum duodecim filiorum, quod ea alter socius gaudere debeat, tradit* Marsill. *sing.* 180. & *ejus opinio* verissima est, *licet eam reprehendat* Covarr. *d. cap.* 34. *n.* 2. *in fin.*

323 *Et quod privilegium competens Doctori super collectis, prosit etiam ejus socio, tradit* Bald. *ad specul. in tit. de magistr. in fin.* Barb. *in conf.* 1. *n.* 44. *lib.* 2. Natta *d. conf.* 1. *n.* 10. & *conf.* 65. *in fin. lib.* 1. *ubi citat* Georg. Nath. *ejus patruum in cap. quamvis de pact. in* 6. *Ita si clericus, & laicus habeant causam communem, & individuam, quod privilegio clerici quoad forum etiam laicus gaudere debeat, tradit* Covarr. *d. cap.* 34. *pract. quæst. sub n.* 2. Socin. *in conf.* 12. *n.* 17. *lib.* 1. *Etsi laicus habet fundum communem cum Ecclesia, quod præscribi non possit contra laicum minori tempore requisito contra Ecclesiam, quia fundus, stante communione, est individuus, cum in quolibet capite terræ habeat partem suam laicus, quæ oculo corporeo demonstrari non potest, juxta* text. *in L. Mævius. §. duorum. ff. de legat.* 3. Joann. Andr. *in cap. uni. de præscrip. in* 6. Abb. *in cap. de quarta* 18. *p. de præscript.* Natta *d. conf.* 1. *n.* 11. *lib.* 1.

Vbi etiam dicit, quod laicus, qui habet bona communia cum clericis, privilegio, & immunitate clericorum gaudere debet super collectis, & alijs muneribus, & *ita intelligit sequi specul. in tit. de cleric. conjugat. v. quod si clericus; & ex intentione ejusdem speculatoris dicit, ne publica vtilitas vacillet, quod judex ex ejus officio bona communia dividat, vel dividere faciat*; per text. *in L. 2. C. quand. & quib. 4. p. Et quod ante divisionem laicus non potest cogi, & post divisionem erit obligatus solummodo ad onera futura, & non ad præterita, â quibus fuerat excusatus ratione communionis, licet contrarium teneat* Felin. *in d. cap. 1. sub n. 6. de præscript.*

324 Alli està Padilla en el titulo de las transacciones *Leg. si libellum. C. de divers. rescript.* probandolo, conque aviendo compañia, milita el privilegio à favor de el no privilegiado; conque el rescripto, que solo habla con vno de los hermanos, aprovecha al otro *propter communionem*: Conque el beneficio se extiende â quien no està mencionado en èl, por causa de el consorcio: conque la inhabilidad legal de el vno de los Consocios para gozar de el legado, se suple con la capacidad de el otro: conque la exempcion de cargos, de que goza el vn Compañero, aprovecha al otro no exempto: conque siendo consortes el Clerigo, y Seglar en vn delicto, goza el Seglar no exempto, de el Fuero Ecclesiastico, segun el torrente de los Authores, aunque considerando la falta de individuidad, pueden remitirse cada vno à su Juez; pero si se supusiere individuidad, no: y conque el Consorte de el hijo en la muerte de su padre, se castiga con la pena de el parricidio. *Num.* 2. Ibi: *Tu adde duas alias rationes, ex quibus textus hujus intellectus constare potest: ex causæ, videlicet, communione, quam invicem hi fratres habebant*: & *ex rationis similitudine; neque enim minor ratio erat pro fratre, quam pro supero ipso, ita has rationes pro intelligentia hujus responsi considerarunt prope omnes antiqui scriptores in præf. & præter eos* Salic. & Rimin. *L. 1. col. 2. in princ. infra de transact.*

325 El mismo Padilla con el torrente de las glossas, y authoridades, que tienen por opinion comun, y corriente en materia de Compañias la exempcion de el no exempto, aun no aviendo individuidad, y sin controversia aviendola; al *num.* 3. Ibi: *Ex quo illud inferri videtur, quod si adsint socij omnium bonorum, quorum vnus vacationem munerum realium meruerit, alteri etiam socio idem privilegium esse profuturum. Quod* gloss. *notab. determinavit in L. fin. §. fratribus. C. de muner. & honor. non contin. lib. 10. quam sequitur* Jas. *dicens eam esse* singularem, *in L. 1. n. 2. C. de transact. & in L. si emancipati n. 9. de collat.* Barbat. *in cap. verum. n. 41. de for. compet.* dicens eam esse valde singularem. *Idem in cons. 1. n. 26. vol. 1. & cons. 36. col. 6. eod. lib. & ite-*

& iterum conf. 5. *col.* 7. *vol.* 4. Hippol. *in L. de minore. §. tormenta. n.* 12. *ff. de quæstion. & in rubr. de fidejuss. n.* 289. *& conf.* 84. *n.* 34. *vol.* 2. *& in sing.* 180. Alex. ad Bart. *in L. præcipimus. §. eodem observando. C. de appell.* & Mathes. *in sing.* 14. Joann. Crot. *in L.* 1. *in princ. n.* 24. *ff. de verb. oblig.* Rebuff. *de priv. Scholast. priv.* 106. *n.* 31. Curt. Jun. *L.* 1. *n.* 19. *C. de in jus voc. vbi affirmat, glossæ illius opinionem esse communiter approbatam, quam præterea sequuntur* Georg. Nathan *in cap.* 2. *de pact. in* 6. *n.* 167. Hermanotus Detus *L.* 4. *§. cato. n.* 482. *ff. de verb. oblig.* Tiraq. *de vtroq. retract. §.* 26. gloss. 1. *n.* 31. Cassan. in consuetud. Burg. *Rubr.* 1. *§.* 4. *n.* 59. *Testatus opinionem glossæ servatam esse in Parlamento, &c.*

326 El mismo Padilla al *num.* 6. hablando de la opinion, que fundò Antonio de Pradò *in L.* 1. *ff. quæ sent. sin. appell. rescind.* acerca de gozar el Seglar de el fuero de el Clerigo, quando han sido consortes en vn delicto. *num.* 6. Ibi: *Hanc Antonij sententiam non sine commendatione sequuntur* Marian. Socin. *in cap.* 1. *n.* 30. *℣. octavo fallit de mutuis petitionibus; &* alter quoque Socin. *ipsius Mariani filius in L. cum senatus. n.* 11. *ff. de reb. dub. vbi affirmat, se ita vidisse servari.* Barbat. *in L.* 1. *§. si stipulanti mihi. ff. de verb. oblig.* Felin. *in cap.* 1. *n.* 6. *de præscript.* Hippol. *sing.* 180. Curt. Jun. *in L. si emancipati. n.* 23. *C. de collat.* Socin. Jun. *in conf.* 34. *col.* 1. *vol.* 2. Ferd. Loazes *de convers. pagan. Regn. Valentiæ fol.* 52. *fundam.* 15. *pro parte fidei.* Idem *de matrimon. Reg. Angliæ, dub.* 10. *n.* 21. Jacob. Boulenne *in §. famosos. L. capitalium. n.* 206. *ff. de pœn. Atque hanc opinionem à nemine fuisse impugnatam affirmat* Joann. de Neviz. *in sylv. nupt. lib.* 6. *n.* 36. *& dicit se ita vidisse practicari.* Cassan. *in consuet. Burg. rubr.* 1. *§.* 5. *n.* 70. Paul. Paris. *conf.* 154. *col.* 1. *vol.* 4. Robert. Marant. *de ordin. judic.* 4. *p. distinct.* 11. *n.* 22. Crot. *L.* 1. *in princ. n.* 27. *ff. de verb. oblig.* Boer. *decis.* 300. *n.* 2. Purpur. *in L. Imperium. n.* 9. *ff. de jurisdict. omn. jud. vbi id extendit, etiam si laici plures cum vno tantum clerico delinquant.* Orosc. *in L. Imperator Adrianus, n.* 18. *ff. de stat. hom.* Ægid. Boss. *in pract. crim. tit. de for. compet. n.* 146. Hubertin. Zucard. *in repetit. L. Posthumo nato. n.* 43. *C. de bon. poss. contr. tabul. Vbi id ampliat etiamsi clericus non petat se remitti ad Judicem Ecclesiasticum, sed solus laicus.* Restaur. Castald. *in tract. de Imperat. q.* 15. *n.* 6. *Estque pro hac Antonij sententia* text. *pulcher, qui ei patrocinatur, in L. fin. C. de accusat.* Ibi: *Eripi se posse confidens, aut studio, aut privilegio nominati. Quo manifestè probatur, delinquentes in pœnis, quas pati eos oportet, potiri privilegio eorum, quibus cum simul deliquerunt.*

Hippolyt. *sing.* 180.

L. fin. C. de accusat.

327 Alli està Gratiano *discept. forens. tom.* 1. *cap.* 115. desde el principio, probandolo, conque la apelacion interpuesta por vno aprovecha à los consortes de el pleyto; conque el rescripto ganado

 por

por vno, vale à los conjuntos: conque la fidejuſsion dada à favor de los Syndicos de algun Lugar, ſe extiende al de cada vno de por sì, quando la cauſa ha ſido comun: conque aviendoſe conſeguido prorogacion de la inſtancia por vno de los còrreos, y conſortes de vn miſmo pleyto, aprovecha al otro, de quien no ſe hizo mencion: conque la reſtauracion de la inſtancia deſierta ganada por el Acreedor con mencion de ſolo el tercero poſſeedor aprovecha al deudor, que intervino en el miſmo Juycio, aunque no ſe haga expreſsion de èl: conque en las cauſas de comunidad, el privilegio de el vno ſufraga à todos: conque procede la mutua ſucceſsion entre Conſortes, Concolegas, Commilitones, y otros de eſta eſpecie: conque la donacion, que haze el Principe à dos juntos, toca à quien ſupervive, muriendo el otro ſin herederos legitimos; y conque quando eſtà excluido el Obiſpo de la colacion de los Beneficios, no ſe verifica en los que tocan al Obiſpo, y Cabildo, por ſer de compañia: Y al *num.* 8. hablando de nueſtro caſo, que el privilegio de el Socio patrocina à los otros, hablando indiſtinctamente de el concurſo de Clerigos, y Seglares, dice. Ibi: *Quemadmodum dicimus de ſocio habente privilegium fori, quia ejus cauſa erit tractanda coram Eccleſiaſtico, etiam quoad alios non habentes illud privilegium, quando eſt communis, & individua.* Bald. *in L. præcipimus* 32. *in fin. C. de appellat.* Socin. *conſ.* 82. *ſuper quæſtionibus. col. vlt. in princ. n.* 10. ℣. *nona concluſio lib.* 3. Aretin. *conſ.* 25. *viſo themate ad me tranſmiſſo, col. fin.* ℣. *circa ſecundum eſt dicendum.* Covarr. *pract. quæſt. cap.* 34. *col.* 2. *n.* 2. ℣. *quod ſi contingat.*

328 El miſmo Gratiano *diſcept. forenſ. cap.* 641. *per tot.* adelanta tanto eſta verdad, de gozar el no privilegiado de las exempciones de el privilegiado, y mas digno, que lo prueba con el exemplo de que ſiendo coherederos de alguno el Clerigo, y Seglar, la cauſa ſobre la herencia toca al Eccleſiaſtico: con el de que aviendo vn Clerigo entre muchos tutores, la dacion de la cuenta de ſu adminiſtracion pertenece al Eccleſiaſtico, porque ſe reputan por vno, como las comunidades, y compañias, que forman vn cuerpo: con el de que en los juycios reciprocos, como ſon: *familiæ erciſcundæ, communi dividundo, finium regundorum,* y los demàs de eſta eſpecie, calidad, y naturaleza, ò en que es vno el fin de todos, aunque ſegun ſu eſtado, y grado toquen à diverſas juriſdicciones, ſi ay Clerigo entre los pleyteantes, el Eccleſiaſtico por mas digno, ſe arraſtra la cauſa de todos, llevandoſe, y atrayendo el privilegiado à los no privilegiados: y aun lo adelanta tanto, que lo aſsienta, ſeaſe eſtando *in dividuis,* ò *in individuis,* llamandolo concluſion

gene-

general indiſtincta. Al *num.* 7. Ibi: *Et cum habeamus caſum in ſpecie deciſum, non eſt habenda in conſideratione diſtinctio illa, an ſimus in inſeparabilibus, & individuis, vel in eis, quæ recipiunt diviſionem. Quia omiſſo, quod concluſio ſupra firmata, procedit indiſtinctè, & ſimpliciter in vtroque caſu, tam in individuo, quam dividuo,* Menoch. *de arbitrar. caſ.* 371. *n.* 4. Farin. *quæſt.* 8. *n.* 151. Cardin. Seraphin. *deciſ.* 957. *Sumus extra omne dubium; nam cauſa, de qua agimus, nullam recipit diviſionem, & eſt omnino individua, tamquam tractetur de redditione rationis adminiſtrationis, quæ eſt indiviſibilis.* Bald. *in L. plures.* 6. *n.* 17. *in fin. col.* 5. *ad med.* ℣. *item ſi iſte vellet reddere rationem. C. de condit. inſert.* Menoch. *de arbitr. caſ.* 209. *n.* 31. *fol.* 209. Roland. *conſ.* 81. *n.* 36. *lib.* 1.

329 Alli eſtà el Señor Covarruvias *pract. quæſt. lib. vnic. cap.* 34. *n.* 1. & 2. en el puncto de ſi el Seglar conſorte de el delicto con el Clerigo, debe gozar de el privilegio de ſu fuero, trayendo la afirmativa con Antonio de Prado, Mariano Socino, Fernando Loazes, Socino Junior, Bartholomè Socino, Caſtaneo, Maranta, Jaſon, Pedro Rebuffo, Hippolyto, los Doctores, el Capitulo *per tuas de arbitr.* y la Ley *ſi communem. ff. quemadm. ſervit. amitt.* diſcrepando ſolo en la diſtincion de la dividuidad, ê individuidad, pues citada la opinion de Hippolyto *ſing.* 180. que es, que el patrimonio comun entre el exempto de pechos, y cargos, y el no exempto, queda exempto en el todo, por valer el privilegio de el exempto al no exempto, la confieſſa en el caſo de no poderſe commodamente diſtinguir, ni dividir el patrimonio comun, & *in terminis*, que el no privilegiado goza de el privilegio de el privilegiado, verſando *in individuis, & connexis*, como en nueſtra eſpecie, en que convienen todos los demás, que cita, ſin contrariedad de la affirmativa general, è indiſtincta, Ibi: *Quodſi contingat cauſam eſſe individuam, & communem, ita quidem vt nulla poſſit congrua diſtinctio, nec diviſio fieri inter ſocios, quorum alter fori privilegium habet, tunc tota cauſa, etiam quoad ſocios non habentes privilegium, erit tractanda coram judice illius, qui fori privilegium habet, ſicuti ex d. L. ſi communem adnotarunt* Aretin. *conſ.* 25. *col.* 2. Bartholom. Socin. *in conſ.* 82. *lib.* 3. ℣. *nona concluſio,* Bald. *in L. præcipimus. C. de appell.* §. *eodem obſervando, notatur in L.* 1. *C. ſi in comm. eademque cauſ. in integr. reſtit. poſtul.* à quibus *varia hàc de re traduntur exempla.* Omnes *etenim reſponſum juriſconſulti in d. L. ſi communem, intellexêre in individuis, non in his, quæ dividua ſunt. Idem tenent* Dec. *in L. ſi emancipati, poſt alios n.* 5. *C. de collat.* Idem Dec. *in auth. caſſat, & irritat. n.* 9. *C. de Sacroſanct. Eccleſ.* Angel. *in d. L. ſi communem,* Roman. *in conſ.* 195. *ad fin.* Jaſ. *in conſ.* 238. *col. vlt. lib.* 2.

330 Digo, que confieffa el Señor Covarruvias la opinion de Hippolyto, que es general, è indiftincta en la immunidad de Derechos, de que debe gozar el no exempto, por la compañia con el exempto, porque el motivo para que paguen los no exemptos lo funda en la dividuidad, y facilidad de la diftincion, divifion, y diftribucion; y fiendo efto impracticable en nueftra efpecie, interim fubfiftiere la compañia, pues no lo fuera fi militáran eftas circumftancias, y fiendo cierta la individuidad: fe figue deber proceder la opinion de Hippolyto.

331 La qual es tan feguida, que hablando de efta mifma efpecie de la immunidad de Derechos de la cofa comun, por la que goza el Clerigo Confocio de el Seglar no exempto, dice Otalora *de nobilit.* 2. *p. cap.* 1. *n.* 16. que el Juez de officio debe obligarlos à la divifion de los bienes comunes para que por efte medio puedan cobrarfe los derechos de las partes de los otros no exemptos, como que fubfiftiendo la compañia, no pudiera proceder la paga, Ibi: *Et judex ex officio fuo coget illos dividere bona communia, vt ex partibus aliorum folvantur collectæ. argum.* text. *in L.* 1. *&* 2. *C. quand. & quib. quart. pars debeat. & in eodem propofito eft videndus* Alex. *in addition. ad* Bart. *in d. §. fciendum.*

332 Y es tan feguida, que Natta *conf.* 1. *n.* 11. *lib.* 1. citado por Hector Felicio *tract. de fociet. cap.* 12. *n.* 16. precitado, tiene, y lo figue Felicio, que efta immunidad de Derechos, de que goza el Clerigo privilegiado, vale, y fe comunica à los Seglares no privilegiados, en tanto, que no fe ha hallado otra forma para la contribucion de las partes de los no exemptos, que la divifion, á que puede el Juez mandarlos paffar, para que mediante ella, fe configa la paga de los no exemptos, en lo de adelante, y no por lo paffado, Ibi: *Vbi etiam dicit, quod laicus, qui habet bona communia cum clericis, privilegio, & immunitate clericorum gaudere debet fuper collectis, & alijs muneribus, & ita intelligit fequi fpeculator. in tit. de clericis conjugatis* ℣. *quod fi clericus, & ex intentione ejufdem fpeculatoris dicit, ne publica vtilitas vacillet, quod judex ex ejus officio bona communia dividat, vel dividere faciat per* text. *in L.* 2. *C. quand. & quib. quar. pars. & quod ante divifionem laicus non poteft cogi, & poft divifionem erit obligatus folummodo ad onera futura, & non ad præterita, à quibus fuerat excufatus ratione communionis*: mas dice Felicio, hablando de efta opinion de Hippolyto, Ibi: *Et ejus opinio veriffima eft licet eam reprehendat Covarruvias*: por hazer la diftinccion *dividui, & individui.*

333 Y es tan feguida, que Gutierrez *pract. lib.* 1. *q.* 6. dice, citando para ello, como doctrina aprobada, y communmente fegui-

ſeguida, Gloſſas, y Authores, que ſi de dos Conſocios el vno tiene immunidad de las Gabelas, y el otro no, el no exempto queda immune de ſu paga, por el privilegio de el Compañero, Ibi: *Decimo facit* gloſſa *in L. fin. §. fratribus. C. de muner. & honor non contin. lib.* 10. & expreſsior *in cap. nolite. §.* triticum, *prope fin.* 11. *q.* 3. *Quæ volunt, quod ſi ſunt duo ſocij omnium bonorum, & alter ſit immunis à ſolutione gabellarum, alter vero non, ille qui non eſt immunis, ex perſona conſocij efficitur immunis, quod late examinat* Jaſ. *in d. L. ſi emancipati à n.* 5. *vſque ad* 23. *ſequitur idem* Jaſ. *in L.* 1. *n.* 2. *C. de tranſact. &* teſtatur *priorem* gloſſam *communiter approbatam* Curtius Junior *in L.* 1. *n.* 19. *C. de in jus vocan.*

334 Y es tan ſeguida, que Padilla arriba citado en eſte Puncto num. 325. lo funda con el miſmo Hippolyto, y otros muchos, que alli ſe podràn veer, afirmando, que el privilegio de el Conſocio exempto de cargos aprovecha al otro no exempto, pues aunque no le parece, que debiera practicarſe indiſtintamente, es de opinion al *num.* 5. que procede, y ſe comunica la immunidad preciſamente entre los Conſocios; Ibi: *Nec ipſe in judicijs ſi ex facto res ageretur, crederem obſervandam, præterquam in rebus individuis, in quibus propter ſubjectum materiæ, privilegium vnius ſocij neceſſariò alteri ſocio vſui eſſe oportet.*

335 Y es tan ſeguida la doctrina de Hippolyto, que Mierez *tractat. de majorat. p.* 1. *q.* 2. *à n.* 122. lo juſtifica conque el eſpurio, aliàs inhabil, ſe habilita à la ſucceſsion por el Compañero: conque la Muger noble ennobléze al Marido plebeyo: conque quien merece privacion de el feudo por el abandono de el Señor peligrado, ſe conſerva por la compañia con el otro, que le defendiò; y con otras muchas comprobaciones, que allí difuſamente explaya *num.* 128. Ibi: *Quod ſi ſunt duo fratres habentes feudum ab vno Principe, & vnus commiſit feloniam, vt poſſit feudo privari, quia dereliquit dominum periclitantem; alter vero ſua probitate eum defendit, quod vterque retinet feudum, & iſte qui committit feloniam non poteſt privari propter alium. Quod refert pro notabili.* Jaſ. *in d. L. ſi emancipati. n.* 10. & Roman. *in ſingul.* 181. eſpecialmente con Boerio, *in terminis* de que ſi el Compañero goza de el privilegio de no pagar la Gabela, el Conſocio goza de el miſmo, por la regla, de que el privilegiado ſe arraſtra al no privilegiado, por la conſociedad, Ibi: *Et faciunt notata per* Nicol. Boer. *deciſ.* 300. *n.* 1. *cum ſeqq. vbi tradit, quod ſi ſocius habet privilegium non ſolvendi gabellam, gaudet alter ſocius tali privilegio. Notat* Alex. *in conſ.* 122. *n.* 17. *lib.* 4. *Vbi ponit regulam, quod privilegio vtitur non privilegiatus ob communionem privilegiati.* Boerio.

336 Y se persuade, para en nuestro caso, con el mismo Gutierrez *pract. lib.* 1. *q.* 6. en donde con la afirmativa comprueba la prerogativa, que en esto tiene el privilegiado, y mas digno, conque aviendo entre el Juez Ecclesiastico, y Seglar controversia sobre alguna persona, ô causa, toca el conocimiento de ella al Juez Ecclesiastico, *tamquam ad digniorem*: conque el Socio desfruta el privilegio de el Consocio *ratione individui*: conque procediendo juntos el Juez Ecclesiastico, y Seglar, la apelacion, que de ellos se interpone, passa al Superior Ecclesiastico *ratione clerici*, & *non ad sæcularem*: conque el Consorte de el parricida se castiga con la misma pena: conque estando obligados â algo de mancomun el Clerigo, y el Lego, la demanda contra este, *occasione clerici* se ha de hazer ante el Obispo: y conque la muger, que se ha mezclado con el Clerigo, goza de su fuero: Pues aunque trae los Authores de la variacion de lo dividuo, ê individuo, que no dicen contrariedad, los reconcilia á todos para en nuestro caso, igualmente, como lo hizo Covarruvias, y hazen todos, *nemine discrepante*, assentando con vnanime voto de quantos Escriptores han tocado esta materia, que hasta en los delictos, y mucho mas en las causas civiles procede esta comunicacion de el privilegio, y exempcion entre los Consocios *in connexis, & indtviduis.* Al *num.* 9. Ibi: *Non obstant fundamenta adducta pro prima opinione, quia ipsa loquuntur, & procedunt in rebus, & causis connexis, individuis, & inseparabilibus; nos vero agimus in dividuis. Quare si essemus in causa individua, & communi, ita quidem vt nulla possit congrua distinctio, nec divisio fieri inter socios, quorum alter fori privilegium haberet, tunc tota causa, etiam quoad socios non habentes privilegium, esset tractanda coram judice illius, qui fori privilegium haberet, vt ex d. L. si communem. ff. quemadm. servit. amitt. annotarunt, varia exempla fingentes, plures relati à* Covarruvias *vbi supra d. n.* 2. *&c.* Porque si cometido el delicto por el Clerigo, y Lego, cada vno se remite â su Juez, es segun todos, *quia diversum, & distinctum delictum in quolibet consideratur.*

337 Con el Señor Salgado *de supplicat.* 1. *p. cap.* 13. *n.* 51. en donde hablando de el derecho complicado, connexo, y comun de muchos, dice hablando de Grassis Author principal en esta materia, Ibi: *Et circa hoc jus complicatum, & connexum duorum, vel plurimorum elegantia exempla, & doctrinas, quæ omnino conducunt huic articulo, congessit* Grassis *de effectib. clericat. effect.* 2. *à n.* 56. *cum seqq. quas bene, & late prosequitur, præcipue inter habentes jus complicatum, & individuum privilegium, vt vnius prosit etiam alteri non privilegiato, cuius jus non læditur, sed æqualiter præservatur, provt ibi videbis latius.*

338 Con el mismo Señor Salgado *eod.* 2. *p. cap.* 11. desde el

num.

num. 58. hasta el *num.* 66. probando esta comunicacion de las franquezas, y privilegios de el Consocio, en tanto, que siendo commun el derecho, ni aun renunciarlo puede vno. Pruebalo, conque aunque contra el particular corre la prescripcion de los diez, y veinte años, no obstante en el derecho, que tiene comun con el Clerigo, ò con la Yglesia, no le corre; sino por el tiempo que se debe verificar contra el Clerigo, ô la Yglesia, por gozar de el privilegio, y derecho especial de el cointeressado: conque si se interrumpe la prescripcion por vno de los Socios, vale esta interrupcion al otro: conque el Seglar no està obligado à los estatutos de los Seglares, por lo que toca al derecho individuo, que tiene comun con los Clerigos: conque los mayores de edad, siendo consortes de los menores, gozan de el beneficio de la restitucion *in integrum*, que compete á los menores: y conque el privilegio de que goza el Cabildo para que en las causas criminales tocantes à sus Capitulares, no pueda proceder el Obispo solo, sin dos acompañados de él, no es renunciable por los individuos, por ser comun, ê individuo con los demàs de el conjunto de èl; y la razon de todo dá al *num.* 61. Ibi: *Et ratio hujus est, quia talis consors potitur eisdem privilegijs, quibus suus consors, licet aliàs ex se solo illis gaudere non posset. L. qui duo. ff. de liberat. legat. L. si communem. ff. quemadm. servit. amitt.* Dec. *in L. si emancipati. n.* 5. *& ibi etiam* Cagnol. *n.* 110. *C. de collation.* Marsyll. *de fidejuss. n.* 151. Mart. de Montier. *decis.* 14. *n.* 84. *Vbi dicit, quod quis consequitur privilegium ex persona socij, quod ex sua persona consequi non posset.* Petr. Surd. *decis.* 301. *n.* 9. Jas. *in d. L. si emancipati n.* 2. *& seqq. C. de collation.* & Mota *super cap. Regni. lib.* 4. *cap.* 134. *n.* 24. Purpur. *in addit. lit. E. ad* Alex. *in L. præcipimus. §. eodem observando. C. de appellat. & in addit.* ad Bart. *in L. prægnantem. ff. de pœn.*

339 Y al *num.* 64. *eod.* prosigue la razon, Ibi: *Jus enim vnius perse insufficiens ad aliquid, potest recipere fomentum à jure alterius, declaratur per* Coccinum *decis.* 187. *n.* 3. *& melius decis.* 254. *n.* 4. *& à princ. & est optimus* text. *in L. fin. C. de accusat.* Ibi: *Eripi se posse confidens, aut studio, aut privilegio nominati. vide* Padill. *in L.* 1. *sub n.* 6. *C. de divers. rescript.* *L. fin. C. de accusat.*

340 Y con el mismo Señor Salgado *de retent.* 2. *p. cap.* 33. desde el *num.* 69. conque la jurisdiccion revocable, y avocable, siendo connexa, y conjunta *inseparabiliter* con la invariable, è inabdicable participa de toda su naturaleza, y favor: conque aunque los Beneficios pertenecientes al proveimiento de el Cabildo son sujetos á la avocacion, y reservacion de su Santidad, no obstante, siendo simultaneo su proveimiento con el Cardenal Ordinario, por esta

 comu-

comunicacion le aprovecha: conque por motivo de la connexidad la persona inclusa arrastra, y atrae consigo la exclusa: conque el mayor de edad goza de el privilegio de el menor; y el consorte de el de las Viudas, Huerfanos, y otras personas miserables: y conque la Muger goza de el de el Marido; y para no transcribir lo mucho, que sobre esto cita, pone la regla general al *num.* 72. Ibi: *Hinc ratione communionis, & juris connexi socius gaudet privilegio fori socij: nos hac 2. p. cap. 14. à n. 7. & plurimæ similes doctrinæ petendæ sunt à cap. 11. à num. 42. & seqq. & à n. 61. hac 2. p. & à cap. 13. n. 52. p. 1.* Y concluye al *num.* 78. Ibi: *Datâ igitur hâc connexitate, & complicatione jurisdictionum inter Inquisitores, & Ordinarium pernecesse fatenda erit inclusio vtrarumque in decreto Concilij Tridentini.*

341 Y se persuade con Surdo *decis.* 330. *lib.* 2. *per tot.* hablando de la compañia de el Marido, y de la Muger.

342 Y con Menochio *de arbitr. judic. lib.* 2. *centur.* 4. *n.* 12. hablando de el consorcio de el Lego, y de el Clerigo en el delicto, en donde cita muchos.

343 Y con Carleval *de judic. lib.* 1. *tit.* 1. *disput.* 2. *q.* 6. *sect.* 7. *n.* 626. hablando de el privilegio de las Viudas, Huerfanas, y otras Personas miserables, de que igualmente gozan sus Consortes.

344 Y con Bossio en sus *varios tratados Criminales tit. de for. compet.* desde el *num.* 109. hablando de el delicto comun de el mandante, y mandatario; diciendo al *num.* 116. ser comun opinion esta atraccion; y desde el *num.* 146. hablando de la causa individua por el delicto de el Clerigo, y Lego.

345 Y con Prospero Farinacio en su Practica, y Theorica Criminal *p.* 1. *tom.* 1. *quæst.* 8. desde el *num.* 151. en donde en el ℣. *Neque obstant*, assienta, despues de traida lata, y difusamente la afirmativa, con todas las authoridades de la materia, la distinccion incontroversa de proceder la afirmativa *in individuis*; y mas arriba dà la razon en el ℣. *Ratio*, Ibi: *Ratio limitationis est, quia privilegiatum, & magis dignum trahit ad se non privilegiatum, & minus dignum* cap. *per tuas de arbitr.* leg. *si communem. ff. quemadm. servit. amitt.* cap. *quanto de judic.* cap. *quod in dubijs.* ℣. *fin. de consecrat. Eccles. vel altar.* cap. *sacris de sepult.* cap. *non æstimemus.* 13. *q.* 2. L. *quæ religiosis. ff. de rei vindic.* L. *si alieni. ff. de solution.* L. *eum qui ædes. ff. de vsucap. cum plene cumulatis per* Anton. Gom. *in epitom. delict. cap.* 10. *n.* 6. *Præsertim in casu nostro, in quo, si aliter diceremus, sequeretur absurdum, quod plures in eadem causa ferrentur sententiæ, causarumque continentiæ dividerentur;* contra L. *nulli. C. de judic. cum plene ad materiam congestis per* Menoch. *d. cas.* 371. *centur.* 4. *lib.* 2. *per tot.*

346 Y con

346 Y con los muchos exemplos, que trae Andres Gailio, *lib.* 1. *de Pace publ. cap.* 6. desde el *num.* 17. en adelante, de la comunidad de el mayor, y menor de edad; de la de el Lego, y Clerigo Consocios en el delicto, y en la herencia: de la de el Lego, ò Yglesia en la possession; de la de el Marido, y de la Muger; y de la de los habilitados, è inhabilitados; concluyendo al *num.* 25. *Et pro singulari regula observandum, quod quandoque quis ex persona alterius aliquid consequatur, quod ex sua persona consequi non posset; per* text. *in cap. authoritate.* §. *fin. de concess. præb. lib.* 6. *& in d. L. Aristo in fin. ff. quæ res pign. oblig. non poss.* gloss. *ibi, &c.*

347 Y se persuade con el Señor D. Juan de el Castillo *controv. lib.* 5. *cap.* 165. desde el *num.* 35. en adelante; y *lib.* 3. *cap.* 25. *ad Leg. vnic. C. quand. Imper. int. pupill. á num.* 29. en donde con Fulvio Paciano, Antonio Thesauro, Alexandro Trentacinquio, Menochio, è Hippolyto, à quienes se avràn de veer, los contutores, los coherederos, y los consortes de las personas miserables, no privilegiados, gozan de las exempciones, y fueros de los privilegiados.

348 Con Antonio Gomez *variar. lib.* 3. *cap.* 10. *n.* 6. especialmente en el quarto argumento con la distincion de dividuo, è individuo, y que el no gozar de el mismo privilegio los condelinquentes, es por considerarse diverso, y distincto el delicto en cada vno: luego si se considerâra individuo, es sin controversia, que gozàran de el mismo privilegio, Ibi: *Quarto etiam facit, quia in qualibet personâ de pluribus committentibus delictum, reputatur diversum, & distinctum delictum.* argum. text. cum materia *in L.* 1. *C. de cond. furt. ergo quilibet possit, & debeat coram suo proprio judice sub competenti pœna puniri. Neque obstant jura, & fundamenta supra in contrarium adducta, quia loquuntur, & procedunt in rebus, & causis connexis, & inseparabilibus, quod non est in nostro casu, & quæstione.*

349 Con Tiraquello *de nobilit. cap.* 18. *á n.* 39. en donde habla de el mutuo ennoblecimiento entre el Marido, y la Muger. Y en *el tom.* 3. *de retract.* §. 26. gloss. 1. desde el *num.* 33. hablando de el derecho de el retracto entre los Consocios, y diciendo, que aviendo estatuto prohibitivo de la alienacion de bienes rayzes à los forenses: no obstante siendo el forense Consocio de el Ciudadano, por razon de la compañia, es valida la acquisicion por lo que le toca: Y al *num.* 34. que la immunidad, que goza el Consocio, de cargos, vale à su Consocio, Ibi: *Et hanc quoque sententiam confirmat, quod voluit* glossa *notabilis in L. vlt. in verb. fratribus. C. de honor. & muneri. non contin. lib.* 10. *Quod socius omnium bonorum consequitur vacationem, sive immunitatem munerum ex persona sui socij exempti. Quam* glossam *sequitur,*

tur, & dicit singularem Alex. *conf.* 122. *viso puncto, col.* 4. ℣. *adhoc etiam facit. lib.* 4. & Barbat. *locis supracitatis; & præterea in L.* 2. *in princ. col.* 12. *ff. de verb. obligat. & iterum in L.* 4. §. *Cato. col.* 29. ℣. *mihi autem videtur. eod. tit.* & Jas. *qui, & eam dicit singularam in L.* 1. *col.* 1. *C. de transact. & in L. si emancipati. col.* 3. *C. de collation.*

350 Y con Diego Perez en las Ordenanzas Reales de Castilla *lib.* 3. *tit.* 1. *col.* 745. ℣. *ex quibus infero*, en donde con Antonio de Prado, Socino, Felino, Thomâs Ferra. Socino Junior, Bartholomè Socino, Cassaneo, Maranta, Covarruvias, Ludovico Gomez, el Cardenal, Antonio de Butrig. Jason, Ferdinando Loazes, Aretino, y Bartolo, prueba ser comun, y corriente la afirmativa indistintamente, aunque despues distingue lo dividuo de lo individuo, assentando proceder sin contradicion en el caso de la individuidad, *col.* 748. Ibi: *Præterea omnes loquuntur, quando causa est individua, tunc socius gaudet privilegio socij.* Y lo cierto es, que todos *vnanimi ore*, los vnos con la afirmativa indistincta, y los otros con la distinccion de lo dividuo, è individuo, califican, que quedando probada la individuidad, è inseparabilidad de los efectos de esta Compañia, mientras subsistiere, quando los Consocios no estuvieran exemptos por pacto de su Escriptura, debieran serlo, por refundirse en ellos el privilegio de el Consocio exempto, que es su Magestad.

351 Sin que obste la Ley *si quis vxori in princ. ff. de furt.* en donde si vno hurta las cosas de el Marido, siendo complice la Muger, aquel se processa *actione furti*, y esta *rerum amotarum*: por reputarse diverso, y distincto el delicto, y con efecto para mi la Muger no comete hurto, por causa de considerarse dueño de las cosas de su Marido, *L.* 1. *ff. de act. rer. amot.* Ibi: *Rerum amotarum judicium singulare introductum est adversus eam, quæ vxor fuit, quia non placuit cum ea furti agere posse: quibusdam existimantibus, né quidem furtum eam facere, vt Nerva, & Cassio, quia societas vitæ quodammodo dominam eam faceret: alijs, vt Sabino, & Proculo, furto quidem eam facere, sicuti filia patri faciat: sed furti non esse actionem constituto jure, in qua sententia, & Julianus rectissime est.* Y en la Ley 2. *eod.* Ibi: *Nam in honorem matrimonij turpis actio adversus vxorem negatur.*

352 Aora, à que se podrà acoger el Real Consulado, para mendigar siquiera qualquier leve fundamento, ò similitud? Por cierto, que no lo veo; sino es que diga, que assi como siendo aquellos Navios de ilicito comercio hecho licito, se mandò que les pagàran las Alcavalas, deberà mandarse tambien en lo que toca à los Navios annuales; que es vn raciocinio de la debilidad, que mani-

fiesta

fiesta el querer confundir todos los Navios de ilicitõ comercio hecho licito, sin considerarse, que vnos pueden ser mas privilegiados, que otros, vnos mas restringidos, y otros mas ampliados, vnos mas exonerados, y otros mas gravados, y vnos con vnas calidades, y otros con otras distinctas, para que los vnos estèn sujetos à la contribucion, aunque vengan con la relevacion, y los otros no; ademàs de que ni aun inferencia ay, porque formado el argumento de que aquellos Navios, aunque con permisso, y relevacion, pagaron las Alcavalas, no se concluye que por la misma razon la deban pagar estos, porque es tan diversa la razon, la causa, el derecho, la cantidad, la calidad, y las personas, entre aquellos, y estos, quanto và de el negro al blanco, como en el discurso de este Puncto quinto queda probado con la enumeracion de sus essenciales diferencias, que reproduzgo, para no repetirlas.

353 Quanto, y mas, quedando justificado en el segundo Puncto, desde el num. 132. en adelante, y en todo el tercero, que en caso que no fuessen libres de Alcavalas los Ingleses, tocàran â su Magestad en beneficio de su Real Hazienda, y no à los Assentistas; se sigue menos la inferencia; porque si su Magestad quiso benignamente aplicar aquellas à el Assentista, como las avia de adjudicar á su Real Hazienda, no induce obligacion legal, para obligarle à lo mismo en los otros; porque siendo constante de lo por mi alegado, y probado en el Puncto segundo, y tercero, que la Alcavala de los Navios de el Real Asiento nunca entrò en el Arrendamiento de los Assentistas; quando se estimàra, que aquellos ayan entrado, no fuera de estrañar, que pagàran por suponerse incluìdos, y estos no, por verdaderamente excluìdos.

354 Mayormente quando en el Puncto tercero, desde el num. 180. y en todo el Puncto quarto tengo probado, que caso negado se huvieran especificado en los Arrendamientos Indianos las Alcavalas de los Navios annuales, aun todavia no las debiera contribuìr la Real Compañia, ni su Magestad bonificar rebaja, ni descuento, por los explayados fundamentos, que alli se expenden, se desvanece con tan evidentes pruebas qualquier ilacion: sobre todo, no aviendo sido la relevacion de los Navios annuales acto de el Rey solo, inconsulto el Reyno; sino de consentimiento de el Reyno junto en Cortes, como que el Asiento ha sido preliminar, y prenda de las Paces Generales, queda desvanecida esta llamada similitud con lo referido, alegado, y probado, à que me remito, y con las entitativas discrepancias de hecho, y derecho deducidas en este Puncto quinto.

355 En cuya mayor calificacion para convencer, que es

argumento nugatorio el que se quisiera formar de la prohibicion, y relevacion de aquellos Navios, no es menester otro fundamento mas, que la misma Real Cedula de el Navio la Isabela, en que dice su Magestad, que ha concedido aquel permisso, sin embargo de lo estipulado en el nuevo Tratado de la Paz, acerca de no permitir el Comercio de Estrangeros en las Indias: Porque siendo comprehendidos los Navios annuales en el nuevo Tratado de la Paz, de consentimiento de todos los Potentados, y Reyno de España junto en Cortes, conque se legitimô su Comercio; no es mucho, que aquellos concedidos en plena contravencion de los Tratados se gravàran por ilicitos, y estos por licitos se liberâran.

Se absolvieron los Navios annualesde la Alcavala, segũ la misma Real Cedula, y Executoria de contrario opuestas.

356 La prueba, que lo determinado acerca de aquellos Navios, no solo no produce similitud, y menos Executoria para que paguen los Navios annuales, ò que su Magestad bonifique el descuento de su importancia; sino vna patente Executoria para lo contrario, està en la misma Executoria, y Real Cedula, que impetrò el Real Consulado para que los Franceses, y Navio la Isabela pagàran; y mas me atrevo à adelantar, que por la misma Real Cedula, y Executoria, en que de contrario se insiste, parece estàr declarados por libres, y exemptos de el Real Derecho de las Alcavalas, en Mexico, los Navios annuales de el Real Asiento: Porque consta de ellas, que al tiempo de ventilarse el Juycio sobre la Isabela, se ventilò juntamente sobre los Navios annuales, teniendose presente lo determinado acerca de los Franceses, y aunque à igual de los Franceses se diò la sentencia de condenacion contra la Isabela, ha sido omitiendola en lo que toca à los annuales, cuya pretericion es vista ser absolucion; porque aviendose visto la causa en vn mismo Juycio sobre todo, el Juez, que solo condena en lo vno, es visto absolver en lo otro: *& vice versa*: en tanto, que segun Derecho es tan firme esta absolucion, ò condenacion incluìda en la omission, que el Juez haze de vna de las dos cosas, sobre que se pide pronunciamiento, que no deja regresso, ni puede suscitarse disputa sobre su subsistencia, â lo menos es muy dificil, no siendo, como no lo es este, Juycio de restituciõ, ni vniversal, en que segun algunos pudiera bolverse à pedir, contestando todos en que no lo siendo, no es resuscitable, ni abrible; como tambien en que la condenacion en lo vno de los Punctos propuestos es absoluciõ en lo otro: *& è converso.*

357 Assi lo dice Avendaño *respons. 6. conclus.* 1. con Innocencio, Boerio, Baldo, Antonio, Paris de Puteo, Guido Papa, y el Abbad, Ibi: *Quod si cum re fuerint fructus simul petiti, & judex in re tantum fecerit condemnationem, & de fructibus nihil dixit, videtur â fruc-*

à fructibus absolvisse: vt notat Innoc. *in cap. gravis*, *&* *ibi* Anton. *de restit. spoliat.* & Paris de Puteo *in tract. de syndic. in part. judic. pur. n. 7.* & Guido Pap. *in decis.* 405. & Nicol. Boer. *in decis.* 18. *in* 1. *p. & in addit. Capel. Tolosan. q.* 194. *Quod procedit quando fructus fuerunt expressé petiti, & condemnatio eorum venit ex officio judicis; quia si omittitur condemnatio eorum, amplius peti non possunt; vt declarando* Innoc. *annotat.* Bald, *in L. cum proponas n.* 4. *C. si quis alter. vel sib. Et idem est quando non petitis expresse fructibus, judex deberet condemnare ex suo officio mercenario illi actioni deservienti, nam si judex omisit condemnationem, amplius fructus peti non possunt, secundum* Innoc. *in d. cap. gravis. argum.* text. *in L.* 4. *C. de pos. & in L. eos. C. de vsur. & idem notat* Abb. *in d. cap. gravis. n.* 20.

358 Cancerio *lib.* 3. *var. cap.* 16. *à n.* 85. *vsque ad* 100. lo prueba con la paridad, que pone de vno, que de las muchas cosas tratadas, y propuestas se obliga à algunas, es visto no averse querido obligar à las otras, y en que si quien de dos proposiciones niega la vna, es visto afirmar la otra, y en que si quien de dos cosas, que se le piden, concede la vna, es visto denegar la otra, Ibi: *Pro parte contraria est* glossa *in L. si plures verb. restituenda. ff. de fidejussor. & in rubrica. C. de fruct. & lit. expens.* vbi judex non pronuntiando, dicitur tacite absolvisse. *Sequitur* Corn. *in rubric. C. de fruct. & lit. expens.* Cornaz. *decis.* 170. *n.* 14. Alex. Raud. *decis. Pisan.* 13. *n.* 94. *Veritas est quod si fructus fuissent petiti in causa, & judex in sententia de eis non fecisset mentionem, censetur absolvisse, & sic amplius peti non possunt; si autem non fuissent petiti, peti postea posse. Estque ratio:* quia concedendo vnum ex duobus petitis, videtur alterum denegare. *cap. nonné de præsumpt. L. tribunus. §. fin. ff. de testam. milit. confert* cons. Bart. 59. *com. spoleti n.* 2. *vbi dicit, obligans se ad certa, ad quæ voluit teneri, censetur quod in aliis noluit teneri, multis quoque exornat* Becc. *cons.* 55. *n.* 11. & Latius Fulv. Pacian. *de probat. lib.* 1. *cap.* 34. *Vbi latissime tractat an, & quandó, qui ex duobus propositis vnum negat, censeatur alterum affirmare, vel negare, &c.*

359 Mario Giurba adelanta tanto esta verdad juridica, que ademàs de probarla difusamente, la llama conclusion de el derecho en la *decision* 65. *n.* 7. Ibi: *Sed pro D. Josepho illa adducitur juris conclusio, quod si petitâ re cum fructibus, judex ad rem condemnat, â fructibus absolvisse censetur L. terminato. C. de fruct. & lit. expens. L.* 4. *C. de pos.* Bald. *in leg. cum proprias sub n.* 6. *C. si quis al. vel sibi,* Innoc. *in cap. gravis n.* 1. *de restit. spoliat.* Boer. *decis.* 18. Cravet. *cons.* 320. Raudens. *decis.* 13. *n.* 94. Surd. *decis.* 69. *n.* 3. 9. 10. Thesaur. *decis.* 125. *per tot.* Cornaz. *decis.* 110. *n.* 9. Peregr. *de fideicomm. art.* 49. *n.* 147. *cons.* 46. *n.* 2. *vol.* 4. Peguer. *decis.* 180. *n.* 1. Tusch. *lit. S. conclus.* 178.

 n. 7.

n. 7. Perfon. *d. tit. de petit. hæredit. n.* 677. Rota Rom. *decif.* 807. *n.* 4. *p.* 1. *Vfque adeo vt ex fententia illâ ad fructus, nec agere poffet victor, condemnationis defectu.* Peregr. *d. conf.* 46. *n.* 1. *& dixit* Cardin. *conf.* 72. *dub.* 9. *Sententiam fuper unâ rei petitæ parte latam, ad alteram ejufdem rei partem non extendi, imo ab ea abfolviffe cenfetur.* Alciat. *conf.* 320. *n.* 4. Carpan. *ad ftat. Mediol.* 131. *n.* 511. *tom.* 1. Y mas abajo el mifmo Giurba, Ibi: *Ex duobus namque vno conceffo alterum denegatum videtur; cap. nonnê de præfumpt. L. tribunus. §. fin. ff. de teftam. milit.* Roland. *conf.* 61. *n.* 11. *vol.* 3. Becc. *conf.* 55. *n.* 11. Surd. *decif.* 69. *n.* 6. late exornat Pacian. *lib.* 1. *de probat. cap.* 34. Y mas abajo al *n.* 10. *Aut petiti in judicio particulari ab actore funt fructus, tunc judex ad rem condemnans, á fructibus reum abfolviffe videtur, fi nulla eorum facta fit mentio in fententia. d. L. terminato. C. de fruct. & lit. expenf.* gloff. *in L. fi plures. §. reftituenda. ff. de fidejuff. L.* 4. *C. de poff.* Bald. *in L. cum proprias fub n.* 6. *C. fi quis alt. vel fibi* Corn. *in rub. C. de fruct. & lit. expenf.* Cancer. *in* 3. *refol. cap.* 16. *n.* 86. *&* 87. Menoch. *conf.* 110. *n.* 18. 19. 20. Barb. *in rubr. p.* 3. *n.* 61. *ff. folut. matrim.* Raud. *decif.* 13. *n.* 94. *vt nec peti poffint amplius.* Guid. Pap. *decif.* 405. *n.* 2. late Thefaur. *decif.* 135. *per tot. atque ita contra* Rot. Gen. *decif.* 87. & Cravet. *conf.* 320. *judicatum ex multis teftatur* Surd. *decif.* 69. *Et quamvis regulariter non videatur judex omittendo abfolvere, ex* Bart. *in d. L.* 4. *n.* 1. *Secus tamen eft, quando id, quod omittitur, fuit petitum, & fuper eo cognitum, quia tunc omittendo dicitur abfolvere.* Gloff. *in d. L. fi plures. verb. reftituenda.* egregiè Surd. *d. decif.* 69. *n.* 10. Corn. Raud. Cornaz. & alij nuper citati.

360 El Señor D. Juan de el Caftillo *lib.* 5. *quot. controv. cap.* 135. *â n.* 16. dice: *Præterea quinto loco obfervandum, atque conftituendum eft, quod fi cum re fuerunt fructus fimul petiti, & judex in re tantum fecerit condemnationem, & de fructibus nihil dixerit, videtur à fructibus abfolviffe.* Y mas abajo, ibi: *Id procedere quando fructus fuerunt expreffe petiti, & condemnatio eorum venit ex officio judicis mercenario, quia fi omittitur condemnatio eorum, amplius peti non poffunt, vt declarando Innoc. notavit* Bald. ibi relatus. *Et idem effe, quando non petitis expreffe fructibus, judex deberet condemnare ex fuo officio mercenario illi actioni defervienti, nam fi judex omifit condemnationem, amplius fructus peti non poffunt;* trayendo, además de los citados á Papon. *lib.* 18. *tit.* 4. *arrefto* 8. Arifminotep. *variar. lib.* 1. *tit. de fruct. rei litig. in ℣. fructus per arreftum caufæ principalis amplius peti non poffunt.* Seraph. *decif. Roman.* 835. *n.* 4. Philipp. Pafchal. *de virib. patr. poteft.* 1. *p. cap.* 3. *n.* 126. *fol.* 63. Offuald. ad Donell. *lib.* 22. *cap.* 5. *in ℣. nec huic contrarium quod condemnatione, fol.* 258. Anton. Fab. y concluye, Ibi: *Remanet ergo quod fi fructus expreffe ab actore in judicio particulari funt petiti, &*

judex

judex ad rem, seu res petitas condemnaverit; nec de fructibus in sententia mentionem fecerit, à fructibus reum absolvisse videatur, nec coram eodem judice super fructibus ipsis agi posse.

361 Pedro Surdo en el *conf.* 467. *lib.* 4. desde el *num.* 3. califica, y exorna admirablemente esta verdad, de que no haziendo el Juez mencion en la sentencia condemnatoria de las expensas, es visto absolver de ellas, y despreciar su repeticion, y porque son tan terminantes sus palabras, se ponen â la letra, Ibi: *Respondeo enim quod idem est expresse alicujus petitionem rejicere, & ea neglectâ procedere ad vlteriora, nam cum procedit judex ad alia, nulla facta mentione eorum, quæ aliquis proposuit, videtur illa rejicere, vt probat* text. *in L. terminato. C. de fruct. & lit. expens. Vbi nulla facta mentione, in sententia de expensis, videtur judex partem ab eis absolvisse; & quod ibi de expensis dicitur, extendunt Doctores ad fructus; vt per* Bart. Bald. Salic. & alios, &c. *Vbi concessa censetur appellatio, quando judex neglecta exceptione opposita, transit ad vlteriora, secundum* omnes Doctores; *& vbi prælato vno ex multis creditoribus, cæteri censentur rejecti, quia inclusio aliquorum, est aliorum exclusio. L. cum Prætor. ff. de judic. & confirmans vnum ex propositis, censetur alterum reprobare, super quo nil dicit. vt concludit elegans* text. *in L. tribunus. §. fin. ff. de testam. milit.* vbi Bald. & Cuman. *inferunt ad alias decisiones, & dicit* Curt. Senior *in conf.* 42. *n.* 27. *quod concessio de vno, est negatio de alio: & hanc conclusionem exornat pluribus decisionibus* Decius *in conf.* 95. *n.* 1. *& seqq.* Y mas abajo, Ibi: *Et præter eos dicit* Bart. *in L. & si sine. §. sed quod Papinianus. n.* 1. *ff. de minor. quod interrogatus de duobus si respondit affirmative quoad vnum, videtur quoad alterum respondere negative,* & ibi Bald. *inquit esse multum notandum.*

362 El mismo Surdo *decis.* 66. aun todavia corrobora esto al *num.* 3. Ibi: *Et non obstat decisio Baldi, quia dictum fuit illam procedere quando in primo judicio interesse non fuit petitum; sed vbi petitum fuit, & omissum, tunc reus videtur absolutus, & illi obstat res judicata; vt dicitur in d. L.* 4. Ibi: Iterata actio, &c. *& ita voluit* Martin. Silim. *quem refert* Din. ibi. Y mas abajo, al *num.* 4. Ibi: *Et licet* Bart. & Salic. *in d. L.* 4. *dicant, quod non videtur absolutus reus, tamen intelligi debet, quando interesse non est petitum; vbi enim est petitum, sine dubio dicitur absolutus, eo ipso quod in sententia judex de illo non facit mentionem, quia procedendo ad vlteriora, videtur exceptionem, & petitionem rejicere. Cap. ex parte de appellat. L. si â procedente,* vbi Bald. *C. de dilat.* gloss. *in L.* 1. *§. si dubitet. ff. de judic.* Rota *decis.* 595. *in antiq.* Roman. *conf.* 220. *vol.* 3. Alex. *conf.* 37. *col.* 5. *vol.* 2. *præcipue quando pars fuit citata; vt per* Alciat. *conf.* 409. *n.* 3. *Præterea, & judex concedendo vnum ex duobus petitis, videtur alterum denegare. cap. nonnè de præsumpt. Et*

L. tribunus. §. fin. ff. de testam. milit. y despues de citar á Bartolo en la Ley *Etsi sine. §. 1. n. 1. ff. de minor.* sobre que el preguntado sobre dos cosas, quando responde *affirmative* à la vna, es visto responder *negative* à la otra, concluye al *num.* 10. Ibi: *Quamvis igitur regulariter non videatur judex omittendo absolvere, vti dicunt* Bart. & Salic. *tamen aliud est, quando id, quod omittitur, fuit petitum, & super eo cognitum, quia tunc omittendo, dicitur absolvere; vt voluit* Bertachin. *in suo repertor. in verb. judicis potest. v. 216. & v. 277. vbi allegat* Innoc. & Bald.

363 El Señor Salgado *de supplicat. p. 2. cap.* 31. prueba con varios exemplares, que con efecto corre esta reciprocacion de la absolucion, ò condenacion *num.* 102. Ibi: *Quod sententia cassata in parte, in alia censetur confirmata, sicuti si statuti cassantur aliqua capitula, cætera remanent confirmata. ex L. tribunus. §. fin. ff. de testam. milit. cujus* text. *singularem decisionem* late exornant Bald. *ibi, quam ita summat: emendatio, vel correctio in quibusdam, est cæterorum confirmatio. Ibidem* Bald. *in L. edicto n.* 14. *C. de edict. Div. Adrian. toll.* Joann. Monach. *in cap. statutum n. 5. de rescript in 6. & in cap. solet n. 10. de sent. excomm. lib. 6.* Rot. *decis. 5. de rescript. in antiq.* Hieron. Gonzal. *in reg. de mens. & altern.* gloss. 54. *n.* 14. qui *n.* 15. *dicit, quod correctio in quibusdam, est in reliquis confirmatio. faciunt scripta per* Bart. Bald. Ang. Castrens. & Imol. *in L. legata invtiliter in fin. vbi* Florian. de Sanct. Petro *n. 23. & seqq. quod si fuit alicui data potestas, & commissio, revidendi statuta, qui quædam improbat, cætera confirmare videtur; ex d. L. tribunus. §.* 1. Roland. à Valle *cons.* 31. *n. 21. qui alios laudat, & n. 22. & 25. vol. 4. Plura congerit similia* Dom. Joan. Baptist. Valenz. Velazquez *in cons. 151. á n. 40. cum seqq. tom. 2.*

364 Luego constando de la Real Cedula, y Executoria opuesta, que en el Juycio sobre la Isabela, se ventilò juntamente la immunidad concedida à los Navios annuales para no pagar Alcavalas en Mexico; y aviendose pronunciado la sentencia de condenacion, solo contra la cargazon de el Navio la Isabela, por el mero excesso, que se ha estimado de el parage en la venta, y no contra la de los Navios annuales de amplio, è ilimitado permisso, omitida por su Magestad, y su Real, y Supremo Consejo de Indias su simultanea mencion, y asimesmo su condenacion en la sentencia de vn mismo Juycio, en que se deduxo, se prosiguiô, y se conociò sobre ambos punctos: es claro por el torrente de todos los Authores precitados, que son Cedula, y Executoria, que con la condenacion de la Isabela declaran, y executorìan de absueltos los annuales: demanera, que en lugar de influìr la executiva paga de las Alcavalas, como de contrario se pretende, convencen de debida la declaracion de la immunidad de ellas.

CON-

CONCLUSION SEGUNDA.

Que caso negado debieran los Efectos de los Navios annuales pagar los Reales Derechos comprehendidos en el nombre de Alcavala, fuera de los Puertos de Mar, aun todavia deben declararse los de la Repressalia libres, no solo de esta contribucion; sino de todos los gastos extraordinarios, originados de la Repressalia, que no se huvieran causado, si huvieran quedado indemnes de ella los Efectos de la Real Cõpañia, incluso en la restitucion el monto de las partidas desfalcadas por la parte de su Magestad en razon de semejantes costos, y ademàs el de los, que de parte de la Real Compañia se huvieren causado, con el de las mermas, quiebras, averias, daños, atrazos, y menoscabos, que de el embargo se ayan originado.

365 TREPIDÀRA MI CORTEDAD CON solo el pensamiento de atreverse à este tan delicado assumpto, desproporcionado por lo elevado de èl, à la flaqueza de mi literatura, à no confiar humilde de la Catholica Justificacion de su Magestad (Dios le guarde) bien afiançada la condigna venia de este arrojo, para que no se atribuya la respectuosa omissión de el Abogado, à los rezelos de la soberana censura, quando la acrisolada rectitud de su Magestad tanto alienta con el exemplo, y Leyes à la defensa de lo que parece justicia: y à no

teñer executoriado su Regio beneplacito, no solamente en sus Reales Ordenes de Restitucion; sino tambien en los articulos de las Paces Generales, en que tambien se funda la prueba de esta Conclusion.

366 En el 36. de las Paces de 1667. inserto en el Tratado de las de Vtreck se pactò, que en caso de rompimiento entre las dos Coronas de España, y de Inglaterra, avian de quedar libres de embargos, y represalias las Personas, y los Efectos de vnos, y otros Reynos, concediendose seys meses de termino para su recogimiento. Estas son sus palabras: *Si qua vero controversia inter prædictos confœderatos (quod absit) in posterum aboriretur, vnde mutua commercia, & reciprocam correspondentiam abruptum iri periculum foret, matura, hoc est, sex mensium antequam ad hostilitatem devenitur, istius rei vtrimque constabit denunciatio, vt merces, & facultates quisque suas hinc inde habere possit, nulla interea molestatione, aut gravamine per detentionem, sive arrestationem bonorum, vel personarum interposito.*

367 Y lo mismo en el articulo 3. se adelanta á tanto, que aunque rompa en hostilidades el vno de sus Magestades en contravencion de los Tratados, sin aviso, aun todavia, deben subsistir los seys meses sin llegar à repressalia, Ibi: *Quod Regibus hinc magnæ Britanniæ, illinc Hispaniarum, illud in primis curæ erit, in posterum vt sui vtrimque subditi, & populi ab omni vi, injuria, & violentia invicem abstineant; & si quam forte injuriam per dictorum Regum alterutrum, ejus ve populos, aut subditos, populis aut subditis alterius inferri contingat, sive contra articulos hujus confœderationis, sive contra juris, & æqui rationem, literæ repressaliarum, marcæ, aut contramarcæ, eam ob rem ex parte alterutrius confœderatorum haud quaquam emanabunt, nisi tentatis prius, & solicitatis juris, & justitiæ remedijs ordinarijs. Juris verò, & justitiæ beneficio vel dilato, vel denegato, Rex ille, cujus subditi, aut incolæ injuriam passi sunt, justitiam fieri, instantius postulabit, & vrgebit, vel apud ipsum Regem sibi confœderatum, vel apud commissarios vtriusque Regis nomine constituendos, qui de omnibus hoc genus querelis, & controversijs cognoscent, easque vel amicâ transactione diriment, vel saltem juxta juris exigentiam terminabunt. Sin autem vlterior post hæc mora interponitur, nullaque satisfactio intra sex menses post instantiam factam subsequitur, tunc demum literas repressaliarum marcæ, vel contramarcæ parti gravatæ concedi posse consensum est.*

368 Esto mismo se revalidò por el Tratado de las Paces generales de Vtreck, firmado el dia 13. de Julio de 1713. en el articulo 18. pactandose los seys meses despues de declarada la Guerra, ò de acaecido el rompimiento para irse, vender, ò exportar sus Vaxeles, Efectos, Rayzes, Mobles, y Ditas libre, y francamente, sin

la me-

la menor moleſtia; Ibi: *Sin autem (quod omen Deus Optimus Maximus avertat) ſopitæ ſimultates inter dictas Regias Majeſtates aliquando renoventur, & in apertum bellum erumpant, ſubditorum vtriuſque partis naves, merces, ac bona quævis mobilia, atque immobilia, quæ in portubus, atque in ditione partis adverſæ hærere, atque extare deprehendentur, fiſco ne addicantur, aut vllo incommodo afficiantur; ſed dictis ſubditis alterutrius dictarum Regiarum Majeſtatum ſemeſtre ſpatium integrum hinc inde concedatur, quo res prædictas, ac aliud quodvis ex ſuis facultatibus vendant, aut quo libitum erit, citra vllam moleſtiam inde avehant, ac transferant, ſeque ipſos inde recipiant.*

369 Y en Articulo 7. de el miſmo Tratado, que de lo contrario ſe aya de hazer la reſtitucion con el reſarcimiento de los demás daños, atrazos, perdidas, y menoſcabos, que huvieſſen padecido de vna, y otra parte contra el tenor de los Tratados, con plena libertad para ello de alegar, y deducir ſus derechos, acciones, y pretenſiones, Ibi: *Redeat, & aperiatur ordinaria diſpoſitio juſtitiæ per Regna, & dominia alterutrius Regiæ Majeſtatis, ita vt liberum ſit omnibus vtrinque ſubditis allegare, & obtinere jura, pretenſiones, & actiones ſuas ſecundum leges, conſtitutiones, & ſtatuta vtriuſque Regni. Speciatim vero ſi quæ querimoniæ ſint de injurijs, aut gravaminibus, vel tempore pacis, vel ſub initium belli nuperrime confecti contra tractatuum tenorem illatis, curabitur quam primum vt ſecundum juſtitiæ normam damna reſarciantur.*

Reſtitució de los daños, y atrazos.

370 Y eſto miſmo de el termino de los ſeys meſes para irſe, vender, ò exportar libremente ſus Bienes Mobles, Rayzes, Mercaderias, Ditas, y otros qualeſquiera efectos de qualquier calidad, que ſean, ſe revalidò en el Tratado de Vtreck, firmado el dia 9. de Diciembre de 1713. en el articulo 6. Ibi: *Quin etiam conventum inſuper eſt, quod ſi quando contigerit vt bellum (quod Deus avertat) inter Regias ſuas Majeſtates, earumque regna ſuboriatur, & declaretur, tunc ad præſcriptum articulum 36. ſæpe fati tractatûs de anno 1667. terminus ſex menſium poſt talem rupturam declaratam vtriuſque partis ſubditis in alterius ditione commorantibus, dabitur, quo recipere ſeſe vna cum familijs, bonis, mercimonijs, navibus, & facultatibus ſuis, easque ſolutis vectigalibus debitis, & conſuetis aſportare licebit terra, marive, quoquoverſum ipſis placuerit, ſicuti, & his permiſſa tunc erit venditio, & alienatio bonorum ſuorum, mobilium, immobiliumque rerum, vt & pretij divenditorum evectio libere, & abſque vlla interturbatione, neque eorum bona, res, merces, & facultates, nedum ipſimet arreſto, vel manus injectione interea temporis detinendi, vel infeſtandi ſunt, bonâ, quin etiam interea, promptâque juſtitiâ fruentur, & vtentur alterutrimque ſubditi, quo currente dicto ſe-*

 meſtri

mestri spatio res, & facultates suas, tam publico, quam privatis concreditas; recuperare possint.

371 Y en el 7. de el mismo Tratado, dia, y año, que los daños, perdidas, y menoscabos, se paguen de las Caxas Reales, Ibi: *Conventum insuper est, quod damna omnia, quæ subditi vtriusque Coronæ, ineunte bello nuperrimo contra tenorem articuli 36. supra memorati tractatús de anno 1667. se perpessos esse, debite monstraverint, sive ea in bonis mobilibus, vel immobilibus constiterint, ipsis aut legitimis eorum procuratoribus, vel hæredibus, eorumvé causam habentibus, absque morâ reciproce resarciantur, restitutis quæ superesse contigerit, & quæ fisco addicta fuerint, sive fundi, ædificia, hæreditates, aliavé bona, quæcumque sint, & soluto distractorum, sive ea ex bonorum mobilium, aut immobilium genere fuerint, justo, & legitimo pretio; eandem vero solutionem, verificatis, vt ante dictum est, istis pretensionibus, per Ærariorum suorum hinc inde præfectos bonâ fide faciendam, & præstandam esse, inter Regias suas Majestates conventum, & concordatum est.*

Daños, y menoscabos se pagã de las Caxas Reales.

372 Con estos articulos tan claros, y textuales cessô qualquier disputa, que pudiera moverse sobre la naturaleza, y diversidad de repressalias en orden à su justificacion, ó injustificacion por derecho, segun sus distintas especies; cessò sobre si precedieron los anticipados requerimientos, ò no; cessô sobre si faltando primero el vno de sus Magestades á los articulos, pudo el otro faltar en lo que toca à la Repressalia; y lo que mas es, cessô qualquier disputa sobre quien tuvo, ò no, la razon: Porque estos articulos de las Paces de Vtreck indistinctamente excluyen todo genero de repressalia, por espacio de seys meses, y establecen la restitucion con la bonificacion de los daños, y atrazos, de qualquier manera, que suceda el rompimiento, ò guerra, sin atender à si precedieron, ò no, los requerimientos; si el vno faltò primero, que el otro; ò si con razon, ò sin ella, mirando siempre la Regia Clemencia de los Soberanos à la libertad, è indemnidad de los Comercios, su fomento, y augmento, y à que los vnos, y otros Vassallos no padescan en sus Personas, ni interesses particulares por falta de tiempo, â causa de los repentinos lançes, que ofrece la exigencia de las Coronas.

373 La prueba de esto està en el Real texto de la Real Cedula de Restitucion, fecha en San Lorenzo el Real à 16. de Agosto de 1721. general, y circular para toda la Nacion Inglesa, con estas palabras: *Assi como por el articulo 7. de el Tratado de el Comercio de Vtreck quedò convenido, que todos los Bienes confiscados al principio de la Guerra antecedente, se restituyessen, por averse hecho contra el tenor de el articulo 36. de el de 1667. de el mismo modo ha de mandar su Ma-*

gestad

gestad Cathòlica, que todos los Bienes, Mercaderias, Dinero, y otros Efectos, que se mandaron embargar en España, y en las Indias en virtud de Ordenes de el mes de Septiembre de el año de 1718. *ò otras posteriores, en tiempo que aun no estaba declarada la Guerra, entre las dos Coronas, ò bien despues de declarada, se ayan de restituir promptamente.* Y mas abajo: *Por tanto, en consequencia de lo estipulado por el preinserto articulo de el mencionado Tratado, ordeno à mis Virreyes de el Perú, Nueva-España, y Nuevo Reyno de Granada, y à los Governadores, y Officiales Reales de las Provincias de aquellos Dominios, que todos los Bienes, Vaxeles, y Efectos, que se embargaron en ellos à Ingleses en virtud de lo que mandê por Despachos de* 13. *y* 14. *de Septiembre de* 1718. *y otras Ordenes posteriores, que hablan de la Repressalia de la Hazienda perteneciente à los de esta Nacion, los restituyan à las Personas, que les pertenecian, en la forma, y segun se previene en el expressado articulo; à el qual es mi voluntad se arreglen precissa, y puntualmente.*

374 Dixe, que esto era la prueba de no quedar disputa, ni controversia sobre el puncto de mi Conclusion, porque mandando su Magestad, que se arregle la restitucion al preinserto articulo, propuesto por Inglaterra, arreglado al 7. de el Tratado de Vtreck; y constando de este, que de qualquier manera que suceda el rompimiento, se concede el termino de los seys meses libres despues de acaecido para la indemnidad de las Personas, y de qualesquiera Efectos, y en el caso contrario la restitucion de el Principal, daños, atrazos, y menoscabos, como se verificô con ocasion de la guerra antecedente, se sigue, que aviendose executado, segun refiere la Real Cedula, este embargo, contra el tenor de los Tratados, y mandando por esso su Magestad, que se haga la restitucion conforme à ellos, esta se entienda conforme la previenen, que es con los daños, perdidas, atrazos, y menoscabos.

375 Y si esto procede con la Nacion Inglesa en general; con quanta mas razon debe practicarse con la Real Compañia, pues quando no militàran estos Tratados, y que se suponga justificada la Repressalia, por lo que toca à la Nacion en general, aun todavia la Real Compañia debia quedar libre, è indemne de ella, por el especial articulo 12. de las Paces de Vtreck, citado en el Hecho, en el qual se comprehenden las 42. Condiciones de el Asiento, como si à la letra estuviessen insertas en èl: y es assi, que por la 40. de estas se hizo, por lo que toca à los Assentistas Ingleses, la especial provision para en caso de rompimiento de guerra, ó de faltar la vna Corona á la otra, que avian de quedar libres, ê indemnes estos Efectos con termino de diez y ocho meses, en la forma, que re-

Condició 40. del Asiento con termino de 18. meses para recogerse.

za su contexto, Ibi: *Que en caso de declaracion de Guerra (lo que Dios no permita) de la Corona de Inglaterra con España, ô de la de España con Inglaterra, ha de quedar suspendido este Assiento; pero se ha de conceder â los Assentistas el permisso, y la seguridad de poder sacâr en el termino de año, y medio, desde que se declare el rompimiento, todos sus Efectos libremente en los Navios de êl, que se hallaren en los Puertos de las Indias, ò en los de Españoles; con la calidad, que si en estos se transportassen â los de España, los podrân sacàr de ellos libremente, como si el Assiento estuviesse corriente, precediendo la justificacion de ser de el Producto de los Negros; con declaracion, que si sucediere, que las dos Coronas de España, è Inglaterra, ò qualquiera de ellas entren en Guerra, unida, ò separadamente con otras Naciones, en tal caso avràn de llevar los Navios de el trafico de el Assiento sus Passaportes, y Vanderas, con Armas distintas de las que acostumbran traer los Ingleses, y Españoles, de el modo que su Magestad Catholica tuviere por bien de elegirlas; las quales no podràn ser concedidas â otras Embarcaciones, que a las expressadas de este trafico, sin que puedan ser inquietados, ni violentados por los de las Naciones, que fueren, ò se declarassen enemigas de las dos Coronas: para cuya seguridad se empeñarà su Magestad Britanica à solicitar, y conseguir, que en el Tratado proximo de la Paz General se inserte un articulo expresso, para que venga â la noticia de todos los Principes, y estén obligados â mandar que sus Vassallos, y Subditos le guarden, y observen exacta, y puntualmente.*

376 Pero el averlo pactado asi, no es lo mas; sino el afianze, y seguro de su manutencion, qual es el que consta de el Poder en el Hecho, que otorgò su Magestad á los Plenipotenciarios, en que se ofreciô la ratificacion con el Juramento acostumbrado para la observancia de los Articulos de las Paces, y el que consta de las mismas Condiciones de el Asiento, de la 19. Ibi: *Y su Magestad Catholica se obliga con su fee, y palabra Real à mantener à los dichos Assentistas en la entera, y plena possession, y observancia de todas las Condiciones de èl* (hablando de el Asiento) *durante el tiempo, que se capitula, sin permitir, ni dissimular cosa alguna, que se oponga à su puntual, y exacto cumplimiento, por considerarle su Magestad, como interés proprio suyo*; y de la 42. Ibi: *Y prometo, y asseguro por mi fee, y palabra Real, que cumpliendose por parte de la Compañia de Inglaterra, con lo que la toca, y es obligada, se cumplirà de la mia lo contratado.*

377 Entre los antiguos en la *L. jurisgentium. §. sed cum nulla. §. quinimo, & §. Ait Prætor. ff. de pact.* y en la *L. si tibi. C. locat.* y en la *L. solent. ff. de præscript. verb.* y entre los Authores en el *cap. 1. de pact.* se ha distinguido entre la promission simple, y las estipulaciones; que de las estipulaciones naciesse obligacion, y accion, y hasta de la

promis-

promiſsion adminiculada con algunas circumſtancias, por donde conſte de la voluntad de el proferente, es coſa llana entre Legiſtas, y Canoniſtas.

378 Hazeſe tambien la diſtinccion entre la promiſſion ſimple, ò fee dada; y la jurada; el fuero interior, y exterior; y el pecado mortal, ô venial en la diferencia de la transgreſsion de la vna, ù otra palabra: De que además de los Theologos trata Covarruvias 1. *p. cap.* 2. *de pact.* y deſpues de èl Riminaldo Junior *conſ.* 521. *n.* 81. *vſque ad* 87. Pinel. *in L.* 2. *p.* 3. *n.* 13. *C. de reſcind. vendit.* Barboſ. *vot. deciſ.* 76. *lib.* 3. *à n.* 5. *& n.* 13. Gratian. *diſceptat. forenſ. tom.* 4. *cap.* 727. Eſcobar con caſi infinitos ſequaces, *de nobilitat. & purit. prob. p.* 1. *q.* 6. y Molina *de juſtit. & jur. diſp.* 262. *tract.* 2. *per tot.* en cuyo punto además de todos los affirmantes, en lo que, los mas eſcrupuloſos convienen, es, aver igualmente pecado mortal, ſi ſe acceptò la palabra ſimple, ó fee dada, y ſi de ſu violacion ſe ſigue perjuycio al eſperanzado en ſu eſtabilidad.

379 Dejando aparte à ſu Santidad, y à la Yglefia, ſe haze tambien diſtincion entre los Reyes, y los Particulares, ſobre ſi los Reyes eſtàn relevados de ſer convenidos de accion civil, para el implemento de ſus contratos: y aunque queramos correr con la opinion, que llaman negativa, aun ſegun ella la Real dignacion no permite privilegio tan elevado para la deficiencia de ſus tratos. *L. digna vox. C. de legib. & conſtit. Princip.* Ibi: *Digna vox eſt majeſtate regnantis, legibus alligatum ſe Principem profiteri. Adeo de authoritate juris noſtra pendet authoritas; & revera maius imperio eſt, ſubmittere legibus principatum, & oraculo præſentis edicti, quod nobis licere non patimur, alijs indicamus.* Conſpirando con eſta Real indulgencia todos à que los Reyes puedan ſer convenidos *civiliter*, conforme à Derecho. Parlador. *rer. quot. cap.* 3. *lib.* 2. *n.* 15. Bald. *in L.* 1. *ff. de pact.* Menchac. *controverſ. illuſtr. cap.* 45. *n.* 13. *&* 15. Didac. Perez *lib.* 3. *tit.* 8. verb. *no pueda poner excepcion.* fol. 1062. Barboſ. *lib.* 3. *vot.* 76. *concluſ.* 3. *n* 18.

380 Aora, ſi eſto procede en la palabra ſimple, ò nudo pacto, ò fee dada, ò eſtipulaciones entre particulares; que dirèmos ſiendo vna eſcriptura de confederacion ſolemnemente otorgada en el congreſſo de toda la Chriſtiandad, entre Reyes, y Principes, con aſsiſtécia de todos los demás Potentados? Mas: que diremos, ſiendo el inſtrumento jurado, y averſe hecho tantas anticipaciones, y gaſtos por la Corona de Inglaterra en fee de los Tratados? Que es eſcriptura tan ſolemne, conſta de ſu contexto: que es jurada, dejando aparte la coſtumbre, que ay en las Paces Generales para la

 ratifica-

ratificacion, quando pudiera àver alguna duda en si la interposicion de la fee, y palabra de la gente ordinaria equivale à la Religion de el Juramento, para fundamentar obligacion, y accion, no se duda por lo que toca à fuer de Cavalleros. Gratian. *discept. forens. tom. 4. cap. 722. n. 5.* Ibi: *Verum altera opinio affirmativa est magis recepta, quod videlicet promissio sub fide, & verbo nobilium, vel cum similibus verbis, idem operetur, ac si fuisset juramento firmata, & in locum illius succedat, &c.* Y al *num.* 10. Ibi: *Et ita per prædictas, & similes rationes ista opinio passim à Doctoribus approbatur, &c.* Y al *num.* 11. Ibi: *Vbi quod parum differt, si dicatur, juro ad sancta Dei evangelia, vel promitto sub fide.* Y al *num.* 12. Ibi: *Bene* Bertrandus *cons.* 262. *n.* 5. *lib.* 7. *ubi testatur de communi, loquens de istis armigeris, post Angelum, &c.*

Juramento de los Reyes, Principes, y Personas Ilustres.

381 Procediendo mucho mas en los Reyes, Principes, y Personas Ilustres, por quanto siendo mas elevada, y sagrada su esfera, mayor, y mas realçada debe lucir la puntualidad para el modelo de la buena fee, como las Estrellas mayores entre las menores, segun Barbosa voto decisivo 76. *lib.* 3. *n.* 15. hablando de la Yglesia, y de los Superiores, Ibi: *Imo multo plus Ecclesiam, quæ multo magis, quam alij, justitiæ, & æquitatis naturalis cultrix esse debet, &c.* Dâ la razon al *num.* 19. Ibi: *Quia quanto meliores nobis sunt, tanto minus quam nos deficere debuerant; ut advertit* Sanct. August. *tract.* 110. *in Joan. ut noverimus, quod tanto admirabilior eorum judicata sit culpa, quãto erat natura sublimior; tanto enim minus, quam nos, peccare debuerant, & tanto majus peccatum cognoscitur, quanto major, qui peccat, habetur.* Dicid. *lib.* 1. *cap.* 18. *de summo bono, & Juven. Satyr.* 8.

Omne animi vitium tanto conspectius in se
Crimen habet, quanto maior, qui peccat, habetur.

Et concinit non ineptè text. in cap. homo Christianus 5. *ubi* gloss. *notabiliter. Et in cap. si Papa* 6. *dist.* 40. Robert. Marant. *cons.* 47. *n.* 7. *Quoniam eminentioris gradus dignitas, maioris eum criminis nota dignum efficit.* argum. text. *in cap. cum quidam* 12. *& ibi* gloss. verb. *dignitate de jurejur.* cap. *sicut dignum* 6. *de homic.* Rodolph. *de absolut. Princip. potest. cap.* 181. Bald. *cons.* 343. *n.* 1. *lib.* 1. Ibi: *Fidem fallere, gravibus, grave est; gravioribus, gravius; gravissimis, & exemplaribus viris, gravissimum.*

382 Procediendo aun todavia en los Reyes, y Soberanos por otra razon mas propria, por ser la imagen representativa de Dios Nuestro Señor, en lo temporal de la tierra para dar el mismo exemplo, que su Divina Magestad ha dejado de la fidelidad en las palabras, y santidad en las obras por el Real Propheta Psalm.

144. Ibi: *Fidelis Deus in verbis suis, & Sanctus in operibus suis, vt notam faciat filijs hominum potentiam suam, & gloriam magnificentiæ regni sui*: y de tal firmeza en su execucion, que primero avia de faltar el Cielo, y la Tierra, que faltar lo que vna vez prometiò; *quæ procedunt de labijs meis, non faciam irrita; & Cælum, & terra transibunt, verba autem mea non transibunt.*

383 Y con efecto, que la interposicion de la fee, y palabra Real de los Reyes, y Personages Ilustres sea su acostumbrado Juramento, para obrár los proprios identicos efectos de èl, lo tienen los Doctores en la Authentica *Sacramenta puberum. C. si advers. vendit.* cap. *cum contingat de jurejur.* cap. *quamvis de pact. in 6.* gloss. *in cap. Pervenit de fidejuss.* Bartol. *in cap. cum tempore de arbitr. n.* 4. Alex. *in L. sicut maior. n.* 16. *C. de transact.* latè Gratian. *discept. forens. cap.* 722. *à n.* 10. Y hablando Andreas Gaill. *observat.* 59. de esta materia, despues de decir, que el Juramento de los Principes suele ser sobre su fee, y palabra Real, assienta ser su verdadero juramento declarado, y executoriado con los proprios identicos efectos, al *num.* 2. Ibi: *Hæc autem interpositio fidei, apud Principes frequentissima, & loco juramenti est.* Et *num.* 3. Ibi: *Tam igitur operatur fidei interpositio, quantum verum, & corporale juramentum, eosdemque producit effectus*: y al *num.* 6. Ibi: *Et in Camera promissio Principis, vel illustris personæ sub fide sua, in omnibus vim veræ juratæ promissionis habet; & ita sæpe observatum memini.* Misyng. *cent.* 1. *observat.* 17. hablando de la disputa sobre la validacion de el compromisso hecho con solo el ligamen de la fee, y dignidad de Principes, entre Arnesto Marquês de Baden, y los Menores Marqueses de Baden, assienta averse declarado, y sentenciado contra Arnesto, que el compromisso en terminos de Principes era jurado.

Hasta al Enemigo se debe guardar la Fé, y Palabra.

384 Pero abstrayendo de esto, que diremos aunque no huviera ni escriptura, ni la fee, y palabra Real depormedio; sino solo por considerar quan Santa, Sagrada, y Religiosa debe ser la observancia de las convenciones federales, y fee publica entre Naciones? Veamos el tan bello exemplo, que nos subministran los Canones, diciendo: que hasta al enemigo, contra quien se guerrea, se debe guardar la fee, y palabra dada, quanto, y mas al confederado, y aliado. Canon. 3. §. *Hoc ergo* 23. *q.* 1. Ibi: *Fides, quando promittitur, etiam hosti servanda est, contra quem bellum geritur, quanto magis amico, pro quo pugnatur. Et* Can. 23. 22. *q.* 4. en donde descubierto el engaño, conque los Gabaonitas avian entrado en paz, y aliança con Josuê, aunque los Israëlitas, convocada junta con sus Sacerdotes, indignados de tan manifiesto fraude, se inclinaban à la

revocacion de el tratado, Iosuê no lo quiso quebrantar, estimando en mas la observancia de su propria palabra, que el castigo de la perfidia agena, Ibi: *Nê dum alienam perfidiam redargueret, suam fidem solveret.*

385 Matienzo en el *lib.* 5. *tit.* 16. *de obligation. & fidejussion. leg.* 2. *gloss.* 1. trayendo â Ciceron *lib.* 3. *Officior.* para fundar lo Santo, y Sagrado de la fee publica, dice, que los Romanos la tuvieron por virtud de tanto aprecio, y estimacion, que mereciò, que la erigieran Estatua en el Capitolio junta à la de el mismo Jupiter, acudiendo, y venerando siempre á su deidad en tal extremo, que Marco Regulo eligiò mas bien el sufrimiento de la muerte, que de retroceder de la palabra, que avia dado à los enemigos Carthaginenses.

386 Erodio *rer. judicatar. lib.* 3. *de pact. public.* hablando en el discurso de este libro de los pactos publicos, refiere por executoria de su inviolabilidad al *cap.* 2. el suplicio de Mecio Sufecio por la fraccion de los Tratados con los Romanos: *al* 4. la tan religiosa devolucion, que hizieron los Romanos de aquellas Virgines, que puestas en rehenes en poder de el Rey Porsena, huyeron de su reclusion para su Patria: *al* 8. aquella incorrupta buena ley de los Romanos, quando por la confederacion, y aliança, que tenian contraìda con los Samnites, negaron el socorro á los Campanos, sin embargo de los acreces, y vtilidades, que conseguian en hazerlo, prefiriendo el Senado la inviolacion de la fee de los Tratados, por el mayor ascenso, y riqueza de la Republica, Ibi: *Consulto Senatu, his vtilitatibus fides antiquior fuit.* Y al *cap.* 14. la entriega, hasta de los cadaveres de los difuntos, por cuya culpa se infringian los Tratados, para la vindicta, y satisfaccion publica, que se practicaba dar, hasta â el enemigo, como sucediò á los Samnites en la remission á Roma de el cadaver de Brutulo motòr de la trangression de los que avian pactado con el Pueblo Romano: y à los Romanos en la restitucion de los prisioneros de guerra al Rey Pyrrho, quien los avia largado sobre su palabra; y en la de los de la Victoria Cannense, que espontaneamente bolvieron à rendir la cerviz à la disposicion de su enemigo Anibal, acrisolandose mas la accion con aquel tan porfiado debate de el Senado, dividido en discordia de votos sobre forçar á los, que pretendian no estâr obligados à bolver, porque al enemigo se le avia de guardar la fee; en tanto, que preguntado Euricratides Lacedemonio, que porquè se dedicaban con tanto esmero à administrar justicia todos los dias en las causas de particulares, respondiò, que era para enseñarse à guardar la fee, hasta á el enemigo, Ibi: *Itaque etiam hosti justo, legitimo*

que

que fidem conservandam; *scité predicari de Euricratide Lacedæmonio*, *qui interrogatus, quid de contractibus singulorum Ephori tam diligenter jus quotidie dicerent*; *respondit, vt etiam assuescamus cum hoste bona fide agere.*

387 Y finalmente si en la lobreguez, y tinieblas de el Gentilismo rendian tributarios los Paganos incienso à la Buena Fee, alcançando la confusion de su obscuridad, que de su rigorosa practica en los tratos, en la paz, en la guerra, en las treguas, confederaciones, y alianças dependia el florecimiento, y mayor auge de el bien publico, y particular; los Christianos Catholicos iluminados de la gracia, luz, y verdad Evangelica, con quanto mayor esfuerço debemos fervorizados poner los medios para su inviolacion, por los principios, que oy reconoce la santidad de nuestros tiempos.

388 Con efecto sin negar à la antiguedad la debida buena loa, podrá con especialidad jactarse la España, que nada la quedó que embidiarla, y antes bien à aquella, mucho que admirar, pues sin hablar de la ley de el Rey D. Alonso el Sabio, que es la 16. *tit.* 17. *p.* 1. que no deja diferencia entre la promission simple, y el juramento, Ibi: *Que recibiesse juramento*, *ò prometimiento*; el Señor Rey D. Alfonso XI. instituyò la *Ley* 2. *de el libro* 5. *titulo* 16 *de la Recopilacion de Castilla*, por la qual se desvanecieron todas aquellas solemnidades superfluas, capciosidades, subtilezas, cavilaciones, y opiniones de las Leyes, Derechos, y Authores, que huvo hasta entonçes, sobre la formalidad de las obligaciones, acciones, y contratos, reduciendolo todo à que floreciera suelta, y libre de los lazos de intricados apices la Buena Fee, mediante à quedar obligado vno de qualquier manera, que se quiso obligar, en estas palabras: *Pareciendo, que alguno se quiso obligar â otro por promission*, *ò por algun contrato*, *ô en otra manera*, *sea tenudo de cumplir aquello*, *que se obligò, y no pueda poner excepcion*, *que no fuesse hecha estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho*, *ò que fue hecho el contrato*, *ô obligacion entre ausentes*, *ò que no fue hecho ante Escribano publico*, *ò que fue hecha â otra persona privada en nombre de otros entre ausentes*, *ò que se obligò alguno*, *que daria à otro*, *ò haria alguna cosa*: *Mandamos*, *que todavia vala la dicha obligacion*, *y contrato*, *que fuere hecho*, *en qualquier manera*, *que paresca que vno se quiso obligar â otro.*

389 Supuesto el tan heroyco, y glorioso dechado, conque la España con mas particular titulo puede blazonar la obligacion tan condigna de su gran fee, y pureza de costumbres, en que se constituyò de la mas exacta observancia, aun de el nudo pacto,

de la policitacioñ, y hasta de la mas minima promissìon entre personas privadas para el exaltado triumpho de la Buena Fee; extendiendo sus limites mas allà de todos los siglos passados, si es tan llana la constitucion en las cosas mas leves entre particulares, con què religion no ostentarà la guarda, y fiel execucion de los santos sagrados Tratados Generales de sus alianças, confederaciones, y comercios publicos, para que entre las Naciones se caracterize no menos señalada la Buena Fee Española, que la Romana, la que en oposicion à la Punica obtuvo tanto valimiento para la conquista de el imperio de el mundo, que Santo Thomàs *de Regim. Princip. lib.* 3. *cap.* 4. *y* 5. y San Augustin *in libro de Civit. Dei*, son de sentir, que á los Romanos vendrìa de lo alto, como debido á su buen proceder, sanidad, y observancia de sus leyes, buenas costumbres, y administracion de justicia.

Quebrãtos de la suspẽ- ..ion de el Assiento.

390 Por esso, desafiando la Catholica fee de su Magestad á la misma constancia, y pureza, se sirve de mandar en su Real Cedula, que se haga la restitucion de la Repressalia, segun el valor, que tenian las cosas al tiempo de el embargo, sin dedignarse su Real Justificacion de dar por causa el aver sido en contravencion de los Tratados: con cuyo precepto, si sobre los interesses de la demòra, por mejor decir, de el lucro cessante, y daño emergente, en terminos de comercio, de el tiempo, que carecieron los interessados de los tan crecidos Caudales, que quedaron sequestrados, durante el vltimo rompimiento, ademàs de la suspension tan dilatada, que intermediò de el corriente de el Assiento, les defalcan los gastos extraordinarios, que no se huvieran causado, si huvieran quedado indemnes de la Repressalia los Efectos de la Real Compañia, en conformidad de los Tratados, y especial provision de la Condicion 40. y si no les bonifican las mermas, quiebras, averias, daños, y menoscabos, que se les han originado; como se les haze la restitucion, segun el valor, que las cosas tenian al tiempo de el embargo, á vista de que todo quanto se les haze de rebaja de semejantes costos, por salir de los mismos Efectos sequestrados, y quanto no se les subsana de los atrazos, esso tendrán menos de lo que valian al tiempo de el embargo, contra el tenor de la Real Cedula?

391 Lo dirè mas claro: De donde saliò lo que se dâ en data por subministrado à los Capitanes, y tripulacion de dos Embarcaciones, y á los Factores, y dependientes de este Assiento, desde principios de Henero de 1719. hasta fines de Abril de 1722. que es quando llegò la orden de restitucion, aviendo quedado ociosos,

y de

y de el todo inutiles à la Compañia? De donde saliò lo que se dá en Data por la asistencia de Escribanos, y Corredores, à los inventarios, y avaluos? De donde sale lo cargado de la paga de Casas, y Bodegas el tan dilatado tiempo, que durò el sequestro? De donde sale la encomienda mercantil deducida por Officiales Reales de Mexico, la paga de Apoderado en Mexico, por excluidos los Factores, como prisioneros, de la presencia de el ministerio? De donde sale la paga de Correos, los gastos tan quantiosos, que se deducen de la remission hecha à España, pudiendose aver transportado en los mismos Vaxeles de la Compañia, en derechura, si huviera subsistido la Condicion: la diferencia tan considerable de averse entregado en España la tinta añil, corte, y color en lugar de sobresaliente, y el costo de la remission, y conduccion de Efectos á Mexico, sin embargo de las protestas, y contradicciones de los Factores, para que no se removieran? De donde sale la crecida porcion desfalcada, por el situado de Santo Domingo, en que no tuvieron los Factores intervencion? De donde salen los gastos, y atrazos de los Navios, que estavan en Africa, Inglaterra, ê Islas aviados, y en carrera para el cumplimiento de el Asiento, y se suspendieron? De donde salen las quiebras de algunos Deudores antiguos, y ditas pendientes, que la Real Compañia pudiera aver cobrado? De donde salen las averias acaecidas en los generos, durante el sequestro? De donde saldràn otros infinitos gastos de Autos, Abogados, Procuradores, Despachos, y la Alcavala, que se pretende, para cuya satisfaccion està mandada retener vna porcion de pesos existente en la Real Caxa? Y por vltimo de donde saldrâ la gran baja, que causò el malogro de el tiempo de ventas, y compras, con el descaecimiento, y ninguna circulacion de los fructos, y falta de los Vaxeles, que hasta el dia de oy quedan en el sequestro? No ay duda, que todos estos daños, perdidas, deterioraciones, minoraciones, atrazos, y menoscabos, no pueden salir; sino es de el mismo cuerpo, y substancia de lo sequestrado, mandado restituyr; y por lo consiguiente no abonandoselo á la Compañia, todo esso se la restituye menos, no solo de el valor, que tenian las cosas al tiempo de el embargo; sino de el mismo cuerpo, y substancia intrinseca, integrante de la cosa mandada restituyr.

Apoderado en Mexico.

392 Que no debe ser asi; sino con la restitucion, no solo de el cuerpo, y substancia de los Efectos embargados; sino con la bonificacion de interesses, daños, deterioraciones, y atrazos, ademàs de ser conforme al texto de los Tratados tan formales, y expressos, se prueba primeramente con sola la calidad, especie, y natura-

Pruebase q̄ la restitucion debe hazerse cō los interesses,

daños, deterioraciones, y atrazos, por lo mismo de ser restitucion genericè.

naturaleza de ser *restitucion*, aunque sea en general, pues solo con serlo se entiende la reposicion de todas las cosas al antiguo estado, en que estaban: es assi, que esto no puede ser sin la bonificacion de los interesses, fructos, perdidas, y daños, y mucho menos mientras faltare de el capital, y substancia de los bienes, y por lo consiguiente, ò no avrà restitucion, ó no avrá faltas, segun se prueba por leyes expressas de el Derecho Real, y comun.

393 Como es la Ley 1. *tit.* 19. *p.* 6. Ibi: *Restitutio en latin, tanto quiere decir en romance, como demanda de entrega, que face el menor al Juez, que le torne algun pleyto, ò alguna postura, que ha fecho con otro, à daño de si, en el estado primero, en que ante estaba, è que revoque el Juycio, que fuesse dado contra èl, é torne el pleyto en el estado, en que era, ante que lo diesse.*

394 Como es la Ley 1. *tit.* 25. *p.* 3. Ibi: *Restitutio en latin, tanto quiere decir en romance, como tornar las cosas en aquel estado, en que eran en ante que fuesse dado el Juycio sobre ellas.*

395 Como es la Ley 1. C. *de sent. pass.* hablando de la restitucion, que hizo Antonino Augusto, de vn desterrado, Ibi: *Tunc Antoninus Augustus dixit:* Restituo *te in integrum provinciæ tuæ. Et adjecit, vt autem scias, quid sit in integrum* restituere: *honoribus, & ordini tuo, & omnibus cæteris te* restituo.

396 Como es la Ley *restituere. ff. de verb. sign.* Ibi: Restituere *autem is intelligitur, qui simul, & causam actori reddit, quam is habiturus esset, si statim judicij accepti tempore res ei reddita fuisset, idest, vsucapionis causam, & fructuum.*

397 Como es la Ley *in condemnatione.* §. 1. *ff. de reg. jur.* Ibi: *Cum verbum* restituas *in lege invenitur; & si non specialiter de fructibus additum est, tamen etiam fructus sunt* restituendi.

398 Como es la Ley *videamus* 38. §. *in Fabiana. ff. de vsur.* Ibi: *In Fabiana quoque actione, & Pauliana, per quam, quæ in fraudem creditorum alienata sunt, revocantur, fructus quoque* restituuntur. *Nam Prætor id agit, vt perinde sint omnia, atque si nihil alienatum esset, quod non est iniquum. Nam, & verbum* restituas, *quod in hac re Prætor dixit, plenam habet significationem, vt, & fructus quoque* restituantur. *Et ideo cum* restitui *Prætor vult, veluti in interdicto vnde vi, etiam fructus sunt* restituendi. *Item si vi, metusvé causa rem tradam, non aliter mihi* restituisse *videtur, quam si fructus mihi* restituat.

399 Como es la Ley *Præterea. ff. de rei vind.* Ibi: *Præterea* restituere *debet possessor, & quæ post acceptum judicium per eum, non ex re sua acquisivit; in quo hæreditates quoque, legataque, quæ per eum servum obvenerunt, continentur. Neque enim sufficit corpus ipsum* restitui: *sed*

opus

opus est, vt & causa rei restituatur, *id est, vt omne habeat petitor, quod habiturus foret, si eo tempore, quo judicium accipiebatur*, restitutus *illi homo fuisset. Itaque partus ancillæ* restitui *debet, quamvis postea editus sit, quam matrem ejus, post acceptum scilicet judicium, possessor vsuceperit, &c.*

400 Como es la *L. cum fundus. ff. si cert. pet.* Ibi: *Cum fundus, vel homo per condictionem petitus esset, puto hoc nos jure vti, vt post judicium acceptum, causa omnis* restituenda *sit. Id est, omne, quod habiturus esset actor, si litis contestatæ tempore solutus fuisset.*

401 Como es la *L. Quod si minor. §. restitutio. ff. de minor.* Ibi: Restitutio *autem ita facienda est, vt vnusquisque integrum jus suum recipiat. Itaque si in vendendo fundo circumscriptus* restituetur *jubet Prætor emptorem fundum cum fructibus reddere, & pretium recipere.*

402 A esto se agrega, que siendo vniversal el juycio, y la accion en la restitucion, si consultamos la materia con nuestros Authores clasicos, hallaremos, que sobre la cosa principal integra, los fructos, daños, interesses, y menoscabos se contienen *virtualiter, & implicité* en la palabra *restituir*. Assi lo dice Avend. *resp. 6. fol.* 13. *n.* 4. Ibi: *Sexta conclusio est, quod in omnibus interdictis, ex ea parte quod sunt* restitutoria, *& in interdicto quoque vti possidetis, venit condemnatio omnium fructuum, licet non petantur.* Secundum Innoc. & DD. *in d. cap. gravis. Et vbicumque in sententia ponitur verbum* restituere, *ibi de natura verbi implicité veniunt fructus; vt in L. restituere. ff. de verb. sign. & notat* Bald. *in rubr. C. de fruct. & lit. expens. &* Jas. *in §. actionum in fin. inst. de action.*

403 Juan Gutierrez *Pract. qq. lib.* 3. *q.* 38. *n.* 30. es de este mismo sentir, en lo que toca á la extension de sola la palabra *restituir*, sin mas expression, Ibi: *Quia fundamentum præcedens deficit ex eo, quod verbum* restituas *â prætore in sententia prolatum, plenam habet significationem, vt fructus quoque* restituantur, *&c.* Y mas abajo: Restituere *enim videtur is, qui id* restituit, *quod habiturus esset actor, si controversia ei facta non esset. L. restituere. ff. de verb. sign. vbi* Rebuff. *statim in princ. inquit ex eo textu:* Vnde restituendo pratum, *non satisfacis, nisi* restituas, *& fructus, & omnia, quæ habere potuissem, si lis mota non fuisset:* facit *L.* 10. *tit.* 33. *p.* 7. Ibi: *Otrosi, decimos, que quando el Judgador manda à alguna de las partes dar, ò* restituir *alguna cosa, que tal restitucion, como esta, debe ser fecha libremente.*

404 Mario Giurba *decis.* 89. *n.* 7. con Leyes civiles, Bartolo, Tiraquello, Fachineo, Thesauro, Menochio, Boërio, Barbosa, Surdo, y otros comprueba lo proprio, Ibi: *Tertio cum per literas executoriales sententiæ mandaverint judices, Baroniæ possessionem D. Annæ* restitui, *eamque ad pristinum statum redintegrari, nemo est, qui ignoret, deberi fructus. Tum ex verbo* restituere, *quod rem cum fructibus restituendam denotat, &c.*

405 El mismo Giurba *decis.* 65. hablando de que en el juycio vniversal el condenado en la cosa principal, se entiende serlo tambien en los fructos, aunque no se mencionen, en tanto que lo llama Conclusion de el Derecho, además de los citados Authores, y textos, prueba con otros muchos, que la restitucion, por lo mismo de serlo, todo lo comprehende. *Num.* 1. Ibi: *Quia in istis judiciis res venit cum omni causa. L. Sed, & partus. ff. quod met. caus. L.* 3. *§. rectissimè, & leg. Idem est. §. vlt. ff. de vi, & vi arm. L. si quis in tantum. C. vnd. vi.* cap. *Gravis de restit. spol.* Alex. *&* Jas. *in L. cum fundum. ff. si cert. petat.* Felin. *in cap. inter dilectos. n.* 6. *de fid. instr.* Ruin. *cons.* 55. *n.* 15. *vol.* 2. *Ideo notat* Barz. *decis.* 94. *n.* 1. *Supposita* restitutione *rei, restituendos esse fructus. Nam hæc est natura verbi* restituere, *vt significet rem cum fructibus esse restituendam.*

406 El mismo Giurba en la *decis.* 39. prueba, que en terminos de restitucion se comprehenden los fructos, daños, deterioraciones, è interesses, de tal manera, que no debe ser oìdo el restituente, antes de cumplirlo, y que assi se practìca, dando la definicion de lo que es daño: conque de qualquier manera, que se haga la restitucion con menos de lo que el restituydo debiô aver, no se satisface, ni se cumple con la restitucion. *Num.* 5. Ibi: *Sub quibus fructuum rationem habendam esse dixit in terminis* Rebuffus *ad Reg. constit. tit. de fruct. & eor. restit. art.* 1. *gloss.* 1. *n.* 36. *& in præfat. leg.* 1. *C. de sent. quæ pro eo quod inter. profer. Omne namque damnum restituendum est, quod ob eam dejectionem emerserit, & pacifica, liberaque possessio restitui debet, vt dejectionis tempore. L.* 1. *§. qui autem. ff. de vi, & vi arm.* Mil. *decis.* 17. *n.* 60. *lib.* 2. *Sed damnum ex eo dicitur, quo aliquis minus habet, quam habere debet, ad* text. *leg.* 3. *ff de damn. infect.* Aldov. *cons.* 46. *n.* 15. *&* alij *passim: Ergo fructus restitui necesse est. Nam verbum* restituere *quo* Ferdin. *vtitur in d. Regn. cap.* 54. Ibi: Restituiscan la cosa, *& in rit.* 135. Ibi: *Antequam audiatur in defensionibus suis, fit restitutio, in legibus, & Prætoris edicto fructuum continet restitutionem, licet id expressum non sit, &c.* Y mas abajo, con no menores authoridades, Ibi: *Quia* restituere *verbum, sui regulari natura plenariam importat rei cum fructibus traditionem.*

Veasse este lugar.

407 El Señor Salgado *de Reg. protect. p.* 4. *cap.* 9. *à n.* 102. hablando acerca de que en la palabra *restituir* se comprehenden los fructos, aun quando no se aya hecho mencion de ellos, despues de citar à Baldo con todos sus sequaces, assèclas de esta opinion, concluye al *num.* 106. Ibi: *Ratio autem, quæ movet* Bald. & sequaces, *elegans quidem est. Nam verbum* restituere, *quo judex in sententia vtitur, plenam habet significationem, fructus quoque comprehendens, cujus propria virtus,*

virtus, & genuina natura ex vi, & potentiâ illius fructuum condemnationem inducit, ac si verbaliter exprimerentur.

408 El mismo, desde el *num.* 187. *eod.* haze veer, que no es restitucion la que se haze sin la satisfaccion de los daños, al *n.* 188. Ibi: *Secundo probatur, quia verbum* restituere *hanc habet etiam significationem, ut emendationem, &* *satisfactionem damni comprehendat, adeo ut qui non emendat, vel solvit valorem, & æstimationem damni, dicitur non* restituere. *Ita eleganter docet* Feder. de Sen. *cons.* 17. *in fin. sequitur* Cardin. Tusch. *pract. conclus. lit. R. conclus.* 302. *n.* 2. *& probat* text. *in d. L. fin. §. fin. ff. de verb. sign. d. L. §. qui autem, per quam, & per* Luc. de Penna, *idem dicit* Menoch. *de recup. possess. remed.* 1. *n.* 6. *&c.*

409 Y al *num.* 192. prosigue, conque el daño consiste en qualquier lesion, ô deterioracion, y quando se restituye la cosa deteriorada, ò corrompida, no se verifica mas la restitucion, que quando quien debiendo entregar la haziẽda, solo entregàra la mitad, ò quien debiendo ciento, entregàra ochenta, Ibi: *Tertio probatur insuper, nam* restitutio *est redintegratio in pristinũ statum L. restituere. ff. de verb. sign. L. quod si minor. §. restit. ff. de minor. L. videamus. §. in Fabiana. ff. de usur. Ergo nec condemnatus, nec executor ad rei* restitutionem *datus, satisfaciunt sententiæ executorialium, si illam reddant, &* restituant *attento præsenti statu, & non pristino. Suadet etiam etymologia verbi*, redintegratio, *sic dicti â re, & integer; non enim redditur, aut* restituitur *res integra, quæ deteriorata, aut corrupta* restituitur. *Sunt jura superius citata; damnum enim dicitur, omnis rei diminutio, seu læsio.* Paul. *in L.* 3. *in fin. ff. de damn. infect.* Anton. Franc. *in tract. de eo quod interest, n.* 5. *vol.* 8. *tract. Doctor.* Burg. de Paz *in proœm. leg. taur. n.* 148. *Non secus ac si executor ad restituendum fundum datus, dimidium tantum tradat: aut ut solvat centum, & exequatur pro octoginta dumtaxat.*

410 Y al *num.* 196. que la restitucion debe producir el efecto de reponer quanto quitò el embargo, y de hazer renacer quanto con èl se extinguiô, Ibi: Restitutio *enim tantum restituit, quantum id abstulit, adversus quod* restitutio *conceditur.* Bart. *in L. fin. col.* 3. *C. de sent. pass. ubi per illum* text. *constat, quod tantum* restitutionis *gratia tribuit, quantum condemnationis sententia ademit. optimé* Farinac. *pract. crim. tom.* 1. *q.* 6. *sub n.* 33. *ubi per* Dec. *cum verb.* restituas. *ff. de reg. jur. dicit, quod non dicatur quis restitutus, nisi plenariam fuerit consecutus* restitutionem, *& quod* restitutio *facit renasci illud, quod extinctum fuit penitus, per L. si qui filium. §. sed si pater. ff. de injust. rupt. irrit.* & Castrens. *in L. Gallus. §. & quid si tantum. col. penult. ff. de liber, & posth.*

411 Y al *num.* 199. niega, que quien entriega la cosa deteriorada, sea visto entregarla toda, y antes justifica, que porque

la falta, no se restituye toda, que es la comun opinion, Ibi: *Maximè quia rei appellatione de totâ re intelligitur.* Ruin. *cons.* 80. *pro clara. n.* 4. *lib.* 2. vbi dicit communem, Alex. *cons.* 196. *in princ. lib.* 6. *L. Titia cum test.* §. 1. *ff. de legat.* 2. *quem ibi ad hoc ponderat* Bald. & alij *post eum* : *L. si defensor.* §. *Qui interrogatus. ff. de interrog. action.* & *in L. de pupil.* §. *Qui nuntiatio,* & *ibi notat* B. & alij. *ff. de nov. oper. nuntiat. L. legatis vxori*, & ibi Din. & B. *de legat.* 2. *L. hoc legant de legat.* 3. *notat* gloss. B. & alij *post eum in L. si in rem in princ. ff. de rei vindic. DD. in L. Pompon.* §. *sed,* & *his. ff. de procurat.* & *in cap.* 2. *de libel. oblat. Ergo non tota redditur, quæ deteriorata traditur, nec adimpletur mandatum, quare merito non solvere, nec reddere, solvendo rem deterioratam, dicunt jura superius allegata, cum integram non reddant.*

412 Y despues de otros muchos argumentos, y pruebas, concluye, que el executor de la sentencia de restitucion debe liquidar el monto de los daños irrogados, y deterioraciones de la cosa principal, formando de lo vno, y otro vn cuerpo, y haziendo, que se restituya todo al restituido, segun invariable practica; al *n.* 211. Ibi: *Et in terminis, quod condemnatus ad rem* restituendam, & *reddendam intelligatur etiam tacitè,* & *virtualiter condemnatus ad damna illata in ipsâ re*, tenet Cardin. Tusch. *pract. concl. lit. S. conclus.* 126. *n.* 107. & *melius conclus.* 128. *n.* 11. *vbi ad ejus assertionis comprobationem allegat* text. *optim. in d. L.* 3. §. *reddita, dicens, quod in tantum condemnatus intelligitur, ad damna illata, vt executor in sententiæ executione, facta damnorum liquidatione,* & *æstimatione, possit per viam brachij militaris, ad eam præstandam condemnatum adstringere, quod etiam procedere in damno illato,* & *deterioratione post sententiam vsque ad veram,* & *realem rei* restitutionem, *affirmat ipse* Tusch. conducunt *etiam* Feder. de Sen. Tusch. & Menoch. *supracitati in secundo fundamento, n.* 187. *quæ opiniò satis est probabilis,* & *vera, à qua nullatenus recedendum esse arbitror;* & *loquendo in spoliante condemnato simpliciter ad rei* restitutionem, *vt etiam teneatur damna restituere, probat* Giurb. *decis.* 39. *à n.* 2. Put. *decis.* 298. *lib.* 2. Rot. *divers.* 334. *p.* 2. Menoch. *cons.* 758. *n.* 17. *vol.* 8.

413 Y se prueba en el segundo lugar con la especialissima calidad, especie, y naturaleza de esta nuestra restitucion, de que se trata, que debe hazerse fuera de el Capital integro, saneado, con los interesses, y daños, sin admitirse el descuento de los gastos extraordinarios, ni passar por las faltas originadas de las deterioraciones. Para calificar esta proposicion, me hago cargo de las distinciones, que se encuentran en los Authores entre la restitucion de la cosa de por sì sola, ô juntamente con la de los interesses, ô fructos: y en lo que toca à estos, entre los percibidos, y por percibir:

bir: entre los pendientes, ò ya recogidos; entre los exiſtentes, ò ya conſumidos: entre los naturales, ô induſtriales: entre el poſſeedor de buena, ô de mala fee: entre la reſtitucion de gracia, y la de juſticia: y entre los gaſtos vtiles, ò neceſſarios, y ſu compenſacion con las mejoras, y de la de el trabajo, è induſtria, con la entriega de los fructos. En cuya explicacion, por no ſer de el caſo, me ha parecido ſuperfluo extenderme. Digo, que no es de el caſo, porque el en que nos hallamos, es en la total carencia de mejoras, y fructos; en el de el deſconſuelo de vn trabajo, y de vna induſtria, ſobre perjudicial, contravencional de lo contratado: en èl, no de hallarſe deſcubierta la Real Hazienda en deſembolſos; ſino la Real Compañia, en vna gran falta, no ſolo de lo que debieron producir tan crecidos Caudales en tanto tiempo; ſino de mucha parte de el miſmo cuerpo de bienes, que ſe manda reſtituir, y ſe debuelve diminuto, y trunco en ſu capital, aſsi en lo que perdiô de valor por la diferencia de los tiempos, diminucion, que equivale à la de ſus miſmas partes conſtitutivas integrantes, como en la deduccion de renglones, y partes vnitivas, que componian aquel cuerpo, que ſe dàn por conſumidos en expenſas extraordinarias, que no ſe huvieran cauſado á quedar los Efectos en la libertad pactada. Y finalmente la reſtitucion en que nos hallamos, es la que llaman *de juſticia*, y no de gracia, no ſolo por proceder, ſegun el texto de la Real Cedula, de la contravencion de lo Capitulado; ſino por tratarſe *de damno vitando*, y no *de lucro captando*, y no oponerſe por aora la Real Compañia à las expenſas, y diminuciones, que huviera cauſado à quedar los Efectos en libertad; ſino á las extraordinarias, que no ſe huvieran ſeguido, ſi ſe mantiene el pacto de los diez y ocho meſes para recogerſe.

Segunda prueba por las peculiares circumſtancias de eſta reſtitucion, de q̃ ſe trata, *ſpecificè*.

La reſtitució à la Rl. Compañia es de juſticia, y no de gracia.

414 Y para que lo dicho ſe entienda mas claro, ſupongo por cierto, y conſtante, que lo embargado, ſequeſtrado, y depoſitado de orden de ſu Mageſtad (Dios le guarde) han ſido peſos, fructos de grana, y añil, mercancia, y Vaxeles, de los quales, deduciendoſe los gaſtos extraordinarios, y deterioraciones de polilla, mermas, quiebras, y averias, es claro, que ſon tantos peſos, tantos zurrones, tantas piezas, ò renglones de generos, ò mercadurias, y tantos aparejos, ò caſcos de vaſos, los que ſe deducen de la miſma coſa principal para reſtituyda; demanera, que por exemplo ſi avian de ſer 200U. peſos en eſpecie, no ſeràn mas, que 150U. ſi avian de ſer 4U. zurrones, no ſeràn mas, que 3U. ſi avian de ſer quarenta renglones de mercancia, no ſeràn mas que veinte y cinco: ſi avian de ſer ſeys aparejos, ò caſcos de Vaxeles, no ſe-

rán mas, que quatro los de la reſtitucion; porque lo demàs ſe entriega menos de el miſmo cuerpo de bienes, por conſumirſe en las expenſas, daños, y deterioraciones, faltando de eſta manera de la coſa principal, aſsi en sì, como de ſu valor; el qual en eſte particular ſuccede, y repreſenta la miſma coſa principal, demanera, que lo que falta de èl, falta de la otra, cuya reſtitucion no admite duda, ni diſtinccion, por verificarſe las, que pudiera aver, en lo acceſſorio, y no en lo principal, que ſe hecha menos: Supongo en el ſegundo lugar, que â toda luz de razon, y de juſticia, lo vnico, que pudiera cargarſe à la Real Compañia, ſon aquellas expenſas, y deterioraciones, que ella miſma huviera cauſado; pero no las originadas de el embargo, ſequeſtro, depoſito, ni ventas coactàs, y neceſſarias; y conſequente, à ſer de juſticia la reſtitucion, vnanime la concurrencia de los textos Reales, y Civiles, y conforme el voto de los Authores, excluſas, por impertinentes, para en eſte caſo, las diſtincciones, en que debe hazerſe eſte genero de reſtitucion ademàs de la coſa principal integra ſaneada, ſobre que nunca huvo controverſia, con los daños, y menoſcabos, ſuccediendo, y repreſentandoſe reciprocamente la coſa, y ſu valor.

415 En que es expreſſa la *Ley* 5. *tit.* 27. *p.* 3. Ibi: *E ſi por aventura fueſſe dado* (hablando de el Juycio) *ſobre alguna coſa cierta, que ome demandaſſe por ſuya: eſtonce debeſe cumplir luego en aquella coſa, ſobre que fue dado el juycio: E ſi el condenado dixeſſe, que non podrià luego facer entrega de ella, porque es en otra parte, ſi eſto non dixeſſe maliciosamente, debe dar buenos fiadores, que aquel plazo, que el Judgador tuviere por guiſado, que dê aquella coſa, ò aquello en que fuere* apreciada, *ſi non la pudieſſe aver.*

416 La Ley 42. *tit.* 5. *p.* 5. hablando de el pacto pueſto en la venta para la devolucion de la coſa vendida, quando el vendedor bolvieſſe el precio; Ibi: *E ſi pena non fue pueſta en el pleyto, entonce el comprador es tenudo de tornar la coſa en todas guiſas, ſi es en ſu poder: E ſi en ſu poder non es, debe pechar al vendedor todos los daños, ê los menoſcabos, que le vinieron, porque non tornò aquella coſa, que aſſi avia vendida.*

417 La Ley 3. *tit.* 14. *p.* 5. Ibi: *Pagamento de las debdas debe ſer fecho â aquellos, que las han de recebir, ê debeſe facer de tales coſas, como fueron pueſtas, ê prometidas en el pleyto, quando lo ficieron, ê non de otras, ſi non quiſiere aquel â quien facen la paga; pero ſi acaècieſſe, que el debdor non pudieſſe pagar aquellas coſas, que prometiera, bien puede darle entrega de otras à bien viſta de el Judgador. Otroſi decimos, que ſi el que ovieſſe fecho pleyto de facer alguna coſa, ê non lo pudieſſe facer*

en la

en la manera, que avia prometido, que debe cumplir de otra guisa el pleyto, segun su alvedrio de el Judgador de el lugar. E debe pecharle el daño, è el menoscabo, que le vino por razon, que non fizo aquella cosa, assi como prometiò.

418 La Ley *Qui restituere ff. de rei vind.* Ibi: *Qui restituere jussus judici non paret, contendens non posse* restituere: *si quidem habeat rem, manu militari officio judicis ab eo possessio transfertur: & fructuum dumtaxat, omnisque causæ nomine condemnatio fit. Si verò non potest* restituere; *si quidem dolo fecit, quominus possit, is quantum adversarius in litem sine vlla taxatione in infinitum juraverit, damnandus est. Si verò, nec potest* restituere, *nec dolo fecit, quominus possit, non pluris, quam quanti res est, id est, quanti adversarij interfuit, condemnandus est. Hæc sententia generalis est, & ad omnia, sive interdicta, sive actiones in rem, sive in personam sint, ex quibus arbitratu judicis quid* restituitur, *locum habet.*

419 La Ley *Julianus. ff. de confess.* Ibi: *Julianus ait, confessum certum se debere legatum, omnino damnandum, etiamsi in rerum natura non fuisset, & si jam â natura recessit, ita tamen vt in æstimationem ejus damnetur.*

420 La Ley *Si longis. C. de execut. rei judic.* Ibi: *Si longis, apertisque frustrationibus partis adversæ* restitutio *remorata est, etiam servis, rebus humanis exemptis; â frustratore æstimatio eorum* restituenda *est, Animalia quoque cum fœtibus tibi intercessu Præsidis repræsentabuntur.*

421 El Señor Salgado *p.* 4. *cap.* 5. hablando de si no existiendo la cosa principal expressada en la sentencia, deba hazerse la execucion por su valor, dice con Bartolo, Parladorio, Palacio Rubeo, Romano, Angelo, Aretino, Riminaldo, Rodrigo Suarez, Borgnino Cavalcano, el Cardenal Tuscho, y otros, que si, por succeder el valor en lugar de la cosa; *al num.* 35. Ibi: *Quia verba adaptantur, saltim implicitè, cum quantitas æstimationis semper insit rei petitæ æstimabili; secundum* gloss. *quam dicit notabilem in auth. Generaliter, & ibi* Bald. C. *de Episc. & Cleric. Allegat leg. si ita fidejussorem accepero ff. de fidejussor.*

422 Parece, que el mismo Señor Salgado, desde el *n.* 200. hasta el 220. *eod.* estaba en el caso presente, quando probando, que los daños, y deterioraciones se incluyen para la restitucion, lo califica tan nervosamente, conque asi como si el restituente huviera añadido, ò mejorado, pretenderia la paga; porque no avia en el caso contrario de minoracion, y deterioracion, de satisfacer la equivalencia? Conque si no existiendo la cosa mandada restituir, debe el restituente satisfacer su valor; porque faltando parte de ella con la minoracion, y deterioracion, no avia de pagar su importancia, militando el mismo derecho de la parte, à la parte, que

Vease este lugar.

de el todo al todo? Y conque si vienen en la restitucion los fructos, que son distinctos de la misma cosa principal, por accessorios à ella; porquè no se avian de satisfacer los daños, y deterioraciones, que son parte intrinseca integrante de ella, y miembro, y substancia constitutiva de el cuerpo de la misma cosa mandada restituir en la sentencia, mayormente quando la cosa, y su precio mutuamente se succeden, y se representan? *Num.* 204. Ibi: *Ergo multo magis ratio, & consideratio damnorum, & deteriorationum habenda est, quæ ipsammet rem afficit, intus tangit, pars est eius, & membrum ipsius corporis, & substantia illius rei nominatim expressæ in sententia, quia plus influit, & operatur causa in se ipsâ, quam in causato. Auth. multo magis. C. de Sacros. Eccles. clem.* 1. *de reliq. & vener. Sanct. L. si non sunt clavi* 21. *§. Perveniamus. ff. de aur. & arg. legat. L. tempus* 9. *ff. de re judic.* Castrens. *cons.* 129. *tom.* 1. Felin. *in cap. auditis. n.* 20. *de rescript.* Decis. Genuens. 126. *n.* 2. Doctissimus Perez de Lara, *de Anniv. & Cappell. lib.* 1. *cap.* 6. *â n.* 1. *L. Navis onustæ* 1. *resp. ff. ad leg. Rhod. de jact.* Y prosigue al *num.* 209. Ibi: *Et sic pariter à fortiori cum tota res reddi, restituique jubeatur per sententiam, parte eius per deteriorationem peremptâ, jam non est in condemnati facultate, & potestate* restituere, *merito ad eius æstimationem executori licet pervenire. Idem namque juris est de parte quoad partem, ac de toto quo ad totum: nam æstimatio succedit loco rei, & rem ipsam repræsentat* Oldrad. *cons.* 114. Carroc. *de oblat. p.* 2. *q.* 35. Surd. *cons.* 81. *n.* 5. Bursat. *cons.* 100. n. 39. Ceph. *cons.* 554. *n.* 6. Menoch. *cons.* 110. *n.* 9. Socin. *cons.* 82. *n.* 26. *vol.* 4 Papon. *cons.* 27. *n.* 50. & 51. *Plures citat* Giurb. *decis.* 114. *n.* 12. *qui n.* 10. *Post plures firmat, quod teneatur ad damna, qui ad rei æstimationem obligatur.*

La restitució de gracia, no es propriamẽte restitucion; sino la de justicia, y en esta se incluye todo.

423 El Señor Covarruvias *variar. resol. lib.* 1. *cap.* 3. examinando difussa, y elegantemente en todo el capitulo el punto de restitucion, despues de assentar en el principio de èl la opinion de Baldo, y de sus sequaces en orden â que con la palabra *restituere* en la sentencia basta, no solo para que se entiendan incluidos los fructos; sino el derecho adquirido por tercero, va citando todas las distincciones modificativas, y satisfaciendo con toda claridad, è individualidad â su contexto; concluye, que â no incluirse los fructos, derecho de tercero, y lo demàs, no fuera propriamente restitucion; sino impropriamente, por ser vn genero de gracia, pues â ser restitucion, por de justicia conforme á las Leyes, se incluyeran, segun la opinion, que dice ser comun de todos, aunque no se expressâran. Mejor lo dice el mismo Covarruvias, sin dejar escrupulo en mi assercion, de que quien dice *restitucion*, todo lo dice, por ser siempre de justicia, *eo ipso*, que es restitucion, siendo lo otro

vna

vna defnuda gracia, que con impropriedad fe llama reftitucion; al *num.* 15. Ibi: *Quod fi vlterius rem aperire tentemus, dicemus hanc non effe propriam, in integrum* reftitutionem, *fiquidem ex ea fructus effent reftituendi Ecclefiæ, vel minori; fed effe* reftitutionem *in integrum impropriam extraordinariamvè, propterea quod majorem fpeciem habet* gratię, *quam ea, quæ ordinarie minoribus, & Ecclefijs intra ipfius juris limites, beneficio, quamvis extraordinario, concedi folet, & ideò mirum non erit* text. *in d. cap. ad noftram à Gregorio IX. appofitum effe extra titulum de in integr. reftit. vt eleganter explicat* Eman. Acofta *in d. §. & quid fi tantum 2. p. n.* 85. *illud animadvertens,* reftitutionem, *quæ* ex mera juftitiâ *fit, cum ipfis fructibus fieri, juxta tradita in initio hujus capitis, eam verò* reftitutionem, *quæ* ex gratia *conceditur, cum fructibus faciendam non effe.* text. *elegans in Auth. Idem eft de Neftorianis. C. de hæretic. quam dicit fingularem effe* Alex. *in d. §. & quid fi tantum, col.* 9. vbi eam diftinctionem *ferè omnes probant, & potiffimum ex novioribus* Fortun. *n.* 166. Galiaul. *n.* 60. Crott. *in fin. & præter hos* Curt. Senior, *conf.* 71. *quidquid hâc de re fcripferit* Jaf. *in d. §. & quid fi tantum. n.* 64. Carol. Ruin. *ibi col.* 72. Dec. & Ferrar. *in L. in condemnatione. ff. de reg. jur.* fed, & eandem diftinctionem exponunt, & affeverant, admittendam effe communiter omnes *in d. §. & quod fi tantum, quoad jura tertio quæfita ante obtentam* reftitutionem, *quod præter alios explicant optime* Lugdunenf. *in confuetud. Parifienf. §.* 1. *tit.* 22. *n.* 36. & Eman. Acoft. *d.* 2. *p. n.* 49. communem fententiam defendens *ab his, quæ in contrarium adduxit inibi* Galiaul. *n.* 97. *Quam quæftionem in præfentiarum difcutere longius, minime convenit, tantum enim id egimus, vt ad refolutionem veram deduceremus quæftionem illam: veniantne in integrum* reftitutione *fructus ex re ipfa percepti.*

424 Pelaez à Meres 4. *p. q.* 23. tratando con no menos extenfion, de la materia de reftitucion, dice, que la reftitucion *de jufticia* fiempre debe fer integra, aunque en la de mera *gracia* no entren los fructos. *Num.* 106. Ibi: *Si vero fructus fuerint percepti à fifco, & in Cameram Regalem incorporati, tunc fi* reftitutio *fit* ex gratia, *nequaquam fructus recuperabit; fecus fi* ex juftitia, *quia vbicumque* reftitutio *facta fuit* ex juftitia, *fructus* reftitui *debent cum re principali, fecundum* Raphael. Cuman. *in d. §. & quid fi tantum, vbi* Jaf. *n.* 73. *nullum in tract. Bannit.* 1. *p. tertij tempor. q.* 11. *in fin. citant* text. *in L. Patri pro filio. §. item ex diverfo. ff. de minor. & idem tenet* Fortun. Garc. & Galiaul. *& alij, quos refert Epifcopus* Covarr. *lib.* 1. *refol. cap.* 3. *n.* 16. *cui adde* gloff. Parif. *in addition. ad Dec. in d. §. Cum verbum pag.* 366. *& in d. confuetud. §.* 22. *n.* 39. *fol.* 187. *vbi hoc extendit, & declarat* Eman. Acofta, *in d. §. & quid fi tantum. §.* 2. *n.* 49. *cum feqq. pag.* 46. & Cofta, Co-

varruv. & alios *plures refert ad hoc* Menoch. *de recup. possess. remed.* 10. *n.* 113. *pag.* 438.

Incluyese todo, porq sin el abono la Real Compañia no recebiria mas, que parte de lo para restituydo, y no el todo, como se manda, y debe ser.

425 Aunque me sobraba con los expressos textos de tantas Leyes Reales, y Civiles, y Doctrinas de tantos Authores, hasta aqui expendidos, para justificar, que debiendose con mas particularidad reponer el embargo hecho à la Real Compañia de Inglaterra, al antiguo estado, inclusos los fructos, interesses, perdidas, daños, deterioraciones, y atrazos, siendo incompatible su reporte, con la calidad de la restitucion; no excusarè de probar *ad vltra*, que sin el resarçimiento de las perdidas, daños, atrazos, y menoscabos, en la forma, que tengo apuntado, no consigue la Compañia Real, la restitucion, á lo menos de el todo; sino de parte, y esta no es la restitucion, ni que se manda hazer, ni la que debe ser, pues mientras se hiziere la restitucion, con tantos defalques de expensas extraordinarias, y con ningun abono de los daños, y deterioraciones, es innegable, que todo esso se entriega menos de el cuerpo principal de los Efectos mandados restituir, y que faltando de esta suerte, no se verifica restitucion.

426 Pruebase con expressas Leyes. Con la Ley 3. §. *si reddita. ff. commod.* Ibi: *Si reddita quidem sit res commodata; sed deterior reddita: non videtur reddita, quæ deterior facta redditur, nisi quod interest præstetur. Propriè enim dicitur res non reddita, quæ deterior redditur.*

427 Con la Ley 1. §. *si res. ff. depos.* Ibi: *Si res deposita deterior reddatur, quasi non reddita, agi depositi potest. Cum enim deterior redditur, potest dici dolo malo redditam non esse.*

428 Con la Ley *Qui sibi.* 33. §. *Qui stichum. ff. de solution.* Ibi: *Qui stichum, aut Pamphilum dari promisit: si stichum vulneraverat, non magis eum dando, liberatur, quam si solum stichum promisisset, & â se vulneratum daret. Item, qui hominem dari, promisit, & vulneratum â se offert, non liberatur. Judicio quoque accepto, si hominem is, cum quo agetur, vulneratum â se offert, condemnari debebit; sed, & ab alio vulneratum si det, condemnandus erit, cum possit alium dare.*

429 Con la Ley *Mulieris* 13. §. *Res abesse. ff. de verbor. sign.* Ibi: *Res abesse videntur, vt Sabinus ait, & Pedius probat, etiam hæ, quarum corpus manet, forma mutata est, & ideo si corruptæ redditæ sint, vel transfiguratæ, videri abesse, quoniam plerumque plus est in manus pretio, quam in re.*

430 Con la Ley *Labeo* 14. *ff. de verb. sign.* Ibi: *Labeo, & Sabinus existimant, si vestimentum scissum reddatur, vel res corrupta reddita sit, veluti scyphi, aut tabula rasa pictura, videri rem abesse: quoniam earum rerum pretium non in substantia; sed in arte sit positum.*

431 Con

431 Con la Ley 1. §. *Qui vi ff. de vi, & vi arm.* Ibi: *Qui vi, dejectus est, quidquid damni senserit ob hoc, quo dejectus est, recuperare debet. Pristina enim causa* restitui *debet, quam habiturus erat, si non fuisset dejectus.*

432 Y con la Ley *fin. §. Restituit. ff. de verb. sign.* Ibi: *Restituit non tantum, qui corpus; sed etiam qui omnem rem, conditionemque, reddita causa præstet, & tota* restitutio *juris est interpretatio.*

433 Que no se restituye la cosa, quando se debuelve deteriorada, ò dañada, es sin controversia, y sin distinccion. Y para que no quede la menor duda, en que debe hazerse la restitucion, aunque no se expresse, con las obvenciones, emolumentos, conveniencias, y demàs proventos, que en el interim de la suspension pudieron aver fructificado los Caudales embargados, por comprehenderse todo esto, como los fructos, en sola la restitucion mandada hazer de la cosa principal, sin cuyas indemnidades, no se verifica restitucion, pongo las Leyes siguientes, à la letra, para su justificacion.

434 La Ley 1. C. *si mai. fact.* Ibi: *Si minore pretio distractum est prædium, & inconsulto errore lapsum patrem tuum perperam venditioni consensum, judici constiterit: non abs re erit superfluum pretij in compensationem deduci: quod Præsidis provisione fieri convenit: cujus solertiæ congruum est, si diversa pars bonam fidem non amplectatur, in arbitrio eius ponere, an velit possessionem cum fructibus* restituere, *ita vt fœnebris pecunia cum competentibus vsuris* restituatur.

435 La Ley *Vsuræ 34. ff. de vsur.* Ibi: *Vsuræ vicem fructuum obtinent: & merito non debent à fructibus separari: & ita in legatis, & fideicommissis, & in tutelæ actione, & in cæteris judicijs bonæ fidei servatur. Hoc idem igitur in cæteris obventionibus dicemus.*

436 La Ley 36. *ff. de vsur.* Ibi: *Prædiorum vrbanorum pensiones pro fructibus accipiuntur.*

437 Y la Ley *Videamus 19. ff. de vsur.* en donde la conveniencia, que á vno pudo redundar de la cosa, se reputa como los fructos en la restitucion, Ibi: *Præterea Gallus Ælius putat, si vestimenta, aut scyphus petita sint, in fructu hæc numeranda esse: quod locatâ eâ re mercedis nomine capi potuerit. Iter quoque, & actus, si petitus sit, vix est, vt fructus vlli possint æstimari, nisi siquis commodum in fructibus numeraret, quod habiturus esset petitor, si statim eo tempore, quo petisset, ire agere non prohiberetur, quod admittendum est.*

438 Y se prueba en el tercero lugar con la especialissima calidad, especie, y naturaleza de esta restitucion, que debe hazerse de el todo, mediante el abono de los interesses, y deterioraciones, y no de sola la parte, que es la que se restituye, no aviendo bonifica-

ada la Rl. oluntad, por la eſ- ecial pree- minencia e la reſti- icion,que imaña de is Paces Generales.

bonificacion; porque ademàs de mandarſe en la Real Cedula la reſtitucion, *ſegun el juſto, y verdadero valor*, que tenian las coſas al tiempo de el embargo, ſe manda, que ſi los dueños juſtificaren con pruebas legitimas, informaciones, ù otros inſtrumentos, y papeles, faltarles de lo embargado, ſe ſatisfaga, de manera, que no falte nada à los intereſſados, mirando la Real clemencia de ſu Mageſtad, à la miſma indemnidad, que previenen los Tratados, y los Derechos, mayormente, quando ſin duda para diſtribuir tan enixas ordenes, para el reintegro de eſtos Caudales, tendria ſu Mageſtad, como tan oculado Legiſlador, preſente en la profundidad de ſu elevada ſabiduria, que la reſtitucion, que dimana de las Paces Generales, por ſu eſpecial prerogativa, y preeminencia, debe ſer tan cabal, que no quede coſa, que ſegun ſu eſſencia, y naturaleza, no ſe comprehenda, y aun aquello, que no ſe eſpecifica, ô lo que mas es, aquello, que parece excluydo, por ſuponerſe la amplitud de la voluntad, conque los Principes ſe extienden liberales à favor de el bien comun de las Paces, con el jubilo de ſu reconciliacion; en tal manera, que la reſtitucion, que ſe manda hazer por el bien de las Paces, como vno de los Articulos de ellas, que ſe capitula, no ſe eſtima de el todo por gracioſa, aun en los Vaſſallos rebeldes, que toman las armas contra ſu Soberano; ſino por contrato, y convencion de las Paces, tan de juſticia, que incluye haſta el derecho adquirido por tercero, aunque no ſe expreſſe, con los feudos, y ſubfeudos; que dificilmente pueden entenderſe incluydos, en ninguna diſpoſicion.

439. Author de eſta verdad Juridica de la latiſsima interpretacion de los Articulos de las Paces, de que hablê en el primer Punto de la primera Concluſion, es de los mas ſeñalados Antunez Portugal *de Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 29.* en donde hablando de las Paces entre Eſpaña, y Portugal, deſpues de aquella guerra de 27. años, á que diò motivo la revolucion ſobre la Corona de Portugal, pregunta ſi los Vaſſallos rebeldes, transfugas, debian en fuerça de la reſtitucion ſer reſtituydos á los Bienes, Titulos, y Honores vendidos, donados, ò en otra manera enagenados por el fiſco, en el tiempo intermedio de ſu rebelion; y aunque el articulo de las Paces ſolo hablaba de la reſtitucion de los bienes exiſtentes en la Corona, y no de los enagenados, ni hazia eſpecifica menciõ de los Titulos, Honores, y Dignidades, concluye *al num.* 43. que todos los Pleytos ſe ſentenciaron á favor de la afirmativa de la incluſion, aun en aquellos puntos, que parecian ſer taxativos, reſtrictivos, y excluſivos; y porque ſe explaya con tanta copia de probanças, remitiendome à èl, ſolo citarè algu-

algunos fundamentos, que influyen à la totalidad de la restitucion, que pide la Real Compañia, en tanto que faltando vn peso, no se verifica, aunque para otro fin expuse algunos en el principio de el primer Punto de la primera Conclusion, por no ser menos peculiar para este lugar, en lo que toca á la restitucion. Faltando vn peso, n[o] se haze la restitucio[n] de lo pact[a]do en Art[i]culos de la[s] Paces.

440 Vease al *num* 11. Ibi: *Secundo facit celebris doctrina Bald. in tit. de Pac. const. col.* 12. *℣. Privilegia omnia. vbi tenet per illum* text. *quod licet regulariter* restitutus *per Principem* ex gratia, *non recuperat bona alienata*; *tamen si* restitutio fit propter pacem, *trahitur ad alienata, sequuntur* Aretin. *in L. Gallus*, §. *& quid si tantum. ff. de liber, & posth. vbi* Ias. *col.* 17. Boss. *in tit. de remed. ex sola clement. princip. n.* 12. Beroi. *cons.* 76. *n.* 100. *vol.* 1. Surd. *cons.* 203. *n.* 15. Capic. *decis.* 69. *n.* 22. *qui intelligit supradictam doctrinam, vt procedat*, etiamsi in capitulis pacis non exprimatur, *quod* restitutio *fiat etiam ad alienata. Quare cum Vassalli fuissent* restituti *à Principe* ob pacem, *recuperare debent, non solum bona existentia penes fiscum*; *sed etiam per illum alienata. Tertio facit, quod licet bona feudalia non veniant in quacumque dispositione, nisi exprimantur*, tamen in restitutione, quę fit ex causa pacis, *veniunt etiam feudalia, quamvis de illis non fiat expressa mentio.* Flor. *in L. loci.* §. *fin. ff. si servit. vind.* Bellamer. *decis.* 743. *& seqq. vnde* in hac restitutione propter pacem, *etiam bona alienata venire debent*. Cum enim causa pacis sit favorabilis, *multa pro eius bono permittuntur, etiam contra juris regulas, quæ aliâs non concederentur.* Soc. Iun. *cons.* 68. *n.* 158. *lib.* 3. Mantic. *de tacit. & ambig. lib.* 27. *tit.* 3. *n.* 8. *&* 11. Petr. Caval. *cas.* 141. *n.* 5. Oldrad. *cons.* 95. *n.* 7. Alex. *cons.* 132. *n.* 6. *lib.* 1. Paris. *cons.* 10. *n.* 15. *lib.* 1. *& cons.* 68. *n.* 129. *lib.* 4. Ruin. *cons.* 103. *n.* 7. *&* 20. Andr. Gaill. *de pac. public. lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 24. Veanse es[tos] lugare[s].

441 Vease al *num.* 15. *℣. septimo*, Ibi: Restitutio, quę fit à Principe ob bonum pacis, *habet vim non simplicis indulgentiæ*; *sed* restitutionis *in integrum.* Menoch. *cons.* 103. *n.* 1. *Atque ita juxta formam capituli Vassalli censentur* restituti *ad statum, in quo erant ante bellum. Subindeque cum naturale sit* restitutionis, *vt omnia reducat ad pristinum statum. L. quod si minor.* §. *restitutio. ff. de minor.* Bart. *in L. ab hostibus.* §. *sed quod. ff. ex quib. caus. maior.* Gam. *decis.* 110. *n.* 12. *in fin. vbi* Flor. de Men. *in addition.* Salg. *de protect. p.* 4. *cap.* 9 *n.* 108. Valenz. *cons.* 102. *n.* 65. Menoch. *cons.* 103. *n.* 2. *Restituti dici nequeunt Vassalli, si etiam bona alienata illis* restituenda *non sint. Etenim repositum non dicitur, vbi omnia non sunt purgata, & reposita* vsque ad vnum nummum. Achil. Grass. *decis.* 17. *de restit. spoliat.* Put. *decis.* 56. *n.* 12. *lib.* 1. Salg. *de protect. p.* 1. *cap.* 2. §. 1. *n.* 15. *præsertim quia* restitutio propter pacem, & publicam vtilitatem, *plenaria dicitur.* Guazzin. *de confiscat.*

conclus. 28. n. 56. & ℣. imo. Et fere omnes, & sic comprehendit bona in alium translata.

442 Veafe al *num.* 44. Ibi: *Et nota quod hi Vassalli per Principem* restituti *ad bona, ea recuperant cum omnibus qualitatibus, quas ante habebant, quamvis in gratia non exprimatur; ita vt quæ erant feudalia, maneant feudalia, & quæ majoratus, habeant qualitatem majoratus, & insuper, quæ habebant titulum Ducatus, Marchionatus, vel Comitatus, cum ejusdem tituli dignitate restituantur.* gloss. *in L.* 4. *§. si ære alieno, verb. manet. ff. de pecul. similis* gloss. *per* text. *ibi in L. quod dicitur, vbi late* Bart. *n. 9. ff de impens. in reb. dotal. facit* gloss. *in cap. Imperialem. verb. privetur de prohib. feud. alien. per Frideric. sequuntur* Tiraq. *de retract. lignag. §.* 30. gloss. 1. *n.* 20. Petr. Greg. *in tract. de concess. feud. 2. p. q. 3. n.* 1. Pelaez *de majorat.* 1. *p. q.* 12. *late* Mastrill. *de Magistrat. lib.* 4. *cap.* 13. *n.* 84. *& seqq.* Solorz. *d. lib.* 2. *cap.* 27. *n.* 107. Guazz. *de confiscat. conclus.* 28. *n.*69. *&* 70. Pegas. *d.* gloss. 55. *n.* 77.

443 Y prosiguiendo desde el *num.* 54. supone, que durante la rebelion, se ofreciò vna succesion, la qual por Estatuto, ò Ley tocàra al revelado, à no estarlo, y con estarlo, passa al heredero proxime siguiente: Pregunta, si no obstante á aver este adquirido el dominio, ò derecho de la succesion en fuerça de el Estatuto, que excluye al otro, se comprehende esta succesion en la restitucion, que se le haze por el articulo de las Paces, no aviendose expressado, y concluye, que aunque regularmente no debia comprehenderse, por el justo titulo, conque el otro la adquiriò, sin embargo, por la extraordinaria preeminencia de vn articulo de paz, se extiende la restitucion à la succesion, por lo favorable de las Condiciones de ella, en perjuycio de tercero. *Num.* 83. Ibi: *Tamen quando prædicta clausula apponitur* in restitutione ob bonum pacis, *debet illa operari etiam in præjudicium tertij, siquidem ex* causa pacis *potest Princeps Vassallum dominio rei suæ privare, vt dictum est supra n. 75. Et ea propter cessant opiniones DD. qui docent Principem non posse tollere jus tertio quæsitum de jure gentium.*

La restitució por causa de las Paces, es contrato de jusicia, y no gracia, en que es ad-

444 El Cardenal de Luca *de Regal. discurs.* 143. *al num.* 49. tiene todas las restituciones originadas de las Paces, por vn contrato, que de justicia debe cumplirse, y no por de gracia, en que se considera mas restricta la voluntad de el Principe, en orden al perjuycio de tercero, Ibi: *Magna siquidem est differentia inter* restitutionem, *quæ fiat ex merâ gratiâ Principis, ac illam, quæ fiat ex publicâ causa, vt ista magis justitiæ contractum, quam gratiæ speciem habere dicatur ex deductis d. discurs. 27. sub tit. de feud. Vbi de* restitutione *feudorum facta in vim capitulorum pacis illi feudatario, qui partes hostis Regis*

secutus

secutus fuerat, quamvis illa essent alteri vendita, remanente emptori actione adversus fiscum pro restitutione *pretij; sed vbi* restitutio *sequitur per viam gratiæ, tunc magis circumspectè procedendum est, &c.*

mirable el Cardenal de Luca.

445 Y el mismo *de feud. disc.* 27. lo dice mas claro con la obligacion de el cumplimiento de esta reintegracion convencional de justicia (asi llama la restitucion, que se debe hazer por causa de las Paces) Ibi: *Secundo fortius, quia hæc* restitutio *non provenit ex merâ gratiâ omnino voluntariâ, justæ causæ fomentum non habente, in quibus terminis intrare possent ea, quæ pro ratione dubitandi superius dicta sunt; sed agitur de* restitutione *per viam conventionis in capitulis pacis, cum justa imo necessaria causa publicæ quietis, & utilitatis, quo casu* restitutus *obtinere non dicitur per viam gratiæ, & indulgentiæ; sed per viam reintegrationis conventionalis, importantis abolitionem sententiæ confiscatoriæ, ac retrotractionem ad suum initium per quamdam speciem postliminij, perinde ac si casus non evenisset, non curato præjudicio tertij, quia bonum pacis, vtpote publicum, anteponendum est cuicumque privato juri, & interesse, vt ex* Bald. *in cap.* 1. *de pac. const.* §. *sententiæ quoque, &* §. *possessiones, rectè* Boss. *in prax. crimin. tit. de rest. n.* 8. *&* 9. Peregr. *de jur. fisc. lib.* 5. *tit.* 2. *n.* 67. *Et in individuo* restitutionis *conventæ in capitulis alterius pacis inter istos eosdem Reges Catholicum, & Christianissimum.* Roland. *cons.* 1. *n.* 114. *& seqq. lib.* 3. & Menoch. *cons.* 103. *n.* 12. *Vbi quamvis in eodem casu Rolandi in contrarium scribat, non tamen negat conclusionem; sed eius applicationem ex facto.*

Vease este lugar, que es terminãte.

Rolãdo se puede vêr.

446 Egidio Bosio en el titulo *de remed. ex sola clement. Princip. contr. sentent. sub. n.* 3. hablando en los proprios terminos de lo noble, y privilegiado de los Articulos de las Paces, tiene esta restitucion por tan de justicia, que no tiene por restitucion, la que no se executa integramente, al *num.* 3. Ibi: *Hinc est quod quamvis* restitutio *etiam non trahatur ad bona jam alienata, vt dicam infra, si tamen fit* via justitiæ, *trahitur etiam ad illa.* Cuman. *in L. Gallus.* §. *& quid si tantum. ff. de liber. & posth.* Nellus *in tract. bannit. in* 1. *p. tert. temp. q.* 11. *in fin. & sequitur* Jas. *in d.* §. *& quid si tantum. n.* 73. *vbi addit, quod* restitutio, quæ fit ex justitia, *pinguius providet. per* L. *si quis minor.* §. *Scævola. ff. de minor.* Y al *num.* 10. *eod. Nota quod semper* restitutio *tantum restituit, quantum id abstulit, adversus quod* restitutio *petitur. Ita* Bart. *in d. L. fin. col.* 3. *C. de sent. pass. Et ideo non dicitur quis* restitutus, *nisi consecutus fuerit plenam* restitutionem, *vt late* Dec. *in reg. in condemnatione.* §. *Cum verbum* restituas. *ff. de reg. jur.* Y al *num.* 12. exceptúa de los casos, en que el Principe no es visto perjudicar al derecho de tercero, la restitucion, que se haze por causa de las Paces, Ibi: *Et inter alios casus, in quibus trahitur* restitutio *etiam ad*

aliena-

alienata, vnus est, quando Princeps gratia pacis *restituit rebelles, & extorres sui dominij, vti factum fuit in fœdere Bononiensi, inito inter Cæsarem, & Ducem Franciscum Sfortia anno* 1529. *in Civitate Bononiæ, cuius fœderis cognitor, & executor ego sum, quia etiam in eius capitulis stabiliendis interveni.*

447 Pelaez á Meres 4. *p. q.* 23. hablando de este mismo assumpto de la distinccion de los Capitulos de las Paces, tiene su restitucion por exequible, hasta en perjuycio de terceros, y con los fructos, por de justicia. *Num.* 106. Ibi: *Si verò fructus fuerint percepti à fisco, & in Cameram Regalem incorporati, tunc* si restitutio sit ex gratiâ, *nequaquam fructus recuperabit*; secus si ex justitia; *quia vbicumque* restitutio facta fuit ex justitia, *fructus restitui debent cum re principali, secundum* Raphael. Cuman. *in d.* §. *& quid si tantum vbi* Jas. *n.* 73. *Nellum in tractatu bannitorum,* 1. *p. tert. temp. q.* 11. *in fin. citant* text. *in L. patri pro filio,* §. *item ex diverso. ff. de minor. & idem tenet* Fortun. Garc. & Galiaul. &c. Y mas abajo *al n.* 107. lo llama *la opinion comun, à que se debe estàr*, Ibi: *Sed nihilominus prædicta communis opinio servanda videtur, quia id operatur* restitutio; *quam etiam defendit* Menoch. *post alios, quos citat remed.* 1. *de recup. poss. n.* 113. *pag.* 438.

Especialidades de las vētas en Mexico, y hecho de la coacciō, y necessidad, sin embargo de la presētaciō de el Armisticio, y restitucion anticipada en España.

448 Que debe con mas especialidad hazerse esta restitucion plenaria, por lo que toca à los Efectos remitidos de la Vera-Cruz, à Mexico; que componen el assumpto de la presente controversia sobre la paga de sus Alcavalas, sin defalque ninguno, ni de los fletes, ni de los costos de la conduccion, ni de la assistencia de los Corredores, y Escribanos, à la entriega, ni de la rebaja de la encomienda mercantil, que deducen los Officiales Reales de Mexico, ni de lo aplicado á los Escribanos en Mexico, ni de los demàs gastos, y mucho menos de las Alcavalas, resulta de los mismos Autos.

449 Lo vno, porque los Factores de la Real Compañia contradixeron, assi en este Superior Govierno, como ante los Officiales Reales de aquella Ciudad la remocion, y ventas, sô la protesta de los daños, perjuycios, menoscabos, y costas, resistiendo la entriega de los generos, hasta averse visto apremiados, y compelidos con el apercebimiento de la pena de la reclusion en vn Valuarte; sino concurrian á la remission para Mexico.

450 Lo otro, porque al tiempo de estarse entregando los generos al Harriero en la dicha Ciudad; presentaron los Factores, assi en este Superior Govierno, como ante aquellos Officiales Reales, vn Testimonio de el Armisticio, ò suspension de hostilidades, ya publicada con la anticipacion de muchos meses en España,

reno-

renovando en ſu conſequencia la inſtancia para el deſiſtimiento de la remocion, y ventas, sô las miſmas reproducidas contradicciones, y proteſtas.

451 Y lo otro, porque los Factores ſe declararon en eſte Superior Govierno, por no partes, para intervenir en las ventas; ſino como meros teſtigos, ò mudos mirones de paſsiva viſta, celebrandoſe los Contratos de cuenta de ſu Mageſtad, en la forma, que ſe acoſtumbra con los demás Ramos de ſu Real Hazienda, que es la, en que ſe ſirviò de prevenir ſe vendieſſen los Efectos, aunque ſiempre con la aſsiſtencia, concurrencia, è intervencion de los Factores, con cuya excluſion de ſer partes no firmò el Factor las ventas, que no ſolo ſin ſu audiencia; ſino con aperta reſiſtencia, proteſtas, y renuncia ſuya, ſe avian celebrado, ſin embargo de prevenirſe en la Real Cedula, que avia de aſsiſtir, concurrir, è intervenir à todos los actos de Repreſſalia, de modo, que firmara conjuntamente con los Miniſtros de ſu Mageſtad, con el encarecido motivo de evitar el que en ningun tiempo tuvieſſe lugar de quejarſe la Nacion Ingleſa de fraude, dolo, ni ocultacion.

Deſpues de el deſembargo en Eſpaña ſe vendierō los Efectos en Mexico.

452 Eſtas ventas dieron principio en Mexico, por Henero de el año de 1722. la Cedula de reſtitucion es de fecha de 16. de Agoſto de el año proxime antecedente de 1721. conque es claro, y ſin la menor controverſia, que eſtos Efectos no ſolo ſe conduxeron à Mexico, deſpues de preſentado el Armiſticio, ò ſuſpenſion de hoſtilidades; ſino que ſe conduxeron, y vendieron con plena coaccion, y neceſſidad, mucho deſpues de aver quedado libres de el embargo, en Eſpaña, ſin atender à las reiteradas inſtancias, conque inſiſtieron los Factores en la ſuſpenſion, reſpecto de que ya por eſſe tiempo eſtarian hechas las Paces, entre las dos Coronas, y en ſu conſequencia mandada reſtituir la Repreſſalia, como con efecto ſucediô, ſegun ſe vee por el tiempo de las ventas, y fecha de la Real Cedula de reſtitucion.

453 De eſte inconcuſſo hecho reſultan muchos fundamentos, para juſtificar, que quando los Navios annuales debieran contribuir las Alcavalas, ſe avian de declarar por libres, no ſolo de ellas; ſino de los demàs gaſtos extraordinarios, los efectos de Repreſſalia, conducidos à Mexico.

Primer fundamētо eſpecial para la immunidad de eſta

454 El primer fundamento, es, que ſi conforme la inſtancia de los Factores, huvieran quedado los Efectos en la Vera-Cruz, no ſe huvieran expueſto à eſtos gaſtos, ni à eſtas Alcavalas, por no aver diſputa ſobre la immunidad en los Puertos; ſino ſolo por lo que toca â los Lugares de la tierra adentro, y pues ſe ſacaron de

Alcavala de los Efectos de Repressalia, que se remitierõ à Mexico.

poder absoluto de el parage, sobre cuya exempcion no ay duda, à otro, que està controvertido, no avrá razon, para que aviendo querido la parte de la Real Compañia estarse con sus Efectos en la Vera-Cruz, en donde tenia excusados los gastos, y Alcavalas, se pretenda sujetarla à su gravamen en Mexico, aun quando estuviera decidida la controversia sobre las Alcavalas de los Navios annuales, à favor de el Consulado, especialmente à vista de que además de aver sido el embargo en contravencion de los Tratados, la coaccion, y necessidad de la fuerça Superior, conque se ha executado esta conduccion, y ventas de la mayor parte de los Efectos en Mexico, de cuenta de su Magestad, con exclusion de el consentimiento, y libertad de las partes formales, y antes con manifiesta violencia, exime, segun Derecho estos Efectos de semejantes contribuciones.

No se debe la Alcavala de la Repressalia, por aver sido cõduccion, y võtas coactas, y necessarias.

455 Porque verificandose la Alcavala en solo el contrato de la venta, y trueque: y no aviendola avido aqui legal, sobre que recayesse su adeudacion, por ser la venta, y compra vno de aquellos contratos, que consisten en el consentimiento de las partes, el qual no solo aqui ha faltado; sino despreciadose su dissentimiento, y oposicion: es consequente no verificarse la paga de la Alcavala, en donde no ay venta, en que conforme à Derecho pudiera verificarse: Que no es venta, en donde no interviene el consentimiento, de quien lo puede prestar, por quanto regularmente à nadie se le puede compeler à comprar, ni vender, se prueba con la Ley 1. *ff. de contrah. empt.* §. *fin.* Ibi: *est autem emptio juris gentium, & ideo consensu peragitur. L.* 1. §. *item emptio. ff. de rer. permut.* Ibi: *Item emptio, ac venditio nuda consentientium voluntate contrahitur. L. invitum. C. de contrah. empt.* Ibi: *Invitum comparare, vel distrahere postulantis desiderium, justam causam non continet. inst. de empt. & vendit. L. sicut. C. de actio. & oblig. L. quamvis. C. de pign. actio. L. nemo exterus. C. de judæ. L.* 3. *tit.* 5. *p.* 5. Ibi: *Fuerça nin premia non debe ser fecha à ninguno de vender lo suyo, ni otrosi de comprar si non quisiere, è si alguno la ficiesse à miedo, non valdria.*

No es võta la forçada; sino ablacion.

456 Y se prueba, que no es venta; sino vn puro despojo, con las muchas Leyes, y Authoridades, que traen para su comprobacion Covarruvias *variar. resol. cap.* 14. *in princ.* Ibi: *Regula juris est, ea profecto æquissima, quâ definitum extat, neminem invitum cogendum fore propriam rem vendere, &c.*

457 Hermosilla *in addit.* gloss. 1. *L.* 3. *tit.* 5. *p.* 5. *in princ.* Ibi: *Ad glossam primam nota primo, & constitue regulam, quod nemo invitus compellitur emere, nec vendere, &c.*

458 Diego

458 Diego Perez *lib. 2. tit. 23. ordinam. col. 713. ℣. tandem quæro*, Ibi: *Tandem quæro; vtrum nollentes vendere, compelli possint à Prætore Civitatis, vel à Rege, vt vendant? Dicendum est regulariter, quod non; quia nec emere, nec vendere quis compellitur, &c.*

459 Juan Gutierrez *pract. qq. lib. 7. q. 22. n. 6.* Ibi: *Quinto, quia venditio sine consensu effici non potest, nec solet, quia solo consensu contrahitur.* Y mas abajo: *Ergo qui invitus à lege, vel Magistratu coactus rem suam dat, & pretium accipit, vendere minimè intelligitur, cum consensus deficiat; sed magis vim pati, quam contrahere, dici debet, & dicendum videtur potius, rem illam non vendi; sed ex justa causa domino auferri, & damni satisfactionem fieri, solutione pretij, & valoris; quod satis differre videtur à venditione, vel permutatione merè voluntaria, ex quibus solum gabella debetur, & solvenda est, &c.*

460 Lassarte *de decim. vendit. cap. 19. n. 99.* Ibi: *Et in eandem sententiam ea videtur efficax ratio, quia venditio sine consensu esse non solet; vtpote quæ solo consensu contrahatur, &c.* Y mas abajo: *Vnde videtur consequi, quod, qui invitus, & à lege, vel Magistratu coactus, rem suam dat, & pretium accipit, minimè vendere intelligatur, cum consensum non adhibeat contractui; sed magis vim pati, quam contrahere dici debeat: & dicendum sit potius, non illam rem vendi, & emi; sed ex justa causa domino auferri, & damni satisfactionem fieri, solutione pretij, & valoris: quod negotium diversum est à venditione, ex qua sola, vel ex permutatione quidem gabella solvi debet. L. 1. & L. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.*

461 Villadiego *lib. 5. tit. 4. L. 18.* gloss. vnic. for. juzg. ℣. *Secunda igitur*, Ibi: *Secunda igitur ratio conclusionis non inefficax est: quia cum tria requirantur in qualibet venditione, res, scilicet, pretium, & consensus, vt in princ. instit. de contrab. empt. & solo consensu perficiatur venditio, vt in L. 2. C. eod. & in princ. instit. de obligat. ex cons. si quis invitus à lege, sive Magistratu rem suam dat, & pretium accipit: provt in casu nostro evenit, vendere non intelligitur; cum consensum contractui non adhibeat, quia deficiente consensu, non valet quod agitur, nec venditio. L. invitum. C. de contrab. empt. & ea ratione, qui sic vendit, potius vim pati, quam contrahere dicitur, & eam rem non emi, nec vendi; sed ex justa causa domino auferri, & damni satisfactionem fieri solutione pretij, & valoris: quod negotium diversum est à venditione, ex qua sola, vel ex permutatione debetur gabella ex L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.*

462 Conque ya no es venta la que se haze con coaccion, y necessidad; sino vn despojo, ò ablacion; y no aviendo venta, ni trueque, segun las dos Leyes Reales precitadas, no puede aver Alcavala, por faltar el contrato, en que pudiera verificarse. No obstante, los mismos Authores en los citados lugares, con los otros

muchos por ellos citados, y otros no citados, refieren las muchas maneras en que puede obligarse à vno à la venta de alguna cosa suya, por el Rey, por la Ley, ò por el Magistrado, ò ya con la justa causa de bien comun, ò de publica vtilidad, dandosele su valor, ò aun algo mas en remuneracion de su noluntad, ô ya con la de las pagas, satisfacciones, divisiones, y de otros contratos, por donde vno, ò por instrumento, ò por pacto, ò por Ley, estè obligado á dar, ô à hazer: cuyas citas omito, por no ser de el caso, porque el en que nos hallamos, es en saber si de semejante venta, ò por mejor decir, ablacion coacta, necessaria, ò violenta, se debe, ò no, la Alcavala, y caso, que se deba, quien la deba pagar, y aun el verdadero, en que nos hallamos, es muy distinto de la ventilacion ordinaria de este punto, pues aun las distincciones, y modificaciones de la coaccion, y necessidad, por suponer justa causa, no son rigorosamente de nuestro assumpto; sino para probar con ellas *à fortiori*, que aviendo sido este embargo en plena transgresion de los Tratados, violenta, y precipitada la conduccion, y ventas de poder absoluto, à que no se pudo resistir, menos se debe cargar la Alcavala à la Real Compañia, porque estamos en el caso, en que ninguno de los Authores haze distinccion, ni modificacion, que se oponga á la immunidad de estos Efectos, por lo que es el presente, de que se trata, de nuestra controversia, sobre la fuerça superior; y antes todos con Leyes expressas fundamentan la exempcion, que solicita la Real Compañia.

463 Jason, y los Doctores, con la Ley final. *C. de jur. emphyteut.* y Bartolo, y los Doctores, con la Ley *Cæsar*, *&* *L. fin.* *§. si propter necessitatem. ff. de publican. & vectig. & L.* 1. *C. de naufrag. lib.* 11. defienden indistinctamente, que de la enagenacion necessaria, no se paga el laudemio, ni gabella.

464 Avendaño *respons.* 13. *à n.* 5. distinguiendo aquella necessidad absoluta, que proviene de derecho, ò hecho, a que no se puede resistir, de la voluntaria de los contratos, que despues para su cumplimiento se haze necessaria, assienta, que de la enagenacion hecha con la primera especie de necessidad, no se debe ni laudemio, ni gabella, segun todas las Leyes, y Authores: es assi que este embargo, esta conduccion, y estas ventas han sido de la primera especie de necessidad, á que no se pudo resistir, proviniendo de el hecho de la fraccion de lo capitulado, y ordenes Superiores, y por lo consiguiente, segun todas las Leyes, y Authores; no se debe la Alcavala, para en este caso, à vista de que solo puede aver controversia, aviendo necessidad voluntaria, proveniente de el

Necessidad absoluta, y no voluntaria.

cum-

cumplimiento de los Contratos; y para ello á mayor abundamiento cita Avendaño à Pinelo, Casaneo, y *vna Ley de el Quaderno de las Alcavalas*, dando por razon, que quien vende con la primera especie de necessidad, es mas bien visto padecer fuerça, que consentir en el contrato. *Num. 6. ℣. admissa igitur*, Ibi: *In hujusmodi casibus, atque similibus, quia est necessaria alienatio, sola dispositione legis inducta, sine initio vel principio primævæ, vel præambulæ voluntatis, in istis casibus, ex alienatione necessaria non debetur laudemium; sed neque prohibetur fieri de re litigiosa, vt in auth. Divisiones. C. de litigiosis; sed neque ex ea debetur gabella, vt in L. 32. in libello sive quaterno de las Alcavalas. Vide* Ariam Pinel. *de bon. matern. fol. 167. in 3. colum. vbi sequiquitur hoc. Magis enim dicitur pati, qui sic vendidit, quam consentire contractui, qui fit in alienatione partis. Et in hujusmodi casibus alienationis præcise loquuntur jura, quibus* Jas. & DD. *moventur ad dicendum, quod ex alienatione necessaria non debetur gabella, neque laudemium; & sic concludit, fore judicandum,* Casan. *in consuet. Burg. rubr. 10. §. 9. sub n. 4.*

Veafe la Ley 32. de el Quaderno de las Alcavalas, que es decisiva.

465 Antonio Thesauro, en sus decisiones Pedemontanas, *decis.* 139. hablando en el discurso de esta decision de algunas distincciones, y opiniones sobre si de las ventas coactas, y necessarias, se deben los derechos, pone con Ponte, y Franchis los tres casos, en que segun todos, no se deben pagar, y el vno de ellos es, quando la venta procede de la mera necessidad, como ha sido la de la Real Compañia, de orden de el Soberano, á que no se puede resistir. *Al num.* 3. Ibi: *In qua tamen fuit dictum, esse limitandam hanc sententiam, tribus concurrentibus, scilicet si causa obligationis sit dos; si fiat levatio* ex necessitate mera, *& sub hasta, si nulla alia bona extarent, provt, & istis tribus concurrentibus, in Camera fuisse judicatum, non deberi laudemium, dicit Dom.* à Ponte *d. col. 2. ℣. secus si debitum, & quod non debeatur laudemium ex causa dotis, tenet etiam dict. Dom.* à Pont. *in d. tract. de laudem. q. 19. dicens, etiam in his per eandem Cameram judicatum; quamvis distinguant DD. in datione bonorum, si illa dentur æstimata, vel libera, vt ibi per eum; & quod laudemium ex causa necessaria non debeatur, tenuit novissime Consilium Neapolitanum apud* Vinc. de Franch. *decis. 277. p. 2.*

466 Ignacio de Lassarte *de decim. vendit. & permutat. cap. 19.* desde el *num.* 98. trae esta question en la forma, que communmente se pulsa, sobre si celebrandose por alguna justa causa, por la Ley, por el Rey, ô por el Magistrado venta contra la voluntad de el dueño, ô quitandole, ò despojandole de lo que es suyo, dandosele su valor, se debe la Alcavala; y despues de assentar la opinion de los que niegan deberse, prosigue desde el *num.* 100. fundando

dando opinion contraria, hasta el *num.* 107. exclusive, en donde decide tan à favor de que esta Repressalia no debe contribuir Alcavalas, que parece, que viviò para veerla, pues pregunta, si conforme la *Ley* 2. ℣. *E si por aventura, tit.* 1. *p.* 2. ò la *Ley* 2. *C. quib. ex caus. serv. pro præm. libert. accip.* el Rey se tomare lo ageno por alguna justa causa de el bien comun, dando buen cambio, ô aun mas de lo que vale la cosa, si de este acto se debe la Alcavala? Y concluye con las mismas Leyes, que no se debe, por no ser compra, ni venta; sino ablacion, ò despojo: Y aora digo Yo, si su Magestad se tomò los Efectos de la Real Compañia, sin mas paga ni cambio, que el de su restitucion, *segun el justo, y verdadero valor, que tenian las cosas al tiempo de el embargo*, porquè avia de pagar la Alcavala, ni otros ningunos gastos, que diminuyan lo que previenen la Ley, y là Real Cedula, quando antes por la Ley se debiera premiar la noluntad en mas de el valor, aun suponiendose justa la causa, y mucho mas, si consideramos, que la Repressalia se executò en contravencion de lo capitulado, sin paga, ni cambio? Vease la conclusion *al num.* 107. Ibi: *Atque in hunc sensum elegantissima est illa lex* 2. *part. dum caute illud negotium, emptionem, & venditionem non appellat; sed quasi refectionem, & satisfactionem damni illati, & ablatæ rei esse demonstrat. Eo ergo casu dictæ legis* 2. *decima non debebitur, nec in specie d. L.* 2. *C. ex quib. caus. non quia necessitas excuset; sed quia efficit eo casu, ut venditio non sit.*

Vẽtas coactas, y necessarias libres y horras de Alcavala, y demàs costas.

467 El mismo Lassarte, prosiguiendo *à los num.* 108. *y* 109. en el punto de que no se debe la Alcavala, quando se le quita à vno lo que es suyo, hablando de las cosas, cuyo precio no està tassado por Ley, como son los generos, fructos, Vaxeles, y mercancia, de que se compuso esta Repressalia; por tener altas, y bajas, segun los tiempos, funda, que en premio de la noluntad, se le debe indemnizar de la Alcavala, y de los demás gastos, demanera, que tenga siempre *libre, y horro de Alcavala, y costas*, mas de lo que valiò la cosa, por causa de que si huviera de pagar la Alcavala, de el justo, y verdadero valor, esso tendria menos de èl, en contravencion de lo que el Rey, y la Ley mandan. Esto es lo que Lassarte afirma para la exempcion, teniendo por injusta qualquier rebaja, y conforme à la Ley la sobra; y digo Yo, que aviendose seguido à la Real Compañia, tan imponderables vexaciones, deterioraciones, y atrazos; quando la falta tanto de su Capital, en lugar de sobrarla, conforme à las Leyes, y al Author, porquè avia en su precissa repugnancia, de contribuir la Alcavala, con minoracion de *el justo, y verdadero valor*, que por el Rey, y por

la Ley

la Ley se manda restituir? Y para formar el argumento indissoluble, que producen la Real Cedula, la Ley, y el Author: O se restituye *el justo, y verdadero valor*; ò no? Si lo primero; no se debe pagar la Alcavala, por oponerse qualquier desfalque à la naturaleza de la debida restitucion. Si lo segundo, no se cumple con la Cedula, con la Ley, ni con el Autor: resultando de qualquier manera, ò que no se hará la restitucion, ò que no se pagarà la Alcavala, por incompatible su rebaja *de el justo, y verdadero valor*, con el reintegro total, que exigen la Real Cedula, la Ley, y el Author.

468 Veáse à el mismo al *num.* 108. *in terminis* de la Alcavala de la venta coacta, Ibi: *Vt, & illud quoque detrimentum ita resarciatur, vt justo suo pretio, eoque franco, res vendita maneat: aliàs enim in manifesto damno essem, si decimam justi pretij, quod solum recepissem, gabellario solverem, cum tamen ex eo, quod quis invitus facit, nullum ei debeat parari præjudicium. L. & ideo in 2. resp. ff. de cond. furtiv. & L. si pignori in fin. ff. fam. ercisc. & expresse in nostris terminis decisum extat in d. L. 2. partitæ*, Ibi: *Tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio, que vala tanto, ó mas, de guisa, que el finque pagado à bien vista de omes buenos*. Y al *num.* 109. Ibi: *Sed, & illud nota, quod diximus, venditori invito dandum esse aliquid vltra justum rei pretium, nempe quod francum illud habeat à gabellæ solutione, procedere in his rebus, quarum pretium lege aliqua taxatum non sit, aliàs secús: veluti in frumento, hordeo, & alijs fructibus.*

469 Juan Gutierrez *pract. quæst. lib.* 7. *q.* 22. desde el *num.* 1. *hasta el* 7. *exclusive*, afsienta todos los fundamentos de la opinion comun, que lleva, que de las ventas necessarias, no se debe pagar Alcavala; y desde dicho *num.* 7. *inclusive*, funda la opinion contraria, distinguiendo, tres suertes de coaccion, y necesidad, hasta el *num.* 16. desde donde prosigue respondiendo á los argumentos contrarios, hasta el *num.* 25. en donde siguiendo la doctrina de Lassarte, conforme à las Leyes, su conclusion es, que vendiendosele à vno su cosa por necesidad, ò coaccion, no debe reportar el gravamen de la Alcavala, por quanto se verificaria su rebaja *de el justo precio* de la cosa, que le debe quedar *cabal, libre, y horro de ella*, y *de los demàs gastos*, y que tomandose el Rey lo ageno, aunque lo pague, ó dè buen cambio por su justo precio, ó mas de èl, no se debe la Alcavala, segun Lassarte, à quien sigue: Luego aviendose su Magestad tomado estos Caudales, sin cambio ninguno, ni paga de precio, menos deberà la Real Compañia contribuir la Alcavala, porque si aquel, que recibe mas de el valor, no la paga, menos la deberá, quien no ha recebido nada; sino es la restitucion, que se manda hazer de aquello mismo, que se tomò, la qual no es

Libre, y horro de Alcavala, y costas.

es verificable; ſegun la Real Cedula, las Leyes, y eſtos Authores, ſi ſe pagára la Alcavala, porque entonçes vendria trunco, y diminuto el precio, ò cambio, teniendo el forçado á vender, ò el deſpojado eſſo menos de lo que debiò aver; ademàs de que ſegun Gutierrez, lo ageno que el Rey ſe apropria, no eſtà affecto â la paga de la Alcavala, por no militar en el acto, compra, ni venta, aunque lo pague el Rey; ſino reducirſe â vna mera vexacion, y ablacion, y no à contrato, de que ſe deba pagar Alcavala, *num.* 25. Ibi: *Obſervandum tamen erit in propoſito, quod cum quis jure cogitur, rem ſuam juſto pretio vendere, detrimentum gabellæ, ex illo juſto pretio ſolvendæ, ſibi reſarciri debet, ita vt juſto ſuo pretio, eoque franco res vendita maneat; vt bene probat* Laſſart. *de decim. vendit. cap.* 19. *n.* 108. *qui num. ſeqq. Hoc verum intelligit in his rebus, quarum pretium lege aliqua taxatum non ſit, aliàs ſecus, veluti in frumento, hordeo, & alijs fructibus.* Y al *num.* 26. *Superiora plane procedunt in venditione quantumcumque neceſſaria, & coacta: cæterum vbi proprie venditio non eſſet; ſed ablatio rei propriæ, veluti cum Rex ſibi aliquid auferret Vaſſallo, ſoluto bono cambio, vel alius dominus inferior Rege in terra ſua, vt in caſu legis* 2. *tit.* 1. *p.* 2. *in* ℣. *E ſi por aventura, gabella non debebitur: & ita caute lex illa negotium hoc non appellat emptionem, & venditionem; ſed quaſi refectionem, & ſatisfactionem damni illati, & ablatæ rei, non quia neceſſitas excuſet: ſed quia efficit eo caſu vt venditio non ſit, vt in terminis probat* Laſſart. *d. cap.* 19. *n.* 107.

470 Hermoſilla *in leg.* 3. *tit.* 5. *part.* 5. *gloſſ.* 6. *per tot.* hablando de eſta materia, deſde *el num.* 2. haſta *el* 6. *excluſive*, trae plenamente la opinion, que niega deberſe la Alcavala de las ventas coactas, y neceſſarias, con ſus Authores, y comprobaciones, probando juntamente, que lo que algunos dicen de la immunidad de el laudemio, debe entenderſe de la de las Alcavalas; y en el dicho *num.* 6. trata de la opinion contraria, que fundaron Ignacio de Laſſarte, y Juan Gutierrez, como va dicho; pero al *num.* 7. *y* 8. pone las dos limitaciones de eſtos Authores, con la precitada *Ley* 2. ℣. *E ſi por aventura. tit.* 1. *p.* 2. acerca de que ſegun los miſmos Laſſarte, y Gutierrez, aviendo ablacion, ó coaccion para la venta, debe pagarſe el juſto precio, *libre, y horro de todo genero de Impoſiciones, Derechos, y Alcavalas*, Ibi: *Sed eam primo limitat* (hablando de la opinion de que ſe debe la Alcavala de las ventas coactas, y neceſſarias) Ignat. Laſſart. *d. cap.* 19. *num.* 107. & Joann. Gutierr. *n.* 26. *in d. q.* 22. *limit.* 1. *in caſu, in quo coactio, & neceſſitas efficeret quod non eſſet vera venditio; ſed ablatio rei, invito domino, & damni illati ſatisfactio per pecuniam, vt in Leg.* 2. ℣. E ſi por aventura. *tit.* 1. *p.* 2. *vbi vide* add. *Secundo*

modo

modo eam temperat Ignat. de Laſſart. *n.* 108. & Joan. Gutierr. *n.* 25. *vbi ſupra*, *Dicentes quod quando quis cogitur rem ſuam juſto pretio vendere, ei reſarciendum eſt detrimentum gabellæ ex illo juſto pretio ſolvendæ, ita vt juſto pretio æque, & ab impoſitionibus, & gabellis libere res vendita maneat; pro quo faciunt tradita ſupra in addit gloſſ.* 1. *n.* 45.

471 El miſmo Hermoſilla *eod.* no pára en eſto, porque ademàs de la opinion de Laſſarte, y Gutierrez, aſſevera ſer la opinion general de todos, que el obligado à vender, debe quedar con el juſto precio *libre, y horro de Alcavalas, y gravamenes de todo genero de expenſas*, aunque ſe ſuponga debida la Alcavala de las ventas forçadas, reportando todos eſtos gravamenes, quien motivò la venta. Al *num.* 12. Ibi: *In hac controverſia omnes conveniunt, quod rei dominus, qui vendere fuit coactus, abſque damno, & detrimento, & gravamine ſolutionis gabellæ, ſeu alterius tributi, cum pretio juſto rei ſuæ remanere debet; & eſt juri conſonum, provt diximus ſupra in addit.* gloſſ. 1. *n.* 52. & 54. & *in princip. addit* gloſſ. 4. & *de jure hanc vltimam opinionem veriorem exiſtimo, & gabellam deberi ex venditione, quam quis celebrare compellitur; ſed ſumma æquitate nititur, vt is à quo petitur hæc coacta venditio contra dominum, qui voluntarie rem vendere recuſat, ſolvat juſtum pretium ſimul cum gabella, ad quam vendens ex contractu tenetur, & aliàs expenſas, ita vt dominus rei abſque vlla læſione, & damno cum pretio juſto maneat.*

El que c[...] ſô la vent[...] coacta d[...] be la Alc[...] vala, y n[...] el dueño.

472 Molina *de juſt. & jur. tom.* 3. *tract.* 2. *diſput.* 663. *col.* 805. *à n.* 12. trae la opinion de no deberſe la Alcavala, de las ventas coactas, y neceſſarias, con ſus fundamentos, y comprobaciones, y *al num* 13. la de Laſſarte, concluyendo con la diſtinccion de ſi el dueño de la coſa tuvo la culpa, ô no, de que ſe le vendiera, como ſi à vno le vendieran ſu Eſclavo, por la ſevicia de el tratamiento; y no teniendo la culpa; ſino exigiendo la venta alguna cauſa publica, afirma, que no ſolo el juſto precio, que ſe le ha de pagar, ſe entiende *libre, y horro de la Alcavala*, de modo, que quede indemne de ſu contribucion, reportandola el comprador; ſino, que ſe le debe dar mas de lo que vale en premio de la violencia, ſegun Laſſarte, á quien ſigue, Ibi: *Cæterum quando non ob culpam vendentis, cogitur eam rem vendere; ſed ſolum ex publica, ac ſufficiente cauſa juſta, tunc æquitatem, ac juſtitiam poſtulare, vt venditor omnino indemnis ſervetur, ac proinde vt pretium illius rei integrum, intra totam juſti latitudinem ei ſolvatur, quam maximum juſte ei ſolveretur, ſi inde ſoluturus non eſſet Alcavalam: imo, & aliquid amplius deberet ei ſolvi in recompenſationem, quod invitus ſpolietur re ſua, & ad quam eſt affectus, juxta leg.* 2. *tit.* 1. *p.* 2. *illis verbis*: Tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio, que vala tanto, ò mas, de guiſa que el finque pagado á bien

El compr[...] dor debe l[...] Alcavala de la venta neceſſaria y no el dueño.

vista de omes buenos, *& insuper vt ei resarciatur, quod ex Alcavala est solvendum: quandoquidem non sua sponte rem vendit, neque juste potest cogi vendere cum damno, vt ex valore, pretiove justo eius rei suæ, solvat Alcavalam: quare id totum redundare debet in ementem, qui ex ea causa justa obtinet, vt ea res vendi cogatur.*

Ley 32. de el Quaderno de las Alcavalas, decisiva.

473 Villadiego *L.* 18. *lib.* 5. *tit.* 4. *for. juzg. per tot.* desde el *num.* 3. trae las Leyes, y Anthores, especialmente la Ley 32. *de el Quaderno de las Alcavalas*, que dice ser decisiva de este punto, à Montalvo *in L.* 8. *tit.* 31. *p.* 7. gloss. 2. *ad med.* y á Avendaño *respons.* 13. *n.* 7. en que funda no deberse pagar la Alcavala de las vẽtas coactas, y necessarias, debiendo quedar *libre, y horro* mas de el justo precio al dueño, en aquellas cosas, que no tienen precio tassado por Ley, ò Estatuto, segun Lassarte, à quien sigue en esto; pero no en lo de que pueda pagarse la Alcavala de las ventas coactas, en algunos casos, porque es tan contraria su conclusion, que responde, que todas las authoridades contrarias se deben entender de aquellas ventas, que siendo sequelas, resultancias, ò apendices de contratos precedentes voluntarios, se hazen necessarias para su cumplimiento, y no de aquellas, en que precediò la misma necessidad, y violencia, con falta de voluntad: procediendo en tanto, que haziendose cargo de la objeccion de la generalidad de la Ley Real, en lo que no exceptúa expressamente estas ventas coactas, y necessarias de la paga de la Alcavala, en el §. *Neque huic resolutioni.* ℣. *med.* además, de que para no pagar basta el no incluirse entre las demâs cosas enumeradas para la paga, prueba con Leyes Civiles, y Athlantes de la Jurisprudencia, que la Ley Real objeccionada, es restricta para en el caso de estas ventas, Ibi: *Quo circa, nimirum, si prædicta Lex Regia restringatur ad casum præcisæ necessitatis, & violentiæ, vt in proposita specie, & in L.* 2. *tit.* 1. *p.* 2. y remitiendome à èl, por digno de veerse, solo citarè en el punto principal el remate de su discurso, *num.* 4. *in fin.* Ibi: *Qua propter firma manet nostra conclusio, quæ habet, quod ex venditione necessaria, lege cogente, & Prætore sive Magistratu, non debetur gabella, nec laudemium, sive vigesima pars pretij, nec vsquam solvenda est.*

Responde à la generalidad de la Ley Real, q̃ no exceptùa expressamente estas ventas.

474 Parladorio *rer. quot. lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 17. es tan de la opinion de no deberse la Alcavala de las ventas coactas, que reprehende á Lassarte, por aver querido introducir la afirmativa de deberse pagar por el Comprador, Ibi: *Sed pone quem coactum fuisse â Magistratu invitum rem suam distrahere, puta propter ædem sacram ædificandam, aliásque multas causas, quas adamussim explicat* Socin. *sive quis is fuit* (incertus enim est Author) *in reg.* 435. & Dom. Covarr. *lib.*

3. *var.*

3. *var. cap.* 14. *An, & hic vectigal debeatur? Et prope est vectigal non deberi.* Y prosiguiendo la prueba, remata al *num.* 20. Ibi: *Consentit autem cum hac nostra sententia* Avendañ. *resp.* 13. *n.* 6. *à qua immerito dissentit* Lassart. *cap.* 15. *n. fin. futilibus quibusdam motus argumentis, & quæ, si expendas, eo demum tendunt, vt hoc casu vectigalis onus emptorem sequatur, &c.* Y responde à la objeccion, que pudiera oponerse, que porque avian de estàr libres de Alcavalas estas ventas, quando la Ley Real, que es general, en todo lo que se vendiere, ò permutare, no las exceptúa, y aunque con no incluirse entre las cosas especificadas, bastava, dice, que la Ley se reduce à la conservacion, y no a la ampliacion de la causa fiscal, que antes es restricta, por exorbitante. *Num.* 55. *Etenim favorem illum, quem diximus, in vectigalibus conservandis, non in ampliandis versari putamus. Primum quia ea quæ a jure communi exorbitant, ad consequentiam nequaquam sunt trahenda, vt in reg. quæ à jure de reg. jur. in* 6. *Deinde, quia receptum est, in ambiguis quæstionibus contra fiscum lucrum prætendentem, interpretationem esse faciendam. L. non puto. ff. de jur. fisc.*

Responde à la generalidad de la Ley Real, que entre las cosas exceptas no conumera estas vētas.

475 Matienzo *in leg.* 7. *lib.* 5. *tit.* 2. *gloss.* 3. *n.* 18. tiene por assentado, que de las ventas coactas, y necessarias indistinctamente no se deben los derechos, Ibi: *Præterea ex alienatione necessaria non debentur laudemia,* secundum Guill. Cum. Bart. Bald. Fulg. & Paul. Castrens. *in L. & ideo. ff. de condict. furt.* Guill. & Alber. *in L. ex hoc.* §. 1. *ff. de alien. jud. mut. caus. fact.* Mansuet. *in tit. de empt. & vendit* ℣. *item in casu.* Jas. *in L. vlt.* 7. *&* 9. *quæst. C. de jur. emphyt.* Corzet. & Aufrer. *in addit. ipsius.* decis. Tolos. 75. Alber. Brun. *cons.* 44. *n.* 11. *&c.*

476 El Padre Thomás Sanchez *consil. moral. lib.* 2. *dub.* 27. pone por conclusion assentada, indistincta, que de las ventas coactas, y necessarias, no se debe Alcavala, ni otros Derechos. *Num.* 2. Ibi: *Prima conclusio. Satis probabile est, ex venditione, ad quam quis à judice cogitur propter rationes, ob quas jure cogi potest, non deberi gabellam. Ratio, quia necessitas â gabella excusat, L. fin.* §. *si propter necessitatem. ff. de public. & vectig. Vbi habetur, quod si navis propter maris procellam ad portum aliquem confugiat, non debetur gabella in illo portu constituta, quia fuit necessarium confugere, & non voluntarium.* Y prosiguiendo con los demás fundamentos, concluye, hablando de los muchos Authores, que cita, Ibi: *Vbi dicunt, emphiteutam non debere laudemium vero domino ex alienatione necessaria. Et in proprijs terminis docet nostram conclusionem.* Parlad. *lib.* 1. *rer. quot. cap.* 3. §. 2. *n.* 26.

477 Garcia Gironda *de gabell. p.* 9. §. *vnic. á n.* 14. es tan lleno, è indistincto, en que de las ventas coactas, y necessarias no

se deba Alcavala, que ademàs de todas las authoridades comunes citadas por todos, lo esfuerça con *Leyes Reales de la Recopilacion de Castilla*, llevando à mal, que Lassarte huviesse pretendido introducir opinion contraria, y concluyendo, que no se aparta de que de las ventas coactas, y necessarias no se debe Alcavala, porque aunque se diga, que la Ley Real no las exceptúa, funda *con Ley Real Recopilada*, que basta para no pagar, que no se incluyan especificamente, por causa de que no siendo assi, aviendo costumbre de no pagar, mayormente siendo conforme à Leyes antiguas, la nueva general, sin la expression de su contribucion, no las corrige, ni revoca; y dejando aparte lo demàs antecedente, solo ponderè su conclusion. *Num.* 15. Ibi: *Quam autem opinionem, videlicet quod de venditione necessaria, & coacta, non debeatur gabella, semper tenerem: licet ab ea discedat* Lassart. *de gabell. cap.* 19. *à n.* 98. *Tum quia à communi numquam est recedendum: tum quia Rex noster per novam legem generalem non vult, vt solvatur gabella de his rebus, de quibus solvi non consuevit, per* text. *in L.* 2. *tit.* 22. *lib.* 9. *Recop.* ℣. De qualquier carga de greda. *Et præterea, quia jure dispositum est, quod lex generalis nova, non corrigit legem antiquam habentem speciale privilegium in eadem materia. Per* gloss. verb. *non compelli in L. sciendum. ff. qui satisd. cog. quam dicit notabilem* Bart. ibi, *n.* 2. & est communis secundum Jas. *ibi. n.* 4. *& in L. bonorum. C. qui admit. n.* 13. *& est* gloss. *similis in L.* 3. *C. de silentiar. lib.* 11. text. *in L. in fraudem. §. fin. ff. de milit. testam. tradit* Rip. *in L.* 1. *ff. solut. matrim. n.* 14. *&* 15. *& in L. fin. C. de revoc. donat. n.* 170. & Cost. *in cap. si pater de testam. lib.* 6. *verb. habens. n.* 9. & Menoch. *de adipisc. poss. rem.* 3. *n.* 79. *ad fin.*

Responde à la generalidad de la Ley Real, con otra probando, que basta para la exempcion el no incluirse.

478 El segundo fundamento, que de el hecho de este embargo, de esta conduccion, y de estas ventas resulta convincente de no deber la Real Compañia contribuir estas Alcavalas, es aun todavia mas claro; porque aviendo sido contra lo capitulado en las Paces Generales, y por lo consiguiente contra la tan Sagrada Ley de el Contrato federal, y con coaccion, necessidad, y violencia, se evidencia la insubsistencia de todos los actos, con la manifiesta nulidad de la execucion, por la *Ley* 3. *tit.* 5. *p.* 5. Ibi: *Fuerça, nin premia non debe ser fecha à ninguno, ni otrosi de comprar, si no quisiere, y si alguno la fiziesse à miedo, non valdria*, pues si de lo que se haze en contravencion de vna Ley particular, que solo mira à individuos, por invalido, no se contribuyen Alcavalas; porquè las avia de pagar la Real Compañia de Inglaterra, por vn embargo, vna conduccion, y vnas ventas celebradas en refragacion de vna Ley tan solemne, como es la de las Paces Generales, que obliga à todos los Principes, y Naciones?

Segundo fundamẽto porque no se debe la Alcavala por la nulidad de el embargo, cõduccion, y ventas, y la pagada està afecta á la restituciõ.

479. Y se

479 Y se justifica en terminos de Derecho, por la misma Real Cedula de restitucion; pues quando su Magestad se sirve de mandar la reposicion de todas las cosas al estado, en que estaban antes de el rompimiento, restituyendose los Efectos de Represalia *en especie, ò el justo, y verdadero valor*, que entonçes pudieran importar, por aver sido el embargo en contravencion de los Tratados de el año de 1667. no se dedigna su Real justificacion de declarar en esta forma la insubsistencia, y nulidad de las operaciones de la Represalia.

El embargo, execucion, y vẽtas hã sido nulas, y de estas, no se debe la Alcavala.

480 De donde pregunto, si conforme à Derecho se debe pagar la Alcavala, y demàs gastos de las ventas nulas? Porque vna cosa es la venta coacta, y necessaria, de que hasta aqui hemos hablado; y otra cosa la nula, de que sin disputa, ni distincciones no debe pagarse. Lassarte *cap.* 14. *à n.* 1. resuelve esta question con tantas authoridades, y comprobaciones de no deberse la Alcavala, por no poderse llamar venta, la que es ninguna, afirmando ser la opinion commun de todos, ser la cierta, y la que se debe seguir, porque quando la Ley habla de los Contratos, se entiende de los que lo son con efecto, que solo con transcribirle, sobra. *Num.* 1. Ibi: *Ad cuius quæstionis resolutionem supponendum est quod ex contractu nullo non debetur gabella, quæ aliâs per statutum, aut legem ex contractu debeatur; vt est textus notabilis in L.* 2. vbi Bald. & Salic. *expresse notant. C. de eunuch. & ex communi sententia resolvit* Andr. Tiraq. *de retract. lignag.* §. 1. gloss. 2. *n.* 7. *ac in terminis nostræ decimæ, qua de agimus, tradunt* Petr. Avend. *resp.* 13. *n.* 3. & Gomez Arias *in L.* 65. *taur. n.* 14. Montalv. *in L.* 3. gloss. *fin. tit. de las vendidas. lib.* 3. *for. cum quo transit* Castell. *in L.* 70. *taur. verb. Y el Alcavala, ac resolvit.* Didac. Per. *in L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *ordinam. pag.* 196. *in fin. cum* Didac. Segur. *in L.* 1. §. *si vir. n.* 157. ℣. *nono nemo præsumitur. ff. de acquir. poss* & est vera, & tenenda sententia, *ea justa ratione, quia verba leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. quæ de venditoribus loquitur, cum effectu sunt accipienda. L.* 1. §. *Hæc autem verba. cum notatis ff. quod quisq. jur. Et proprie loquendo dici non potest venditio, illa quæ nulla est, ex bona* gloss. *in L.* 1. *verb. Contractus. C. ne liceat habit. lib.* 11. *de qua re vltra allegata per* Tiraq. *vbi supra n.* 6. *agit* Andr. Alciat. *in cap. Placuit. n.* 90. *de præscript. & in L. Labeo, la* 1. *verb. emerit. ff. de verb. signif.*

481 Juan Gutierrez *pract. quæst. lib.* 7. *q.* 9. *desde el n.* 1. es de el mismo sentir, por quanto las Leyes, que hablan de la paga de las Alcavalas, hablan de los contratos validos, que son los de donde deben proceder, y no de los invalidos, afirmando ser la comun resolucion, que no solo no se deben pagar; sino que pagadas, que

La Alcava[la] de lo nu[lo], aun pa[gada], qu[e]

Fuera, se debiera restituir.

fuessen, se debieran devolver, irritando el vicio de el Contrato contra la Ley, no solo el Contrato; sino sus resultancias, sequelas, y apendices, como assevera ser la Alcavala. *Num.* 1. Ibi: *Quæro, an ex venditione nulla debeatur gabella, hoc est, nostra Alcavala? Et in hoc communis resolutio est pro parte negativa, scilicet, quod ex venditione nulla non debeatur gabella, ut supra resolvimus in quæstione proximè præcedenti n.* 11. *Vbi plures hoc tenentes citavimus; & præterea etiam* Girond. *de gabell.* 5. *p. n.* 25. *cum seqq. post* Tiraq. *& ab eo relatos, de utroque retract. tit.* 1. *§.* 1. gloss. 2. *n.* 7. Parlador. *lib.* 1. *rer. quot. cap.* 3. *§.* 3. *n.* 34. & Azev. *in L.* 1. *n.* 70. *tit.* 17. *hoc lib.* 9. *Vbi quod si soluta est, repeti potest, ut per* Tiraq. *de retract. convent. §.*6. gloss. 2. *n.* 6. *Cuius ratio est, quia lex, statutum, vel consuetudo de contractu agens, nempe, ut ex eo solvatur gabella, intelligitur de contractu valido, non vero de nullo. L.* 4. *§. condemnatum,* & ibi DD. *ff. de re judic. L.* 1. *§. Hæc autem verba. ff. quod quisq. jur. & ibi* gloss. & DD. *L. non putavit, §. non quævis. ff. de bon. poss. contr. tabul. cum similibus; & proprie loquendo non potest dici venditio illa, quæ nulla est, juxta* gloss. *in L.* 1. *verb. contractus. cap. ne liceat habit. lib.* 11. Lassart. post alios *de decim. vendit. cap.* 14. *n.* 2. *Quod enim fit contra legem, non solum quoad contractum; sed etiam quoad ea, quæ inde sequuntur, hoc est, quoad gabellam, est etiam nullum* DD. *in L. non dubium per* text. *ibi C. de legib. & deficiente substantia, deficit substantiandum. L. in venditionibus. ℣. inde quæritur. ff. de contrah. empt. L.* 20. *tit.* 5. *p.* 5.

482 Gironda 9. *p. de gabell.* à *n.* 23. hablando de los contratos contra la Ley, dice, que no se debe la Alcavala de ellos, parificandolo en el que celebra la Muger, sin licencia de su Marido, de que prueba no deberse la Alcavala. *Num.* 24. Ibi: *Et cum verum sit quod à contractu nullo gabella non debeatur, consequens verum est, non deberi à contractu celebrato per uxorem absque viri licentia, si ab ipso fuerit reprobatus. Pro qua opinione faciunt tradita ab* Avendañ. *in resp.* 33. *n. fin. ubi* Tiraq. *& alios allegans, ait, quod si mulier conjugata absque licentia viri vendat frumentum contra Regiam Pragmaticam, non incidit in illius pœnam, quia contractus est nullus. Confirmaturque hæc opinio, quia stante statuto, ut de quolibet contractu solvatur gabella, non debet solvi de contractu à lege, vel statuto reprobato; censetur enim non celebratus.* Y prosiguiendo con el exemplo de la compra, que haze el tutor de los bienes de el menor, en transgression de la Ley, dice, que no se debe la Alcavala. *Num.* 26. Ibi: *Nil dubium de hujusmodi venditione tamquam nulla, & à lege reprobata, non deberi gabellam, rationibus de quibus supra.*

La Alcavala de lo nulo, aun pa-

483 Azevedo *in leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 9. siguiendo à Gironda, y Tiraquello en el punto de los Contratos, que se hazen contra Ley, ò Constitucion, acerca de que si de ellos se debe la Alcavala,

la, dice, que no ſolo no ſe debe la Alcavala; ſino que la pagada debe reſtituirſe. *Num.* 70. Ibi: *Aliter enim contractus, & venditio eſſet nulla, & conſequenter gabella non deberetur; vt noviſſime inquit* Girond. *de gabell. in* 9. *p. n.* 23. *cum ſeqq.* & Tiraq. *de retract. tit.* 1. §. 1. gloſſ. 2. *n.* 7. *& ſi ſoluta ſit, repeti poteſt; vt per eundem ibidem, tit. de convention.* §. 6. gloſſ. 2. *n.* 6.

gada, que fuera, ſe debe reſtituir

484 Tiraquello *tom.* 3. *de retract. convention.* §. 6. gloſſ. 2. *n.* 6. dice, que es tan cierto, ſegun todos los Authores, y Leyes, que de ſemejantes contratos, y ventas no ſe deben Derechos, ni Alcavala, que no ſe hallarà documento en contrario, à favor de la paga, Ibi: *Nunc tempus eſt vt, & legum, & noſtrorum interpretum ſententias in hanc rem afferamus, & tandem quid de ea ſentiamus, proferamus. Primum igitur ſi contractus reſcinditur, aut ab eo diſceditur, quia ab initio nullus erat, aut retro, & ab initio nullus fuiſſe fingitur: & tunc non debentur laudemia, nec gabellam, quam vocant, ex eo contractu* Bald. *in L. vlt.* §. *ſed quia noſtra. col.* 1. ℣. *quærit hic; & ibi quoque* Alberic. *in* ℣. *item adducitur, vbi loquitur de retractu municipali,* Joan. Fab. *in verb. irritum.* Paul. Caſtrenſ. *col.* 2. ℣. *ſed tunc quid addit,* & Corn. *col. vlt. C. comm. de legat. idem* Fab. *in L.* 1. *C. quand. lic. ab empt. diſced. vbi dicit, quod ſi contractus judicetur nullus ex aliqua præcedenti cauſa, ex eo non debentur laudemia, cum alijs multis concordantibus à me adductis ſupra tit. præced.* §. 1. gloſſ. 2. *in verb. A vendu. n.* 7. *Sed alia tantum, & vix comperies quæ huic ſententiæ adverſetur.*

Dice, que no ſe hallarà authoridad en cõtrario.

485 El tercer fundamento, que produce eſte hecho, para que la Real Compañia no pague la Alcavala, eſtriva en la igualdad tan propria para eſte aſſumpto, de aquella pregunta juridica tan quotidiana, que es ſobre ſi quando á vno le embargaron, le executaron, y adjudicaron ſus bienes al acreedor, ò al mayor ponedor en publica ſubhaſtacion, por ſentencia de remate, la qual aviendoſe, ò por injuſta, ò por nula, ô defectuoſa revocado por el Superior, mandando la reſtitucion al executado, ſe debe la Alcavala, ò no: y quien la deba; y ſi el executado; ò el executante, acreedor? Y reſpecto de que lo que me toca es probar, que el embargado, y executado, como lo ha ſido la Real Compañia, no la debe pagar, mediante la juſta reſtitucion, que ſe la manda hazer, omitirè las muchas digreſsiones, à que me pudiera extender.

El tercer fundamento, porque no ſe debe la Alcava-la, por la reſtitucion ſuperveniẽte, que reſcinde, y anula las antecedẽcias y la pagad[a] ſe debe reſtituir cõ e[...]

486 Avendaño *de exeq. mandat. cap.* 17. en el punto de los Derechos de los embargos, y ventas, ſobreviniendo la revocacion de la ſentencia, dice, que no tan ſolamente no ſe debe pagar la Alcavala por el embargado, y executado; ſino, que ni aun la decima debe pagar al Alguazil Mayor executante, corriendo de

principal, y costas.

cuenta de la parte, que injustamente pidiò la execucion, su paga, y satisfaccion. *Num.* 10. ℣. *Quæ dicta.* Ibi: *Quæ dicta sunt de exigenda decima ab executore, locum habent, quando executio sortita est effectum, vel sortiri potuit: nam si executio pronuntietur nulla ex invaliditate contractus, non debetur decima, nam cessante causa, cessat effectus, & argumento eorum quæ de gabella dicimus, quæ non debetur ex contractu nullo, secundum* Bald. *in L.* 2. *C. de eunuch. & in L. non dubium. C. de legib. & per* DD. *in leg. ab emptione. ff. de pact. quos refert, & sequitur* Hippol. *in rubr. ff. de fidejussor. n.* 107. *& per* Joan. Fabr. *in L.* 1. *C. quand. lic. ab empt. disced. & in L. fin. in fin. C. comm. de legat.* Y mas abajo en el ℣. *Quando.* Ibi: *Quando verò executio petitur non nulliter; sed injuste, puta, quia jam erat debitum solutum, & vult creditor iterum exigere, cum bona fides non patiatur, ut bis idem exigatur, in isto casu, qui injuste petit executionem, solveret decimam executori, & in hoc casu intellıgo verba textus, quæ dicunt:* * *Y el que injustamente pidiere la execucion, que pague los Derechos al Alguazil, y no el otro.*

Quien pidiò el embargo, y execucion debe la Alcavala, en caso de restitucion, quando se ha pagado al Alcavalero.

487 Gonzalo Suarez de Paz 4. *p.* 1. *tom. suæ pract. fol.* 107. *n.* 13. prueba, que conforme à Derecho parando el remate en terminos de adjudicacion al acreedor, no se debe Alcavala ninguna, por no aver en esse caso venta, y que aviendo venta real, y verdadera, conque se haze paga al acreedor, si la sentencia se revoca por el Superior, quien debe pagar la Alcavala, es el acreedor, que pidiò mal la execucion, y no el executado, demanera, que considerese la adjudicacion, que hizo su Magestad de los Efectos de Repressalia, à su Real Hazienda, ò las ventas subsequentes debajo de la formalidad, que se quisiere, aviendo sobrevenido la restitucion, reponiendose las cosas al primer estado, se evidencia, que la Real Compañia no debe pagar las Alcavalas, ni otros gastos de aquella execucion, y ventas, que quedaron con la revocacion de lo operado, como si no huvieran sucedido, Ibi: *Y aunque la execucion por el Superior se revocasse, y diesse por ninguna, con lo demàs hecho, la Alcavala se debe, y no se puede repetir al Alcavalero, quia jus fuit sibi quæsitum, & absque eius facto non potest tolli, juxta* text. *in L. id quod nostrum. ff. de reg. jur. L.* 1. *ff. de pact. Nam venditio pignorum tenuit, etiamsi creditor dolo malo, vel mala fide vendiderit, nisi emptor malæ fidei particeps esset,* juxta text. *in L. si cessante. C. de distract. pignor. & in L.* 1. *C. si vend. pignor.* Tenebitur *tamen tunc creditor hanc gabellam, & totale interesse debitori solvere, ut dicitur in dict.* legib. *ac ideo præstat cautionem. leg.* Tolet. *Empero si los bienes executados se adjudicaren al acreedor por su deuda, porque no huvo ponedor, entonces no se debe Alcavala, porque no es propria venta.* juxt. leg. *si prædium. C. de evictione. &c.*

* Esta es la Ley 8. tit. 2 lib. 4. de la Recop. de Castilla.

Quien pidiò el embargo, y execucion debe la Alcavala, en caso de restitucion, quando se ha pagado al Alcavalero.

488 Juan

488 Juan Gutierrez se adelanta à mas, porque funda, que nadie debe pagar la Alcavala de la venta judicial, quando se revoca la sentencia, y que la pagada, se debe debolver, tachando de frivolos los fundamentos de *Paz*, en quanto quiere, que el acreedor aya de pagar las Alcavalas, y probando, que los bienes executados deben restituirse tales, y tan buenos, como estaban, quando fueron executados, libremente, y sin costa alguna, ni rebaja de Alcavala, porque aviendo sido defectuoso el embargo, y la execucion, desde su principio, este latente vicio, que en sì incluyò siempre la operacion, invalidô el progresso, demanera, que mediante la revocacion nos debemos considerar en aquel tiempo primitivo en que no aviendo venta, no huviera disputa sobre la Alcavala; sin que obste la indistinccion de la Ley en el punto de compras, y ventas, porque siempre se entiende de aquellas validas, y subsistentes, que se celebran. *Practic. qq. lib. 7. q. 16. n. 2.* Ibi: *His nihilosecius non obstantibus, contrarium verius esse censeo, & tenendum in praxi, imo quod in præmissa specie gabella non debeatur, & soluta repetatur, executoria lata, qua executio, & omnia inde secuta, revocantur, & annullantur, præcipiendo quod bona capta, liberè, sine expensis reo restituantur. Primo, quia hæc venditio numquam fuit firma, nec jure valida; sed potius revocabilis, quatenus de facto processit, eius valore in suspenso existente, sicut, & ipsius executionis*: Concluyendo mas abajo: *Ergo cum postea revocantur, & annullantur omnia supradicta per Judices Supremos, jam constat, perperam executum, ac processum fuisse in eisdem, ac proinde bona libere* restitui *jubentur, sine expensis reo, ac si à principio executio, & omnia inde secuta facta non fuissent, rescinduntur: ergo, & annullantur, non prout ex nunc, sed potius prout ex tunc, ut patet; siquidem bona* restitui *jubentur talia, & ita bona, ut existebant tempore executionis, eorumque captionis, libere, & sine expensis, & cum fructibus, & redditibus illo medio tempore perceptis. Et cum hoc cessant fundamenta contraria, & ratio illa, quæ præcissa, & inevitabilis videbatur Lassarte.* Y mas abajo, Ibi: *Attamen in proposito de quo agimus, à principio peccavit executio, & venditio judicialis, & est latens hoc vitium, quo usque fuit declaratum per sententiam superiorem in rem judicatam transactam, qua omnia annullantur: ergo venditio prædicta à principio fuit nulla: si fuit nulla, minime ex ea gabella debetur.*

Gutierrez es admirable, en que nadie debe pagar la Alcavala, quando sobreviene la restitucion, en q̃ el Fisco, ò Alcavalero deben restituir la pagada.

489 El mismo Gutierrez *eod. q.* 13. tratando *in terminis* de la venta, ò trueque, que se rescinde mediante la restitucion *in integrum*, pregunta si se debe la Alcavala, ò en caso de estar pagada, si compete su repeticion, distinguiendo entre el acto de la restitucion, y el de las ventas, demanera, que no siendo la restitu-

cion vn nuevo contrato; ſino la diſſolucion de el anterior, aſsienta no aver duda en que no ſe debe la Alcavala de la reſtitucion; por no ſer contrato; ſino ſu diſſolucion. Y aunque en el numero 2. y ſiguientes ſupone, que la venta de el menor reſtituydo pudieſſe ſer conforme à Derecho, y por lo conſiguiente affecta à la Alcavala, con todo pone por concluſion, que no ſe debe, y que aun la pagada ſe debe reſtituir; con eſtas palabras. Al *num. 6. His nihiloſecius non obſtantibus, contrarium dicendum videtur, imo quod* reſtitutione *in integrum conceſſa minori adverſus venditionem, vel permutationem à ſe factam, eo quod fuerit in ea læſus, quia non oportuerit ei vendere, vel permutare rem ſuam, minime debeatur gabella, & ideo ab eo exigi non poſſit, & ſolutam ipſe recuperare queat; idque ex ſequentibus.*

490 Y lo juſtifica conque aunque la venta, ò trueque ſe ſuponga conforme à Derecho, mediante la reſciſſion, y annulacion, ſe ſupone, como ſi nunca la huviera avido. *Num.* 7. Ibi: *Primo quia licet præfata venditio, aut permutatio jure valuerit, nihilominus per* reſtitutionem *in integrum reſcinditur, atque omnino annullatur, & retrotrahitur, provt ex tunc, acſi à principio celebrata non eſſet*: reſtitutio *enim omnia in priſtinum ſtatum redigit, quia tantum ipſa affert, quantum abſtulit læſio. L. quod ſi minor. §. reſtitutio. ff. de minor. cum ſimilibus, etiam adverſus tertiam perſonam. L. 1. C. de reputat, ergo, & adverſus gabellarium, aliàs enim non indemnis remaneret omnino minor læſus, neque ei profuiſſet* reſtitutio, *ſicut nocuit læſio, ſi gabellam principio à ſe ſolutam repetere non valeret.*

Reſtituciõ de juſticia, y no de gracia.

491 Y conque la reſtitucion *in integrum*, como de *juſticia*, y no de *gracia*, conforme à Derecho, comprehende haſta el derecho de tercero adquirido en el tiempo intermedio, por donde el contrato ſe reſcinde, y ſe annula deſde ſu initio, poniendoſe en los terminos de no aver ſido, ſiendo conſequente el no pagar la Alcavala, que à no aver ſido no ſe huviera adeudado. *Num.* 8. Ibi: *Ergo cum gabellarij jus non prætendat, niſi immediate ex cauſa reſoluta, & annullata per* reſtitutionem *in integrum, quæ ex juſta cauſa, & debita, & non ex gratia conceditur, & cum* reſtitutus *certet de damno evitando, Fiſcus autem agat de lucro captando, abſque dubio* reſtitutio *præfata extendenda videtur etiam contra Fiſcum, & gabellam ab eo receptam.* Y mas abajo ℣. *Cum igitur*, Ibi: *Cum igitur (& nunc ad propoſitum)* reſtitutio *in noſtra quæſtione concedatur minori adverſus venditionem, vel permutationem à ſe factam, quia magis ei expediret non vendidiſſe, vel permutaſſe de rigone juſtitiæ, ex juſta cauſa, per quam primus contractus ab initio reſcinditur, & annullatur, & ad non cauſam reducatur, merito videtur vt hoc extendatur etiam contra tertium, non vero* reſtitutio *quæ fit ex mera* gra-

tia,

tia, *vt aliàs decidit* Nellus de Sancto Gemin. *in tract. banvit. in* 1. *p. tert. temp.q.*11. *in fin.* Raphael. Cuman. & Jaſ.*in L. Gallus. in §. & quid ſi tantum lect.* 2. *col.* 14.*ff. de liber, & posth. per L. quodſi minor. §. Scævola, & §. reſtitutio. ff. de minor.*

492 La razon, que dà de eſto mas abajo, en el ℣. *quod autem,* es admirable, diciendo: que como la Gabela es laſto acceſſorio al contrato principal, como quiera que es de juſticia conſequente à la reſtitucion mandada hazer, que no aya falta en el principal, tampoco debe aver gravamen en lo acceſſorio, demanera, que aunque el Fiſco, ò el Aſſentiſta huvieran cobrado la Alcavala, el miſmo fundamento de juſticia, y de razon, que le haze reſtituir el Principal, le debe hazer reſtituir lo acceſſorio, luego *à fortiori* debe proceder, quando la rebaja de la Alcavala, en nueſtra eſpecie no recae en acceſsiones; ſino en la miſma coſa principal, que ſe reſtituye con ſu importancia menos, Ibi: *Verum ſi in principali contractu fuerit verè læſus minor, ita vt jure competat ei* reſtitutio *in integrum, quia non oportuerit ei vendere vel permutare, & in eo fuerit graviter læſus, inde ſequitur, vt ad gabellam quoque* reſtituendus *ſit, eadem ratione, & in neceſſariam conſequentiam læſionis principalis contractus, ſiquidem ſi non vendidiſſet, aut permutaſſet, gabellam ſolvere non teneretur, neque eam ſolviſſet, neque aliquo jure communi ad eam ſolvendam compelleretur: ergo reſciſſo principali, acceſſorium quoque ex principali neceſſario conſecutum, reſcindi debet per eandem in integrum* reſtitutionem *poſtulatam:* reſtitutio *namque hujuſmodi omnia reponit in priſtinum ſtatum, etiam in præjudicium tertij, qui jus immediate habet ex cauſa, quæ per in integrum* reſtitutionem *reſolvitur, vt ſupra probavimus.* El acceſſorio, como la Alcavala, para la reſtitucion ſe comprehende con el principal, que ſe manda reſtituir.

493 Y aunque traè en los numeros ſiguientes la diſputa *Laſſarte, y de Parladorio,* aſsienta ſer la opinion mas probable, mas cierta, y mas juſta, la de que aviendo reſtitucion, no debe pagarſe la Alcavala, y que la pagada debe reſtituirſe, en que no ſe aparta de *Parladorio,* y ſolo ſi con menos generalidad, porque aviene con *Laſſarte,* en que proviniendo la ſentencia de reſtitucion de la contumacia de las partes, no perjudica al Fiſco, ni Aſſentiſta; pero, que aviendoſe proferido la ſentencia en juſticia con pleno conocimiento de cauſa entre las partes, aunque ni el Fiſco, ni el Aſſentiſta fueſſen citados, no pueden interponer apelacion, ſuplicacion, ni otro recurſo, ni para pedir la Alcavala, ni para excuſar de reſtituir la pagada, demanera, que ſiendo nueſtra reſtitucion de *juſticia, in integrum,* mandada hazer con pleno conocimiento de cauſa, ventilada entre ſu Mageſtad, y la Real Compañia de Inglaterra, todos vnanimes, y conformes ſin diſtinccion, ni modi-

ficacion, incluso Lassarte, como adelante se dirá, concuerdan, en que aviendo de esta forma restitucion, excluye la paga de Alcavala, è induce la repeticion de la pagada, no justificandose colusion. *Num. 9.* Ibi: *Cæterum probabiliorem, & veriorem, æquioremque esse censeo, & tenendam secundam principalem cum* Parlad. *quia hujus sententiæ fundamenta validiora mihi esse videntur, majorisque ponderis, ex quibus profecto satisfieri puto fundamentis, & replicis contrarijs* Lassarte, *&c.* Y al num. 10. Ibi: *Ad hoc autem vt superior nostra sententia cum* Parlad. *procedat, necessarium est vt sententia super* restitutione *in integrum in favorem minoris lata, sit in contradictorio judicio, & sic, causa plené cognita, pronuntiata, tunc namque jus faciet contra gabellarium, & Fiscum, quia cum legitimo contradictore lata est, neque erit admittendus gabellarius, etiamsi citatus in lite non fuisset, si vellet à sententia appellare, aut alia quacumque via contra eam agere vel excipere, nisi collusionem contrahentium in facto, quod opponat, & probare offerat, aliàs tenebitur juxta latam sententiam super prædicta* restitutione *receptam decimam* restituere, *juxta tradita in simili per* Lassart. *d. cap.* 14. *n.* 61.

No es menos terminante Lassarte, en q̃ nadie debe pagar la Alcavala, quãdo se sigue la restitucion, y en que el Fisco, ó Alcavalero, debẽ restituir la pagada.

494 Lassarte *de decim. vend. cap.* 14. *desde el n.* 61. trata de esta materia, sobre si la Alcavala de estas ventas judiciales se debe al Assentista, ô al Fisco, ô si no se debe; ô si pagada que fuesse, la deben restituir, mediante la revocacion; y haziendose cargo de la opinion de Paz, acerca de que el acreedor, que pidiò mal, ò injustamente la execucion, aya de pagar la Alcavala, no obstante el mismo Lassarte aprueba la *de el Abbad Panormitano*, que es, que nadie debe pagar esta Alcavala, y que caso que se pagára, se debiera restituir, porque de la misma manera, que el derecho de el comprador, no es suficiente para que se quede con la cosa, no lo serà tampoco el de el Assentista, ò de el Fisco para quedarse con la Alcavala, pues supuesto, que con la revocacion nos debemos mirar sin embargo, execucion, ni venta, assi como no se supone comprador, ni vendedor, tampoco se debe suponer Fisco, ni Assentista para la cobranza de la Alcavala. ℣. *Verumtamen*, Ibi: *Verum tamen nemo erit, qui non videat, parum firmas esse has rationes* (hablando de Paz) *si consideret jus quæsitum esse gabellario ex ea judiciali venditione ad gabellam, eodem modo quo ipsi emptori ad res venditas, & subhastatas, scilicet, revocabiliter, non firmiter: sunt enim omnia appellationi obnoxia, per ea quæ supra diximus pro sententia Abbatis: nam cum vigore latæ sententiæ venditio illa bonorum per judicem fuerit celebrata, & per appellationem jus sententiæ fuerit suspensum, sive extinctum, ex d. L. 1. in fin. ff. ad Turpil. Dubium non est, quin, & venditio ipsa eodem morbo laborare videatur, ac proinde nullum jus firmum gabellarium, & emptorem*

torem fuisse consecutos, sed revocabiliter, ut bene ait text. *cum sua* glos. *in L. si quis. §. quod si quis. ff. de injust. rupt. &* optim. text. *in d. L. Chirographis, in fin. &c.*

495 Aunque Lassarte aprueba esta opinion *del Abad Panormitano*, en lo de ser indebida la Alcavala de estas ventas, y restituible la pagada, no es sin distinccion, por lo que mira á su opinion particular; porque desde el *num.* 62. en adelante distingue si la sentencia se pronuncia por contumacia de alguna de las partes, si es nula por dolo, miedo, ò simulacion, ô si la sentencia se profiriò con plena audiencia de legitimo contradictor, en cuyo caso, que es lo que para nuestro assumpto basta, dice como su propria opinion, que el Assentista, ô el Fisco no deben cobrar Alcavala, y que deben restituir la cobrada, sin admitirles apelacion, suplicacion, ni otro recurso; sino es en solo el caso de justificar colusion entre los contrayentes, en su perjuycio, Ibi: *Si autem est sententia contradictoria, & sic causa plene cognita, pronuntiata, jus facit contra gabellarium, & fiscum, quia cum legitimo contradictore lata est: neque erit admittendus gabellarius, etiam si citatus in lite non fuisset, si velit à sententia appellare, aut alia quacumque via contra eam agere vel excipere, nisi collusionem contrahentium in facto opponat, & probare offerat: aliàs tenebitur juxta latam sententiam de nullitate contractus, receptam decimam* restituere *venditori, &c.*

496 Gironda *de gabell.* 5. *p. desde el n.* 47. tratando de las ventas, que manda hazer el Juez, en satisfaccion de la deuda de vn instrumento guarentigio, trae, hasta el *num.* 52. *exclusive*, tantas authoridades, para probar, que no se debe de ellas la Alcavala, por ninguna de las maneras, que por su prolixidad me remito á ellas; y por no ser la opinion de el mismo Author, porque la suya es, que aun aviendo revocacion de la sentencia de remate, debe el acreedor, que mal, ö injustamente pidiò el embargo, ô la execucion, pagar la Alcavala, y no el embargado, y executado. *Num.* 56. Ibi: *Et nostram veram opinionem tenet* Paz *in sua pract.* 4. *p. tom.* 1. *cap.* 7. *n.* 13. *Quod gabella debetur, licet executio revocetur, quia jam Regio gabellario fuit jus quæsitum. Per L. id quod nostrum. ff. de reg. jur. L. fin. ff. de pact. Si tamen revocata fuerit sententia,* restituetur *à creditore gabella debitori cum quantitate principali, ad quod servit fidejussio Legis Toleti, &c.*

Revocada la sentẽcia el acreedor que pidiò el embargo, execucion, y remate, debe la Alcavala, y no el embargado, executado, y rematado.

497 Aora, si aviendo justa causa, como es el bien comun, la publica vtilidad, la obra pia, la charidad, el cumplimiento de los contratos, y de instrumentos guarentigios, que son los casos, de que los mas de los Authores hablan, es tan corriente entre

tre casi todos, que ninguna de las partes debe de semejantes ventas las Alcavalas, quando se sigue la restitucion mandada hazer, que el que mas discrepa, afirma, que el embargado, y executado debe quedar libre de Alcavala, con sus Efectos, corriendo su satisfaccion, ô ya de cuenta de quien le quitô la cosa, ò ya de quien la comprò, ò ya de quien pidiô la execucion; que debemos decir en los casos de la fuerça mayor, en que nunca huvo, ni pudo aver duda, ni variacion, ni distinccion? Porque si todos vnanimes, y contestes vienen en que en aquellos mismos embargos, execuciones, y ventas, que se suponen voluntarias, por sequela de aquella espontanea obligacion precedente, en que vno se constituyò, debe el embargado, y executado quedar libre de la Alcavala, sin embargo de suponerse consequente á la voluntad primera, la continuacion de su consentimiento, en el acto de la enagenacion, ô cumplimiento: que debemos decir, quando la Real Compañia de Inglaterra, no solo no consintiò à contrato, ni obligacion anterior, de donde la pudiera sobrevenir embargo, execucion, ô venta de Efectos, para su cumplimiento; sino que no contenta con los Articulos de tantas Paces Generales, quantas assentè en el principio de esta Conclusion, pactò à mayor abundamiento la *Condicion* 40. de su Assiento, para que no huviesse embargo, execucion, ni semejantes ventas? Y si todos concuerdan en que vn deudor particular reo demandado, debe quedar libre de la Alcavala, llegando el caso de su restitucion; que debemos decir, donde no huvo deuda, ni otra obligacion? Mas. Pregunto: esta Alcavala, porquè se pide de los Efectos de Repressalia? Si es por lo que su Mageftad vendiô; el Fisco, segun las Leyes de el Reyno, no paga Alcavala, y aviendose de estár al tiempo de el contrato para su adeudacion, mal pudo la Real Compañia de Inglaterra, adeudar Alcavala de lo que era de su Mageftad; si es por la restitucion; esta debe verificarse libre, y horra de Alcavalas, segun todos, *nemine discrepante*, para en nuestra especie. Y si los fructos, siendo accessorios de la cosa principal, si los intereffes, y lo que se dejô de ganar, entran en la restitucion: que diremos consistiendo la falta en la misma cosa, y cuerpo principal para restituydo, siendo claro, que sin la bonificacion, no se haze la restitucion de el todo; sino de sola la parte. Y finalmente si en la restitucion mas ordinaria entra la exempcion de todos derechos, y de la Alcavala, con la bonificacion de las deterioraciones, atrazos, y menoscabos: que diremos en la que se haze, versando aquella gran causa *ob bonum pacis*, que commuta aquellas clausulas, que parecen taxativas, restrictivas, y exclusivas,

Condiciõ 40. del Rl. Assiento.

ſivas, en ampliativas, è incluſivas, aun à favor de los mas aleves, delinquentes, rebeldes, levantados, transfugas, y traydores á ſu Rey?

498 El quarto fundamento, que juſtifica no deberſe eſta Alcavala, es el que acabo de apuntar, que para el adeudamiento de la Alcavala, ſe debia conſiderar el tiempo de el contrato, el qual atendido, eſtando libres las compras, y ventas de ſu Mageſtad, ſe ſigue no deberſe la Alcavala, que aora ſe pide, aunque aya llegado el caſo de la reſtitucion, por deberſe eſtàr, para la paga, á la immunidad, ò no immunidad de el lugar, y tiempo de los contratos, ò al menos à el de el contrato, y entriega, que vno, y otro concurriô juntamente en las ventas celebradas por cuenta de ſu Mageſtad, entregandoſe al Comprador, luego deſpues de ajuſtados los generos, por donde ſalimos á mayor abundamiento de qualquier diſputa, y diſtinccion entre el tiempo, y lugar de el contrato, y el de la entriega, por averſe verificado contrato, y entriega, â vn miſmo tiempo, en el de la immunidad, en cuyos terminos Garcia Gironda *de gabell. 6. p. à n.* 4. comprueba, que en la venta condicional, la gabella ſe debe en el lugar, y tiempo, en que ſe celebrò el contrato; pero no en el lugar, y tiempo, en que ſe verificô la condicion; y que debe pagarſe, no al Aſſentiſta del tiempo del implemento de la condicion; ſino á el de el tiempo, en que ſe celebrò el contrato, Ibi: *Et ideo impleta conditione, gabella debetur eo loco, & tempore quo celebratus fuit contractus, non tamen gabellario, qui erat tempore advenientis conditionis, ſecundum* Bart. Paul. Bald. & DD. *in L. cum Titio. ff. ad leg. falcid. & in L. divortio. ff. ſolut. matrim. tradit* Firmian. *de gabell. in* 5. *p. q.* 11. *& in* 6. *p. q.* 1. *& in* 8. *p.* 3. *membr. q.* 27. & Tiraq. *de vtroq. retract. lib.* 1. §. 1. gloſſ. 10. *n.* 43. *cum ſeqq. & n.* 46. *& in* gloſſ. 2. *n.* 23. *cum ſeqq.* & Matienz. *d. L.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* gloſſ. 6. *n.* 36. Avendañ. *reſp.* 29. *n.* 1. *&* 2. Boer. *deciſ.* 5. *n.* 25. Joan. Jañ. Parlad. *in dict. cap.* 3. §. 3. *n.* 35. Ægid. Boſſ. *in pract. ſua tit. vectigal quo loco, & tempore. n.* 8. *Ad ſolutionemque gabellæ inſpicitur locus contractus, non conditionis, ſecundum* Bald. *in L.* 1. *ff. de contrah. empt.* Caſan. *in conſuet. Burg. in tit. Ordinationes Chancellariæ, fol.* 388. & Firmian. *de gabell. in d.* 6. *p.*

Quarto fũdamento, porque no ſe debe la Alcavala de los Efectos de Repreſſalia, por deberſe para ſu immunidad eſtâr à la q̃ gozaron al tiempo de las vẽtas, y no al de la reſtitucion.

499 Y la razon dá mas abajo; que para la paga de la Alcavala, quando ſe cumple la condicion, ſiempre ſe ſube con retrotraccion al tiempo, y lugar de el contrato, como que por entonçes ſe mide la exaccion de Derechos, en la miſma forma, que ſi no huviera avido intervalo, ni variacion de tiempo. *Num.* 8. Ibi: *Quia conditione impleta, contractus retrotrahitur, & ab initio purus cenſetur; per L. vlt. §.* 1. vbi Bart. & Alex. *ff. de vulg. & pupil.* Alber. *in*

La retrotraccion a tiempo de las ventas.

 L.

L. Postquam. C. de hæredit. vel actio vend. & Dec. *in L. Pecuniam. col. 1. in 2. notab. ff. si cert. petat.*

Gironda es tan terminante en este lugar, q se avrà de veer, pues no deja cõtroversia.

500 El mismo Gironda, *desde el num.* 13. pregunta: Si se celebrô vn contrato, difiriendo su efecto por tiempo, y en este huvo diferente Assentista, à que tiempo se ha de estàr, y à que Assentista se debe pagar? Y dice, que se ha de estàr al tiempo de el contrato, y pagarse al Assentista, que entonçes era, y no al de quando surtiò efecto: Pregunta, que si vendida alguna cosa, con calidad de que su dominio no ha de passar al Comprador, hasta despues de muerto, el vendedor; que tiempo se ha de reputar para adeudar la Alcavala, y à què Alcavalero se debe pagar? Y responde, que el tiempo de el contrato, y al primer Alcavalero. Pregunta, que si vendida alguna cosa con calidad, que no se traspassaria su administracion, hasta despues de cierto plazo, segun, que tiempo, y arrendamiento se reputa la Alcavala? Y responde: que por el primero de el contrato. Y pregunta, si celebrado vn contrato en ferias, ò mercados, cuya condicion se verificô despues de acavados; que lugar, y que tiempo se ha de considerar para la paga de esta Alcavala; si el lugar, y tiempo de la feria, y mercado, ô el subsequente, en que se verificò su cumplimiento? Resolviendo esta controversia nuestra tan *in terminis*, que dice, que si el contrato se celebrô en lugar, y tiempo libre, y franco de la paga de Alcavala, no la puede pedir el Arrendatario, aunque llegue el caso de que con el evento de su cumplimiento estemos en tiempo, y lugar affecto á su paga, y è converso, si el contrato se celebrò en tiempo, y lugar affecto à la Alcavala, se adeuda esta por el de el contrato, aunque para el implemento nos supongamos en tiempo, y lugar libre, y franco de su contribucion. De donde infiero Yo, que aviendo sucedido este embargo, esta conduccion, y estas ventas, en lugar, y tiempo, que estos Efectos, por de su Magestad, debian quedar libres de la Alcavala, aunque aya sucedido el caso con el evento de la restitucion, para que recayesse su producto en la Real Compañia, quando aliás la supongamos no privilegiada, ni exempta, no debe pagar la Alcavala. *Num.* 15. Ibi: *Similiterque ex contractu facto in nundinis, cuius conditio evenit post nundinas, debetur gabella, considerato loco, & tempore contractus, & non tempore advenientis conditionis. Ita* Bald. *in L. 1. ad fin. C. de nundin. quem refert, & sequitur* Francisc. de Aretin. *in L. hæres quandoque. col. vlt. ff. de acquir. hæreditat. & ipse in cons.* 11. *col.* 1. *ita tenet* Tiraq. *vbi supra d. gloss.* 20. *n.* 44. *Ideoque celebrato contractu conditionali in loco, & tempore, quo non debetur gabella, non erit*

à ga-

à gabellario petenda, licet conditio eveniat tempore, & loco quo debeatur, cum tempus contractus inspici debeat. Ita Bald. *in L.* 1. *ff. de contrah. empt. quem refert, & sequitur* Casan. *in consuet. Burg. in tit. Ordinationes Chancellariæ. n.* 13. *Quod é converso locum habebit, & si celebratus fuerit contractus conditionalis loco, & tempore, quo gabella solvitur, illud tempus erit inspiciendum, & non tempus, nec locus conditionis, etiam si in eo non debeatur.*

501 Y lo va comprobando con el contrato celebrado sobre la cosa emphyteutica, en tiempo de vn Señor, y llegò el caso de cumplirse su condicion en tiempo de otro: â quien se debe el laudemio? Y dice, que al que era Señor en tiempo de el contrato; con el lucro de la pena, que se manda adjudicar al dueño, por la injuria irrogada à su esclavo, que se debe al primer amo, en cuyo tiempo sucediò, y no al segundo: con el lucro de la pena de el hurto de los arboles, que se debe aplicar al primer dueño, y no al segundo; y conque si se celebró el contrato en vna Ciudad, ô en vnas ferias, y mercados francos de la paga de la Alcavala, y el instrumento de èl se otorgô en otra Ciudad, ô fuera de las ferias, y mercados; á que tiempo, y lugar se ha de estár, para la exempcion, ò no exempcion de la Alcavala, si al franco, en que se celebrò el contrato, ò al gravado á su paga, en que se otorgò el instrumento, y se hizo la entriega, por donde quedò perficionado, y cumplido el contrato? Y responde: Que al tiempo, y lugar de el contrato, con exempcion de la Alcavala. *Num.* 21. Ibi: *Ex quibus infertur, quod si contractus celebratus fuerit in vna civitate, vel in nundinis liberis à solutione gabellæ, & instrumentum, vel traditio in alia civitate fiat, vel extra nundinas, quod tantum erit animadvertendus locus, & tempus contractus, & non locus, nec tempus instrumenti facti ex partium conventione; ita* Firmian. *vbi supra. 6. p. n.* 5. & Bald. *in L.* 1. *n.* 4. C. *de nundin.* Tiraq. *de retract. lignag.* §. 1. gloss. 2. *n.* 52.

Prosigue Gironda, con otras pruebas.

502 Lassarte *de decim. vend. cap.* 3. *n.* 12. no necessita de mas explicacion, sobre que la immunidad, ò gravamen de la Alcavala, debe declararse conforme el lugar, tiempo, y franqueza, ô pension de el dueño, que assentar sus mismas palabras, conque se justifica, que si se celebrô el contrato en tiempo de la exempcion, aunque llegue el caso de la pension de la paga de la Alcavala, no se deberá pagar, atenta la immunidad de el tiempo, y lugar de el contrato; ô se deberá pagar al contrario, Ibi: *Quintus effectus est, verum non esse* apud nos, *quod tradit* Bald. *in d. cons.* 253. *lib.* 4. *Nempe, si ego rem meam vendidero in loco, & tempore tributario, eo pacto quod traditio illius rei in eodem loco facienda esset, eo tamen tempore, quo solemnes*

No siendo menos terminante Lassarte, se avrá de vêr, pues tampoco deja controversia.

nes immunesque nundinæ essent (vt posset contingere Vallisoleti, & Matriti, quæ similes ferias francas habent, vt patet ex L. 19. tit. 18. lib. 9. Recop.) eo casu gabellam non deberi inspecto tempore traditionis: etenim apud nos juxta legem Regiam contrarium dicendum est, scilicet, quod gabella debeatur inspecto tempore contractus, & conventionis, cujus est consecutivum tributum istud; non traditionis, ex prædictis. Idemque erit è contrario, vt si tempore immuni vendatur ea res, quæ sequenti tempore non immuni tradita sit, sive id à principio pacti fuerint contrahentes, necné, gabella non sit solvenda: quia tempus contractus, qui gabellam parit, inspiciendum est, vt aliâs recte dixit Bald. *in L. 1. n. 4. C. de nund. quem refert* Tiraq. *vbi supra d. §. 1.* gloss. 2. *n. 52. Quæ resolutio, & ad illam quoque quæstionem extendi potest; si quis tributarius vendat, & immunis factus tradat; quid juris? Nempe quod gabellam debeat, & è contrario si immunis vendat, puta vxoratus cum descendente Antonæ Garciæ, juxta privilegium. Leg. 31. tit. 18. lib. 9. Recop. Et tributarius tradiderit, vt quia illa mortua esset, gabellam adhuc non debeat, inspecto tempore contractus. Ex prædictis, & innumeræ aliæ quæstiones decidi poterunt ex hac doctrina, quæ ideo* perpetuo notanda est.

Prosigue Lassarte cō otras pruebas.

503 El mismo Lassarte *de decim. vend. cap. 5. n. 31.* pone vna admirable especie de esta materia, y es, que pregunta, si vendiendo vno siendo Secular, debajo de condicion, quando era visto, no gozar de la immunidad de la Alcavala, y despues llegado el tiempo de el implemento, se hallô privilegiado con el Sacerdocio, deberá, ô no la Alcavala; ò al contrario: si siendo Clerigo de primera tonsura, y con beneficio al tiempo de la venta, lo que le constituìa libre de Alcavalas, si despues siendo casado, y por esso no immune al tiempo de el implemento, deberà pagar, ò no la Alcavala? Y resuelve, que ora se suponga la condicion casual, mixta, ô potestativa, se ha de estàr al tiempo de el contrato; demanera, que aviendo vendido Secular, aunque llegue el caso de el Sacerdocio, que le constituye immune, pagarà la Alcavala; y al contrario, aviendo vendido de Clerigo de primera tonsura con beneficio, que le constituye libre de la pension, aunque despues llegue al estado de casado, que le sujeta à su gravamen, no la pagará, por la retrotraccion, que siempre se supone al tiempo de el contrato, Ibi: *Quod si tempore conventionis initæ circa venditionem conditionalem, laicus sit venditor legi gabellariæ subjectus, qui postea tempore conditionis impletæ privilegiatus, & immunis reperiatur: an scilicet decimam debeat, inspecto principio contractus, an non debeat, inspecto fine, juxta* text. *& notata in L. 3. §. siquis cum minore, vbi* Bart. & DD. *ff. de minor. & quæ in simili diximus supra cap. 3. ex n. 23. Et profecto*

resolu-

resolutive procedendo, illud sine dubio est, quod si conditio venditioni adjecta, casualis est, vel mixta, decimam ille debeat, quamvis tempore implementi immunis reperiatur, &c. Y hablando de alguna duda sobre si la condicion ha sido potestativa (la que en nuestra especie no huvo, ni casual, ni mixta; sino el contrato, y entriega *absoluté* à vn mismo tiempo) dice: *Sed adhuc contrarium puto: imo quod impleta per eum potestativa conditione venditionis, decimam sit soluturus, inspecto principio, ex ratione, de qua supra in casuali, & mixta conditione, &c.* Y mas abajo: *Idemque erit è contrario, si tempore contractus immunis esset, & cum conditio impletur, tributarius reperiatur, quod facile posset contingere in eo qui primam coronam, & beneficium habens, postea vxorem duxisset; etenim tempus contractus erit inspiciendum propter retrotractionem, ex doctrina* Bald. *de qua supra n. 10. in fin.*

504 Juan Gutierrez *pract. lib. 7. q. 8. n. 12.* asienta lo proprio, que Lassarte, excepto, que discrepa siendo condicion potestativa, no siendo esta la que llaman intrinseca, en cuyo caso confiessa lo mismo; pero no aviendo avido en nuestro caso condicion alguna, ni dilacion, ni distancia de tiempo; sino venta, y entriega simultaneà, extemporanea, luego que se ajustò, si aviendo variacion, segun todos, en el estado de las personas, de el lugar, de el tiempo, y de la cosa, se debe estàr à la immunidad, ò no immunidad de el tiempo de el contrato; que serà quando en nuestro assumpto celebrandose los contratos, y haziendose las entriegas de cuenta de su Mageftad *purè*, y no debajo de condicion, quando es constante, que gozaban la immunidad, por de su Real Hazienda, porque no se consideraban, respecto de la Repressalia, por de la Real Compañia de Inglaterra, como consta de las mismas Reales Cedulas? Conque siendo la vnica duda, que pudiera aver, la distancia de los tiempos, entre la celebracion de el contrato, y la entriega, respecto de la variacion de el lugar, tiempo, ô personas, cessando en nuestro caso, por aver concurrido la venta, y entriega juntas, *pure*, y *absolute*, en el lugar, y tiempo de la immunidad, respecto de el vendedor, que era el Real Fisco, tambien los que miraren al tiempo de la entriega, ô implemento de el contrato, contestaràn igualmente en que aviendose vendido, y entregadose estos Efectos de cuenta de su Mageftad, deben quedar libres de la Alcavala, por la immunidad, que gozaron en ambos tiempos. Vease à Gutierrez al dicho *num. 12.* Ibi: *Observo etiam, quod si conditio casualis, vel mixta, sub qua venditio celebrata fuerit ab eo, qui tunc temporis gabellæ solutioni subjectus erat, adimpleatur tempore, quo ipse venditor jam immunis à solutione gabellæ reperitur, procul-*

Ni es menos terminante Gutierrez, por no aver avido en nuestra especie distãcia de las ventas, à la entriega, ni aun condicion, que la difiriesse.

dubio illam solvere tenebitur, ex communi doctrina de qua supra in principio hujus quæstionis. Idemque erit è converso, si tempore contractus immunis esset, & cum conditio impletur, tributarius reperiatur, etenim tempus contractus erit inspiciendum, ac proinde gabellam non debebit, non vero tempus conditionis impletæ, vt in terminis vtrumque probat, exemplificans hunc vltimum casum in eo, qui primam coronam, & beneficium habens, postea vxorem duxit, Lasſart. d. cap. 5. n. 31.

Tambien es admirable Escalona.

505 Escalona en su Gazophilacio lib. 2. p. 2. cap. 9. à los numeros 11. y 12. hablando de quando se adeuda la Alcavala, Ibi: *De la venta nula, como ni de el contrato de venta condicional, no se debe, pendiente la condicion; sino es, quando se cumple: y entonçes, porque se retrotrae al tiempo de el contrato; pertenece la Alcavala al Alcavalero, que entonçes lo era, y no al que lo es al tiempo de el cumplimiento de la condicion. De esta razon se deduce, que los contratos condicionales celebrados en ferias libres de Alcavala, cumplida la condicion fuera de su termino, à tiempo, que es extincto el privilegio, no estân sujetos â este derecho, por la dicha retrotraccion, que finge la venta perfecta, y pura en el tiempo de la convencion, y termino de las ferias privilegiario.*

Quinto fūdamento especial, porque no se debe la Alcavala de los Efectos de Represſalia, por ser preda belica.

506 El quinto fundamento, especial, que justifica no deberse la Alcavala de estas ventas, es, que suponiendo la Represſalia, à modo de preda bellica, tampoco de la primera venta se paga la Alcavala, aunque perteneciesse à los Capitanes, y Soldados, y mucho menos siendo de su Magestad, mayormente si se quisiere calificar de justa la guerra, por la *Ley* 10. *tit.* 18. *lib.* 9. *de la Recop. de Cast.* la qual trayendo Molina à la letra, aunque la Ley solo habla de las pressas, que se hizieren à los Moros, en tiempo de guerra, dice, que debe entenderse de las pressas, que en tiempo de guerra, se hizieren à otros qualesquiera enemigos, *de justit. & jur. tract.* 2. *disp.* 664. *n.* 19. Ibi: *Lege* 10. *tit.* 18. *lib.* 9. *novæ collectionis sic habetur*: Es nuestra merced, que no se pague Alcavala alguna de los Captivos, y ganados, y de otras cosas, que qualesquier personas, ansi de cavallo, como de á pie, sacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, y las vendieren en estos nuestros Reynos, ellos, ú otros por ellos, despues de sacado, y puesto en salvo, y que esto se entienda de la primera venta, *sermo est de captis bello justo ex hostibus, & idem intelligerem de captis justo bello ex quibuscumque alijs hostibus hujus Regni, quando primo tales res â capientibus, aut ab alijs loco ipsorum venderentur, aut permutarentur.*

507 Escalona en su *Gazophilacio Real lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 9. dice lo mismo, citando al margen la misma Ley. Al *num.* 8. Ibi: *De las cosas ganadas en guerra justa, que despues venden los Capitanes, y Soldados,*

dados, en los Reynos de España, ò en otras partes, por sì, ò por interpuestas personas, sacandolo à salvo, y de la primera venta, no se debe Alcavala.

508 Aqui es de advertir, que aviendo assentado en el principio de este Informe, que aun en el caso de la Repressalia, ni su Mageſtad debia bonificar el monto de su Alcavala, ni la Real Compañia pagarlo, se me podrá decir, que algunos de mis mismos Authores precitados refieren, que quien causô el embargo, execucion, y venta, ò el comprador, que la pidiò, deben pagar la Alcavala, y consequentemente; que aviendo su Mageſtad mandado el embargo, execucion, y venta, la debe descontar. A que respondo en primer lugar: que aqui no huvo comprador, que pidiesse la venta, ni por lo consiguiente quien deba pagar. En el segundo, que quando quien motivô el embargo, execucion, y venta debe pagar la Alcavala, es quando no es persona exempta de su contribucion, ni son Efectos libres de ella los vendidos; pero siendolo su Mageſtad, y los Efectos de su Real Hazienda, como han sido estos, es claro, segun todos, *nemine discrepante*, que seguida la justa restitucion, ni su Mageſtad debe bonificar, ni descontar de la renta annual su importancia, ni la Real Compañia pagarla de la restitucion, aunque la supongamos *aliàs* no exempta, por todos los fundamentos deducidos.

Responde, que el Rey no debe bonificar.

509 Y porque siendo el Commercio de este Real Asiento ilicito, hecho licito, y la Repressalia, vn commisso, se prueba sobradissimamente con sola vna authoridad, que nada obsta el Arrendamiento á la immunidad en ambos casos, y es de Salçedo, en su Tratado Juridico Politico de el Contravando, *cap.* 30. que para cerrar ambas Conclusiones, me ha parecido transcribir à la letra, sin sus citas marginales, que se podràn veer, desde el num. 10. ℣. esta materia, Ibi: *Esta materia, pues, la dá à nuestra question; y es si administrandose por su Mageſtad, ò arrendandose las Rentas Reales, como Alcavalas, Almoxarifazgos, y Puertos, se aprehende en ellos, ò dentro de el Reyno, algun genero de mercaderia, que pertenesca â la Real Hazienda, por ser de contravando; y se vendiesse de orden, y mandato de el Consejo, se deberâ Alcavala, y Almoxarifazgo, ô los demàs Derechos señalados, è impuestos á las cosas, que se introducen, ò se compran, y venden en el Reyno.* Bartulo *assentò, que arrendando el Principe alguna Gabela, estava obligado à pagarla, de la misma suerte, que el particular; dando por razon; que siendo el sujetarse la Mageſtad â la obligacion de la Ley, loable, y justo; deben, segun ella, estarlo sus cosas, y consiguientemente à la paga de lo que se impone, para conservacion de la Republica: mayormente si es-*

Las dos Conclusiones de este Informe se cierrã con la authoridad de Salçedo, q̃ las comprehende.

 tuviere

tuviere cedido, ô arrendado, por mudar naturaleza, y passar à contracto.

Pero olvidado de este sentir, que tuvo, defendiendo vn Arrendador; magistralmente llevò, que de los generos, y cosas pertenecientes al Principe no se deben pagar Gabelas, Tributos, ni imposiciones: opinion, que fundados en la respuesta de el Jurisconsulto Paulo, y rescripto de el Emperador Constantino, han seguido todos los Escritores, declarando, que debe gozar de franqueza, y exempcion, quanto perteneciere, y se pudiere considerar de el Fisco.

Assi en nuestro Reyno lo dispuso la Ley de la Recopilacion, declarando quienes eran francos de Alcavalas. Pues Nos somos francos de pagarla. *Y otra*: Ordenamos, que Nos no paguemos Alcavalas algunas por las Villas, Lugares, y Heredamientos, y otras cosas, assi bienes muebles, como raìzes nuestros, que se vendieren, ò trocaren. Otrosi, que Nos non paguemos Alcavala de los azeytes de Sevilla, que Nos avemos mandado, y mandaremos vender, y que por ello no nos pongan, ni puedan poner descuento alguno. *Cuya decision se ha observado, y defendido por los Authores de el Reyno, y en su fuerça, y la de esta immunidad se declarò, que de quanto se aprehendiere por la Santa Cruzada, aunque se venda no se pague Alcavala, por ser Hazienda Real, y bienes tocantes à ella.*

Lo qual no estriva en privilegio particular, concedido à las cosas pertenecientes al Fisco, como quiso Bartulo; *sino en que siendo los Tributos y Gabelas Patrimonio proprio de el Principe, adquirido con el Imperio, y nacido con la misma potestad; no pudo gravarse à sì mismo, ni cupo servidumbre jamàs sobre cosa propria, aun entre particulares. Ni la induce el arrendamiento, ô administracion, porque en su virtud no se podrà pretender mas Derecho, que el que se percibia. Demàs de repugnar à toda razon obligar los bienes Fiscales, à la paga de lo que la misma naturaleza de la potestad los exime. Razon, porque reprueban à* Bartulo, *siguiendo nuestra opinion, como la cierta.*

A que no obstarà, si se dixesse, que los bienes, ò mercaderias, que se aprehenden por el Fisco, son comerciables, y sujetos à la paga de los Tributos, y Gabelas, Almoxarifazgos, y Portazgos; y que el Principe, que los ocupa, no los ha de librar de la precissa obligacion, y gravamen, que contraìan comerciadas por otra mano. Por ser llano, que vniversalmente, como dejamos referido, quanto pertenece, ò puede pertenecer al Fisco, queda por el mismo derecho libre, y franco, sin que lo pueda gravar la calidad de el Arrendamiento, ni otra circumstancia, segun Pedro de Vbaldis, ni la de pertenecerles por bienes confiscados.

Porque en el Arrendamiento no se pudieron considerar inclusos los

Dere-

Derechos provenientes de fructos, ò mercaderias de contravando, ni de generos de Provincias con quien el comercio estuviesse impedido: assi por no poder caer debajo de antecedente providencia, el caso no pensado, segun Bartulo, *como por ser esta inclusion tacita, contra la naturaleza de el Estatuto, ò Ley prohibitoria de el comercio, quando el pacto expresso (aunque subsistiria) no fuera decente, pues suponia el Legislador mismo la transgression de su mandato. Ni pudo caver obligacion de pagarse Derechos de estos generos, ò mercaderias, por lo incomerciable, à que las Leyes las sujetaron: y aunque por la generalidad conque se mandan pagar de quanto se introduce, ò vende, pudiera decirse, que los bienes, y mercaderias de contravando, los debian; esta obligacion se extinguiò en el instante, que el dominio de ellas perteneciò al Fisco, cuya naturaleza absorbe, yà confundidas quantas obligaciones se pudieron considerar para su paga, y accion de los Arrendadores â pedirla.*

No se ha visto lugar mas cõcluyente, que este.

Por estos principios (à mi conjetura falible) que son los que las Leyes, y Doctores incluyen, se ha resuelto repetidamente, que de los bienes que se aprehendieren de contravando, no se pague Alcavala, ni Almoxarifazgo. Assi lo mandò el Señor Rey D. Phelipe II. en Cedula de 6. de Agosto de 1594. y que no se cobrassen de entrada, ni salida, por ser mercaderias francas de Derecho, y costumbre. Lo qual se manda guardar por otra de su Magestad, que Dios guarde, de 5. de Noviembre de 1624. En 30. de Agosto de 1626. el Consejo de Hazienda ordenò al Conde de la Puebla, Administrador general de el Almoxarifazgo, y à todos los Arrendadores de Rentas Reales de el Andalucia, no cobrassen Derechos de Alcavalas, y Almoxarifazgos, de los bienes, que llegassen â venderse â las costas, de presas hechas à enemigos de esta Corona, ni de los pertenecientes al Almirantazgo.

Se califica con Reales Cedulas.

Y en 23. de Henero de 645. à D. Geronymo de Sanvitores, Administrador general de Almoxarifazgos, no se cobrassen Derechos de las cosas de contravando, ordenandole las remitiesse â los Ministros de él, inhibiendose de el proceder contra ellos, por no averse pagado Derechos: y aunque suplicò de este Orden, se le mandô guardar por Cedula de 31. de Marzo de 645.

Y lo mismo se dispuso por otras de 23. de Septiembre de 1647. De 22. de Octubre del mismo año. Y al Conde de la Puebla, Assistente de Sevilla, se diò Orden en primero de Abril de 648. sacasse 500. ducados à qualquier persona, ò Ministro, que impidiesse la venta de las cosas de contravando, por decir, debian pagarse Derechos.

Revalidòse en otra Orden de 23. de Junio de 1649. y Cedula de 25. de Henero de 1650. dirigida al Regente de la Audiencia de Sevilla, para que desembaraçasse las mercaderias de una pressa, hecha por el Armada, dejando correr su venta, sin que se cobrassen Derechos de la primera, que se hiziesse por los Ministros de la parte à donde tocasse la aprehension.

De cuyas decisiones se convençe el deberse observar en la practica este punto, sin dificultad, y con tal extension, que esta immunidad, y franqueza ha de comprehender las partes, que por Cedulas, y Ordenes de su Mageſtad, eſtàn aplicadas al Juez, y Denunciador. Porque como toda la mercaderia, que se aprehende, pertenece al Fisco absolutamente; y como bienes suyos se remiten â poder de el thessorero de el Contravando; las partes que por su mano, con libramiento de el Consejo se entregan al Juez, y Denunciador, no son porciones en que ellos tienen dominio, ni derecho infalible; sino premio conque el Principe remunera el cuydado de las noticias, y aprehension; por el vtil, que de ello se sigue al bien comun: como en otro caso notò elegantemente el Jurisconsulto Junio Mauriciano. Haſta aqui hablô Salçedo.

Se reſponde de aqui en adelãte á los rezelos de fraude, que ſe oponen à la immunidad de la Real Compañia.

510 Y por remáte de la canſada laborioſa tarea de eſte operoſo Informe, veo vna aparatoſa machina de ſupueſtos inconvenientes, conque ſe pretende expugnar, con el argumento de que no debe la Real Compañia, gozar de la immunidad, porque *puede dar* lugar à fraudes en la Renta de la Alcavala; y à eſte *puede ſer* ſe reduce toda la fuerça, y toda la opoſicion. Pero eſte *puede ſer* prueba tanto, que nada prueba; porquè aviamos de decir, que vno no debe traer Eſpada, porque *puede ſer*, que mate con ella; aviamos de decir, que no avia de aver, ni Piſtolas, Cuchillos, ni otras Armas de fuego, porque *puede ſer*, que con ellas ſe cometan alevoſias: no avia de aver confianças, porque *puede ſer*, que aya traydores: no avia de aver caſados, porque *puede ſer*, que aya adulteros: no avia de aver Padres, è Hijos, porque *puede ſer*, que ſucedan parricidios: no avia de aver comercio, porque *puede ſer*, que aya contravandos; y finalmente, ni los Clerigos, Monaſterios, Cavalleros de los Ordenes Militares, ni otras perſonas exemptas de la paga de las Alcavalas, lo avian de ſer con el *puede ſer*, de que con ſus immunidades ſe cometan fraudes: ni las coſas, que ſe dan en dote, ni los bienes de los difuntos, que ſe reparten entre los herederos, ni las coſas, que ſe venden para obra pia, ò para Yglefia, ni las demás coſas exemptas, con el *puede ſer* de el fraude, y no obſtante, las Leyes Reales, no han deſcubierto incompatibilidad de ſemejantes immunidades, con el arrendamiento, y recaudacion de las Alcavalas, mediante la pena, ſiendo coſa bien eſtraña, intentarſe la correccion de las miſmas Leyes, quando previenen, y remedian lo miſmo, que ſe arguye. Para la coërcicion de eſte *puede ſer*, que no reconoce, ſegun la malicia de los hombres, y las contingencias, mas freno, que el de el caſtigo, quando ſucede, no pudo la afanada perſpicacia de quantos Legiſlado-

res

res ha avido, desde la creacion de el mundo, inventar otro antidoto, mas que el de la pena, quando sucediesse, y en vnos delictos mas rigorosa, con la probanza mas leve para su justificacion, conforme la naturaleza de el delicto, de donde se infiere mas, ò menos recato en su perpetracion, y tener los Reyes sus Ministros, con el cuydado, y vigilancia, que se requiere.

511 El Ramo de las Alcavalas, para su recaudacion, no carece de este saludable remedio, por equipararse su defraudacion demanera, que horroriza à los delictos mas enormes, pues por la *Ley 1. tit. 8. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla*, se pone no menos, que la pena de muerte, y de perdimiento de sus bienes, no solo à quien vsurpa con violencia las Reales Alcavalas; sino à quien para ello dâ su consejo, favor, y ayuda. Por la *Ley 2. de dicho titulo, libro, y Recopilacion*, se pone la pena, à los que sin violencia, y con fraude, y encubierta vsurpan las Rentas Reales, en esta forma: Si tiene Oficio, tocante à la Administracion de Rentas Reales, por el mismo caso pierde todos sus bienes con destierro de los Dominios de España, por toda su vida, sucediendo lo proprio á quien le dà favor, ayuda, y consejo; y si no tiene tal Oficio, està obligado à la restitucion de todo lo que assi vsurpare, con los fructos, y rentas, que huviere rentado, y podido rentar, desde que lo vsurpò, con mas el quatro tanto de todo el valor de ello, y de los fructos, que huviere rentado, incurriendo en la misma pena, el que para ello le dà consejo, favor, y ayuda, con la diferencia, de que si el que lo diere fuere Oficial de la Real Hazienda, ò Arrendador, pierde todos sus bienes, con destierro perpetuo de los Dominios de España.

512 No para en esto la severidad de las Leyes Reales, para el castigo, y descubrimiento de los defraudadores de las Rentas Reales, pues la *Ley 3. de dicho libro, titulo, y Recopilacion*, se extiende hasta à las personas, que lo supieren, animandolas con el premio, y con la pena, á la denuncia; pues lo primero, que se les ofrece, es el Real amparo, para que no tengan miedo, y lo segundo, la tercia parte de las penas, en que el defraudador, de quien se hiziere la manifestacion, fuere condenado; y lo tercero, que sabiendolo, y no haziendo la manifestacion, dentro de dos meses, contados desde el dia, que lo supo, siendo Oficial de la Real Hazienda, ô Arrendador, pierde la mitad de sus bienes, y qualquier Oficio, y Merced, que tenga, y no siendolo, la quarta parte de sus bienes. Y para las Indias està esto mismo confirmado en el particular de las Alcavalas, por la *Ley 13. tit. 13. lib. 8. de la Recopilacion de Indias.*

513 Ni aun todavia esto es el todo, porque equiparandose, como và dicho, el fraude de las Alcavalas, à la atrozidad de los mas abominables delictos, Garcia Gironda *p.* 12. *de gabell.* desde el *num.* 42. en adelante, prueba, que las presumpciones, y conjeturas, ó vn testigo singular, como es vno de los contrayentes, ò el Corredor, forman vna evidentissima, y constantissima probanza; para la condenacion, en punto de fraude de Alcavalas, que es hasta donde puede llegar la asseguracion de descubrir el fraude, que pudiere aver, por oculto, que sea, ô ya por el premio, ò ya por la pena, ò ya por la facilidad de la probanza.

514 A que se agrega, que estando ligada la Real Compañia, por muchas Condiciones de su Asiento, especialmente la 42. à no hazer, ni intentar comercio alguno, ilicito, directa, ni indirectamente, ni introducirle debajo de ningun pretexto, no avia de exponerse, ni al rigor de tantas, y tan expressas Leyes, ni à la fealdad de el indecoroso borron de la transgresion de su permisso, mayormente, quando la gran sagacidad de la Real Compañia, siempre se ha dedicado cuydadosa à la eleccion de Personas graves, ajustadas, y comedidas para el manejo de esta negociacion, en Indias, librando en el buen juycio, y talento de los electos, el desempeño de el encarecido cargo, conque todos vienen instruídos, de no exceder de las Condiciones de el Asiento, arreglandose en todo á su puntual, y religiosa observancia. Ni pudiera menos la Real Compañia, aunque quisiera, porque de cargarse de ropas agenas, fuera imponerse el gravamen de la quarta parte, que tocàra â su Magestad, haziendose Principal de la Compañia; circunstancia, que por sì sola evidencìa, que para ahorrar la Alcavala agena de vn seys por ciento, no se avia de exponer, ni à las penas de las Leyes, ni á la fraccion de el contrato, y mucho menos à aver de contribuìr vna quarta parte de lo suyo, por la de lo ageno, que en suposicion de hazerse Capital de la Compañia, tocàra à su Magestad: ni cabe en la imaginacion mas ligera, pensamiento en contrario; conque se convençe la total malicia, y ninguna substancia de las artificiosas invenciones de inconvenientes, que se oponen, paliando, y honestando los fines particulares, con el lustroso titulo de bien comun, siendo assi, que fuera temerario culpable delicto suponer, y mucho mas, arguyr, que al tiempo de los Tratados de las Paces Generales, en que se funda esta immunidad, à que concurrieron los Reyes, y Principes, con sus Reynos, y Estados juntos en Cortes, se dejassen de tener presentes los inconvenientes, ô conveniencias, que de ella pudiessen resultar:

ſultar, ſin mutuar ſu elevada eſphera, las luces conducentes para el acierto, de las advertencias de el Aſſentiſta de eſte Occidental Hemiſpherio, esforçadas con los muchos mendigados apoyos de ſus parciales, y adherentes, que fabricò lo voluntarioſo de el fin particular, ſin ſeñalamiento de hecho, ni de perſonas, que huvieſſen incurrido, y mucho menos de prueba, ni de juſtificacion, quedando en los terminos de vn *puede ſer*, para con vn, *puede ſer*, contraſtar lo ſolido, firme, y conſtante de vn Contrato federal entre dos Coronas, tan inſeparables de la buena fee en los Tratados, como lo ſon la Eſpaña, y la Inglaterra : conque ſolo me queda que ſuplicar, que perdonen los Lectores los yerros, que encontraren, y deſpues de tanta peregrinacion concluír con Ovidio *triſt. lib.* 3. *Eleg.* 1. ℣. 2.

Da placidam feſſo, lector amice, manum.

Lic^do. D. Gerardo Moro.

